

COMPENDIO DE NORMAS NACIONALES SOBRE DISCAPACIDAD

Incluye las normas más importantes aprobadas hasta Junio de 2007

INDICE GENERAL DE CONTENIDO

LEY MARCO SOBRE DISCAPACIDAD

- Ley 27050 – Ley General de la persona con discapacidad
- Reglamento de la Ley General de la persona con discapacidad No 27050 - D.S. 003-2000-PROMUDEH, 05.04.2000.
- D.S. No 003-2006-MIMDES - Modifican Reglamento de la Ley General de la Persona con Discapacidad, aprobado por D.S. N° 003-2000-PROMUDEH. 30/03/2006
- D.S. N° 001-2007-MIMDES - Aprueban fusión del CONADIS y del INDEPA con el Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social. 23.02.07

NORMAS DE POLÍTICAS PÚBLICAS SOBRE DISCAPACIDAD

- Acuerdo Nacional de Gobernabilidad de 2002
- El Plan de Igualdad de Oportunidades para las PCD - D.S. No 009-2003-MIMDES
- D.S. N° 015-2006-MIMDES - Declaran los años 2007 al 2016 como el “Decenio de las personas con discapacidad en el Perú”. También se dispone formular en los primeros 6 meses del año 2007, el Plan de Igualdad de Oportunidades para las personas con discapacidad para el período 2007-2016. Publicado el 13.12.06.

NORMAS DE LAS INSTITUCIONES DEL ESTADO EN SU RELACION CON LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Normas de Organización y Funciones del Consejo Nacional de Integración de la Persona con Discapacidad (CONADIS).

- D.S. No 002-2003-MIMDES - Aprueban Texto Único de Procedimientos Administrativos de CONADIS. 02.02.03
- R.M. No 343-2006-MIMDES - Aprueban "Reglamento de Infracciones y Sanciones por Incumplimiento de la Ley N° 27050 - Ley General de la Persona con Discapacidad, Modificatoria y su Reglamento". 13/05/2006
- ANEXO R.M.343-2006-MIMDES - Reglamento de Infracciones y Sanciones por Incumplimiento de la Ley N° 27050 - Ley General de la Persona con Discapacidad, Modificatoria y su Reglamento. 26/05/2006
- R.P. N° 080-2006-PRE/CONADIS - Aprueban Reglamento del Registro Nacional de la Persona con Discapacidad. 12/06/2006
- R.P. N° 099-2006-PRE/CONADIS - Aprueban "Lineamientos de Política de Acción para las Oficinas Municipales de Protección, Participación y Organización de Vecinos Con Discapacidad". 15/09/2006.

- R.P. N° 140-2006-PRE/CONADIS - Aprueban "Lineamientos de la Política de Acción de las Oficinas Regionales de Atención a las Personas con Discapacidad". 31/12/2006
- Decreto Supremo N° 006-2007-MIMDES - Modifican Reglamento de Organización y Funciones del MIMDES. Crea la Dirección General de la Persona con Discapacidad como entidad que asume las funciones del CONADIS. 22.06.07.

NORMAS RELACIONADAS A LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

AL DERECHO A LA SALUD

- Ley No 26842, "Ley General de Salud" . 20.07.97. Ver artículos 9 y 15.
- R.M. No 216-2004/MINSA - Disponen que establecimientos de salud del MINSA, EsSalud, FF.AA. y FF.PP. realicen una vez al año campaña gratuita de prevención y atención en salud integral para personas con discapacidad. (04/03/2004).
- R.M. No 298-2004/MINSA - Establecen "Expedición Gratuita del Certificado de Discapacidad" en diversos establecimientos de salud que cuenten con servicios de rehabilitación. (22/03/2004).
- R.M. 012-2006/MINSA - Aprueban el documento técnico "Plan General de la Estrategia Sanitaria Nacional de Salud Mental y Cultura de Paz 2005-2010" - 11/01/2006. Texto del Plan en PDF.
- R.M. 252-2006/MINSA - Aprueban nuevo formato del Certificado de Discapacidad. 20.03.06.

AL DERECHO AL TRABAJO

- Ley No. 23285, Ley de Promoción del Empleo para la persona con discapacidad. 15.10.81.
- Resolución Legislativa 24509 Ratificación del Convenio 159 OIT - 30.05.86
- Ley No 24759 - Declaran de interés social la protección, atención y readaptación laboral del impedido (Ley de Fomento Empresarial de la Persona con Discapacidad) - 10.12.87
- D.S No. 037-88-TR - Aprueba el Reglamento de la Ley No. 24759, que declara de interés social la protección, atención y readaptación laboral del impedido - 06.10.88
- D.S. N° 001-89-SA - Personas impedidas, podrán acceder a las vacantes, en los tres grupos ocupacionales que existan en los Organismos del sector Público - 05.01.89
- Decreto Supremo No 002-97- TR - "Texto Unico Ordenado del D.Leg. No 728 Ley de Formación y Promoción Laboral" art. del 36o al 45o - 27.03.97.
- Ley N° 27404.- Modifica Artículos de la Ley de Formación y Promoción Laboral DL 728 relacionados con el Programa de Formación Laboral Juvenil. (21/01/2001).
- Decreto Supremo 001-2003-TR del 10 de enero 2003. Crean el registro de empresas promocionales para personas con discapacidad.
- Decreto Legislativo 949, que modifica la Ley del Impuesto a la Renta a fin de considerar la deducción sobre remuneraciones establecida en el artículo 35° de la

ley general de la persona con discapacidad (para las empresas públicas o privadas que empleen personas con discapacidad). 27.01.04.

- Decreto Supremo No 102-2004-EF - Establecen disposiciones para la aplicación del porcentaje adicional a que se refiere el inciso z) del art. 37° de la Ley del Impuesto a la Renta.(inciso que fue añadido mediante D.L. 949). 26.07.04.
- Resolución No 296-2004/SUNAT - Establecen procedimiento para el cálculo del porcentaje de deducción adicional aplicable a las remuneraciones pagadas a personas con discapacidad. Publicado el 04.12.04..
- Acuerdo de Directorio No 004-2006/031-FONAFE - Aprueban Directiva de Apoyo a la persona con discapacidad. Dispone que las Empresas del Estado deberán apoyar a las PCD en temas de accesibilidad y promoción laboral y empresarial. Publicado el 22.12.06.

AL DERECHO A LA EDUCACIÓN

- Ley General de Educación - Ley N° 28044. Publicada el 29.07.03. Ver en especial art. 8, 9, 18, 33, 34 y 39.
- D.S. N° 026-2003-ED - Disponen que el ministerio lleve a cabo planes y proyectos que garanticen la ejecución de acciones sobre educación inclusiva en el marco de una "Década de la Educación Inclusiva 2003-2012". 12.11.03
- D.S. N° 013-2004-ED - Aprueban Reglamento de Educación Básica Regular. 03/08/04. Ver en especial art. 3, 8, 9, 11, 32, 65 y Disposición complementaria Segunda.
- D.S. N° 015-2004-ED - Aprueban Reglamento de Educación Básica Alternativa. 07/10/04. Ver en especial art. 4, 21, 28, 37, 47, 60 y Cuarta Disposición Transitoria y Complementaria, sobre Inclusión progresiva
- D.S. N° 002-2005-ED - Aprueba el reglamento de educación básica especial. 12/01/2005.
- R.M. No 0523-2005-ED - Declaran el 16 de octubre como el "Día de la Educación Inclusiva". 22.08.05.
- R.M. No 0580-2005-ED - Aprueban Directiva "Día de la Educación Inclusiva". 22.09.05.
- R.M. No 0054-2006-ED - Aprueban Directiva "Normas para la matrícula de estudiantes con necesidades educativas especiales en Instituciones Educativas Inclusivas y en Centros y Programas de Educación Básica Especial". 01.02.06. Texto de la Directiva N° 001-VMGP/DINEIP/UEE.
- D.S. No 006-2006-ED, Aprueban Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio (ROF de Educación) 20.02.06 - Crea la Dirección Nacional de Educación Básica Especial. Ver art. 10, 33 y 45.

AL DERECHO A LA ACCESIBILIDAD

- R.M. No 069-2001-MTC/15.04 - Actualizan las normas técnicas NTE U.190 "Adecuación urbanística para personas con discapacidad" y NTE A.060 "Adecuación Arquitectónica para personas con discapacidad". Publicada el 12.02.01. (Norma íntegra sin gráficos).

- Ley 27920 - Ley que establece sanciones por el incumplimiento de normas técnicas de edificación técnicas NTE U.190 y NTE A.060 sobre adecuación urbanística y arquitectónica para personas con discapacidad. Publicada el 14.01.03.
- Ley 28084 - Ley que regula el parqueo especial para vehículos ocupados por personas con discapacidad. Publicada el 08.10.03.
- Decreto Supremo N° 011-2006-VIVIENDA - Aprueban 66 Normas Técnicas del Reglamento Nacional de Edificaciones - RNE – 08.05.06.
- Ley 28735 - Ley que regula la atención de las personas con discapacidad, mujeres embarazadas y adultos mayores en los aeropuertos, aeródromos, terminales terrestres, ferroviarios, marítimos y fluviales y medios de transporte. 18/05/2006.
- Resolución Defensorial N° 0058-2006/DP - Aprueban el Informe Defensorial No. 114 "Barreras físicas que afectan a todos. Supervisión de las condiciones de accesibilidad de los palacios municipales". Publicada el 15.12.06.

Accesibilidad en las comunicaciones e Internet

- Ley No 27471 - Ley de uso de medios visuales adicionales en programas de televisión y de servicio público por cable para personas con discapacidad por deficiencia auditiva. 05.06.01
- D.S. No 011-2003-MTC - Aprueban el Reglamento de Ley de uso de medios visuales adicionales en programas de televisión y de servicio público de distribución de radiodifusión por cable para personas con discapacidad. Publicada el 05.03.03.
- Ley N° 28278.- Ley de Radio y Televisión. (16/07/2004) Ver art. 38°.
- Ley N° 28530 - Ley de promoción de acceso a internet para personas con discapacidad y de adecuación del espacio físico en cabinas públicas de internet (texto digital) - 25/05/2005.
- Ley No 28565 - Ley que modifica el artículo 38° de la Ley de Radio y Televisión (28278). Publicada el 02.07.05.

AL DERECHO A LA ATENCIÓN PREFERENTE

- Ley No 27408 - De atención preferente a mujeres embarazadas, niños, adultos mayores y personas con discapacidad, en lugares de atención al público. 24.01.01
- Ley N° 28683, Ley que establece sanciones por incumplimiento de la Ley 27408, ley que establece la atención preferente a las mujeres embarazadas, las niñas, niños, los adultos mayores, en lugares de atención al público. Publicada el 11.03.06

AL DERECHO AL DEPORTE

- Ley 28036 Ley de Promoción y Desarrollo del Deporte arts. 5, 8, 10, 47, 48 y 73

OTRAS NORMAS DE INTERES GENERAL

- Resolución Legislativa N° 27484, que aprueba la Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la personas con discapacidad. 18.06.01.

- Ley No 28867 - Ley que modifica el artículo 323° del Código Penal. Publicada en El Peruano el 09.08.2006. Este artículo castiga la discriminación que se efectúe por razones de discapacidad o por otros motivos, con pena privativa de la libertad no menor de dos años y con otras sanciones complementarias.
- Decreto Supremo 017-2005-JUS - Aprueban el Plan Nacional de Derechos Humanos 2006-2010 elaborado por el Consejo Nacional de Derechos Humanos. 11/12/2005
- Anexo del D.S.017-2005-JUS - Plan Nacional de Derechos Humanos 2006 – 2010. 11/12/2005. Ver en especial el Objetivo estratégico OE3: Garantizar los derechos de las personas con discapacidad, que pertenece al Lineamiento estratégico LE4: Implementar políticas afirmativas a favor de los derechos de los sectores de la población en condición de mayor vulnerabilidad, en condiciones de igualdad de trato y sin discriminación..

COMPENDIO DE NORMAS NACIONALES SOBRE DISCAPACIDAD

LEY MARCO SOBRE DISCAPACIDAD

- **Ley 27050 – Ley General de la persona con discapacidad**

Ley General de la persona con discapacidad 27050.- Ley General de la persona con discapacidad (06/01/99)

LEY No 27050

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY GENERAL DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD

CAPITULO I - DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1o.- Finalidad de la Ley

La presente Ley, tiene por finalidad establecer el régimen legal de protección, de atención de salud, trabajo, educación, rehabilitación, seguridad social y prevención, para que la persona con discapacidad alcance su desarrollo e integración social, económica y cultural, previsto en el Artículo 7o de la Constitución Política del Estado.

Artículo 2o.- Definición de la persona con discapacidad

La persona con discapacidad es aquella que tiene una o más deficiencias evidenciadas con la pérdida significativa de alguna o algunas de sus funciones físicas, mentales o sensoriales, que impliquen la disminución o ausencia de la capacidad de realizar una actividad dentro de formas o márgenes considerados normales, limitándola en el desempeño de un rol, función o ejercicio de actividades y oportunidades para participar equitativamente dentro de la sociedad.

Artículo 3o.- Derechos de la persona con discapacidad

La persona con discapacidad tiene iguales derechos que los que asisten a la población en general, sin perjuicio de aquellos derechos especiales que se deriven de lo previsto en el segundo párrafo del Artículo 7o de la Constitución Política, de la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 4o.- Papel de la familia y el Estado

La familia tiene una labor esencial frente al logro de las acciones y objetivos establecidos en esta Ley. El Estado ofrecerá a la familia capacitación integral (educativa, deportiva, de salud, de incorporación laboral, etc.) para atender la presencia de alguna discapacidad en uno o varios miembros de la familia.

CAPITULO II - DE LA ESTRUCTURA DEL CONADIS

Artículo 5o.- Creación del Concejo Nacional de Integración de la Persona con Discapacidad

Para el logro de los fines y la aplicación de la presente Ley, créase el Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (CONADIS), incorporándose como Organismo Público Descentralizado del Ministerio de Promoción de la Mujer y del Desarrollo Humano.

Artículo 6º.- Conformación del CONADIS

El CONADIS está constituido por los siguientes miembros:

- a) Un representante del Presidente de la República designado por Resolución Suprema, refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros y el titular del Despacho Ministerial del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social, con potestad de asistir a las sesiones del Consejo de Ministros con voz, pero sin voto; quien lo presidirá. El Presidente del CONADIS es titular del pliego presupuestal y ejerce la representación legal.
- b) El Secretario General de la Presidencia del Consejo de Ministros.
- c) El Viceministro de Desarrollo Social del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social.
- d) El Viceministro de Gestión Institucional del Ministerio de Educación.
- e) El Viceministro de Salud del Ministerio de Salud.
- f) El Viceministro de Promoción del Empleo y la Micro y Pequeña Empresa del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.
- g) El Viceministro de Asuntos Logísticos y de Personal del Ministerio de Defensa.
- h) El Viceministro del Ministerio del Interior.
- i) El Gerente General del Seguro Social de Salud - ESSALUD.
- j) Tres representantes, elegidos entre los miembros de las asociaciones de Personas con Discapacidad Física, Discapacidad Auditiva y de Lenguaje, y Discapacidad Visual,

legalmente constituidas e inscritas en el Registro Nacional de las Personas con Discapacidad.

k) Un representante elegido entre los miembros de las asociaciones de Familiares de Personas con Discapacidad Intelectual, legalmente constituidas e inscritas en el Registro Nacional de las Personas con Discapacidad.

l) Un representante elegido entre los miembros de las asociaciones de Familiares de Personas con Discapacidad de Conducta, legalmente constituidas e inscritas en el Registro Nacional de las Personas con Discapacidad.

m) Un representante de la Federación Deportiva Especial.

El CONADIS formulará, implementará y ejecutará programas específicos con cada uno de los sectores no comprendidos en la conformación del Consejo Nacional. (2)

(2) Artículo modificado por el Art. 1 de la Ley N° 28164, publicada el 10/01/2004

Artículo 7°.- De la Secretaría Ejecutiva del CONADIS

La Secretaría Ejecutiva del CONADIS estará a cargo del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social. (3)

(3) Artículo modificado por el Art. 1 de la Ley N° 28164, publicada el 10/01/2004

Artículo 8°.- Funciones del CONADIS

El CONADIS tiene las siguientes funciones:

a) Formular y aprobar las políticas para la prevención, atención e integración social de las personas con discapacidad;

b) Aprobar el Plan Operativo Anual, supervisando y vigilando su ejecución y estableciendo la coordinación necesaria con las instituciones públicas y privadas, en relación con la materia de su competencia;

c) Elaborar el Reglamento de Organizaciones y Funciones;

d) Recomendar a las diferentes entidades de los sectores público y privado, la ejecución de prestaciones en materia de atención integral, sistemas provisionales e integración social de las personas con discapacidad, así como promover las prestaciones económicas, sociales, orientación y asesoría jurídica;

e) Elaborar proyectos de corto, mediano y largo plazo, para el desarrollo social y económico del sector poblacional con discapacidad;

f) Apoyar y promover el financiamiento de los proyectos que desarrollen las organizaciones de las personas con discapacidad;

- g) Difundir, fomentar y apoyar la formulación e implementación de programas de prevención, educación, rehabilitación e integración social de las personas con discapacidad;
- h) Supervisar el funcionamiento de todos los organismos que tienen que ver con las personas con discapacidad;
- i) Demandar acciones de cumplimiento;
- j) Fomentar y organizar eventos científicos, técnicos y de investigación que tengan relación directa con los discapacitados;
- k) Dirigir el Registro Nacional de la Persona con Discapacidad;
- l) Imponer y administrar multas ante el incumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley y su Reglamento, salvo disposición distinta establecida por ley;
- m) Concertar con el sector privado el otorgamiento de beneficios para las personas con discapacidad;
- n) Ejercer las funciones específicas que le asigne el Reglamento de la presente Ley; y
- o) Promover la creación de guarderías y albergues temporales descentralizados para personas con discapacidad, apoyados por programas de voluntariado, para personas cuya atención no sea posible a través del grupo familiar, controlando y supervisando su funcionamiento. (4)

(4) Artículo modificado por el Art. 1 de la Ley N° 28164, publicada el 10/01/2004

Artículo 9o.- Recursos del CONADIS

9.1. Son recursos del CONADIS los siguientes:

- a) Los recursos asignados presupuestalmente por el Estado.
- b) El porcentaje de los recursos obtenidos mediante juegos de lotería y similares, realizados por las Sociedades de Beneficencia, conforme lo establece la Quinta Disposición Transitoria y Complementaria de la Ley No 26918 o directamente manejados por los gremios de las personas con discapacidad.
- c) Los recursos directamente recaudados obtenidos por el desarrollo de sus actividades y por los servicios que preste, así como por las multas impuestas por incumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley.
- d) Los recursos provenientes de la Cooperación Técnica Internacional.
- e) Las donaciones y legados.

f) Los fondos provenientes de las colectas que organice oficialmente.

9.2. El CONADIS gozará de similares prerrogativas y exoneraciones a las que tienen las demás instituciones del Estado.

Artículo 10º.- De la contribución de los gobiernos regionales y locales

Los gobiernos regionales, a través de Oficinas Regionales de Atención a las Personas con Discapacidad, apoyan a las instituciones públicas y privadas, en el desarrollo, ejecución y evaluación de programas, proyectos y servicios que promuevan la igualdad y equidad de oportunidades y el desarrollo de las personas con discapacidad.

El CONADIS convendrá con los gobiernos regionales y locales, en lo que fuera pertinente, para que en su representación vigilen el cumplimiento de esta Ley y su Reglamento, extendiendo los alcances sociales, integradores e inclusivos de la Ley a todo el territorio nacional. Los gobiernos locales, sean éstos provinciales o distritales, deberán aperturar oficinas de protección, participación y organización de vecinos con discapacidad.(5)

(5) Artículo modificado por el Art. 1 de la Ley N° 28164, publicada el 10/01/2004

CAPITULO III - DE LA CERTIFICACION Y EL REGISTRO

Artículo 11o.- Autoridades competentes para la certificación y registro

Los Ministerios de Salud, de Defensa y del Interior, a través de sus centros hospitalarios y el Instituto Peruano de Seguridad Social, son las autoridades competentes para declarar la condición de persona con discapacidad y otorgarle el correspondiente certificado que lo acredite.

Artículo 12o.- Inscripción en el Registro Nacional

12.1. La inscripción en el Registro Nacional de la Persona con Discapacidad, a cargo del CONADIS, es de carácter gratuito, contendrá los siguientes aspectos y registros especiales:

- a) La filiación de las personas con discapacidad y sus familiares.
- b) Las entidades públicas y privadas que brinden atención, servicios y programas en beneficio de las personas con discapacidad.
- c) Las instituciones voluntarias sin fines de lucro que trabajen con o para las personas con discapacidad.
- d) Las organizaciones industriales, importadoras o comercializadoras de bienes y servicios especiales y compensatorios para personas con discapacidad.

La información contenida en el Registro es de carácter confidencial. Sólo puede ser usada con fines estadísticos, científicos y técnicos.

12.2. El Reglamento del CONADIS establece los requisitos y procedimientos para las inscripciones en los registros especiales citados.

Artículo 13o.- Actualización del Registro Nacional

El Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), participan en la actualización del Registro Nacional de la Persona con Discapacidad, en coordinación con el CONADIS.

CAPITULO IV - DE LA SALUD Y LA ATENCION

Artículo 14o.- Medidas de Prevención

14.1. Las medidas de prevención están orientadas a impedir las deficiencias físicas, mentales y sensoriales o a evitar que las deficiencias ya producidas tengan mayores consecuencias negativas tanto físicas, psicológicas como sociales.

14.2. En la ejecución de su política de prevención, el CONADIS, en coordinación con las instituciones públicas correspondientes, realiza las investigaciones científicas necesarias para detectar las causas que ocasionan discapacidad en las diferentes zonas del país.

Artículo 15o.- Las medidas de prevención primaria, secundaria y terciaria

El Ministerio de Salud, en coordinación con el CONADIS, programa y ejecuta los planes de prevención primaria de las enfermedades y otras causas que generen discapacidad. Asimismo, ejecuta y coordina con el IPSS y con los establecimientos de salud de los Ministerios de Defensa y del Interior las acciones que permitan la atención de enfermedades establecidas para su prevención secundaria. En cuanto a la prevención terciaria, ejecuta y promueve la ampliación de la cobertura de atención de las personas con discapacidad orientándose a la rehabilitación efectiva.

Artículo 16o.- Acceso a los servicios de salud

La persona con discapacidad tiene derecho al acceso a los servicios de salud del Ministerio de Salud. El personal médico, profesional, auxiliar y administrativo les brindan una atención especial en base a la capacitación y actualización en la comunicación, orientación y conducción que faciliten su asistencia y tratamiento.

Artículo 17o.- Apoyo a actividades y programas científicos

El CONADIS promueve y apoya actividades y programas científicos en el ámbito de la genética y da especial atención a la investigación y normas para el cuidado prenatal y perinatal.

Artículo 18o.- Aparatos, medicinas y ayuda compensatoria para la rehabilitación

18.1. Las prótesis, aparatos ortopédicos, medicinas, drogas y toda ayuda compensatoria para la rehabilitación física de las personas con discapacidad, serán proporcionados por los servicios de medicina física del Ministerio de Salud, con el apoyo y coordinación del CONADIS.

18.2. Los servicios de medicina y rehabilitación física del IPSS y los hospitales de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, proporcionarán directamente los requerimientos compensatorios.

Artículo 19o.- Servicios de intervención temprana

El CONADIS en coordinación con los Ministerios de Salud, de Educación y de Promoción de la Mujer y del Desarrollo Humano, promueve, apoya, investiga y supervisa servicios de intervención temprana, dándole especial énfasis a la orientación familiar, difundiendo y apoyando métodos y procedimientos especializados.

Artículo 20o.- Atención de la salud en las instituciones del Estado

Las instituciones del Estado en el campo de la salud, en coordinación con CONADIS, brindan atención en todas sus especialidades a las personas con discapacidad, con la finalidad de alcanzar la recuperación de su salud.

Con el mismo objeto, el Ministerio de Salud promueve la participación de instituciones del sector privado para la atención de las personas con discapacidad en los servicios de salud que éstas posean.

Artículo 21o.- Ingreso a la Seguridad Social

El Estado, promueve el ingreso a la Seguridad Social, de las personas con discapacidad, mediante regímenes de aportación y afiliación regular o potestativa. El CONADIS coordinará un régimen especial de prestaciones de salud asumidas por el Estado para personas con discapacidad severa y en situación de extrema pobreza, el cual será fijado en el Reglamento.

CAPITULO V - DE LA EDUCACION Y EL DEPORTE

Artículo 22o.- Directivas y adaptaciones curriculares

Los Centros Educativos Regulares y Centros Educativos Especiales contemplarán dentro de su Proyecto Curricular de Centro, las necesarias adaptaciones curriculares que permitan dar una respuesta educativa pertinente a la diversidad de alumnos, incluyendo a niños y jóvenes con necesidades educativas especiales. El Ministerio de Educación formulará las directivas del caso.

Artículo 23o.- Orientación de la educación

23.1. La educación de la persona con discapacidad está dirigida a su integración e inclusión social, económica y cultural, con este fin, los Centros Educativos Regulares y Especiales deberán incorporar a las personas con discapacidad, tomando en cuenta la naturaleza de la discapacidad, las aptitudes de la persona, así como las posibilidades e intereses individuales y/o familiares.

23.2. No podrá negarse el acceso a un centro educativo por razones de discapacidad física, sensorial o mental, ni tampoco ser retirada o expulsada por este motivo. Es nulo todo acto que basado en motivos discriminatorios afecte de cualquier manera la educación de una persona con discapacidad.

Artículo 24o.- Adecuación de bibliotecas

El CONADIS coordinará lo necesario para que las bibliotecas públicas y privadas, inicien programas de implementación de material de lectura con el sistema Braille, el libro hablado y otros elementos técnicos que permitan la lectura de personas con discapacidad visual, auditiva o parálisis motora.

Artículo 25°.- Adecuación de los procedimientos de admisión y evaluación en los centros educativos

Los establecimientos educativos públicos y privados de cualquier nivel, así como los organismos públicos o privados de capacitación que ofrezcan cursos y carreras profesionales y técnicas, adecuarán sus procedimientos de admisión y evaluación a fin de facilitar la participación, de acuerdo a sus condiciones, de los estudiantes con discapacidad en dichos centros de estudios. (5A)

(5A) Artículo modificado por el Art. 1 de la Ley N° 28164, publicada el 10/01/2004

Artículo 26°.- Admisión en universidades

26.1. Las universidades públicas y privadas, dentro del marco de su autonomía, implementarán programas especiales de admisión para personas con discapacidad.

26.2. En los procesos de admisión para el ingreso a universidades públicas o privadas, institutos o escuelas superiores, se reservarán un 5% de las vacantes para personas con discapacidad, quienes accederán a estos centros de estudios previa evaluación.

26.3. Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú, discapacitados en acto de servicio, que tengan que interrumpir sus estudios superiores, tendrán un período hasta de cinco (5) años de matrícula vigente para su reincorporación al sistema universitario. Esta misma facilidad tendrán los alumnos universitarios que durante su período académico de pregrado sufran alguna discapacidad por enfermedad o accidente. (5B)

(5B) Artículo modificado por el Art. 1 de la Ley N° 28164, publicada el 10/01/2004

Artículo 27o.- Promoción de la actividad deportiva

El CONADIS, en coordinación con el Instituto Peruano del Deporte promueve el desarrollo de la actividad deportiva de la persona con discapacidad, disponiendo para ello de expertos, equipos e infraestructura adecuados para su práctica.

Artículo 28o.- Federaciones Deportivas Especiales

El CONADIS promoverá, en coordinación con el Instituto Peruano del Deporte la creación de las correspondientes Federaciones Deportivas Especiales que demanden las diferentes discapacidades, a fin de que el Perú pueda integrarse al Comité Para Olímpico Internacional y otros entes o instituciones internacionales del deporte especial.

Artículo 29o.- Reconocimiento deportivo

Los deportistas con discapacidad, que obtengan triunfos olímpicos y mundiales en sus respectivas disciplinas serán reconocidos por el IPD y el Comité Olímpico Peruano, en la misma forma con que se reconoce a los atletas y deportistas triunfadores sin discapacidad.

Artículo 30°.- Descuento para el Ingreso a las actividades deportivas, culturales y recreativas

Toda persona que disponga de la constancia de inscripción en el Registro Nacional de las Personas con Discapacidad tendrá derecho a un descuento del cincuenta por ciento (50%) sobre el valor de la entrada a espectáculos culturales, deportivos o recreativos organizados por las entidades del Estado. Dicho descuento es aplicable hasta un máximo del veinticinco por ciento (25%) del número total de entradas. (5C)

(5C) Artículo modificado por el Art. 1 de la Ley N° 28164, publicada el 10/01/2004

CAPITULO VI - DE LA PROMOCION Y EL EMPLEO

Artículo 31o.- Beneficios y derechos en la legislación laboral

31.1. La persona con discapacidad, gozará de todos los beneficios y derechos que dispone la legislación laboral para los trabajadores.

31.2. Nadie puede ser discriminado por ser persona con discapacidad. Es nulo el acto que basado en motivos discriminatorios afecte el acceso, la permanencia y/o en general las condiciones en el empleo de la persona con discapacidad.

Artículo 32o.- Planes permanentes de capacitación, actualización y reconversión profesional

El CONADIS coordina y supervisa la ejecución de planes permanentes de capacitación, actualización y reconversión profesional y técnica, para las personas con discapacidad, dirigidos a facilitar la obtención, conservación y progreso laboral dependiente o independiente.

Artículo 33°.- Fomento del empleo

El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, en coordinación con el CONADIS, apoya las medidas de fomento laboral y los programas especiales para personas con discapacidad, dentro del marco legal vigente, para tal fin se crea la Oficina Nacional de Promoción Laboral para Personas con Discapacidad, como órgano dependiente de dicho Ministerio, encargada de promover el ejercicio de los derechos de los trabajadores con discapacidad, brindándoles servicios de asesoría, defensa legal, mediación y conciliación gratuitos, en un marco de no discriminación e igualdad y equidad de oportunidades.

El Poder Ejecutivo, sus órganos desconcentrados y descentralizados, las instituciones constitucionalmente autónomas, las empresas del Estado, los gobiernos regionales y las municipalidades, están obligados a contratar personas con discapacidad que reúnan condiciones de idoneidad para el cargo, en una proporción no inferior al tres por ciento (3%) de la totalidad de su personal. (5D)

(5D) Artículo modificado por el Art. 1 de la Ley N° 28164, publicada el 10/01/2004

Artículo 34o.- Programas de prevención de accidentes laborales y de contaminación ambiental

El CONADIS promueve y supervisa la aplicación de la normatividad de los programas de prevención de accidentes laborales y de contaminación ambiental que ocasionen enfermedades profesionales y generen discapacidad.

Artículo 35o.- Deducción de gastos sobre el importe total de remuneraciones

Las entidades públicas o privadas, que a partir de la vigencia de la presente Ley empleen personas con discapacidad, obtendrán deducción de la renta bruta sobre las remuneraciones que se paguen a éstas personas, en un porcentaje adicional que será fijado por el Ministerio de Economía y Finanzas. (Ver normas complementarias).

Artículo 36°.- Bonificación en el concurso de méritos para cubrir vacantes

En los concursos públicos de méritos en la Administración Pública, las personas con discapacidad que cumplan con los requisitos para el cargo y hayan obtenido un puntaje aprobatorio obtendrán una bonificación del quince por ciento (15%) del puntaje final obtenido. (5E)

(5E) Artículo modificado por el Art. 1 de la Ley N° 28164, publicada el 10/01/2004

Artículo 37o.- Créditos preferenciales o financiamiento a micro y pequeñas empresas

El CONADIS en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas apoyan el otorgamiento de créditos preferenciales o financiamiento a las micro y pequeñas empresas integradas por personas con discapacidad, buscando líneas especiales para este fin, procedentes de organismos financieros internacionales o nacionales.

Artículo 38o.- Preferencia a productos y servicios de empresas promocionales

Las empresas e instituciones del sector público darán preferencia a los productos manufacturados y servicios provenientes de micro y pequeñas empresas integradas por personas con discapacidad, tomando en cuenta similar posibilidad de suministro, calidad y precio para su compra o contratación.

CAPITULO VII - DE LAS EMPRESAS PROMOCIONALES

Artículo 39o.- Definición de Empresa Promocional

Se considera Empresa Promocional para Personas con Discapacidad a la constituida como persona natural o jurídica, bajo cualquier forma de organización o gestión empresarial y que desarrolla cualquier tipo de actividad de producción o de comercialización de bienes o prestación de servicios y que ocupen un mínimo del 30 (treinta) por ciento de sus trabajadores con personas con discapacidad.

Artículo 40o.- Acreditación de empresas promocionales

El Ministerio de Trabajo y Promoción Social, en coordinación con el CONADIS, acreditará a las empresas mencionadas en el artículo anterior y fiscalizará el cumplimiento efectivo de la proporción establecida de sus trabajadores discapacitados.

Artículo 41o.- Promoción de la comercialización de productos manufacturados en Regiones

Los Consejos Transitorios de Administración Regional y las Municipalidades provinciales y distritales promoverán la comercialización de los productos manufacturados por las personas con discapacidad, fomentando la participación directa de dichas personas en ferias populares, mercados y centros comerciales dentro de su jurisdicción.

Artículo 42o.- Formación del Banco de Proyectos

El CONADIS coordinará con las entidades, empresas e instituciones, estatales o privados que promuevan el desarrollo, la formación de un Banco de Proyectos para facilitar y promover las empresas promocionales para personas con discapacidad; instaurando progresivamente a través de sus actividades de coordinación nacional e internacional un Fondo Rotatorio para la promoción financiera de estas empresas.

CAPITULO VIII - DE LA ACCESIBILIDAD

Artículo 43o.- Adecuación progresiva del diseño urbano de las ciudades

El Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento y las Municipalidades, coordinarán la adecuación progresiva del diseño urbano de las ciudades, adaptándolas y dotándolas de los elementos técnicos modernos para el uso y fácil desplazamiento de las

personas con discapacidad, en cumplimiento de la Resolución Ministerial N° 069-2001-MTC-15.04. (6)

(6) Modificado por la 1era Disp. Modificatoria y Complementaria de Ley N° 27920, publicada el 14/01/2003.

Artículo 44o.- Dotación de acceso a instalaciones públicas y privadas

44.1 Toda infraestructura de uso comunitario, público y privado, que se construya con posterioridad a la promulgación de la presente Ley, deberá estar dotada de acceso, ambientes, corredores de circulación, e instalaciones adecuadas para personas con discapacidad.

44.2 Los propietarios y administradores de establecimientos, locales y escenarios donde se realicen actividades y/o espectáculos públicos, así como los organizadores de dichas actividades y/o espectáculos tienen la obligación de habilitar y acondicionar para la realización de cada evento, acceso, áreas, ambientes, señalizaciones pertinentes para el desplazamiento de personas con discapacidad.

44.3 Toda infraestructura de uso comunitario, público y privado, construida con anterioridad a la promulgación de la presente Ley, tiene un plazo máximo de dos años para acondicionar los accesos, ambientes, corredores de circulación, para el desplazamiento y uso de personas con discapacidad.(7)

(7) Derogado por la 2da Disp. Modificatoria y Complementaria de Ley N° 27920, publicada el 14/01/2003

44.4 En el caso de los Monumentos Históricos considerados Patrimonio Nacional, se deberá contar con la autorización previa del Instituto Nacional de Cultura, para habilitar y/o acondicionar acceso, ambientes y señalizaciones para el desplazamiento y uso de personas con discapacidad.

44.5 Las municipalidades en uso de sus facultades deberán tener en cuenta el cumplimiento de lo dispuesto en la presente norma para el otorgamiento de las licencias de construcción. (8)

(8) Artículo modificado por el Art. 1° de la Ley N° 27639, publicada el 19/01/2002

Artículo 45o.- Reservación de asientos preferenciales en los vehículos públicos

El CONADIS coordinará con el Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción y las Municipalidades a fin de que los vehículos de transporte público reserven asientos preferenciales cercanos y accesibles para el uso de personas con discapacidad.

Artículo 46o.- Parqueo público

Las Municipalidades dispondrán la reserva de ubicaciones en cada parqueo público para vehículos conducidos o que transporten personas con discapacidad. El CONADIS supervisará el cumplimiento de esta disposición y fijará según el Reglamento de la presente Ley las multas a quienes las infrinjan.

Artículo 46°-A.- Parqueo Privado

Los establecimientos privados de atención al público, que cuenten con zonas de parqueo vehicular, dispondrán la reserva de ubicaciones para vehículos conducidos o que transporten a personas con discapacidad, de acuerdo al Reglamento. (9)

(9) Artículo adicionado por el Art. 1 de la Ley 28084, publicada el 08/10/2003

CAPITULO IX - MEDIDAS COMPENSATORIAS Y DE PROTECCION

Artículo 47o.- Importaciones de vehículos, instrumentos y otros

47.1. La importación de vehículos especiales, prótesis y otros, para uso exclusivo de personas con discapacidad, se encuentran inafectos al pago de derechos arancelarios, conforme a lo previsto en la Ley General de Aduanas, Decreto Legislativo No 809.

47.2. El CONADIS mantiene la inscripción y el registro de las organizaciones y personas naturales y jurídicas que accedan a este beneficio.

Artículo 48o.- Créditos y beneficios a los centros de educación y capacitación

Los centros educativos y los centros de capacitación técnica y profesional, siempre que se dediquen a la instrucción y/o capacitación de personas con discapacidad, accederán preferentemente a los créditos y otros beneficios tributarios establecidos dentro del régimen de la Ley de Promoción de la Inversión en la Educación, Decreto Legislativo No 882 y la Ley de Tributación Municipal, Decreto Legislativo No 776.

Artículo 49o.- Coordinaciones para sensibilización y concientización

El CONADIS coordinará con las entidades públicas, los Consejos Transitorios de Administración Regional, los Municipios, los Centros de Rehabilitación y de Educación Especial del Estado, el sector privado, los medios de comunicación y los centros vinculados a la problemática de las personas con discapacidad, sobre el desarrollo de actividades de sensibilización y concientización de la comunidad acerca de los derechos de las personas con discapacidad y la necesidad de su integración a la vida nacional.

Artículo 50o.- Atención por la Defensoría del Pueblo

La Defensoría del Pueblo asignará un Defensor Adjunto Especializado en la defensa de los derechos de las personas con discapacidad. Las acciones que ejecute sobre el particular formarán parte del informe anual que presente al Congreso de la República.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Consignaciones en el Presupuesto de la República

El Ministerio de Economía y Finanzas consignará en el Presupuesto General de la República, las partidas específicas que serán destinadas al cumplimiento de la presente Ley, dentro de los presupuestos asignados para los Ministerios de Promoción de la Mujer y del Desarrollo Humano de Salud, de Educación, de Trabajo y Promoción Social, de la Presidencia y otros. Se tomará en cuenta las transferencias provenientes de la Ley No 26918, referente al Sistema Nacional para la Población en Riesgo.

A partir del Presupuesto General de la República para el año 2000, el Ministerio de Economía y Finanzas consignará, las partidas presupuestales asignadas al cumplimiento de la presente Ley.

Segunda.- Plazo para la adecuación de instalaciones

Dentro del término de un año, los centros comerciales, supermercados, centros de esparcimiento, los destinados a espectáculos y en general todo establecimiento, público o privado, destinado al servicio de una colectividad de personas, adecuarán la estructura de sus instalaciones a fin de brindar servicios adecuados a las personas con discapacidad.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Convenios Internacionales

Las normas de los Convenios Internacionales suscritos por el Perú, sobre derechos y obligaciones a favor de las personas con discapacidad, forman parte de la presente Ley y su Reglamento, conforme a lo dispuesto en la Constitución.

Segunda.- Plazo para reglamentar la Ley

Encárgase al Poder Ejecutivo la reglamentación de la presente Ley, en el plazo de 120 (ciento veinte) días, contados a partir del día siguiente de la fecha de su publicación, para lo cual buscará la asesoría de las entidades e instituciones especializadas.

En dicho reglamento, también se dictarán las normas necesarias para la implementación del CONADIS.

Tercera.- Modificación de la Ley No 23241

Modifícase el Artículo Unico de la Ley No 23241, quedando redactado de la siguiente manera:

"Artículo Unico.- Declárase el 16 de octubre de cada año como el 'Día Nacional de la Persona con Discapacidad' en recuerdo del 16 de octubre de 1980 y en respaldo del cumplimiento de la política de protección, atención, educación y rehabilitación integral

que permita a las personas con discapacidad participar activamente en el desarrollo y el destino del Perú."

Cuarta.- Incorporación del CONADIS en Ley del PROMUDEH

Incorpórase en el inciso d) del Artículo 5o del Decreto Legislativo No 866, modificado por el Artículo 1o del Decreto Legislativo No 893, Ley de Organización y Funciones del PROMUDEH y en el inciso i) del Artículo 7o del Decreto Supremo No 012-98-PROMUDEH, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del mismo:

" Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad."

Quinta.- Derogación de la Ley No 24067

Derógase la Ley No 24067 y las demás normas complementarias y reglamentarias que se opongan a la presente Ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los dieciocho días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.

VICTOR JOY WAY ROJAS, Presidente del Congreso de la República. RICARDO MARCENARO FRERS, Primer Vicepresidente del Congreso de la República.

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treintiún días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI, Presidente Constitucional de la República. ALBERTO PANDOLFI ARBULU, Presidente del Consejo de Ministros. MIRIAM SCHENONE ORDINOLA, Ministra de Promoción de la Mujer y Desarrollo Humano.

- **Reglamento de la Ley General de la persona con discapacidad No 27050 - D.S. 003-2000-PROMUDEH, 05.04.2000.**

REGLAMENTO DE LA LEY 27050 - LEY GENERAL DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD

DECRETO SUPREMO N° 003-2000-PROMUDEH

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, por Ley 27050, Ley General de la Persona con Discapacidad, se creó el Consejo Nacional de Integración de la Persona con Discapacidad -CONADIS;

Que, la Segunda Disposición Final de la Ley 27050 encarga al Poder Ejecutivo, asesorado por las entidades e instituciones especializadas, la reglamentación de la citada Ley; debiendo contemplar dicho reglamento las normas necesarias para implementar el Consejo Nacional de Integración de la Persona con Discapacidad -CONADIS;

Que, la Cuarta Disposición Final de la Ley 27050, incorpora al Consejo Nacional de Integración de la Persona con Discapacidad -CONADIS, al inciso d) del art. 5° del Decreto Legislativo N° 866, modificado por el artículo 1° del Decreto Legislativo 893, Ley de Organización y Funciones del PROMUDEH; y en el inciso i) del artículo 7° del Decreto Supremo N° 012-98-PROMUDEH, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del mismo.

Que, dentro del contexto señalado en el párrafo precedente resulta necesario aprobar el Reglamento de la Ley General de la Persona con Discapacidad, dentro del marco de la Ley 27050;

De conformidad con lo establecido en el inciso 8) del Artículo 118° de la Constitución Política del Estado y lo dispuesto por el Decreto Ley N° 560, Ley del Poder Ejecutivo;

DECRETA:

Artículo 1.- Aprobar el Reglamento de la Ley N° 27050, Ley General de la Persona con Discapacidad, el cual consta de IX Capítulos, 70 artículos, 6 Disposiciones Transitorias, Complementarias y Finales, que forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- Autorizar al Consejo Nacional de Integración de la Persona con Discapacidad -CONADIS, la elaboración del Reglamento de Organización y Funciones que será aprobado por Resolución Ministerial del sector correspondiente, y otros documentos de gestión por Resolución del Presidente del CONADIS.

Artículo 3.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, por el Ministro de Economía y Finanzas y la Ministra de Promoción de la Mujer y del Desarrollo Humano.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cuatro días del mes de abril del año dos mil.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI

Presidente Constitucional de la República

ALBERTO BUSTAMANTE BELAUNDE

Presidente del Consejo de Ministros

EFRAIN GOLDENBERG SCHEREIBER

Ministro de Economía y Finanzas

LUISA MARIA CUCULIZA TORRE

Ministra de Promoción de la Mujer y del
Desarrollo Humano

REGLAMENTO DE LA LEY N° 27050, LEY GENERAL DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

ARTÍCULO 1°.- Para efecto de lo dispuesto en el presente Reglamento, los términos que se indican tienen el siguiente alcance:

1.1 Prevención: Acciones destinadas a evitar o disminuir daños o riesgos físicos, psicológicos y sociales.

1.2 Atención: Estrategia que comprende todas las medidas de salud, educación y bienestar social, orientadas a reducir las consecuencias de las afecciones que producen discapacidad y lograr la integración a través de :

1.3 Detección oportuna.

1.3.1 Intervención temprana y eficaz.

1.3.2 Rehabilitación médico-funcional.

1.3.3 Educación Común y Especial.

1.3.4 Rehabilitación socio-laboral.

1.4 Integración social: Alcance del desenvolvimiento individual natural e independiente, a través de las oportunidades que ofrece la sociedad y el Estado, para que la persona con discapacidad y su familia logren una vida digna, con bienestar y realización personal, a través de actividades orientadas a:

1.4.1 Sensibilizar a la familia e informar a la comunidad sobre los derechos y tratamiento de las personas con discapacidad.

1.4.2 Eliminar las barreras físicas, psicológicas, sociales y comunicacionales.

1.4.3 Formar, readaptar, capacitar, reconvertir, o reubicar laboralmente a la persona con discapacidad en función al mercado laboral.

1.4.4 Otorgar estímulos a los empleadores que contraten a personas con discapacidad.

1.4.5 Conceder créditos preferenciales y becas de capacitación en programas de salud, trabajo, producción, vivienda y educación a la persona con discapacidad.

1.4.6 Establecer mecanismos que faciliten la accesibilidad de las personas con discapacidad a elementos ortésicos, protésicos y otros, que compensen la deficiencia.

1.4.7 Establecer facilidades en la transportación.

1.4.8 Educar en los establecimientos regulares con los apoyos necesarios.

1.4.9 Acceder a la Seguridad Social.

1.4.10 Fomentar actividades culturales, deportivas y recreacionales.

1.4.11 Promover y fortalecer las asociaciones de personas con discapacidad y las de sus padres o familiares.

Cuando en el presente Reglamento se haga alusión a la Ley, debe entenderse que se está refiriendo a la Ley N° 27050 – Ley General de la Persona con Discapacidad.

ARTÍCULO 2°.- La persona que arbitrariamente impida, obstruya, restrinja o de algún modo menoscabe el pleno ejercicio de los derechos de la persona con discapacidad, será obligada, a pedido del afectado a dejar sin efecto el acto discriminatorio.

El Ministerio de Trabajo y Promoción Social es competente para sancionar los actos de discriminación respecto a las ofertas de empleo y acceso a medios de formación técnica o profesional de conformidad con la Ley N° 26772.

ARTÍCULO 3°.- Las Municipalidades y la población en general reconocerán como:

3.1 Elementos comunes de urbanización: Cualquier componente de las obras urbanas como pavimentación, saneamiento, alcantarillado, distribución de energía eléctrica, abastecimiento de agua, jardinería y todo lo que materialice las indicaciones del planeamiento urbanístico.

3.2 Mobiliario urbano: Conjunto de objetos existentes en las vías y espacios libres, superpuestos o adosados como elementos de urbanización o edificación, de modo que su modificación o traslado no genere alteraciones sustanciales como pueden ser: semáforos, postes de señalización, cabinas telefónicas, papeleras, toldos, paraderos de transporte público, kioskos, obras en construcción y otros.

ARTÍCULO 4º.- Entiéndase por accesibilidad al derecho de las personas con discapacidad a gozar de condiciones adecuadas de seguridad y autonomía como elemento primordial para el desarrollo de las actividades de la vida diaria, sin restricciones del ámbito físico, urbano, arquitectónico, de transporte y/o de comunicación para su integración y equiparación de oportunidades.

CAPÍTULO II

DE LA ESTRUCTURA DEL CONADIS

ARTÍCULO 5º.- El Consejo Nacional de Integración de la Persona con Discapacidad – CONADIS, que en adelante se denominará Consejo Nacional para los fines y objetivos del presente Reglamento, es un Organismo Público Descentralizado del Ministerio de Promoción de la Mujer y del Desarrollo Humano.

ARTÍCULO 6º.- La estructura orgánica del Consejo Nacional está conformado por: la Alta Dirección, el Organo de Control, los Organos de Asesoramiento, los Organos de Línea y el Organo de Apoyo.

ARTÍCULO 7º.- La Alta Dirección constituye el máximo nivel de gestión y está conformado por:

7.1 Consejo Nacional

7.2 La Presidencia

7.3 La Secretaría Ejecutiva

ARTÍCULO 8º.- El Consejo Nacional es el máximo órgano de decisión. Es responsable de establecer las políticas y los lineamientos a seguir en todos los aspectos de su actividad, se encuentra conformado por los representantes señalados en el artículo 6º de la Ley y tendrá las siguientes atribuciones:

8.1 Aprobar la política, objetivos y metas de la institución orientados a la asistencia y apoyo a personas con discapacidad.

8.2 Aprobar el presupuesto, los planes y la estrategia de desarrollo institucional.

8.3 Aprobar los estados financieros y la memoria anual.

8.4 Aprobar las propuestas de normas que puedan requerirse para afianzar la integración de la persona con discapacidad.

ARTÍCULO 9º.- El Consejo Nacional sesionará mensualmente y extraordinariamente cuando lo requiera la Presidencia o lo soliciten la mitad más uno de sus miembros en ejercicio.

ARTÍCULO 10°.- El ejercicio de la representación de los miembros del Consejo Nacional será por dos (2) años para los representantes de las instituciones privadas, pudiendo ser reelegidos por un período adicional y por el tiempo que determine la autoridad política para los representantes del sector público.

ARTÍCULO 11°.- Los representantes de las instituciones a que se refieren los incisos k), l) y m) del Artículo 6° de la Ley, serán elegidos entre los asociados de las instituciones inscritas en el Registro Nacional de la Persona con Discapacidad del Consejo Nacional.

ARTÍCULO 12°.- El Presidente del Consejo Nacional es el funcionario de mayor jerarquía de la institución y su designación se efectúa de conformidad con lo dispuesto por el inc. a) del artículo 6 de la Ley 27050. Tiene las siguientes funciones:

12.1 Representar al Consejo Nacional, ante las autoridades nacionales y extranjeras, en los asuntos de su competencia.

12.2 Proponer al Consejo Nacional las estrategias, planes y presupuesto de desarrollo institucional de corto, mediano y largo plazo.

12.3 Convocar a los miembros del Consejo Nacional a las sesiones mensuales y extraordinarias.

12.4 Presidir y dirigir las sesiones del Consejo Nacional

12.5 Dirimir las votaciones.

12.6 Emitir Resoluciones en el ámbito de su competencia.

12.7 Presentar para la consideración del Consejo Nacional el Informe Anual de actividades así como el Presupuesto Institucional.

12.8 Suscribir los convenios y documentos relativos a la cooperación interinstitucional en el ámbito nacional e internacional en representación del Consejo Nacional.

12.9 Proponer al Ministro de Promoción de la Mujer y del Desarrollo Humano la designación de los funcionarios de confianza.

12.10 Disponer la investigación, auditoría, inspección y las medidas correctivas externas que se pudieran requerir para el cumplimiento de los fines institucionales.

12.11 Ejecutar y cautelar los acuerdos del Consejo Nacional.

ARTÍCULO 13°.- El Secretario Ejecutivo es designado mediante Resolución Suprema y tiene las siguientes funciones:

13.1 Ejercer la titularidad del pliego presupuestal y la representación legal.

13.2 Planear, organizar, dirigir, comunicar y controlar, dando cuenta o informando a la Presidencia, de las acciones técnico administrativas de los órganos y dependencias que integran la estructura funcional del Consejo Nacional.

13.3 Coordinar la elaboración y aprobar los documentos referidos al Plan Institucional, presupuesto anual y al balance anual del Consejo Nacional, presentándolos al Presidente.

13.4 Emitir previa delegación, las Resoluciones y Directivas en ausencia del Presidente del Consejo Nacional.

13.5 Ejecutar los acuerdos del Consejo Nacional y Resoluciones del Presidente del Consejo Nacional.

13.6 Participar en las sesiones del Consejo Nacional con voz, pero sin voto, pudiendo actuar como secretario de las mismas.

13.7 Dirigir, conducir y evaluar las estrategias para la promoción, información, difusión y desarrollo de las actividades de la institución, con los lineamientos de la planificación estratégica.

13.8 Dirigir, proponer y coordinar la elaboración la Memoria Anual con los órganos de la institución.

13.9 Dirigir, proponer y coordinar las normas que puedan requerirse para afianzar la integración de la persona con discapacidad.

13.10 Cautelar que las entidades públicas y privadas cumplan con los mandatos de la Ley y demás instrumentos legales relacionados con las personas con discapacidad.

13.11 Emitir Resoluciones en el ámbito de su competencia.

13.12 Otras funciones que se le asigne.

CAPÍTULO III

DE LA CERTIFICACIÓN Y EL REGISTRO

ARTÍCULO 14°.- Las personas con discapacidad o sus representantes legales, padres, tutores, interesados en obtener la certificación del grado de discapacidad, deberán solicitar este documento en los servicios de los establecimientos hospitalarios que señala el artículo 11° de la Ley. La certificación del grado de discapacidad será otorgada por las Entidades Públicas señaladas en el dispositivo legal aludido.

ARTÍCULO 15°.- Para la certificación de la discapacidad, los establecimientos del Ministerio de Salud, Ministerio del Interior, Ministerio de Defensa, y ESSALUD, se sujetarán a las normas y procedimientos que para este efecto emita el Ministerio de Salud en coordinación con el Consejo Nacional.

ARTÍCULO 16°.- El CONADIS cuenta con un Registro Nacional de la Persona con Discapacidad, encargado de registrar, compilar y procesar la información establecida en el artículo 12° de la Ley. Con tal finalidad podrá organizarse en Registros Especiales, desarrollando técnicas y procedimientos automatizados que permitan un manejo integrado y eficaz de la información.

El Registro Nacional de la Persona con Discapacidad podrá suscribir convenios con entidades públicas o privadas a fin de facilitar a nivel nacional la inscripción de las personas con discapacidad y de las entidades señaladas en el numeral 17.2 del artículo 17° del presente Reglamento.

ARTÍCULO 17°.- Para la inscripción en el Registro Nacional de la Persona con Discapacidad, son necesarios los siguientes documentos.

17.1 Requisitos para la Inscripción de Personas con Discapacidad:

- Solicitud de la persona con discapacidad o de su representante.
- Exhibir documento de identidad del solicitante y presentar copia simple.
- Exhibir documento de certificación de la discapacidad y presentar copia simple.

17.2 Para la inscripción de las entidades, instituciones y organizaciones públicas y privadas en los registros especiales, se requiere de la siguiente documentación:

- Solicitud dirigida al Presidente del Consejo Nacional.
- Exhibir la Resolución de autorización de funcionamiento o escritura pública de constitución, y copia simple según sea el caso.
- Acreditación del representante legal.
- Copia de la Licencia de funcionamiento o Declaración Jurada señalando su sede institucional.

ARTÍCULO 18.- Los expedientes presentados, a que se hace referencia en el Artículo anterior, serán calificados por el órgano de línea correspondiente. La Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional emitirá la resolución de inscripción respectiva en un plazo no mayor a 30 días útiles, de no pronunciarse se entenderá por aprobada.

ARTÍCULO 19°.- Para el funcionamiento del Registro Nacional de la Persona con Discapacidad, el Consejo Nacional suscribe convenios de apoyo técnico, informático y estadístico con el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC y el Instituto Nacional de Estadística e Informática - INEI.

ARTÍCULO 20°.- El Consejo Nacional a través del Registro Nacional de la Persona con Discapacidad otorgará un documento que acredite la inscripción a las personas, entidades, instituciones y organizaciones mencionadas en el Artículo 12° de la Ley, que les dará acceso a diversos programas, servicios y eventos.

ARTÍCULO 21°.- Los inscritos en el Registro Nacional deberán actualizar la información cuando el documento emitido sufra deterioro considerable o cuando se produzca en su titular cambios de estado civil, nombre, o alteraciones sustanciales en su apariencia física, como consecuencia de accidentes o similares, en virtud del cual la fotografía pierda valor identificatorio. Igualmente se procederá a la emisión de un nuevo

documento, cuando el titular modifique su voluntad de ceder o no sus órganos y tejidos para fines de transplante o injerto después de su muerte.

CAPITULO IV

DE LA SALUD Y LA ATENCIÓN

ARTÍCULO 22°.- Las políticas de prevención del Consejo Nacional, están orientadas a buscar todos los medios médicos, científicos, financieros y de comunicación, para disminuir el incremento de la población con discapacidad.

ARTÍCULO 23°.- El Ministerio de Salud, establece las normas de atención del recién nacido en condiciones de riesgo, muerte o discapacidad y hace cumplir las existentes para la prevención de los daños que ocasionan discapacidad y las de promoción de la salud. El Consejo Nacional cautela estas disposiciones.

ARTÍCULO 24°.- El Consejo Nacional coordina con el Sector Salud, la aplicación de políticas y acciones preventivas.

ARTÍCULO 25°.- El Consejo Nacional fomenta la investigación científica para la prevención de la discapacidad con la participación y apoyo técnico financiero de organismos nacionales e internacionales comprometidos en esta área.

ARTÍCULO 26.- El Ministerio de Promoción de la Mujer y del Desarrollo Humano a través del Consejo Nacional promueve programas de información, educación y comunicación para la toma de conciencia de la comunidad en el campo de la prevención.

ARTÍCULO 27°.- El Consejo Nacional coordina con el Ministerio de Salud, la información, capacitación y actualización al personal médico, profesional, auxiliar y administrativo para la atención, comunicación y conducción; que facilite el desplazamiento, asistencia y tratamiento de la persona con discapacidad.

ARTÍCULO 28°.- Los servicios de salud del Estado en todas sus especialidades brindan atención de acuerdo a sus recursos, incluyendo el tratamiento de rehabilitación integral y de medicamentos, a la persona con discapacidad sin recursos económicos para sufragar sus gastos. Dicha situación deberá ser sustentada con el respectivo estudio socioeconómico que realizarán los establecimientos de salud.

El Consejo Nacional de la Persona con Discapacidad de acuerdo a su disponibilidad presupuestal proporcionará a las personas con discapacidad derivadas por los Servicios de Rehabilitación del Ministerio de Salud las ayudas biomecánicas que el Sector Salud no pueda sufragar.

ARTÍCULO 29°.- Los Servicios de Medicina Física y Rehabilitación de los Sectores de Defensa e Interior, así como de ESSALUD proporcionan directamente los requerimientos compensatorios y medicinas a sus miembros y afiliados.

ARTÍCULO 30°.- El Ministerio de Promoción de la Mujer y del Desarrollo Humano a través del Consejo Nacional promueve y apoya el desarrollo de actividades y eventos de las personas con discapacidad, con la estrecha participación de las asociaciones de la sociedad civil, con el objeto de informar y capacitar a los mismos en el afianzamiento de la rehabilitación y en las actividades de la vida diaria.

ARTÍCULO 31°.- El Ministerio de Promoción de la Mujer y del Desarrollo Humano, en coordinación con el Consejo Nacional, Ministerio de Salud y el Ministerio de Educación, fomenta la organización de eventos en el campo de la intervención temprana, con la participación de padres, familiares, profesionales, docentes y no docentes, con el fin de afianzar la atención precoz en el hogar.

ARTÍCULO 32°.- El Ministerio de Promoción de la Mujer y del Desarrollo Humano, Ministerio de Salud y Ministerio de Educación, coordina con el Consejo Nacional, para proporcionar a la familia información y capacitación para promover el potencial físico, sensorial y mental de la persona con discapacidad, que le permita y facilite su acceso e integración en la comunidad.

ARTÍCULO 33°.- Para los fines de la atención en la seguridad social, de las personas con discapacidad severa y en situación de extrema pobreza, así como de las personas con discapacidad no aseguradas, independientemente de la severidad de la discapacidad, el Consejo Nacional promoverá la suscripción de convenios entre ESSALUD y los Ministerios de Salud, Defensa e Interior, así como con las entidades privadas, a efectos de lograr la atención de dichas personas.

ARTÍCULO 34°.- El régimen de prestaciones de salud otorgado en las condiciones que se señalan en el artículo precedente incluirán:

34.1 Prestaciones de prevención y promoción de la salud que incluyen la educación para la salud, evaluación, control de riesgos e inmunizaciones.

34.2 Prestaciones de recuperación de la salud, que comprenden la atención médica, medicinas e insumos médicos, prótesis, aparatos ortopédicos imprescindibles y servicios de rehabilitación.

34.3 Prestaciones de bienestar y promoción social que comprende actividad de proyección, ayuda social y rehabilitación para el trabajo.

34.4 Prestaciones de maternidad que consisten en el cuidado de la salud de la madre gestante y la atención del parto, extendiéndose al período del puerperio y al cuidado de la salud del recién nacido hasta los seis meses.

34.5 Prestaciones correspondientes a un régimen especial, asumidas por el Estado, e implementadas a través de convenios celebrados con ESSALUD y los Ministerios de Salud, Defensa e Interior dirigidas a personas con discapacidad severa y en situación de extrema pobreza de acuerdo a lo dispuesto por el art. 21° de la Ley.

El régimen especial de prestaciones deberá de ser evaluado conjuntamente por el Consejo Nacional de Integración para la Persona con Discapacidad, el Ministerio de Salud y ESSALUD.

ARTÍCULO 35°.- El Ministerio de Promoción de la Mujer y del Desarrollo Humano a través del Consejo Nacional coordina con el Ministerio de Salud para que los alumnos con deficiencia mental, de los Centros de Educación Especial y talleres del Estado, no tengan como impedimento la edad para acceder al beneficio del Seguro Escolar gratuito.

CAPÍTULO V

DE LA EDUCACIÓN Y EL DEPORTE

ARTÍCULO 36°.- A efectos de la escolarización, se considera usuarios de la modalidad de educación especial a aquellos educandos con mayor grado de discapacidad por causa de deficiencia mental, sensorial (auditiva y visual) o física que requieren de apoyo diferencial al currículum regular.

ARTÍCULO 37°.- La educación especial es la modalidad de la educación general que busca la superación de las barreras inherentes a las situaciones de discapacidad que pudieran presentar los educandos con miras a su inclusión social. Es gratuita en los Centros y Programas de Educación Especial del Estado.

ARTÍCULO 38°.- La educación especial de la persona con discapacidad persigue los siguientes fines:

38.1 Facilitar la integración familiar, escolar, laboral y social de los educandos.

38.2 Desarrollar las aptitudes del educando.

38.3 Promover y apoyar la participación de la familia y la comunidad en la prestación de servicios educativos, culturales y sociales.

38.4 Promover en la aplicación de la currícula, la inclusión de capacidades que fomenten la valoración del trabajo de manera temprana, así como competencias básicas que conlleven a una integración laboral.

38.5 Promover la creación de programas y servicios orientados a su atención integral, en los aspectos de evaluación, aprendizaje, recreación y deportes.

ARTÍCULO 39°.- El Ministerio de Educación establece la política educativa específica para los aspectos curriculares y de normalización para los educandos en todas las áreas de discapacidad. El Consejo Nacional coordina con el Ministerio de Educación para cautelar la mejor aplicación de la misma.

ARTÍCULO 40°.- Los programas de educación en todos sus niveles y modalidades, la educación superior y universitaria, con énfasis en las facultades y/o escuelas de arquitectura, derecho, educación, sicología, trabajo social y medicina humana deben

incluir en sus asignaturas y eventos académicos, contenidos referidos al contexto de la persona con discapacidad.

ARTÍCULO 41°.- Los programas de formación magisterial, capacitación y actualización docente de los niveles y modalidades educativos incluyen información prioritaria sobre las discapacidades para garantizar una atención educativa de calidad, para lo cual el Consejo Nacional podrá suscribir convenios de colaboración con universidades y entidades privadas.

ARTÍCULO 42°.- La capacitación laboral de las personas con discapacidad se brinda con preferencia en instituciones de educación ocupacional de la comunidad. Los Centros de Educación Especial brindarán el apoyo y asesoramiento técnico que sea necesario

ARTÍCULO 43°.- El Consejo Nacional promueve la generalización de los Programas de Intervención Temprana – PRITE, cuya finalidad es ofrecer estimulación integral a niños y niñas de alto riesgo o riesgo establecido, con participación de la familia.

ARTÍCULO 44°.- El Consejo Nacional coordina con el Instituto Peruano del Deporte el cumplimiento de los siguientes objetivos:

44.1 Promover, difundir, organizar y supervisar, a nivel nacional e internacional, las prácticas deportivas de las personas con discapacidad, procurando que incorporen el deporte como un hábito de vida y un medio definido de autoestima y realización personal.

44.2 Promover la preparación y capacitación adecuada en número y calidad del personal especializado en el deporte para las personas con discapacidad: entrenadores, técnicos, árbitros y jueces.

ARTÍCULO 45°.- El Consejo Nacional en coordinación con el Instituto Peruano del Deporte oficializará a través de las resoluciones pertinentes, la representación o participación de personas con discapacidad en competencias internacionales.

ARTÍCULO 46°.- El Consejo Nacional en coordinación con el Instituto Peruano del Deporte formulará la reglamentación necesaria para establecer la premiación a quienes se hayan distinguido de manera excepcional en la práctica, labor o dirección del deporte de personas con discapacidad.

El Instituto Peruano del Deporte en un plazo no mayor a 120 días calendario computados a partir de la vigencia de la presente norma, aprobará el reglamento correspondiente.

ARTÍCULO 47°.- La condecoración de los Laureles Deportivos del Perú será otorgada por el Instituto Peruano del Deporte a petición de la Federación Deportiva correspondiente. Los nombres de los deportistas con discapacidad que se hubieran hecho merecedores de la condecoración de los Laureles Deportivos del Perú en su más

alto grado, serán grabados en la parte externa superior del Estadio Nacional. El Consejo Nacional cautela esta disposición.

ARTÍCULO 48°.- Las entidades estatales que apoyan el desarrollo artístico en cualquiera de sus manifestaciones, brindarán oportunidad a las personas con discapacidad, para que las cultiven, promoviendo las presentaciones, exposiciones y comercialización de la producción artística que se genere.

CAPÍTULO VI

DE LA PROMOCIÓN Y EL EMPLEO

ARTÍCULO 49°.- El Consejo Nacional coordina con el Ministerio de Trabajo, para que en sus programas y servicios de capacitación y empleo se considere una participación no menor del 2% del total de beneficiarios en favor de las personas con discapacidad.

ARTÍCULO 50°.- El Consejo Nacional promueve, apoya, coordina y supervisa la ejecución de planes permanentes de capacitación, reconversión y profesionalización celebrando convenios con instituciones públicas y privadas, dedicadas a dichas actividades.

ARTÍCULO 51°.- El Consejo Nacional coordina y asesora al empleador y al trabajador que adquiera una discapacidad, para su reconversión y reubicación laboral.

ARTÍCULO 52°.- El Consejo Nacional coordina con todos los organismos del sector público para que la bonificación de 15 puntos que reconoce el artículo 36° de la Ley en beneficio de las personas con discapacidad, en los concursos de méritos sea cumplida, debiendo señalar a pié de página o al final de la comunicación las personas que deben ser acreedoras.

ARTÍCULO 53°.- La Institución Pública que convoca a concurso, debe considerar en el formulario de postulación, un rubro sobre la condición de discapacidad del postulante para lo cual, la persona discapacitada debe presentar ante dicha institución, su certificado otorgado por la Instituciones que señala la Ley, para acceder al beneficio establecido en el artículo 52° del presente Reglamento.

ARTÍCULO 54°.- El Consejo Nacional brinda asesoramiento a las personas con discapacidad, para la constitución de micro empresas y empresas familiares. Para ello, podrá suscribir convenios con Instituciones de Educación Superior.

ARTÍCULO 55°.- Para efectos del Beneficio de preferencia que señala el Art. 38° de la Ley, las micro, pequeñas y empresas promocionales, mantendrán la proporción de trabajadores con discapacidad que les da la condición de tal, durante el tiempo de duración del contrato por prestación de servicios o hasta culminar el abastecimiento contratado.

ARTÍCULO 56°.- En cumplimiento de sus obligaciones, el Consejo Nacional fiscalizará a través del órgano correspondiente a las empresas a que se hace referencia en el Artículo anterior.

CAPÍTULO VII

DE LAS EMPRESAS PROMOCIONALES

ARTÍCULO 57°.- Se considera empresa promocional aquella con no menos del 30% de los trabajadores con discapacidad, de los cuales el 80% deberá desarrollar actividades relacionadas directamente con el objeto social de la misma.

ARTÍCULO 58°.- El Consejo Nacional administra un Banco de Proyectos con la información proporcionada por los organismos especializados del país y el extranjero para canalizar los proyectos y apoyar a las personas con discapacidad, ante las entidades financieras.

ARTÍCULO 59°.- El Consejo Nacional brinda asesoramiento técnico, financiero y administrativo a las personas con discapacidad en la formación o reorganización de las empresas promocionales.

ARTÍCULO 60°.- El Consejo Nacional en convenio con los Organismos de Administración Regional y los Gobiernos Locales, promueven y apoyan la comercialización de bienes y servicios que ofrezcan las empresas promocionales.

CAPÍTULO VIII

DE LA ACCESIBILIDAD

ARTÍCULO 61°.- El diseño de los elementos comunes de urbanización y de mobiliario urbano así como las edificaciones que se realicen en las ciudades del país deben ceñirse a la norma técnica de adecuación arquitectónica y urbanística vigente. Los Gobiernos Locales cuidarán que sus ciudades tengan las siguientes facilidades para la movilidad y desplazamiento para las personas con discapacidad.

El Consejo Nacional supervisa y controla el cumplimiento de las normas relacionadas con la accesibilidad de acuerdo a su Ley.

ARTÍCULO 62°.- De acuerdo con el Artículo 43° de la Ley, el Consejo Nacional coordina con el Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción, y los Gobiernos Locales para que las ciudades tengan las siguientes facilidades de movilidad, desplazamiento y servicios para las personas con discapacidad:

- Pasamanos ergonómicos en ambos lados de las escaleras y rampas de todo tipo.
- Pisos antideslizantes.
- Puertas corredizas en los casos que sean necesarios.
- Puertas suficientemente anchas (36 pulgadas).
- Pasadizos suficientemente anchos (38 pulgadas).

- Rampas tipo oval y con gradiente técnica.
- Rampas y servicios higiénicos accesibles para sillas de ruedas en todo edificio público o privado de uso público.
- Fachadas de construcciones accesibles.
- Semáforos sonoros para ciegos.
- Transporte público adaptado y accesible.
- Cajeros automáticos sin gradas y altura adecuada.
- Teléfonos públicos a una altura adecuada.
- Teléfonos públicos con sistema de audición asistida.
- Estacionamientos accesibles para las personas con discapacidad en los parques públicos y privados en la proporción de uno por cada veinticinco existentes.
- Ascensores con barras horizontales o pasamanos, fijos en su interior.
- Areas para sillas de ruedas en las instalaciones deportivas, teatros, cines y otros lugares públicos similares.

El Consejo Nacional podrá delegar en los servicios de Rehabilitación del Sector Público la notificación y denuncia a acuerdo a normas que establecerá el propio Consejo.

ARTÍCULO 63°.- El Consejo Nacional asume en vía de comparación las disposiciones y diseños técnicos internacionales para la superación de barreras arquitectónicas y ambientales que le sirvan como base para emitir sus recomendaciones al Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción y a los Gobiernos Locales.

ARTÍCULO 64°.- El Consejo Nacional cautela la supervisión que ejerzan los sectores u organismos, para que el acceso a hospitales, centros educativos, bibliotecas, museos, templos, edificios públicos y privados de uso público en general, cuenten por lo menos con servicios higiénicos accesibles, rampas y facilidades de conducción y orientación a fin de permitir el ingreso, movilidad y desplazamiento de las personas con discapacidad.

ARTÍCULO 65°.- El Consejo Nacional promueve y coordina con las empresas prestadoras de servicios turísticos para que tomen especial atención en ofrecer a las personas con discapacidad, servicios que acrediten accesibilidad, comodidad y seguridad, de acuerdo a su condición.

ARTÍCULO 66°.- El Ministerio de Promoción de la Mujer y del Desarrollo Humano a través del Consejo Nacional coordina con los Ministerios de Salud y Educación las estrategias para asegurar la accesibilidad a la prestación de servicios para las personas con discapacidad.

CAPÍTULO IX

MEDIDAS COMPENSATORIAS Y DE PROTECCIÓN

ARTÍCULO 67°.- El Consejo Nacional brinda orientación a las personas con discapacidad y a las instituciones de o para personas con discapacidad, que requieran importar artículos biomecánicos y compensatorios, para la intervención temprana, educación, rehabilitación física y socio laboral, capacitación, trabajo o empleo, deporte, esparcimiento y de la vida diaria.

ARTÍCULO 68°.- Las personas con discapacidad y las instituciones que deseen adscribirse al derecho que señala el Artículo anterior, deberán estar inscritas e identificadas en el Registro Nacional de la Persona con Discapacidad.

ARTICULO 69°.- Conforme a lo establecido por el artículo 47° de la Ley 27050, el inc. d) del art. 15 de la Ley General de Aduanas -Decreto Legislativo N° 809, y el Artículo 19° del Decreto Supremo N° 121-96-EF, están inafectos del pago de derechos arancelarios la importación de vehículos especiales, prótesis y otros, para el uso exclusivo de las personas con discapacidad.

ARTÍCULO 70°.- El Consejo Nacional coordina y conviene con las empresas e instituciones públicas y privadas vinculadas a la problemática de la persona con discapacidad, así como con los medios de comunicación social para el desarrollo sostenido y permanente de programas y actividades de sensibilización y toma de conciencia de la comunidad acerca de los derechos, aptitudes y oportunidades de las personas con discapacidad para su integración a la vida nacional.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS, COMPLEMENTARIAS Y FINALES

Primera.- Los instrumentos técnicos normativos y de gestión se ajustarán a la normatividad de la legislación pertinente.

Segunda.- Para el cumplimiento de lo dispuesto en los incisos k), l) y m) del Artículo 6° de la Ley, en un plazo no mayor de 120 días útiles a partir de la publicación del presente Reglamento se realizará el proceso de selección de las organizaciones de las personas con discapacidad, de las instituciones privadas de rehabilitación y educación especial de nivel nacional y de las asociaciones de familiares de las personas con discapacidad por deficiencia mental, legalmente constituidas.

Los criterios de selección serán elaborados por el CONADIS y aprobados por Resolución del Presidente de esa entidad.

Tercera.- El personal del CONADIS esta sujeto al régimen laboral de remuneraciones y beneficios sociales establecidos para los trabajadores de la administración pública, en armonía con las normas de carácter general que se dicten y al Decreto Legislativo N° 276, ampliatorias, modificatorias y conexas.

Cuarta.- El Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción, en un término de 90 días modificará y adecuará las normas técnicas de edificación U. 190 "Adecuación Urbanística para Limitados Físicos" y la A. 060 "Adecuación Arquitectónica para Limitados Físicos", aprobadas mediante Resoluciones Ministeriales N° 1378-78-VC-3500 y N° 1379-78-VC-3500, respectivamente.

Quinta.- El Reglamento de Infracciones y Sanciones de incumplimiento a lo dispuesto por la Ley N° 27050 – Ley General de la Persona con Discapacidad y otras

disposiciones complementarias serán aprobadas mediante Resolución Ministerial del sector correspondiente.

Sexta.- La conformación de los Organismos Desconcentrados del CONADIS serán aprobados mediante Resolución Ministerial del sector correspondiente, así como otras disposiciones complementarias.

- **D.S. No 003-2006-MIMDES - Modifican Reglamento de la Ley General de la Persona con Discapacidad, aprobado por D.S. N° 003-2000-PROMUDEH. 30/03/2006**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 27050, Ley General de la Persona con Discapacidad, publicada el 6 de enero de 1999, se creó el Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad – CONADIS, incorporándose como un organismo público descentralizado del Ministerio de Promoción de la Mujer y del Desarrollo Humano, siendo aprobado su Reglamento a través del Decreto Supremo N° 003-2000-PROMUDEH;

Que, por Ley N° 27779, Ley Orgánica que modifica la Organización y Funciones de los Ministerios, se incorporó el Artículo 34-A a la Ley del Poder Ejecutivo, aprobada por Decreto Legislativo N° 560, modificándose la denominación del Ministerio de Promoción de la Mujer y del Desarrollo Humano, por la de Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social;

Que, el Artículo 5 de la Ley N° 27793, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social, dispone que el Consejo Nacional de Integración de la Persona con Discapacidad- CONADIS, es un Organismo Público Descentralizado del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social;

Que, la Ley N° 28084, Ley que regula el parqueo especial para vehículos ocupados por personas con discapacidad, publicada el 8 de octubre de 2003, incorporó el Artículo 46-A a la Ley N° 27050, asimismo la Ley N° 28164, publicada el 10 de enero del 2004, modificó diversos artículos de la referida Ley;

Que, por lo expuesto, resulta necesario modificar el Reglamento de la Ley N° 27050, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2000-PROMUDEH, a fin de adecuarlo a la normatividad vigente sobre la materia;

Que, con el objeto de garantizar la aplicación de las medidas contenidas en la Ley N° 28084 relacionadas a la circulación terrestre de las personas con discapacidad, se requiere modificar el Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2001-MTC y sus modificatorias, mediante la incorporación de nuevas infracciones que sancionen las conductas que atenten contra las personas con discapacidad.

De conformidad con lo estipulado en el inciso 8) del Artículo 118 de la Constitución Política del Perú, el inciso 2) del Artículo 3 del Decreto Legislativo N° 560, Ley del Poder Ejecutivo, el inciso 2) del Artículo 4 de la Ley N° 27793, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social, así como en el inciso b) del Artículo 12 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2004-MIMDES;

DECRETA:

Artículo 1°. De la modificatoria

Modifíquense los Artículos 8°, 9°, 11°, 12°, 13°, 44°, 52°, 53°, 60°, 62° y 66° así como la Segunda y Quinta Disposiciones Transitorias, Complementarias y Finales del Reglamento de la Ley N° 27050, Ley General de la Persona con Discapacidad, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2000-PROMUDEH, bajo los siguiente términos:

“Artículo 8°”.- El Consejo Nacional es el máximo órgano de decisión.

Es responsable de establecer las políticas y los lineamiento a seguir en todos los aspectos de su actividad, se encuentra conformado por los representantes señalados en el Artículo 6° de la Ley N° 27050, modificado por la Ley N° 28164 y tendrá las siguientes atribuciones:

- 8.1 Establecer las políticas y lineamientos en materia de discapacidad;
- 8.2 Aprobar los planes y estrategias de desarrollo institucional;
- 8.3 Aprobar los Estados Financieros y la Memoria Anual;
- 8.4 Aprobar su Reglamento Interno.

Artículo 9°.- El Consejo Nacional sesionará ordinariamente cada dos meses y extraordinariamente cuando lo requiere la Presidencia o lo soliciten la mitad más uno de sus miembros en ejercicio.

Artículo 11°.- Los representantes de las instituciones a que se refieren los incisos j) k) y l) del artículo 6 de la Ley, serán elegidos entre los asociados de las instituciones inscritas en el Registro Nacional de las Personas con Discapacidad del CONADIS.

Artículo 12°.- El Presidente del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad-CONADIS, es el funcionario de mayor jerarquía de la institución, titular del pliego presupuestal y representante legal de la misma, su designación se efectúa de conformidad con lo dispuesto por el inciso a) del Artículo 6° de la Ley N° 27050 modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 28164, por el desempeño en sus funciones percibirá una remuneración.

El Presidente del CONADIS, tiene las siguientes funciones:

- 12.1 Representar al Consejo Nacional, ante las autoridades nacionales y extranjeras, en los asuntos de su competencia.
- 12.2 Proponer al Consejo Nacional las estrategias y planes de desarrollo institucional de corto mediano y largo plazo;

- 12.3 Convocar a los miembros del Consejo Nacional a las sesiones ordinarias y extraordinarias;
- 12.4 Presidir y dirigir las sesiones del Consejo Nacional;
- 12.5 Dirimir las votaciones en las sesiones del Consejo Nacional;
- 12.6 Expedir directivas que establezcan y regulen la organización interna y emitir Resoluciones en el ámbito de su competencia.
- 12.7 Proponer la Memoria Anual y los Estados Financieros para ser aprobados en sesión del Consejo Nacional;
- 12.8 Suscribir convenios interinstitucionales y gestionar la aprobación de convenios de cooperación internacional, con cargo de dar cuenta al Consejo Nacional;
- 12.9 Proponer al Consejo Nacional, lineamientos de política en materia de discapacidad;
- 12.10 Nombrar y/o cesar a los servidores del CONADIS.
- 12.11 Aprobar el Presupuesto Institucional de Apertura (PIA) y/o sus modificaciones, el Presupuesto Analítico de Personal (PAP) y el Manual de Organización y Funciones (MOF), así como proponer a la Ministra de la Mujer y Desarrollo Social el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), el Cuadro para Asignación de Personal (CAP) y el Texto Único de Procedimientos Administrativo (TUPA);
- 12.12 Aprobar las normas que puedan requerirse para alcanzar la integración de la persona con discapacidad;
- 12.13 Cautelar que las entidades públicas y privadas cumplan con los mandatos de la Ley, sus modificatorias y demás instrumentos legales relacionados con las personas con discapacidad,
- 12.14 Supervisar los acuerdos del Consejo Nacional;
- 12.15 Disponer inspecciones, auditorias e investigaciones, tomando y ordenando las medidas correctivas externas e internas que se pudieran requerir para el cumplimiento de los fines institucionales,
- 12.16 Informar a la Contraloría General de la República y Despacho Ministerial sobre la implementación de recomendaciones de las auditorias y exámenes especiales que se practiquen en la institución por la Contraloría General de la República; y
- 12.17 Otras dentro del ámbito de su competencia.

Artículo 13°.- La Secretaría Ejecutiva del CONADIS tiene las siguientes funciones:

- 13.1 Planear, organizar, dirigir, comunicar y controlar, dando cuenta o informando a la Presidencia de las acciones técnico administrativas de los órganos y dependencias que integran la estructura funcional del CONADIS;
- 13.2 Coordinar y supervisar la elaboración de los documentos referidos a los Planes Institucionales, Presupuesto Anual y el Balance Anual del CONADIS, presentándolos a la Presidencia.
- 13.3 Emitir, previa delegación, las Resoluciones y Directivas en ausencia del Presidente del Consejo Nacional;
- 13.4 Ejecutar los acuerdos adoptados por el Consejo Nacional, así como disponer la implementación de las Resoluciones expedidas por el Presidente de Consejo Nacional;
- 13.5 Participar en las sesiones del Consejo Nacional con voz, pero sin voto, actuando como Secretario de las mismas.
- 13.6 Conducir, coordinar y evaluar las estrategias para la promoción, información, difusión y desarrollo de las actividades de la institución, con los lineamientos de la planificación estratégica;

13.7 Conducir y coordinar la elaboración de la Memoria Anual y los Estados Financieros con los órganos de la institución, elevándolos al Presidente para el trámite correspondiente;

13.8 Concertar y proponer normas que puedan requerirse para afianzar la integración de la persona con discapacidad, elevándolos al Presidente para el trámite correspondiente.

13.9 Emitir Resoluciones en el ámbito de su competencia, incluyendo las relacionadas a la inscripción de personas naturales y jurídicas en el Registro Nacional de la Persona con Discapacidad.

13.10 Otras funciones que le delegue y/o asigne la Presidencia.

Artículo 44°.- El CONADIS coordina con el Instituto Peruano del Deporte el cumplimiento de los siguientes objetivos:

44.1 Promover, difundir, organizar y supervisar, a nivel nacional e internacional, las prácticas deportivas de las personas con discapacidad, procurando que incorporen el deporte como un hábito de vida y un medio definido de autoestima y realización personal.

44.2 Promover la preparación y capacitación adecuada en número y calidad del personal especializado en el deporte para las personas con discapacidad: Entrenadores, técnicos, árbitros y jueces.

44.3 Promover la creación y el funcionamiento de la Federación Deportiva Especial.

Artículo 52°.- Para el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 33 “Fomento el Empleo” de la Ley N° 27050, modificado por la Ley N° 28164, el CONADIS coordina con el Poder Ejecutivo, sus órganos desconcentrados y descentralizados, las instituciones constitucionalmente autónomas, las empresas del Estado, los Gobiernos Regionales y las Municipalidades, para que la contratación de personas con discapacidad no sea menor al tres por ciento (3%) de la totalidad de su personal.

Asimismo, el CONADIS coordina con los organismos del sector público el otorgamiento de la bonificación del quince por ciento (15%) en los Concursos de Méritos que reconoce el Artículo 36 de la citada Ley en beneficio de las personas con discapacidad.

Artículo 53°.- La institución pública que convoca a Concurso, debe considerar en el formulario de postulación un rubro sobre la condición de discapacidad del postulante. Para acceder al beneficio establecido en el Artículo 52 del presente Reglamento, la persona con discapacidad debe presentar ante la institución que convoca, su Certificado de Discapacidad permanente e irreversible otorgado por las instituciones que señala la Ley/ o la Resolución Ejecutiva de inscripción en el Registro Nacional de la Persona con Discapacidad a cargo del CONADIS.

Dicho Certificado debe contener los valores mínimos vigentes derivados de la medición de la Discapacidad de la persona, que estén establecidos para acceder al beneficio antes mencionado, los que serán determinados por el Ministerio de Salud.

Artículo 60°.- El CONADIS podrá suscribir convenios con los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales a fin de promover y apoyar la comercialización de bienes y

servicios que ofrezcan las empresas promocionales previstas en el Artículo 57° y siguientes del presente Reglamento:

Artículo 62°.- De acuerdo con los artículo 43°, 46° y 46°-A de la Ley, el CONADIS coordina con el Ministerio de Transporte y Comunicaciones, Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento y los Gobiernos Locales para que las ciudades cuenten con infraestructura de uso comunitario, público y privado, que brinde facilidades de movilidad, desplazamiento y servicios para las personas con discapacidad, de acuerdo a lo siguiente:

a. Pasamanos ergonómicos en ambos lados de las escaleras y rampas de todo tipo como sigue:

- Las aceras y rampas serán estables, y el acabado de su superficies, antideslizante.
- Para las aceras y rampas de las vías accesibles, se permitirán las siguientes pendientes máximas en:

Tramos cortos de hasta 1m de longitud 14%

Tramos de 1.01 a 2m de longitud 12%

Tramos de 2.01 a 7.50 de longitud máxima 10%

Tramos de 7.51 a 15m de longitud máxima 8%

Tramos de 15.1 a 30m, de longitud máxima 4%

Tramos de longitud mayor de 50m o vías continuas 2%

- Los descansos entre tramos de rampa consecutivos y los espacios horizontales de llegada tendrán una longitud mínima de 1.20m medida sobre el eje de la vía.
- En el caso de tramos paralelos, el largo de los descansos y espacio mencionados será igual a la suma de los anchos de los tramos más el ojo o muro intermedio, y su ancho mínimo será de 1.20m.
- Los cambios de nivel hasta de 6mm, pueden ser verticales y sin tratamiento de bordes; entre 6mm y 13mm deberán ser biselados, con una pendiente no mayor de 1:2, y los superiores a 13mm deberán se resueltos mediante rampas.
- En las rejillas sobre las que se transita, cuando las platinas tengan una sola dirección, éstas deberán ser perpendiculares al sentido de circulación y su distamiento no deberá ser mayor 13mm.
- Los desniveles entre aceras y calzadas se salvarán mediante rampas que se ubicarán obligatoriamente en los cruces peatonales sobre calzadas vehiculares.
- Está prohibido el estacionamiento frente a las rampas.
- Las rampas podrán interrumpir las bermas laterales y los sardineles. Solo de no existir estos elementos, se podrán ubicar dentro de la acera, de acuerdo con el numeral 5.10 de la norma. En el caso de separadores centrales o jardines de aislamiento, aceras, de acuerdo con el numeral 5.10 de la norma. En el caso de separadores centrales o jardines de aislamiento, aceras y oros, se recortarán y rebajarán a nivel de las calzadas.
- El ancho libre mínimo de una rampa de hasta 15.00m de longitud, será de 90cm. En las de mayor longitud, será de 1.50m.

- La rampa ubicada dentro de la acera, con eje perpendicular al borde de la calzada, deberá tener planos laterales inclinados cuando el espacio lo permita. El paso libre mínimo entre la línea de entrega de la rampa y el borde interno de la acera será de 90cm.
 - La rampa ubicada fuera de la acera, no requiere de planos laterales inclinados. Cuando la longitud de la rampa parte de la acera, esta parte de la rampa tendrá planos laterales inclinados.
 - La rampa diagonal deberá tener planos laterales inclinados. En este caso se señalará en la calzada, como sendero peatonal, un espacio mínimo de 1.20m medido sobre la prolongación del eje de la rampa, desde su arranque.
 - Las aceras y rampas de las vías públicas deberán constituir, por lo menos, una ruta accesible, desde las paradas de transporte público o embarque de pasajeros, hasta el ingreso a todos los locales y establecimientos públicos, salvo que las características físicas de la zona no lo permitan. En este último caso, se deberá colocar avisos en los lugares convenientes, con el fin de prevenir a las personas con discapacidad.
 - Todas las rutas accesibles deberán contar con el espacio necesario y la superficie de rodadura adecuada para el giro de una persona en silla de ruedas (1.50m de diámetro), por lo menos cada 25m.
- b. Pisos antideslizantes.
 - c. Puertas corredizas en los casos que sean necesario.
 - d. Puertas suficientemente anchas (91.44cm).
 - e. Pasadizos suficientemente anchos (96.52cm).
 - f. Rampas y servicios higiénicos accesibles para sillas de ruedas en todo edificio privado o público de uso público.
 - g. Fachadas de construcción accesibles.
 - h. Semáforos sonoros para ciegos.
 - Los avisos contendrán señales de acceso y sus respectivas leyendas debajo de los mismos.
 - Los caracteres de las leyendas serán de tipo Helvético. Tendrán tamaño adecuado a la distancia desde la cual serán leídos, con un alto o bajo relieve mínimo de 0.8mm. Las Leyendas irán también a escritura Braille. Las señales de acceso y sus leyendas serán blancas sobre fondo azul oscuro.
 - Las señales de acceso, en los avisos adosados a paredes o mobiliario urbano, serán de 15cm y 15cm como mínimo. Estos avisos se instalarán a una altura de 1.40m medida a su borde superior.
 - Los avisos soportados por postes o colgados tendrán, como mínimo 40cm de ancho y 60cm de altura.
 - Las señales de acceso ubicadas al centro de los espacios de estacionamiento vehicular, serán de 1.60m x 1.60m.
 - i. Transporte público adaptado y accesible.
 - j. Cajeros automáticos sin gradas y altura adecuada.
 - k. Teléfonos públicos a una altura adecuada.
 - l. Teléfonos públicos con sistema de audición asistida.
- m.** Estacionamiento accesibles para las personas con discapacidad en los parqueos públicos y privados de acuerdo a la proporción señalada por el Artículo 10° de la Ley

Ley N° 28084 – Ley que regula el parqueo especial para vehículos ocupados por personas con discapacidad:

De 0 a 5 estacionamientos: ninguno

De 6 a 20 estacionamientos: 01

De 21 a 50 estacionamientos: 02

De 51 a 400 estacionamientos: 02 por cada 50

Más de 400: 18 más 1 por cada 100 adicional

- Los estacionamiento accesibles se ubicarán lo más cerca que sea posible a algún ingreso accesible a la edificación, de preferencia en el mismo nivel que éste; debiendo acondicionarse una ruta accesible entre dichos espacios e ingresos. De desarrollarse la ruta accesible al frente de espacios de estacionamiento, se deberá prever la colocación de topes para llantas, con el fin de que los vehículos al estacionarse, no invadan esa ruta.

- Las dimensiones mínimas de los espacios de estacionamiento accesibles serán de 3.80m x 5.00.

- Los espacios de estacionamiento accesibles estarán identificados mediante avisos individuales en el piso, y, además, un aviso adicional soportados por poste o colgado, según sea el caso, que permita identificar, a distancia, la zona de estacionamientos accesibles.

n. Ascensores con barras horizontales o pasamanos, fijos en su interior.

o. Áreas para sillas de ruedas en las instalaciones deportivas, teatros, cines y otros lugares públicos similares.

Artículo 66°.- El Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social a través del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad coordina con los Ministerio de Salud y Educación, las estrategias para asegurar la accesibilidad a la prestación de servicios para las personas con discapacidad.

Disposiciones Transitorias, Complementarias y Finales

Segunda.- Para el cumplimiento de lo dispuesto en los incisos j), k) y l) del Artículo 6° de la Ley N° 27050 modificado por la Ley N° 28164, los criterios de selección serán elaborados por el CONADIS y aprobados por Resolución del Presidente de esta entidad.

Quinta.- El Reglamento de Infracciones y Sanciones de incumplimiento a lo dispuesto por la Ley N° 27050-Ley General de la Persona con Discapacidad y su modificatoria Ley N° 281694 y otras disposiciones complementarias, serán aprobados mediante Resolución Ministerial del Sector MIMDES”.

Artículo 2°.- De la incorporación

Incorpórense los Artículos 13-A, 62-A, 62-B, 62-C, 62-D, 62-E, 62-F, 62-G, 62-H, 62-I, 62-J, 62-K, así como la Séptima Disposición Transitoria, Complementaria y Final, en el Reglamento de la Ley N° 27050, Ley General de la Persona con Discapacidad, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2000-PROMUDEH, bajo los siguientes términos:

“Artículo 13-A.- Para la aplicación del Artículo 10° de la Ley N° 27050 modificado por la Ley N° 28164, “De la contribución de los gobiernos regionales y locales”, se establecerán lineamientos de política a través de las normas que para el efecto emitirá el CONADIS. La participación organizada de las instituciones que representan a la población de personas con discapacidad se efectuará tomando en cuenta, entre otros, el número de asociados empadronados en cada asociación. El CONADIS establecerá la estructura de la Red Nacional de representación democrática, descentralizada, participativa y transparente.

Artículo 62-A.- La ubicación y características del parqueo especial se encuentra regulada por los Numerales 17.2, 17.3, 17.4 de la Norma Técnica de Edificación NTE. A.60, Resolución Ministerial N° 069-2001-MTC.

Artículo 62-B.- El Ministerio de Transportes y Comunicaciones tiene por función específica la emisión de los permisos de parqueo para personas con discapacidad, en concordancia con lo dispuesto por el Artículo 4° de la Ley N° 28084.

Artículo 62-C.- El Consejo Nacional otorgará un distintivo vehicular sin costo alguno al beneficiario del parqueo especial para vehículos conducidos o que transportan a personas con discapacidad. El costo y requisitos para la expedición del duplicado se fijará en el TUPA.

Las características del distintivo vehicular son las siguientes:

a) Distintivo vehicular otorgado para la persona con discapacidad:

- El distintivo tendrá una dimensión de 23 cm. de largo por 10.5 cm. de ancho y será de color azul.

ANVERSO:

- En la parte superior del distintivo se colocará la anotación Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad.

- Anotación: Remover del espejo retrovisor antes de conducir el vehículo.

- Año de emisión.

- Permanente.

- DID del usuario.

- Símbolo universal.

- Período de caducidad.

- Logotipo de las entidades emisoras: Ministerio de Transportes y Comunicaciones, Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social y del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad.

REVERSO:

- Anotación: Remover del espejo retrovisor antes de conducir el vehículo.

- Datos de emisión: Número de emisión y fecha de emisión.

- Aspectos de la Ley: Las autoridades y la comunidad brindan al portador la atención, beneficios y facultades que le confiere la Ley N° 28084 “Ley que Regula el Parqueo Especial para Vehículos Ocupados por Personas con Discapacidad” y su Reglamento.

- Firma del funcionario autorizado.
- Información de ayuda:

El presente documento ha sido otorgado al usuario registrado y es personal e intransferible.

- Quien haga uso indebido del distintivo vehicular, estará afecto a la imposición de una multa equivalente al 5% de la Unidad Impositiva Tributaria – UIT (Artículo 6° de la Ley N° 28084).
- En caso de pérdida o sustracción, el propietario deberá denunciar el hecho ante las autoridades competentes.
- Código de barras.

b) Distintivo vehicular otorgado para instituciones que transportan personas con discapacidad.

- El distintivo tendrá una dimensión de 23 cm. de largo por 10.5 cm de ancho y será de color verde.

ANVERSO:

- En la parte superior del distintivo se colocará la anotación Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad.
- Anotación: Remover del espejo retrovisor antes de conducir el vehículo.
- Año de emisión.
- Organización.
- Número de Resolución Ejecutiva de inscripción de la Institución.
- Símbolo universal.
- Período de caducidad.
- Logotipo de las entidades emisoras: Ministerio de Transportes y Comunicaciones, Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social y del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad.

REVERSO:

- Anotación: Remover del espejo retrovisor antes de conducir el vehículo.
- Datos de emisión: Número de emisión y fecha de emisión.
- Aspectos de la Ley: Las autoridades y la comunidad brindan al portador la atención, beneficios y facultades que le confiere la Ley N° 28084 “Ley que Regula el Parqueo Especial para Vehículos Ocupados por Personas con Discapacidad” y su Reglamento.
- Firma del funcionario autorizado.
- Información de ayuda:

El presente documento ha sido otorgado al usuario registrado y es personal e intransferible.

- Quien haga uso indebido del distintivo vehicular, estará afecto a la imposición de una multa equivalente al 5% de la Unidad Impositiva Tributaria – UIT (Artículo 6° de la Ley N° 28084).

- En caso de pérdida o sustracción, el propietario deberá denunciar el hecho ante las autoridades competentes.
- Código de barras.

El formato del distintivo vehicular obra como documento anexo del presente Reglamento.

El período de vigencia del distintivo vehicular estará sujeto a la vigencia del permiso especial de parqueo otorgado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Artículo 62-D.- La solicitud para el otorgamiento del permiso especial de parqueo deberá ser fundamentada adjuntando una copia legalizada de la Resolución de la Secretaria Ejecutiva expedida por el CONADIS, la cual acreditará como beneficiario a las personas con discapacidad de locomoción, disposición corporal, destreza o situación, exponiéndose los casos de las personas que no pueden desplazarse sin asistencia de otra persona, prótesis u otra ayuda biomecánica y su condición de discapacidad, así como copia del documento de identidad de la persona con discapacidad.

Artículo 62-E.- Para el registro y otorgamiento del permiso especial de parqueo a las entidades públicas y privadas que brinden atención, servicios y programas en beneficio de las personas con discapacidad y las instituciones voluntarias sin fines de lucro que trabajen con o para las personas con discapacidad, deberán presentarse los siguientes documentos:

1. Solicitud fundamentando la necesidad de la entrega del permiso.
2. Copia certificada de la Resolución Ejecutiva de estar inscrito ante el Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad – CONADIS.
3. Copia del documento nacional de identidad del representante legal de la entidad pública o privada que brinde atención, servicios y programas en beneficio de las personas con discapacidad o de la institución voluntaria sin fines de lucro que trabaje con o para las personas con discapacidad.

La fundamentación de la necesidad en la solicitud se hará mediante una Constancia expedida por el CONADIS, la cual acreditará a la institución beneficiaria.

Artículo 62-F.- Mientras se encuentra estacionado en el parqueo especial, el vehículo que transporta o es conducido por una persona con discapacidad, es necesario que el distintivo sea colocado en el espejo retrovisor.

Artículo 62-G.- El portador del distintivo vehicular que lo autoriza al uso del parqueo especial para vehículos conducidos o que transportan a personas con discapacidad, no se encuentra facultado para parquearse en áreas prohibidas, ni a parquearse de manera que obstaculice el tránsito vehicular y peatonal.

Artículo 62-H.- El Ministerio de Transportes y Comunicaciones remitirá anualmente al CONADIS, la información actualizada sobre el Registro de permisos especiales de parqueo, la cual será procesada por la Gerencia de Sistemas, Identificación y Estadística del CONADIS.

Artículo 62-I.- El CONADIS supervisará el cumplimiento de lo dispuesto en el primer párrafo del Artículo 8° de la Ley N° 28084.

En las zonas de parqueo privado, el CONADIS supervisará la vigilancia efectiva del personal de seguridad o vigilancia que laboren en dichos lugares, quienes en ausencia de la Policía Nacional del Perú, deberán comunicar la infracción al Gobierno Local respectivo para las acciones correspondientes.

Artículo 62-J.- El CONADIS convendrá con la Policía Nacional del Perú, así como con instituciones públicas y privadas, para que se brinde capacitación a vigilantes y/o personal de seguridad, que laboren en las zonas de parqueo privado, sobre los alcances de la Ley N° 28084.

Artículo 62-K.- El CONADIS supervisará que los establecimientos públicos y privados de atención al público cumplan con adecuar las reservas de zonas de parqueo a que se refiere la Ley N° 28084. Su incumplimiento, dará lugar a que los responsables y/o propietarios de las zonas de parqueo sean sujetos de la imposición de una multa equivalente al diez por ciento (10%) de la Unidad Impositiva Tributaria – UIT.

Disposiciones Transitorias, Complementarias y Finales

Séptima.- El Ministerio de Salud establecerá en un plazo máximo de sesenta (60) días hábiles el valor del Grado de Discapacidad mínimo como valor determinante para acceder a la bonificación referida en el artículo 52° del presente Reglamento”.

Artículo 3°.- De la incorporación de infracciones al Reglamento Nacional de Tránsito

Incorpórense las infracciones E.38 y F.24 al Artículo 296° del Reglamento Nacional de Tránsito aprobado por Decreto Supremo N° 033-2001-MTC y sus modificatorias, en los siguientes términos:

“Artículo 296°.-

(...)

INFRACCIÓN

CALIFICACIÓN

(...)

E. Infracciones al Estacionamiento y Detención

(...)

E.38 Estacionar un vehículo en zonas de parqueo destinadas a vehículos que transportan a personas con discapacidad o conducidos por éstos.

Grave

F. Infracciones a la Documentación

(...)

F.24 Utilizar el Permiso Especial de Parqueo para Personas con Discapacidad por parte de una persona a la cual no le corresponde”

Grave

Artículo 4°.- De la modificación del Anexo: Cuadro de Tipificación, Multas y Medidas Preventivas aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre del Reglamento Nacional de Tránsito

Modifíquese el Anexo: Cuadro de Tipificación, Multas y Medidas Preventivas aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2001-MTC y sus modificatorias, incorporándose las infracciones E.38 y F.24, en los siguientes términos:

ANEXO

**CUADRO DE TIPIFICACIÓN, MULTAS Y MEDIDAS PREVENTIVAS
APLICABLES A LAS INFRACCIONES AL TRÁNSITO TERRESTRE**

I. CONDUCTORES

INFRACCIÓN	MULTA UIT	MEDIDA PREVENTIVA
(...)		
E. Infracciones al estacionamiento y detención		
(...)		
E.38 Estacionar un vehículo en zonas de parqueo destinadas a vehículos que transportan a personas con discapacidad o conducidos por éstos	5%	Remoción del vehículo
F. Infracciones a la documentación		
(...)	5%	
F.24 Utilizar el Permiso Especial de Parqueo para Personas con Discapacidad por parte de una persona a la cual no le corresponde		

(...)”

Artículo 5°.- De la derogación y modificación

Deróguese el Artículo 2° del Decreto Supremo N° 003-2000-PROMUDEH, asimismo deróguense o modifíquense todas las normas legales de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto Supremo.

Artículo 6°.- Del refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, por la Ministra de la Mujer y Desarrollo Social, por el Ministro de Economía y Finanzas, por la Ministra de Salud, por el Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo, por el Ministro de Transportes y Comunicaciones, y por el Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de marzo del año dos mil seis.

ALEJANDRO TOLEDO

Presidente Constitucional de la República

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD

Presidente del Consejo de Ministros
ANA MARÍA ROMERO-LOZADA L.
Ministra de la Mujer y Desarrollo Social
FERNANDO ZAVALA LOMBARDI
Ministro de Economía y Finanzas
PILAR MAZZETTI SOLER
Ministra de Salud
CARLOS ALMERÍ VERAMENDI
Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo
JOSÉ ORTIZ RIVERA
Ministro de Transportes y Comunicaciones
RUDECINDO VEGA CARREAZO
Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento

- **D.S. N° 001-2007-MIMDES - Aprueban fusión del CONADIS y del INDEPA con el Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social. 23.02.07**

DECRETO SUPREMO N° 001-2007-MIMDES

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado, se declara al Estado Peruano en Proceso de Modernización, estableciendo principios, acciones, mecanismos y herramientas para llevar a cabo dicho proceso. En este sentido, la nueva gestión pública tendrá que estar orientada al servicio del ciudadano, a la mejora de los servicios prestados, al aumento de la productividad de los recursos del Estado y a la obtención de resultados susceptibles de medición;

Que, conforme al literal o) del artículo 6o de la Ley N° 27658 - Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado, uno de los criterios que debe prevalecer para el diseño y estructura de la Administración Pública es el principio de especialidad, por el que se deben integrar las funciones y competencias afines;

Que, la Ley N° 27050, Ley General de la Persona con Discapacidad, creó el Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad- CONADIS, como organismo público descentralizado del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social;

Que, es función del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad- CONADIS velar por la protección, atención, salud, trabajo, educación, seguridad social y prevención para que las personas con Discapacidad alcancen su desarrollo e Integración social, económica y cultural;

Que, la Ley N° 28495, creó el Instituto Nacional de Desarrollo de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuano - INDEPA, como organismo público descentralizado, adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros;

Que, es función del Instituto Nacional de Desarrollo de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuano - INDEPA, ser el organismo rector de las políticas nacionales encargado de proponer y supervisar su cumplimiento, así como de coordinar con los Gobiernos Regionales la ejecución de proyectos y programas dirigidos a la promoción, defensa, Investigación y afirmación de los derechos y desarrollo con Identidad de los Pueblos Andinos, Amazónicos y Afro peruano;

Que, de acuerdo a la Ley N° 27793, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social, éste diseña, propone y ejecuta la política de desarrollo social y humano promoviendo la equidad de género y la Igualdad de oportunidades para la mujer, la niñez, la tercera edad y las poblaciones en situación de pobreza y pobreza extrema, discriminadas y excluidas;

Que, tomando en consideración que las funciones del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad- CONADIS y del Instituto Nacional de Desarrollo de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuano - INDEPA son, principalmente, normativas, promotoras y supervisores, el Poder Ejecutivo ha evaluado y considera conveniente la fusión de dichos organismos en el Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social. En ese sentido, se ha determinado que dicha Integración generará una mejora en el desarrollo de la estrategia Integradora de las personas con Discapacidad y de los pueblos andinos, amazónicos y afroperuano;

De conformidad con el artículo 13° de la Ley N° 27658, modificado por la Ley N° 27899 y el Decreto Legislativo N° 560, con el Informe favorable de la Secretaría de Gestión Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

DECRETA:

Artículo 1".- Fusión por absorción.

Apruébese la fusión del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad- CONADIS y del Instituto Nacional de Desarrollo de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuano - INDEPA con el Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social. La fusión Indicada se realiza bajo la modalidad de fusión por absorción, correspondiéndole al Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social la calidad de entidad incorporante.

Artículo 2°. - Transferencia de recursos, personal y materiales.

2.1 El proceso de fusión concluirá en un plazo no mayor de noventa (90) días calendario, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente norma. En dicho plazo y previa evaluación por parte de la comisión de transferencia a que se refiere el artículo 4o del presente Decreto Supremo, el Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad- CONADIS y el Instituto Nacional de Desarrollo de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuano – INDEPA transferirán sus bienes muebles e Inmuebles, recursos, personal, acervo documentarlo, posición contractual, obligaciones,

pasivos y activos, correspondientes, al Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social. Culminado el proceso, el Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad- CONADIS y el Instituto Nacional de Desarrollo de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuano - INDEPA se extinguen.

El plazo señalado en el párrafo anterior podrá ser prorrogado mediante Resolución Ministerial del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social, para lo cual deberá contar con la opinión previa favorable de la Secretaría de Gestión Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros.

2.2. Toda referencia al Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad - CONADIS y al Instituto Nacional de Desarrollo de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuano - INDEPA o a las competencias, funciones y atribuciones que estos organismos venían ejerciendo, una vez culminado el proceso de fusión al que se refiere el artículo 2.1, se entenderá como hecha al Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social.

Artículo 3°.-Transferencias presupuestarias.

Le corresponde al Ministerio de Economía y Finanzas la presentación del proyecto de Ley de transferencia de partidas que se origina como consecuencia de la aplicación de la presente norma. El proyecto deberá ser presentado al Consejo de Ministros, en un plazo no mayor de 30 días calendario.

Artículo 4°.- Comisión de Transferencia.

Constitúyase una Comisión encargada de la transferencia de bienes, recursos, personal y materiales a que se refiere el artículo 2o, Integrada por cinco (5) miembros, dos (2) representantes del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social, uno (1) del Ministerio de Economía y Finanzas, uno (1) del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad- CONADIS y uno (1) del Instituto Nacional de Desarrollo de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuano - INDEPA. Estos representantes serán designados mediante Resolución Ministerial del sector correspondiente. La Presidencia de la Comisión la ejercerá uno de los representantes del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social.

Dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la culminación de sus actividades, la Comisión presentará a la Secretaría de Gestión Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros un Informe detallado de las acciones desarrolladas durante el proceso de transferencia.

Artículo 5°.- Refrendo.

El presente Decreto Supremo será refrendado por la Ministra de la Mujer y Desarrollo Social y por el Ministro de Economía y Finanzas.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES

Primera.- Adecuación de Reglamento de Organización y Funciones.

El Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social deberá adecuar su Reglamento de Organización y Funciones de acuerdo a lo establecido por el presente Decreto Supremo en un plazo máximo de noventa (90) días calendario contados desde la entrada en vigencia de la presente norma.

Segunda.- De los regímenes laborales.

Los trabajadores y funcionarios de la entidad absorbida que sean Incorporados a la entidad absorbente, mantendrán su régimen laboral actual.

Tercera.- Directorios.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Decreto Supremo, el Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social dictará las disposiciones necesarias para asegurar la existencia y funcionamiento del Consejo Nacional del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad- CONADIS y del Consejo Directivo del Instituto Nacional de Desarrollo de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuano - INDEPA.

Cuarta.-Normas complementarias.

Facúltase al Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social a dictar, de ser necesario y mediante Resolución Ministerial, las normas complementarias necesarias para la mejor aplicación del presente Decreto Supremo.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de febrero de 2007.

ALAN GARCÍA PÉREZ

Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ Presidente del Consejo de Ministros Encargado del despacho del Ministerio de Economía y Finanzas

VIRGINIA BORRA TOLEDO

Ministra de la Mujer y Desarrollo Social

NORMAS DE POLÍTICAS PÚBLICAS SOBRE DISCAPACIDAD

• Acuerdo Nacional de Gobernabilidad de 2002

El Acuerdo Nacional fue convocado por el Dr. Alejandro Toledo Manrique, Presidente Constitucional de la República, el 28 de Julio del 2001.

Acuerdo Nacional

Conscientes de nuestra responsabilidad de alcanzar el bienestar de la persona, así como el desarrollo humano y solidario en el país, los representantes de las organizaciones

políticas, religiosas, de la sociedad civil y del Gobierno, sin perjuicio de nuestras legítimas diferencias, hemos aprobado un conjunto de políticas de Estado que constituyen un Acuerdo Nacional, a cuya ejecución nos comprometemos a partir de hoy. Las políticas que hemos acordado están dirigidas a alcanzar cuatro grandes objetivos:

- Democracia y Estado de Derecho
- Equidad y Justicia Social
- Competitividad del País
- Estado Eficiente, Transparente y Descentralizado

1. Democracia y Estado de Derecho

Convenimos en que el Estado de Derecho y la democracia representativa son garantía del imperio de la justicia y de la vigencia de los derechos fundamentales, así como un aspecto esencial conducente a lograr la paz y el desarrollo del país. Para ello nos comprometemos a:

1.1. Garantizar el pleno y cabal ejercicio de los derechos constitucionales, la celebración de elecciones libres y transparentes, el pluralismo político, la alternancia en el poder y el imperio de la Constitución bajo el principio del equilibrio de poderes.

1.2. Promover la vigencia del sistema de partidos políticos en todo el territorio nacional, así como el pleno respeto a las minorías democráticamente elegidas.

1.3. Consolidar una nación peruana integrada, vinculada al mundo y proyectada hacia el futuro, respetuosa de sus valores, de su patrimonio milenario y de su diversidad étnica y cultural.

1.4. Preservar el orden público y la seguridad ciudadana, garantizando que la expresión de nuestras diferencias no afecte la tranquilidad, justicia, integridad, libertad de las personas y el respeto a la propiedad pública y privada.

1.5. Institucionalizar el diálogo y la concertación, en base a la afirmación de las coincidencias y el respeto a las diferencias, estableciendo mecanismos institucionalizados de concertación y control que garanticen la participación ciudadana en el proceso de toma de decisiones públicas.

1.6. Adoptar medidas orientadas a lograr el respeto y la defensa de los derechos humanos, así como la firme adhesión del Perú a los Tratados, normas y principios del Derecho Internacional, con especial énfasis en los Derechos Humanos, la Carta de las Naciones Unidas y la del Sistema Interamericano.

1.7. Mantener una política de seguridad nacional que garantice la independencia, soberanía, integridad territorial y salvaguarda de los intereses nacionales.

2. Equidad y Justicia Social

Afirmamos que el desarrollo humano integral, la superación de la pobreza y la igualdad de acceso a las oportunidades para todos los peruanos y peruanas, sin ningún tipo de discriminación, constituyen el eje principal de la acción del Estado. Consecuentes con ello, nos comprometemos a:

2.1. Adoptar medidas orientadas a lograr la generación de oportunidades económicas, sociales, culturales y políticas, erradicando toda forma de inequidad y de discriminación, en un contexto de pleno respeto a los Derechos Humanos.

2.2. Promover la generación y el acceso al empleo pleno, digno y productivo, mediante el incremento de la inversión, la producción y el desarrollo empresarial.

2.3. Garantizar el acceso universal a una educación integral de calidad orientada al trabajo y a la cultura, enfatizando los valores éticos, con gratuidad en la educación

pública, y reducir las brechas de calidad existentes entre la educación pública y privada, rural y urbana, incorporando la certificación periódica de las instituciones educativas, el fortalecimiento y la revaloración de la carrera magisterial e incrementando el presupuesto del Sector Educación hasta alcanzar un monto equivalente al 6% del PBI.

2.4. Garantizar el acceso universal a una salud integral de calidad, en forma gratuita, continua y oportuna, ampliando y fortaleciendo los servicios de salud, promoviendo el acceso universal a la jubilación y la seguridad social, y fomentando el desarrollo de un sistema nacional de salud integrado y descentralizado.

2.5. Consolidar una política cultural que incentive los valores promotores del desarrollo, la responsabilidad ciudadana y la convivencia armónica entre los peruanos.

2.6. Propiciar el acceso de cada familia a una vivienda digna y a condiciones básicas para un desarrollo saludable en un ambiente de calidad y seguridad.

2.7. Promover el desarrollo físico de la persona mediante la actividad deportiva, de forma tal que favorezca su formación integral y mejore su rendimiento como fuerza productiva.

3. Competitividad del País

Concordamos que para lograr el desarrollo humano y solidario en el país, el Estado adoptará una política económica sustentada en los principios de la economía social de mercado, reafirmando su rol promotor, regulador, solidario y subsidiario en la actividad empresarial. Dentro de ese marco nos comprometemos a:

3.1. Fomentar la competitividad y formalización de la actividad empresarial, especialmente de la pequeña y microempresa, y promover la inversión privada nacional y extranjera, así como la identificación y el desarrollo creciente de cadenas productivas que compitan exitosamente tanto a escala nacional como internacional.

3.2. Promover el planeamiento estratégico concertado, políticas de desarrollo sectorial y regional que fomenten el empleo, la formación de capital humano, la inversión, la producción y consumo de bienes nacionales y las exportaciones, en el marco de una política económica de equilibrio fiscal y monetario, y de una política tributaria que permita financiar adecuadamente el presupuesto para lo cual la base tributaria deberá ampliarse hasta alcanzar una recaudación no menor al 18% del PBI.

3.3. Promover la participación del sector privado en la construcción, mantenimiento y operación de infraestructura al sector privado, así como desarrollar la infraestructura que, junto a la inversión pública del Estado, dinamicen a todos los sectores de la actividad económica.

3.4. Fortalecer la capacidad de gestión y competencia del Estado y del sector privado, mediante el fomento a la innovación, la investigación, la creación, la adaptación y la transferencia tecnológica y científica.

3.5. Desarrollar agresivamente el comercio exterior en base al esfuerzo conjunto del Estado y el sector privado para incrementar y diversificar nuestra oferta exportable y lograr una inserción competitiva en los mercados internacionales.

4. Estado Eficiente, Transparente y Descentralizado

Afirmamos nuestra decisión de consolidar un Estado eficiente, transparente y descentralizado al servicio de las personas, como sujetos de derechos y obligaciones. Para cumplir con este objetivo, nos comprometemos a:

4.1. Construir un Estado eficiente, eficaz, moderno y transparente, que a nivel nacional, regional y local, atienda las demandas de la población, fomente la participación ciudadana y respete la autonomía de las organizaciones sociales.

4.2. Implementar mecanismos de transparencia y rendición de cuentas, que faciliten el control ciudadano, erradicando toda forma de corrupción o de utilización proselitista del Estado.

4.3. Mejorar la capacidad de gestión del Estado mediante la modernización de la administración pública, la capacitación de los servidores estatales y la revaloración de la carrera pública.

4.4. Garantizar una estructura de autonomías políticas, económicas y administrativas, basada en la descentralización del poder y de la economía, la transferencia gradual de las competencias y recursos del gobierno nacional a los gobiernos regionales y locales, una clara delimitación de funciones y competencias, así como del funcionamiento democrático e integrado del Estado a nivel nacional, regional y local.

4.5. Impulsar el desarrollo armónico y sostenido de todo el territorio nacional, promoviendo la descentralización de la inversión pública y privada, en un marco de estabilidad macroeconómica, monetaria y de equilibrio fiscal.

Para alcanzar estos cuatro grandes objetivos, convenimos en que las políticas de estado aprobadas se traducirán en metas e indicadores, siguiendo la forma de las matrices diseñadas por los foros temáticos hasta la fecha, las que se incorporan como anexo al Acuerdo Nacional para consulta a la ciudadanía y aprobación final por el Foro de Gobernabilidad.

Finalmente, nos comprometemos a establecer los mecanismos de seguimiento necesarios para institucionalizar el cumplimiento de las veintinueve políticas de estado del Acuerdo Nacional, mediante la convocatoria a reuniones periódicas nacionales y regionales del Acuerdo Nacional, el establecimiento de una secretaría técnica autónoma, la creación de una oficina estatal de apoyo y enlace, y su difusión permanente a la sociedad en su conjunto.

En testimonio de lo cual este Acuerdo Nacional que ahora suscribimos tiene carácter vinculante y quedará abierto a la adhesión de otras fuerzas políticas y organizaciones sociales, comprometiéndonos a observarlo y cumplirlo desde hoy y hasta el 28 de julio de 2021.

Suscrito en la ciudad de Lima, siendo Presidente de la República don Alejandro Toledo Manrique, a los veintidós días del mes de julio del año dos mil dos.

Equidad y Justicia Social
Décima Política de Estado
Reducción de la Pobreza

Nos comprometemos a dar prioridad efectiva a la lucha contra la pobreza y a la reducción de la desigualdad social, aplicando políticas integrales y mecanismos orientados a garantizar la igualdad de oportunidades económicas, sociales y políticas.

Asimismo, nos comprometemos a combatir la discriminación por razones de inequidad entre hombres y mujeres, origen étnico, raza, edad, credo o discapacidad. En tal sentido, privilegiaremos la asistencia a los grupos en extrema pobreza, excluidos y vulnerables. Con este objetivo, partiendo de un enfoque de desarrollo humano sustentable, con equidad entre hombres y mujeres, sin discriminación, y en forma descentralizada, el Estado: (a) promoverá la producción, el desarrollo empresarial local y el empleo; (b) fortalecerá las capacidades locales de gestión que promuevan el acceso a la información, la capacitación, la transferencia tecnológica y un mayor acceso al crédito; (c) promoverá la ejecución de proyectos de infraestructura logística y productiva, como parte de planes integrales de desarrollo local y regional con intervención de la actividad privada; (d) asignará recursos crecientes de inversión social en educación y salud para maximizar la eficiencia de los programas, orientándolos hacia las personas de mayor pobreza; (e) fomentará el pleno ejercicio de la ciudadanía y la participación de los ciudadanos en situación de pobreza en la identificación de necesidades, el diseño de soluciones y la gestión de los programas; (f) establecerá un sistema local de identificación, atención y promoción del empleo a personas sin sustento; (g) fomentará el desarrollo institucional, la eficacia, la equidad y la transparencia del Estado en el uso de los recursos en general y, especialmente, en aquellos orientados a programas de reducción de la pobreza, propiciando el concurso y la vigilancia de la sociedad civil; (h) garantizará el ejercicio de los derechos de las personas y el acceso a la administración de justicia de la población que vive en situación de pobreza; e (i) fomentará una cultura de prevención y control de riesgos y vulnerabilidades ante los desastres, asignando recursos para la prevención, asistencia y reconstrucción.

Décimo Primera Política de Estado

Promoción de la Igualdad de Oportunidades sin Discriminación

Nos comprometemos a dar prioridad efectiva a la promoción de la igualdad de oportunidades, reconociendo que en nuestro país existen diversas expresiones de discriminación e inequidad social, en particular contra la mujer, la infancia, los adultos mayores, las personas integrantes de comunidades étnicas, los discapacitados y las personas desprovistas de sustento, entre otras. La reducción y posterior erradicación de estas expresiones de desigualdad requieren temporalmente de acciones afirmativas del Estado y de la sociedad, aplicando políticas y estableciendo mecanismos orientados a garantizar la igualdad de oportunidades económicas, sociales y políticas para toda la población.

Con este objetivo, el Estado: (a) combatirá toda forma de discriminación, promoviendo la igualdad de oportunidades; (b) fortalecerá la participación de las mujeres como sujetos sociales y políticos que dialogan y conciertan con el Estado y la sociedad civil; (c) fortalecerá una institución al más alto nivel del Estado en su rol rector de políticas y programas para la promoción de la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, es decir, equidad de género; (d) dará acceso equitativo a las mujeres a recursos productivos y empleo; (e) desarrollará sistemas que permitan proteger a niños, niñas, adolescentes, adultos mayores, mujeres responsables de hogar, personas desprovistas de sustento, personas con discapacidad y otras personas discriminadas o excluidas; y (f) promoverá y protegerá los derechos de los integrantes de las comunidades étnicas discriminadas, impulsando programas de desarrollo social que los favorezcan integralmente.

Décimo Segunda Política de Estado

Acceso Universal a una Educación Pública Gratuita y de Calidad y Promoción y Defensa de la Cultura y del Deporte

Nos comprometemos a garantizar el acceso universal e irrestricto a una educación integral, pública, gratuita y de calidad que promueva la equidad entre hombres y mujeres, afiance los valores democráticos y prepare ciudadanos y ciudadanas para su incorporación activa a la vida social. Reconoceremos la autonomía en la gestión de cada escuela, en el marco de un modelo educativo nacional y descentralizado, inclusivo y de salidas múltiples. La educación peruana pondrá énfasis en valores éticos, sociales y culturales, en el desarrollo de una conciencia ecológica y en la incorporación de las personas con discapacidad.

Con ese objetivo el Estado: (a) garantizará el acceso universal a una educación inicial que asegure un desarrollo integral de la salud, nutrición y estimulación temprana adecuada a los niños y niñas de cero a cinco años, atendiendo la diversidad étnico cultural y sociolingüística del país; (b) eliminará las brechas de calidad entre la educación pública y la privada así como entre la educación rural y la urbana, para fomentar la equidad en el acceso a oportunidades; (c) promoverá el fortalecimiento y la revaloración de la carrera magisterial, mediante un pacto social que devenga en compromisos recíprocos que garanticen una óptima formación profesional, promuevan la capacitación activa al magisterio y aseguren la adecuada dotación de recursos para ello; (d) afianzará la educación básica de calidad, relevante y adecuada para niños, niñas, púberes y adolescentes, respetando la libertad de opinión y credo; (e) profundizará la educación científica y ampliará el uso de nuevas tecnologías; (f) mejorará la calidad de la educación superior pública, universitaria y no universitaria, así como una educación técnica adecuada a nuestra realidad; (g) creará los mecanismos de certificación y calificación que aumenten las exigencias para la institucionalización de la educación pública o privada y que garanticen el derecho de los estudiantes; (h) erradicará todas las formas de analfabetismo invirtiendo en el diseño de políticas que atiendan las realidades urbano marginal y rural; (i) garantizará recursos para la reforma educativa otorgando un incremento mínimo anual en el presupuesto del sector educación equivalente al 0.25 % del PBI, hasta que éste alcance un monto global equivalente a 6% del PBI; (j) restablecerá la educación física y artística en las escuelas y promoverá el deporte desde la niñez; (k) fomentará una cultura de evaluación y vigilancia social de la educación, con participación de la comunidad; (l) promoverá la educación de jóvenes y adultos y la educación laboral en función de las necesidades del país; (m) fomentará una cultura de prevención de la drogadicción, pandillaje y violencia juvenil en las escuelas; y (n) fomentará y afianzará la educación bilingüe en un contexto intercultural.

Décimo Tercera Política de Estado

Acceso Universal a los Servicios de Salud y a la Seguridad Social

Nos comprometemos a asegurar las condiciones para un acceso universal a la salud en forma gratuita, continua, oportuna y de calidad, con prioridad en las zonas de concentración de pobreza y en las poblaciones más vulnerables. Nos comprometemos también a promover la participación ciudadana en la gestión y evaluación de los servicios públicos de salud.

Con este objetivo el Estado: (a) potenciará la promoción de la salud, la prevención y control de enfermedades transmisibles y crónico degenerativas; (b) promoverá la

prevención y el control de enfermedades mentales y de los problemas de drogadicción; (c) ampliará el acceso al agua potable y al saneamiento básico y controlará los principales contaminantes ambientales; (d) desarrollará un plan integral de control de las principales enfermedades emergentes y re-emergentes, de acuerdo con las necesidades de cada región; (e) promoverá hábitos de vida saludables; (f) ampliará y descentralizará los servicios de salud, especialmente en las áreas más pobres del país, priorizándolos hacia las madres, niños, adultos mayores y discapacitados; (g) fortalecerá las redes sociales en salud, para lo cual garantizará y facilitará la participación ciudadana y comunitaria en el diseño, seguimiento, evaluación y control de las políticas de salud, en concordancia con los planes locales y regionales correspondientes; (h) promoverá la maternidad saludable y ofrecerá servicios de planificación familiar, con libre elección de los métodos y sin coerción; (i) promoverá el acceso gratuito y masivo de la población a los servicios públicos de salud y la participación regulada y complementaria del sector privado; (j) promoverá el acceso universal a la seguridad social y fortalecerá un fondo de salud para atender a la población que no es asistida por los sistemas de seguridad social existentes; (k) desarrollará políticas de salud ocupacionales, extendiendo las mismas a la seguridad social; (l) incrementará progresivamente el porcentaje del presupuesto del sector salud; (m) desarrollará una política intensa y sostenida de capacitación oportuna y adecuada de los recursos humanos involucrados en las acciones de salud para asegurar la calidad y calidez de la atención a la población; (n) promoverá la investigación biomédica y operativa, así como la investigación y el uso de la medicina natural y tradicional; y (o) reestablecerá la autonomía del Seguro Social.

Décimo Cuarta Política de Estado

Acceso al Empleo Pleno, Digno y Productivo

Nos comprometemos a promover y propiciar, en el marco de una economía social de mercado, la creación descentralizada de nuevos puestos de trabajo, en concordancia con los planes de desarrollo nacional, regional y local. Asimismo, nos comprometemos a mejorar la calidad del empleo, con ingresos y condiciones adecuadas, y acceso a la seguridad social para permitir una vida digna. Nos comprometemos además a fomentar el ahorro, así como la inversión privada y pública responsables, especialmente en sectores generadores de empleo sostenible.

Con este objetivo el Estado: (a) fomentará la concertación entre el Estado, la empresa y la educación para alentar la investigación, la innovación y el desarrollo científico, tecnológico y productivo, que permita incrementar la inversión pública y privada, el valor agregado de nuestras exportaciones y la empleabilidad de las personas, lo que supone el desarrollo continuo de sus competencias personales, técnicas y profesionales y de las condiciones laborales; (b) contará con normas que promuevan la formalización del empleo digno y productivo a través del diálogo social directo; (c) garantizará el libre ejercicio de la sindicalización a través de una Ley General del Trabajo que unifique el derecho individual y el colectivo en concordancia con los convenios internacionales de la Organización Internacional del Trabajo y otros compromisos internacionales que cautelen los derechos laborales; (d) desarrollará políticas nacionales y regionales de programas de promoción de la micro, pequeña y mediana empresa con énfasis en actividades productivas y en servicios sostenibles de acuerdo a sus características y necesidades, que faciliten su acceso a mercados, créditos, servicios de desarrollo

empresarial y nuevas tecnologías, y que incrementen la productividad y asegurar que ésta redunde a favor de los trabajadores; (e) establecerá un régimen laboral transitorio que facilite y amplíe el acceso a los derechos laborales en las micro empresas; (f) apoyará las pequeñas empresas artesanales, en base a lineamientos de promoción y generación de empleo; (g) promoverá que las empresas inviertan en capacitación laboral y que se coordine programas públicos de capacitación acordes a las economías locales y regionales; (h) garantizará el acceso a información sobre el mercado laboral que permita una mejor toma de decisiones y una orientación más pertinente sobre la oferta educativa; (i) fomentará la eliminación de la brecha de extrema desigualdad entre los que perciben más ingresos y los que perciben menos; (j) fomentará que los planes de desarrollo incluyan programas de empleo femenino y de los adultos mayores y jóvenes; (k) promoverá la utilización de mano de obra local en las inversiones y la creación de plazas especiales de empleo para las personas discapacitadas; (l) garantizará la aplicación del principio de igual remuneración por trabajo de igual valor, sin discriminación por motivo de origen, raza, sexo, idioma, credo, opinión, condición económica, edad o de cualquier otra índole; (m) garantizará una retribución adecuada por los bienes y servicios producidos por la población rural en agricultura, artesanía u otras modalidades, (n) erradicará las peores formas de trabajo infantil y, en general, protegerá a los niños y adolescentes de cualquier forma de trabajo que pueda poner en peligro su educación, salud o desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social; (o) promoverá mejores condiciones de trabajo y protegerá adecuadamente los derechos de las trabajadoras del hogar; (p) fomentará la concertación y el diálogo social entre los empresarios, los trabajadores y el Estado a través del Consejo Nacional de Trabajo, para promover el empleo, la competitividad de las empresas y asegurar los derechos de los trabajadores; y (q) desarrollará indicadores y sistemas de monitoreo que permitan establecer el impacto de las medidas económicas en el empleo.

- **El Plan de Igualdad de Oportunidades para las PCD - D.S. No 009-2003-MIMDES -**

Aprueban el Plan de Igualdad de Oportunidades para personas con discapacidad 2003-2007

DECRETO SUPREMO N° 009-2003-MIMDES

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el Estado Peruano ha asumido como parte del Acuerdo Nacional de compromiso de reducir la pobreza y de promover la igualdad de oportunidades sin discriminación, así como, de asistir de manera prioritaria a los grupos en extrema pobreza, excluidos y vulnerables;

Que, nuestro país necesita de un plan que brinde las pautas generales de orientación de las acciones del gobierno para adoptar medidas especiales orientadas a

instaurar la igualdad de oportunidades sin discriminación alguna para las personas con discapacidad en situación de pobreza y extrema pobreza, de manera transversal;

Que, mediante Decreto Supremo N° 049-2002-PCM, modificado por los Decretos Supremos N° 001-2003-PCM y N° 032-2003-PCM, se creó una Comisión Multisectorial, encargada de formular el Plan de Igualdad de Oportunidades para las personas con discapacidad 2003-2007, presidida por el Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social como entidad pública rectora en materia de políticas sociales dirigidas a lograr la igualdad de oportunidades para la población más vulnerable y en grave riesgo social;

Que, habiendo la citada omisión Multisectorial cumplido con elaborar el Plan de Igualdad de Oportunidades 2003-2007, y a tenor de lo dispuesto por el último párrafo del Artículo 1 del Decreto Supremo N° 032-2003-PCM, se debe proceder a su respectiva aprobación mediante Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Que, asimismo es necesaria la conformación de una Comisión Multisectorial encargada del seguimiento y monitoreo de las acciones propuestas en el Plan de Igualdad de Oportunidades 2003-2007, a fin de lograr su implementación por parte de cada uno de los sectores involucrados, siendo conveniente la integren las mismas instituciones que participaron en su elaboración;

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 24) del Artículo 118 de la Constitución Política del Perú, el Decreto Legislativo N° 560 - Ley del Poder Ejecutivo; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

DECRETA:

Artículo 1.- Objeto de la norma

Aprobar el Plan de Igualdad de Oportunidades para personas con discapacidad 2003-2007, propuesto por la Comisión Multisectorial constituida por Decreto Supremo N° 049-2002-PCM modificada por los Decretos Supremos N° 001-2003-PCM y N° 032-2003-PCM; documento cuyo objetivo general, es contribuir a mejorar la calidad de vida de la población con discapacidad por medio de la prevención, atención preferente, adopción de medidas de discriminación positiva y el fortalecimiento y la ampliación de los servicios existentes para facilitar su acceso, calidad y cobertura y dar cumplimiento a las Políticas Décima, Décimo Primera, Décimo Segunda, Décimo Tercera y Décimo Cuarta, principalmente, del Acuerdo Nacional.

Artículo 2.- Cumplimiento y Ejecución

El Plan de Igualdad de Oportunidades que se aprueba a través del presente dispositivo, deberá ser incluido en los Pliegos Presupuestarios desde la etapa de programación y formulación presupuestal por los sectores involucrados en su ejecución.

Artículo 3.- Comisión Multisectorial

Constitúyase una Comisión Multisectorial, encargada del seguimiento, monitoreo e implementación de las acciones señaladas en el Plan de Igualdad de Oportunidades de Personas con Discapacidad 2003-2007.

Artículo 4.- Conformación de la Comisión Multisectorial

La Comisión constituida en el artículo precedente estará conformada por representantes de:

- El Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social, quien la presidirá;
- La Presidencia del Consejo de Ministros; (1)
- El Ministerio de Economía y Finanzas; (3)
- El Ministerio de Educación;
- El Ministerio del Interior; (4)
- El Ministerio de Salud; (2)
- El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo;(5)
- El Ministerio de Transportes y Comunicaciones; y,
- El Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento. (6)

Los titulares de los sectores involucrados mediante Resolución Ministerial designarán a sus representantes titular y alterno en un plazo que no exceda de quince (15) días calendario contados a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo.

Artículo 5.- La Secretaría Técnica

La Secretaría Técnica de la Comisión será ejercida por el Consejo Nacional de Integración de la Persona con Discapacidad (CONADIS).

Artículo 6.- Objetivos de la Comisión

Los objetivos de la Comisión son:

- a) Implementar las acciones contenidas en el Plan de Igualdad de Oportunidades.
- b) Incorporar las acciones sectoriales propuestas en los planes operativos y planes estratégicos de sus respectivos ministerios, los que contendrán indicadores y metas que permitan evaluar el logro de los resultados esperados del Plan de Igualdad de Oportunidades.
- c) Ejercer la labor de seguimiento y monitoreo del Plan de Igualdad de Oportunidades.
- d) Reorientar las acciones cuando en la implementación del mismo se evidencian situaciones no previstas con anterioridad.
- e) Elaborar un informe anual de los avances del Plan de Igualdad de Oportunidades a nivel regional, sectorial y nacional.

Artículo 7.- Monitoreo, Seguimiento e Implementación

Para la realización del monitoreo, seguimiento e implementación del Plan de Igualdad de Oportunidades, la citada Comisión Multisectorial coordinará con los

Gobiernos Regionales, Locales y demás instituciones del sector público. Para tal fin, dichas entidades deberán, dentro del marco de sus funciones y competencias, incorporar las metas y objetivos del citado Plan. Asimismo, dicha Comisión podrá coordinar con asociaciones de y/o para personas con discapacidad.

Artículo 8.- Reuniones de la Comisión Multisectorial

La Comisión Multisectorial se reunirá al menos una vez al mes de manera ordinaria y de manera extraordinaria cuando así lo solicite la Presidenta de la misma, o la mitad más uno de sus miembros designados.

Artículo 9.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Economía y Finanzas, el Ministro de Educación, el Ministro del Interior, la Ministra de la Mujer y Desarrollo Social, el Ministro de Salud, el Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo, el Ministro de Transportes y Comunicaciones, y el Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento, y entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinte días del mes de junio del año dos mil tres.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

LUIS SOLARI DE LA FUENTE
Presidente del Consejo de Ministros

JAVIER SILVA RUETE
Ministro de Economía y Finanzas

GERARDO AYZANO DEL CARPIO
Ministro de Educación

ALBERTO SANABRIA ORTIZ
Ministro del Interior

ANA MARÍA ROMERO-LOZADA LAUEZZARI
Ministra de la Mujer y Desarrollo Social

FERNANDO CARBONE CAMPOVERDE
Ministro de Salud

FERNANDO VILLARÁN DE LA PUENTE
Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo

JAVIER REÁTEGUI ROSSELLÓ
Ministro de Transportes y Comunicaciones

CARLOS BRUCE
Ministro de Vivienda, Construcción
y Saneamiento

Nota: por su extensión, se adjunta el texto del PIO

- **D.S. N° 015-2006-MIMDES - Declaran los años 2007 al 2016 como el “Decenio de las personas con discapacidad en el Perú”. También se dispone formular en los primeros 6 meses del año 2007, el Plan de Igualdad de Oportunidades para las personas con discapacidad para el período 2007-2016. Publicado el 13.12.06.**

Declaran los años 2007 al 2016 como el “Decenio de las personas con discapacidad en el Perú”

Decreto Supremo N° 015-2006-MIMDES

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú reconoce el derecho de toda persona a su libre desarrollo y bienestar, así como a la igualdad ante la ley, no pudiendo nadie ser discriminado por motivos de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o cualquiera otra índole;

Que, asimismo, la Constitución Política del Perú reconoce el derecho de la persona con discapacidad al respeto de su dignidad y a un régimen legal de protección, atención, readaptación y seguridad;

Que, en ese marco, se promulgó la Ley N° 27050 - Ley General de la Persona con Discapacidad, con el objeto de establecer un régimen legal de protección, de atención de salud, trabajo, educación, rehabilitación, seguridad social y prevención, que permita a la persona con discapacidad alcanzar su desarrollo e integración social, económica y cultural, previstos en el artículo 7° de la Constitución Política del Estado;

Que, adicionalmente, el Estado peruano aprobó, mediante Resolución Legislativa N° 27484, la “Convención interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad” de la Organización de los Estados Americanos (OEA);

Que, respondiendo a una iniciativa de la cancillería peruana, la Asamblea General de la OEA, en su trigésimo sexto período ordinario de sesiones, celebrada el 6 de junio del 2006, aprobó las resoluciones AG/DEC. 50 (XXXVI-O/06) y AG/RES. 2230 (XXXVI-O/06) por las cuales se proclama la “Declaración del Decenio de las Américas: por los derechos y la dignidad de las personas con discapacidad (2006-2016)”, y se dispone la

constitución de un Grupo de Trabajo encargado de elaborar el “Programa de Acción para el Decenio de las Américas: por los derechos y la dignidad de las personas con discapacidad (2006-2016)” sobre la base del documento base presentado por la misión del Perú en la OEA;

Que, la necesidad de promover el reconocimiento y el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, a través de acciones de corto, mediano y largo plazo, ha significado la conveniencia de declarar el “Decenio de la persona con discapacidad”, con el objeto de evidenciar la importancia y trascendencia social del tema y reflejar la voluntad política del gobierno de lograr cambios sustantivos que permitan mejorar la calidad de vida de las personas con discapacidad;

Que, en consecuencia, corresponde al Estado dictar las normas complementarias, así como realizar las acciones dirigidas al efectivo cumplimiento de las disposiciones citadas en los considerandos anteriores, a fin de incorporar las políticas, programas y proyectos de discapacidad dentro de los planes nacionales de desarrollo y lucha contra la pobreza, para promover la inclusión y el desarrollo integral de la persona con discapacidad;

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 24) del Artículo 118 de la Constitución Política del Perú; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

DECRETA:

Artículo 1°.- Declárese el período 2007-2016, como el “Decenio de las personas con discapacidad en el Perú”, con la finalidad de incentivar el conocimiento y reflexión a nivel nacional sobre el tema de la discapacidad, debiendo todos los sectores y niveles de gobierno impulsar programas, proyectos y acciones encaminados a alcanzar la inclusión y la participación plena de las personas con discapacidad en todos los aspectos de la sociedad.

Artículo 2°.- Todos los documentos oficiales deberán consignar la denominación a que se refiere el artículo precedente. Tal denominación será independiente de la que se adopte para cada año en particular.

Artículo 3°.- En el marco de lo dispuesto por el artículo 1° del presente Decreto Supremo, el Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social, a través del Consejo Nacional de Integración de la Persona con Discapacidad (CONADIS), en coordinación con los ministerios de Trabajo y Promoción de Empleo; de Salud y de Educación, formulará dentro de los primeros 6 meses del año 2007, el Plan de Igualdad de Oportunidades para las personas con discapacidad para el período 2007-2016.

Las organizaciones de personas con discapacidad, serán convocadas por el Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social, a través del CONADIS, a efectos de participar activamente en el diseño, ejecución, evaluación y monitoreo del plan a que se refiere el párrafo precedente.

Artículo 4°.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, la Ministra de la Mujer y Desarrollo Social, la Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo, el Ministro de Salud y el Ministro de Educación.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los doce días del mes de diciembre del año dos mil seis.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ
Presidente del Consejo de Ministros

VIRGINIA BORRA TOLEDO
Ministra de la Mujer y Desarrollo Social

SUSANA PINILLA CISNEROS
Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo

CARLOS VALLEJOS SOLOGUREN
Ministro de Salud

JOSÉ ANTONIO CHANG ESCOBEDO
Ministro de Educación

Documento publicado en el Diario Oficial El Peruano el 13 de diciembre del 2006.

NORMAS DE LAS INSTITUCIONES DEL ESTADO EN SU RELACION CON LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD
Normas de organización y funciones del Consejo Nacional de Integración de la Persona con Discapacidad (CONADIS)

- **D.S. No 002-2003-MIMDES - Aprueban Texto Único de Procedimientos Administrativos de CONADIS. 02.02.03**

Aprueban Texto Único de Procedimientos Administrativos de CONADIS

DECRETO SUPREMO N° 002-2003-MIMDES

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, se establece el nuevo régimen jurídico para el contenido, aprobación y difusión del Texto

Único de Procedimientos Administrativos de las entidades de la Administración Pública;

Que, el Consejo Nacional de Integración de la Persona con Discapacidad - CONADIS, desarrolla diversos procedimientos administrativos para un eficiente funcionamiento y cumplimiento de los fines y objetivos institucionales;

Que, el numeral 38.1 del Artículo 38 de la citada norma legal dispone que el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA es aprobado por Decreto Supremo del Sector, por lo que siendo el Consejo Nacional de Integración de la Persona con Discapacidad - CONADIS un Organismo Público Descentralizado del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social - MIMDES, resulta necesario aprobar su Texto Único de Procedimientos Administrativos;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27793 y Decreto Supremo N° 008-2002-MIMDES;

DECRETA:

Artículo 1.- Aprobar el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Consejo Nacional de Integración de la Persona con Discapacidad - CONADIS, Organismo Público Descentralizado del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social - MIMDES, que en anexo adjunto forma parte del presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- El presente Decreto Supremo será refrendado por la Ministra de la Mujer y Desarrollo Social.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treintiún días del mes de enero del dos mil tres.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

ANA MARÍA ROMERO-LOZADA LAUEZZARI
Ministra de la Mujer y Desarrollo Social

(*) Ver Gráficos publicados en el CD de TUPAS.

- **R.M. No 343-2006-MIMDES - Aprueban "Reglamento de Infracciones y Sanciones por Incumplimiento de la Ley N° 27050 - Ley General de la Persona con Discapacidad, Modificatoria y su Reglamento". 13/05/2006**

Aprueban "Reglamento de Infracciones y Sanciones por Incumplimiento de la Ley N° 27050 - Ley General de la Persona con Discapacidad, Modificatoria y su Reglamento".

RESOLUCION MINISTERIAL No 343-2006-MIMDES

Lima, 11 de mayo de 2006

CONSIDERANDO:

Que, la Ley No. 27050 modificada por la Ley No. 28164 – Ley General de la Persona con Discapacidad, en su artículo 8 establece entre otros, que es función del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad – CONADIS, el imponer y administrar multas ante el incumplimiento de lo dispuesto en dicha Ley y su Reglamento, salvo disposición distinta establecida por Ley;

Que, mediante el Decreto Supremo No. 003-2000-PROMUDEH modificado por el Decreto Supremo No. 003-2006-MIMDES, se aprobó el Reglamento de la Ley No. 27050 antes citada, el cual en su Quinta Disposición Transitoria, Complementaria y Final, señala que el Sector MIMDES con Resolución Ministerial aprobará el Reglamento de Infracciones y Sanciones de incumplimiento a lo dispuesto por la Ley No. 27050 – Ley General de la Persona con Discapacidad y su Modificatoria Ley No. 28164 y otras disposiciones complementarias;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley No. 27793 - Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social - MIMDES, en su Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Decreto Supremo No. 011-2004-MIMDES, la Ley No. 27050 - Ley General de la Persona con Discapacidad y su modificatoria No. 28164, el Decreto Supremo No. 003-2000-PROMUDEH - Reglamento de la Ley General de la Persona con Discapacidad modificado por el Decreto Supremo No. 003-2006-MIMDES;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar el “Reglamento de Infracciones y Sanciones por Incumplimiento de la Ley No. 27050 - Ley General de la Persona con Discapacidad, Modificatoria y su Reglamento”, que en anexo adjunto forma parte integrante de la presente Resolución, el cual consta de Seis (VI) Capítulos, Diecinueve (19) Artículos y Una (01) Disposición Final.

Artículo 2.- El Reglamento que se aprueba por la presente Resolución entrará en vigencia a los sesenta (60) días calendario siguientes de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ANA MARIA ROMERO-LOZADA

Ministra de la Mujer y Desarrollo Social

ANEXO - RESOLUCION MINISTERIAL No 343-2006-MIMDES

(La Resolución Ministerial en referencia fue publicada el 13 de mayo de 2006)

REGLAMENTO DE INFRACCIONES Y SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO DE LA LEY No. 27050 – LEY GENERAL DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD, MODIFICATORIA Y SU REGLAMENTO

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1.- Objeto

Es objeto de la presente norma establecer el régimen de infracciones por incumplimiento de lo dispuesto en la Ley No. 27050 - Ley General de la Persona con Discapacidad modificada por la Ley No. 28164 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo No. 003-2000-PROMUDEH modificado por el Decreto Supremo No. 003-2006-MIMDES, en adelante la Ley y el Reglamento, así como el procedimiento para imponer las sanciones correspondientes, cuya aplicación es de competencia del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad - CONADIS.

Artículo 2.- Finalidad

La presente norma tiene por finalidad sancionar a los infractores de la Ley y el Reglamento, haciendo exigible el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad a través de un procedimiento administrativo sancionador sustentado en el principio del debido procedimiento.

Artículo 3.- Alcance

El presente dispositivo es de aplicación a todas las personas naturales y jurídicas, de derecho público o privado, que infrinjan lo dispuesto en la Ley y el Reglamento.

Las personas jurídicas responden por los actos de sus representantes legales, apoderados, directores, administradores, trabajadores y demás personas que le presten servicios, independientemente de su modalidad contractual.

Artículo 4.- Autoridad Competente

El CONADIS, a través de la Unidad de Control Normativo de la Dirección de Normatividad y la Dirección de Normatividad, son las autoridades competentes para la aplicación de la presente norma.

La determinación de infracciones y la imposición de sanciones en materia de accesibilidad arquitectónica y urbanística, de transporte y parqueo vehicular se rigen por las disposiciones legales y reglamentarias sobre la materia, sin perjuicio de la función de supervisión que ejerza el CONADIS.

Artículo 5.- Obligación de Informar

Las personas naturales o jurídicas que se encuentren sometidas al procedimiento contemplado en la presente norma, están obligadas a proporcionar la información que le sea requerida por el CONADIS.

CAPITULO II

De las Infracciones

Artículo 6.- Definición y Clasificación

Infracción es toda acción u omisión que contravenga las disposiciones contenidas en la Ley y el Reglamento.

Las infracciones, en atención a los fines que persigue la Ley y al perjuicio ocasionado, se clasifican en:

- Leves
- Graves y
- Muy graves.

Artículo 7.- Infracciones

7.1 Son infracciones leves, las siguientes:

7.1.1 No aplicar el descuento del cincuenta por ciento (50%) sobre el valor de las entradas a espectáculos culturales, deportivos o recreativos organizados por las entidades del Estado, hasta un máximo del veinticinco por ciento (25%) del número del total de entradas.

7.1.2 Omitir considerar, en los formularios de postulación para los concursos públicos de mérito convocados por las instituciones del Estado, un rubro sobre la condición de discapacidad del postulante.

7.1.3 No mantener la matrícula vigente, para su reincorporación al sistema universitario, por un período de hasta cinco (05) años, a los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional que tengan que interrumpir sus estudios superiores por haber adquirido una discapacidad en acto de servicio, y a

los alumnos universitarios que durante su período académico de pre-grado sufran alguna discapacidad por enfermedad o accidente.

- 7.1.4 No proporcionar la información solicitada por el CONADIS en el plazo señalado por el órgano competente, así como entregar información falsa, inexacta o incompleta.
- 7.2 Son infracciones graves, las siguientes:
 - 7.2.1 La negativa por parte de la autoridad administrativa competente de expedir el certificado de discapacidad o de realizar las evaluaciones y exámenes médicos para tal fin.
 - 7.2.2 No reservar el cinco por ciento (5%) de las vacantes para personas con discapacidad, en los procesos de admisión de universidades públicas o privadas, institutos o escuelas superiores, los cuáles acceden a estos centros de estudios previa evaluación.
 - 7.2.3 Cuando los centros educativos públicos y privados de cualquier nivel, así como los organismos públicos y privados de capacitación que ofrezcan cursos y carreras profesionales y técnicas, no adecúen sus procedimientos de admisión a fin de facilitar la participación de los estudiantes con discapacidad, de acuerdo a las directivas que al respecto emita el Ministerio de Educación.
- 7.3 Son infracciones muy graves, las siguientes:
 - 7.3.1 No contratar el Poder Ejecutivo, las instituciones constitucionalmente autónomas, las empresas del Estado, los Gobiernos Regionales y las Municipalidades, a personas con discapacidad, que reúnan las condiciones de idoneidad para el cargo, en el porcentaje mínimo del tres por ciento (3%) de la totalidad del personal con que cuentan.
 - 7.3.2 No aplicar la administración pública, en los concursos públicos de méritos, la bonificación del quince por ciento (15%) del puntaje final obtenido, en favor de las personas con discapacidad que cumplan con los requisitos para el cargo y hayan obtenido un puntaje aprobatorio.
 - 7.3.3 No implementar los gobiernos regionales y municipales, oficinas regionales de protección, participación y organización de vecinos con discapacidad.

CAPITULO III

De la Sanción

Artículo 8 .- Sanción

La infracción será sancionada administrativamente con multa, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que corresponda. El monto de las multas que aplique el CONADIS será calculado en base a la UIT vigente en el día de pago.

Artículo 9 .- Graduación de la Sanción

Para graduar la sanción a imponerse, se tendrán en cuenta los antecedentes del infractor, la gravedad de la falta, las circunstancias en que se cometió y la existencia real o potencial del daño o perjuicio producto de su conducta.

Se impondrá al infractor una multa no menor a la previamente impuesta, si por acción u omisión, no cesa en la conducta sancionada, a pesar de haber sido requerido por el CONADIS.

Artículo 10 .- Aplicación de la Multa

De acuerdo a la clase de infracción, la multa se aplica de la siguiente forma:

- | | |
|----------------------------|----------------------------------|
| a) Infracciones leves | de 0,5 hasta 02 UIT de multa. |
| b) Infracciones graves | más de 02 hasta 08 UIT de multa. |
| c) Infracciones muy graves | más de 08 hasta 12 UIT de multa. |

CAPITULO IV

Del Procedimiento

Artículo 11.- Inicio del Procedimiento

La Unidad de Control Normativo del CONADIS inicia el procedimiento administrativo de oficio, a solicitud de la persona afectada o que potencialmente pudiera verse afectada, o por denuncia de una asociación de personas con discapacidad.

Artículo 12.- Facultades de la Unidad de Control Normativo

Para la realización del procedimiento, la Unidad de Control Normativo cuenta con las siguientes facultades:

- a) Disponer el inicio del procedimiento sancionador de oficio o admitiendo a trámite la denuncia que reúna los requisitos previstos en la Ley No. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

- b) Notificar al interesado en caso que sea necesario subsanar omisiones a la denuncia presentada, así como rechazarla en caso no se realice la subsanación.
- c) Realizar todas las notificaciones propias del procedimiento.
- d) Llevar a cabo las inspecciones e investigaciones necesarias para otorgar mayores elementos de juicio, incluso antes del inicio del procedimiento.
- e) Requerir información a las personas naturales o jurídicas sometidas al procedimiento.
- f) Expedir la resolución que pone fin a la primera instancia, e imponer la sanción en los casos que corresponda.
- g) Las demás que la presente norma, el Reglamento de Organización y funciones del CONADIS y la Presidencia le otorguen.

Artículo 13.- Inspecciones

Durante el desarrollo del procedimiento e incluso antes de su inicio, la Unidad de Control Normativo puede realizar de oficio o a petición de parte y en forma inopinada inspecciones a fin de contar con evidencias de la comisión de una infracción.

Simultáneamente con la notificación de la denuncia podrá efectuarse una inspección, sea a pedido del denunciante o de oficio, en caso su actuación sea pertinente.

Sin perjuicio de utilizar otros medios tecnológicos que permitan el registro de hechos, realizada una inspección se levantará un acta que será firmada por quien se encuentre a cargo de la misma, así como por los interesados, quienes ejerzan su representación o por el encargado del establecimiento correspondiente.

En caso que el investigado, su representante o el encargado del establecimiento se negara a la inspección, se dejará constancia en el acta de las observaciones que se formulen.

La Unidad de Control Normativo sólo podrá considerar las observaciones, siempre que el investigado, su representante o el encargado del establecimiento suscriban el acta correspondiente.

Artículo 14 .- Presentación de Descargos

Admitida a trámite la denuncia o dispuesto el inicio del procedimiento de oficio, se correrá traslado al denunciado, a fin de que éste presente su descargo por escrito en un plazo de cinco (05) días útiles, pudiendo ofrecer los instrumentos de descargo que

considere pertinentes.

Excepcionalmente, la Unidad de Control Normativo podrá otorgar un plazo de hasta quince (15) días útiles para formular descargos, siempre que la complejidad de la materia de investigación lo amerite.

Artículo 15.- Supervisión y Coordinación para la Aplicación de Normatividad Conexa

La Unidad de Control Normativo es también la encargada de:

- 15.1 Supervisar el cumplimiento de las normas sobre adecuación urbanística y arquitectónica para personas con discapacidad y el correcto destino de las multas que sean impuestas, de conformidad con lo establecido en la Ley No. 27920 y las normas complementarias.
- 15.2 Supervisar el cumplimiento de las normas que regulan el parqueo especial para vehículos ocupados por personas con discapacidad, así como la correcta distribución de las multas que se impongan a favor del CONADIS; y realizar las coordinaciones con los medios de comunicación público y privado para la difusión de la Ley No. 28084.
- 15.3 Supervisar la correcta distribución de las multas que se impongan a favor del CONADIS, en aplicación de lo dispuesto en la Ley No. 28530 - Ley de Promoción de Acceso a Internet para Personas con Discapacidad y de Adecuación del Espacio Físico en Cabinas Públicas de Internet y sus normas complementarias.
- 15.4 Coordinar con las empresas e instituciones privadas que emitan programas para las personas con discapacidad por deficiencia auditiva, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Supremo No. 011-2003-MTC, que aprueba el Reglamento de la Ley No. 27471 - Ley de uso de medios visuales adicionales en programas de televisión y de servicio público de distribución de radiodifusión por cable para persona con discapacidad por deficiencia auditiva.

Para llevar a cabo la labor de supervisión, la Unidad de Control Normativo puede requerir a cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, la información que considere necesaria. En este caso, es de aplicación lo dispuesto en los artículos 5 y 10 de la presente norma.

CAPITULO V IMPUGNACIÓN

Artículo 16.- Recursos Administrativos

Contra la resolución que pone fin a la instancia o impone una multa procede el recurso de reconsideración o de apelación.

Artículo 17 .- Efectos de los Recursos Administrativos

La interposición de cualquier recurso, excepto los casos en que una norma legal establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado.

No obstante la autoridad a quien compete resolver el recurso, podrá suspender de oficio o a petición de parte la ejecución del acto recurrido cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación, y,
- b) Que se aprecie objetivamente la existencia de un vicio de nulidad trascendente.

Artículo 18.- Plazo para Impugnar

El término para la interposición de los recursos de reconsideración y/o de apelación es de quince (15) días hábiles perentorios.

Artículo 19.- Trámite de la Apelación

El recurso de apelación es presentado por escrito ante la Unidad de Control Normativo dentro del plazo establecido de quince (15) días, admitido el recurso el expediente es elevado a la Dirección de Normatividad a efectos que resuelva en última instancia el recurso de apelación.

CAPITULO VI DISPOSICION FINAL

Unica.- Aprobación de Directivas

La Presidencia del CONADIS aprobará mediante la expedición de resoluciones, las directivas sobre procedimientos que se requieran para la aplicación de la presente norma.

- **R.P. N° 080-2006-PRE/CONADIS - Aprueban Reglamento del Registro Nacional de la Persona con Discapacidad. 12/06/2006**

APRUEBAN REGLAMENTO DEL REGISTRO NACIONAL DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD

RESOLUCION DE PRESIDENCIA N° 080-2006-PRE-CONADIS

Lima, 7 de junio de 2006

Visto, el Informe N° 002-2006-COMREG/CONADIS, de fecha 8 de junio de 2006, del Comité Especial encargado de la revisión y evaluación de la Resolución de Presidencia N° 004-2000-P/CONADIS - Reglamento del Registro Nacional de las Personas con Discapacidad.

CONSIDERANDO:

Que, mediante documento de vistos, el Comité Especial encargado de la revisión y evaluación de la Resolución de Presidencia N° 004-2000-P/CONADIS - Reglamento del Registro Nacional de las Personas con Discapacidad, conformado mediante Resolución de Presidencia N° 041-2006-PRE/CONADIS y ampliado su vigencia mediante Resolución de Presidencia N° 063-2006-PRE/CONADIS, presenta sus conclusiones sobre el trabajo encomendado, recomendando se modifique la Resolución de Presidencia N° 004-2000-P/CONADIS de fecha 10 de mayo del 2000 que aprueba el Reglamento del Registro de la Persona con Discapacidad;

Que, el artículo 12 de la Ley N° 27050, Ley General de la Persona con Discapacidad, modificado por la Ley N° 28164 establece que la inscripción en el Registro Nacional de la Persona con Discapacidad estará a cargo del CONADIS. El artículo 17 del Reglamento de la Ley N° 27050 aprobado por Decreto Supremo N° 003-2000-PROMUDEH, modificado por Decreto Supremo N° 003-2006-MIMDES, establece los requisitos y procedimientos generales para el funcionamiento de los registros especiales del Registro Nacional de la Persona con Discapacidad;

Que, el numeral 47.2 del artículo 47 de la Ley N° 27050, prescribe, el CONADIS mantiene la inscripción y el registro de las organizaciones y personas naturales y jurídicas que accedan a este beneficio;

Que, el artículo 68 del Decreto Supremo N° 003-2000-PROMUDEH Reglamento de la Ley N° 27050, modificado por el Decreto Supremo N° 003-2006-MIMDES prescribe que, las personas con discapacidad y las instituciones que deseen adscribirse al derecho deberán estar inscritas e identificadas en el Registro Nacional de la Persona con Discapacidad;

Que, el artículo 3 del Decreto Supremo N° 129-95-EF, dispone para efecto de la inafectación de Impuestos, el Ministerio de Salud expedirá una Resolución Ministerial mediante la cual se acredite la condición de minusválido;

Que, la Resolución de Intendencia N° 000 1059 publicada el 19 de octubre del 2001, que contiene el INTA-PE.01.03, sobre Beneficios Tributarios para el Sector Agrario y

Discapacitados, modificado por la Resolución de Intendencia de Aduanas N° 000 ADT/2001-002475, publicada el 10 de noviembre del 2001, modifica la Resolución de Intendencia N° 000 1059, disponiendo sustituir la referencia de la Resolución del Ministerio de Salud por la Resolución de la Secretaría Ejecutiva del CONADIS;

Que, de acuerdo al Decreto Legislativo N° 809 - Ley General de Aduanas, Decreto Legislativo N° 821 - Ley del Impuesto General a las Ventas y Selectivo al Consumo, Decreto Supremo N° 055-99-EF - Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, Decreto Supremo N° 121-96-EF - Reglamento de la Ley General de Aduana, Decreto Supremo N° 129-95-EF - Normas referidas a la inafectación de impuestos a la importación de vehículos especiales y prótesis para el uso exclusivo de minusválidos, Decreto Supremo N° 069-96-EF - Normas reglamentarias sobre inafectación al pago de derechos arancelarios y cancelación del IGV que grava la importación de vehículos especiales y prótesis para el uso de minusválidos y Decreto Supremo N° 029-98-EF - Autorizan pago del Impuesto Selectivo al Consumo que grava importación de Vehículos Especiales para uso de Minusválidos, mediante Documentos Cancelatorios emitidos por el Ministerio de Economía y Finanzas;

Que, el artículo 16 del Decreto Supremo N° 003-2000-PROMUDEH, Reglamento de la Ley N° 27050, Ley General de la Persona con Discapacidad, modificado por el Decreto Supremo N° 003-2006-MIMDES, dispone, el CONADIS cuenta con un Registro Nacional de la Persona con Discapacidad, encargado de registrar, compilar y procesar la información establecida en el Artículo 12 de la Ley. Con tal finalidad podrá organizarse en Registros Especiales, desarrollando técnicas y procedimientos automatizados que permitan un manejo integrado y eficaz de la información;

Que, el Decreto Supremo N° 014-2006-MIMDES, Reglamento de Organización y Funciones, incorpora en su estructura orgánica a la Dirección de Investigación y Registro, Dirección que asume las funciones de la Gerencia de Sistemas, Identificación y Registro;

Que, en tal sentido, es necesario reestructurar el Registro Nacional de la Persona con Discapacidad, implementando los registros especiales señalados en los artículos 12, 47 de la Ley N° 27050, Ley General de la Persona con Discapacidad, modificado por la Ley N° 28164 y el artículo 16 del Decreto Supremo N° 003-2000-PROMUDEH, Reglamento de la Ley N° 27050, Ley General de la Persona con Discapacidad, modificado por el Decreto Supremo N° 003-2006-MIMDES;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley N° 27050, Ley General de la Persona con Discapacidad, el artículo 12 del Reglamento de la Ley N° 27050 Ley General de la Persona con Discapacidad, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-2000-PROMUDEH, modificado por el Decreto Supremo N° 003-2006-MIMDES y del artículo 18 del Reglamento de Organización y Funciones del CONADIS, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2005-MIMDES.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Dejar sin efecto la Resolución de Presidencia N° 004-2000-P/CONADIS, de fecha 10 de mayo del 2000 que aprueba el Reglamento del Registro Nacional de la Persona con Discapacidad.

Artículo 2.- Aprobar el Reglamento del Registro Nacional de la Persona con Discapacidad, el mismo que está conformado por II Títulos, III Capítulos, 13 artículos y 1 disposición complementaria y final.

Artículo 3.- Dejar sin efecto las disposiciones que se opongan a la presente resolución.

Artículo 4.- La Secretaría Ejecutiva dictará las disposiciones complementarias que sean necesarias para el cumplimiento del presente Reglamento.

Artículo 5.- La presente modificación entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese

CARLOS A. MERINO DE LAMA
Presidente
Consejo Nacional para la Integración de
la Persona con Discapacidad

REGLAMENTO DEL REGISTRO NACIONAL DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD

TÍTULO I

GENERALIDADES

CAPÍTULO I

DEL OBJETO, RESPONSABILIDAD Y ALCANCE

Artículo 1.- Del Objeto del Reglamento
Establecer normas, procedimientos y responsabilidades, para el funcionamiento del Registro Nacional en aplicación y cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo III de la Ley N° 27050 Ley General de la Persona con Discapacidad.

Artículo 2.- De las Responsabilidades.
El Consejo Nacional para Integración de la Persona con Discapacidad - CONADIS, tiene a su cargo el Registro Nacional de la Persona con Discapacidad.(*)NOTA SPIJ a través de la responsabilidad orgánica funcional de la Dirección de Registro e Investigación.

Artículo 3.- Del Alcance.

El presente Reglamento regula los procedimientos, condiciones, requisitos, obligaciones y demás requerimientos para la Inscripción, Registro y emisión de la Resolución Ejecutiva de Inscripción en el Registro Nacional de la Persona con Discapacidad y del Documento de Identificación de Discapacidad-DID a las personas con discapacidad o instituciones u organizaciones que se indican en el artículo 12 de la Ley N° 27050.

TÍTULO II

DEL REGISTRO NACIONAL DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD

CAPÍTULO I

DEFINICIÓN, FINALIDAD Y OBJETIVO

Artículo 4.- Definición:

El Registro Nacional de la Persona con Discapacidad, es la base de datos del CONADIS que contiene la inscripción de las personas naturales y jurídicas nacionales e internacionales.

Artículo 5.- De la finalidad

El Registro Nacional de la Persona con Discapacidad, tiene por finalidad registrar, compilar y procesar la información establecida en el Artículo 12 de la Ley N° 27050, Ley General de la Persona con Discapacidad, modificado por la Ley N° 28164.

Artículo 6.- De los Objetivos

El Registro Nacional de la Persona con Discapacidad tiene como objetivo general:

1. Proporcionar información oportuna y confiable.
2. Mantener una base de datos actualizada.
3. Disponer de un directorio actualizado.
4. Elaborar información estadística.

CAPÍTULO II

DE LA ORGANIZACIÓN

Artículo 7.- De las Clases de Registros:

El Registro Nacional de la Persona con Discapacidad comprende:

1. Filiación de las personas con discapacidad y sus familiares.
2. Entidades públicas que brinden atención, servicios y programas en beneficio de las personas con discapacidad.
3. Entidades privadas sin fines de lucro que brinden atención, servicios y programas

en beneficio de las personas con discapacidad.

4. Entidades públicas con fines de lucro que brinden atención, servicios y programas en beneficio de las personas con discapacidad.

5. Instituciones voluntarias sin fines de lucro que trabajen con personas con discapacidad.

6. Instituciones voluntarias sin fines de lucro que trabajen para personas con discapacidad.

7. Organizaciones industriales importadoras o comercializadoras de bienes, servicios especiales y compensatorios para personas con discapacidad.

8. Organizaciones y personas naturales y jurídicas que accedan a este beneficio inafectos al pago de derechos arancelarios en la importación de vehículos especiales, prótesis y otros, para uso exclusivo de personas con discapacidad conforme a lo previsto en la Ley General de Aduanas, Decreto Legislativo N° 809.

9. Otros que acuerde el CONADIS.

Artículo 8.- Resolución de Inscripción

La Secretaría Ejecutiva, para el caso de personas con discapacidad emitirá la resolución de inscripción respectiva y además entregará el DID; para el caso de personas jurídicas de derecho público o privado emitirá la resolución de inscripción respectiva, con la designación del registro correspondiente en el cual se encuentra inscrito.

CAPÍTULO III

DE LA INSCRIPCIÓN

Artículo 9.- De la Solicitud:

Las personas e instituciones mencionadas en el artículo 8 del presente reglamento, solicitarán su inscripción en los registros respectivos, presentando los siguientes documentos:

9.1 Inscripción de Personas Naturales:

1. Solicitud de inscripción en formulario expedido por CONADIS.

2. Copia simple del Documento Nacional de Identidad.

* En caso de menores de edad: Copia simple de la partida de nacimiento y copia simple del DNI de tutor.

3 Certificado de Discapacidad (original). En el caso de las personas con discapacidad que deseen acceder al beneficio de inafectación al pago de derechos arancelarios,

Impuesto General a las Ventas, Impuesto a la Promoción Municipal e Impuesto Selectivo al Consumo en la importación de vehículos especiales, prótesis y otros, para uso exclusivo de personas con discapacidad, el certificado de discapacidad deberá consignar necesariamente la indicación en el ítem observaciones las que se consideren necesarias (uso de prótesis, sillas de ruedas, vehículos motorizados con adaptaciones, etc.),

4. Una fotografía reciente tamaño carné a color.

9.2 Inscripción de Personas Jurídicas de Derecho Privado:

1. Solicitud de inscripción en el formulario de CONADIS.

2. Copia simple de Escritura Pública de constitución.

3. Ficha de inscripción registral vigente.

4. Copia simple del documento de identidad del representante legal.

5. Copia simple del poder vigente del representante legal.

6. Padrón de asociados en el formato expedido por CONADIS.

7. Planes de trabajo en formato expedido por el CONADIS.

8. Cualquier otro requisito o documento que disponga el Registro.

9.3 Inscripción de Personas Jurídicas de Derecho Público:

1. Solicitud de inscripción en el formulario de CONADIS.

2. Ley de creación.

3. Documento que acredite la representación legal.

4. Fotocopia del DNI del representante legal.

5. Cualquier otro requisito o documento que disponga el Registro.

Artículo 10.- En el caso de las personas con discapacidad que deseen acceder al beneficio de inafectación al pago de derechos arancelarios, Impuesto General a las Ventas, Impuesto a la Promoción Municipal e Impuesto Selectivo al Consumo en la importación de vehículos especiales, prótesis y otros, para uso exclusivo de personas con discapacidad, deberán solicitar expresamente su voluntad de ser inscritos en el Registro de la Filiación de las personas con discapacidad y sus familiares y en el Registro de organizaciones y personas naturales y jurídicas que accedan a este beneficio inafectos al pago de derechos arancelarios en la importación de vehículos especiales, prótesis y otros, para uso exclusivo de personas con discapacidad

conforme a lo previsto en la Ley General de Aduanas, Decreto Legislativo N° 809.

Artículo 11.- Calificación:

El CONADIS procederá a la calificación de la documentación presentada con la solicitud de inscripción. De existir observaciones, las comunicará al solicitante, quien deberá subsanarlas en un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles, caso contrario será denegada su solicitud de inscripción.

Artículo 12.- Del Registro:

El CONADIS resolverá disponiendo la inscripción de las personas o instituciones solicitantes que cumplan con los requisitos establecidos en el presente Reglamento o denegándola, en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de presentación de la solicitud, o de subsanadas las observaciones.

Artículo 13.- Vigencia de la Inscripción

La inscripción de las personas con discapacidad inscritas en el Registro Nacional de la Persona con Discapacidad tendrá una vigencia de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de expedición de la Resolución que dispone la Inscripción; podrá ser renovada por períodos similares o cuando se produzcan cambios sustanciales en la información proporcionada por los recurrentes.

El CONADIS emitirá un Certificado de Vigencia de Inscripción en el Registro Nacional que tendrá carácter oficial y acreditará que las personas jurídicas de derecho público y privado que señala la ley, se encuentran con inscripción vigente a la fecha en el Registro Nacional de la Persona con Discapacidad. El indicado certificado tendrá vigencia de dos (2) años.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA Y FINAL

Única.- La implementación y ejecución del presente Reglamento estarán a cargo de la Secretaría Ejecutiva.

- **R.P. N° 099-2006-PRE/CONADIS - Aprueban "Lineamientos de Política de Acción para las Oficinas Municipales de Protección, Participación y Organización de Vecinos Con Discapacidad". 15/09/2006.**

Aprueban "Lineamientos de Política de Acción para las Oficinas Municipales de Protección, Participación y Organización de Vecinos Con Discapacidad"

RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA N° 099-2006-PRE/CONADIS

Lima, 7 de agosto de 2006

CONSIDERANDO:

Que, por Ley N° 27050, Ley General de la Persona con Discapacidad, se creó el Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad - CONADIS, como Organismo Público Descentralizado del Ministerio de

Promoción de la Mujer y Desarrollo Humano - PROMUDEH, hoy Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social - MIMDES.

Que, los incisos a) y h) del artículo 8° de la Ley N° 27050, Ley General de la Persona con Discapacidad, encarga al CONADIS la formulación y aprobación de las políticas para la prevención, atención e integración social de las personas con discapacidad, así como la supervisión del funcionamiento de todos los organismos que tienen con las personas con discapacidad.

Que, en el artículo 10° de la Ley N° 27050 se dispone la obligación de los Gobiernos Locales de aperturar las Oficinas de Protección, Participación y Organización de Vecinos con Discapacidad para el desarrollo, ejecución y evaluación de programas, proyectos y servicios que promuevan la igualdad y equidad de oportunidades y el desarrollo de las personas con discapacidad.

Que, el artículo 13-A del Reglamento de la Ley general de la Persona con Discapacidad, aprobado con Decreto Supremo N° 003-2000-PROMUDEH e incorporado con Decreto Supremo N° 003-2006-MIMDES, establece que el CONADIS, para la contribución y obligaciones previstas en el artículo 10° de la Ley N° 27050 a cargo de los Gobiernos Regionales y Locales, debe expedir los lineamientos de la política institucional para dicho fin.

Que, mediante Decreto Supremo N° 014-2005-MIMDES se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del CONADIS, estableciendo la estructura orgánica de la institución, disponiendo las funciones, atribuciones y facultades de las unidades orgánicas.

Que, resulta necesario la unificación de criterios y líneas de acción para la promoción de creación, implementación y acciones que deben seguir las Oficinas de Protección, Participación y Organización de Vecinos con Discapacidad, teniendo en consideración lo previsto en el artículo 13-A del Reglamento de la Ley General de la Persona con Discapacidad, así como la condición del CONADIS como ente rector en materia de discapacidad a nivel nacional.

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° de la Ley N° 27050, Ley General de la Persona con Discapacidad, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 28164, concordante con lo establecido por el artículo 13-A, el numeral 12.6y 12.11 del artículo 12° del Reglamento de la Ley N° 27050, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2000-PROMUDEH y modificado con Decreto Supremo N° 003-2006-MIMDES, el inciso I) del artículo 18° del Reglamento de Organización y Funciones de CONADIS, aprobado con Decreto Supremo N° 014-2005-MIMDES;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Apruébese los "Lineamientos de política de Acción para las Oficinas Municipales de Protección, Participación y Organización de Vecinos con Discapacidad" que obra en anexo adjunto a la presente Resolución y forma parte integrante de la misma.

Artículo 2°.- Reencárguese a la Dirección de Promoción y Desarrollo Social la implementación y monitoreo de la presente Resolución de Presidencia, informando periódicamente a la Secretaría Ejecutiva el cumplimiento y avances de lo previsto en las disposiciones contenidas en los lineamientos aprobados.

Artículo 3°.- Reencárguese a la Secretaría Ejecutiva el cumplimiento de la presente Resolución, informando a la Presidencia y notificando a las unidades orgánicas vinculadas la misma.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

ROSA A. GALVEZ ROJAS

Presidenta (e)

Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad

LINEAMIENTOS DE POLITICA DE ACCIÓN PARA LAS OFICINAS MUNICIPALES DE PROTECCIÓN PARTICIPACIÓN Y ORGANIZACIÓN DE VECINOS CON DISCAPACIDAD

I. O BJETIVO :

Establecer los lineamientos de acción para las Oficinas Municipales de Protección, Participación y Organización de Vecinos con Discapacidad, también denominadas Oficinas Municipales de Atención a la Persona con Discapacidad - OMAPED, teniendo en consideración el rol activo que se le atribuye a los Gobiernos Locales en la implementación de medidas que fomenten la participación e integración de las personas con discapacidad en los diferentes campos que involucran el desarrollo de una persona.

II. FINALIDAD:

–Promover los canales de coordinación con los Gobiernos Locales y las Oficinas Municipales de Atención a la Persona con Discapacidad y el Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad- CONADIS.

–Contribuir a la promoción del cumplimiento de las normas que protegen a las personas con discapacidad.

–Facilitar la integración de la persona con discapacidad en la comunidad, proporcionando asistencia técnica para generar ingresos y asesoría en la organización interna, que permita contar con una OMAPED debidamente implementada y en funcionamiento para cada Gobierno Local a nivel nacional.

–Unificar los criterios y líneas de acción, promoviendo la creación e implementación de las OMAPED en todos los Gobiernos Locales.

III. ALCANCE:

Los presentes lineamientos son de aplicación para las Oficinas de Protección, Participación y Organización de Vecinos con Discapacidad de los Gobiernos Locales y las Unidades Orgánicas del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad - CONADIS en lo que les corresponda.

Toda mención a Oficinas Municipales de Atención a la Persona con Discapacidad - OMAPED u otra denominación similar relacionada con Oficinas de Atención a Personas con Discapacidad de los Gobiernos Locales, sin dejar de reconocer la plena existencia y validez de las mismas, debe entenderse como *Oficinas de Protección. Participación v Organización de Vecinos con Discapacidad* por ser esta la

denominación prevista en la Ley N° 27050, Ley General de la Persona con Discapacidad y para efectos de los presentes lineamientos.

IV. BASE LEGAL:

1. Ley N° 27050, Ley General de la Persona con Discapacidad, modificada por Ley N° 28164.

2. Decreto Supremo N° 003-2000-PROMUDEH, Reglamento de la Ley General de la Persona con Discapacidad, modificado por Decreto Supremo N° 003-2006-MIMDES.

3. Decreto Supremo N° 014-2005-MIMDES, Reglamento de Organización y Funciones del CONADIS.

4. Resolución Ministerial N° 249-2006-MIMDES, que dispone el funcionamiento temporal de las Oficinas de Coordinación, en tanto se implementen las Oficinas desconcentradas del Sector.

5. Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

6. Resolución Ministerial N° 343-2006-MIMDES, Reglamento de Infracciones y Sanciones por incumplimiento de la Ley N° 27050, Ley General de la Persona con Discapacidad, modificatoria y su Reglamento.

7. Resolución de Presidencia N° 080-2006-PRE/CONADIS, Reglamento del Registro Nacional de la Persona con Discapacidad.

8. Resolución de Presidencia N° 031-2006-PRE/CONADIS, Directiva N° 001-2006-PRE/CONADIS, Directiva de Procedimientos para la donación de ayudas biomecánicas a personas con discapacidad, modificada por Resolución de Presidencia N° 043-2006-PRE/CONADIS y Resolución de Presidencia N° 094-2006-PRE/CONADIS.

9. Resolución de Presidencia N° 054-2006-PRE/CONADIS, Reglamento del Banco de Proyectos para las Personas con Discapacidad.

10. Resolución de Presidencia N° 068-2006-PRE/CONADIS, Programa de Ayudas Biomecánicas y de Ayudas Diversas para las Personas con Discapacidad.

V. DISPOSICIONES GENERALES:

5.1. Definición de Oficina de Protección, Participación y Organización de Vecinos con Discapacidad:

Las Oficinas de Protección, Participación y Organización de Vecinos con Discapacidad son las instancias de los Gobiernos Locales cuya denominación se encuentra prevista en el segundo párrafo del artículo 10° de la Ley N° 27050, Ley General de la Persona con Discapacidad, así como en los incisos 1.7. y 2.12. del artículo 84° de la Ley Orgánica de Municipalidades, debiendo incluirse su estructura y funcionamiento interno en los documentos de gestión de cada Gobierno Local, según corresponda.

Estas Oficinas son las encargadas de ejecutar y coordinar con el Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad - CONADIS, con los demás Gobiernos Locales, así como con las entidades del sector público y privado, acciones en beneficio de las personas con discapacidad, acorde con las políticas de Estado dictadas en materia de discapacidad a través del CONADIS en los campos de salud, educación, trabajo, accesibilidad, transporte, sensibilización y participación ciudadana, y, con los fines y objetivos regulados en la Ley N° 27050, Ley General de la Persona con Discapacidad, su Reglamento y demás normas complementarias y conexas.

VI. DISPOSICIONES ESPECIFICAS:

6.1. Lineamientos de acción en materia de salud:

De conformidad con lo previsto en el numeral 2) del artículo 73° de la Ley Orgánica de Municipalidades, las Municipalidades tienen como función específica la prestación de servicios públicos, entre los cuales se encuentra comprendida la prestación del servicio de salud.

Las Oficinas de Protección, Participación y Organización de Vecinos con Discapacidad, deberán realizar las siguientes acciones en materia de salud en beneficio de las personas con discapacidad de la localidad respectiva, sin perjuicio de realizar otras acciones adicionales en el marco de su Plan Operativo Municipal:

a) Realizar campañas de prevención y diagnóstico de la discapacidad en coordinación con el Ministerio de Salud, EsSalud, el CONADIS y los demás organismos del sector competentes en esta materia.

b) Realizar talleres de información sobre temas de prevención de la discapacidad, en especial a las madres gestantes.

c) Orientar a las personas con discapacidad y a sus familiares sobre programas de habilitación y rehabilitación integral a través de foros, seminarios y otros eventos, así como a través de un programa de voluntariado tendiente a realizar esta labor en los hogares de las personas con discapacidad o en la propia OMAPED.

d) Realizar campañas de certificación de la discapacidad en coordinación con el Ministerio de Salud, EsSalud, el CONADIS y los demás organismos del sector competentes en esta materia, así como la correspondiente inscripción en el Registro Nacional de la Persona con Discapacidad.

e) Convocar a las instituciones públicas y privadas de su localidad para la creación de un banco de ayuda que les permita recibir ayudas biomecánicas que requieren para la atención a las personas con discapacidad más necesitadas; así como la coordinación con el CONADIS para identificar a beneficiarios de estas ayudas dentro del Programa de Ayudas Biomecánicas a cargo del CONADIS.

Las ayudas también deben extenderse a medicinas, atención médica especializada y rehabilitación.

f) Propiciar la celebración de convenios de cooperación interinstitucional con los centros de salud y rehabilitación del distrito para la realización de las acciones indicadas, así como a través de las postas médicas a cargo de la Municipalidad.

g) Comunicar a las autoridades pertinentes los casos de discriminación a PCD en los programas de salud y alimentación del Estado.

h) Otras líneas de acción en esta materia a cargo de la Oficina de Protección, Participación y Organización de Vecinos con Discapacidad.

6.2. Lineamientos de acción en materia de educación:

De conformidad con lo previsto en el inciso 2.3. del numeral 2) del artículo 73° de la Ley Orgánica de Municipalidades, las Municipalidades tienen como función específica la prestación de servicios públicos, entre los cuales se encuentra comprendida la prestación del servicio de educación.

Asimismo, en la citada norma se dispone que a las Municipalidades les corresponde cooperar con la educación nacional dentro de su jurisdicción e inspeccionar periódicamente las condiciones y manera en que se imparte la educación dentro de su distrito o localidad.

Las Oficinas de Protección, Participación y Organización de Vecinos con Discapacidad, deberán realizar las siguientes acciones en materia de educación en beneficio de las personas con discapacidad de la localidad respectiva, sin perjuicio de realizar otras acciones adicionales en el marco de su Plan Operativo:

a) Atender los requerimientos que en materia de accesibilidad a la educación que se soliciten, canalizándolos ante las autoridades competentes para su respectiva matrícula.

b) Elaborar un plan de capacitaciones dirigidos a los docentes de los colegios e instituciones educativas del distrito a fin de propiciarla sensibilización y concientización de los derechos de las personas con discapacidad, especialmente, los relacionados con el derecho a la educación sin discriminación ni exclusión.

c) Requerir a las bibliotecas públicas y privadas de su jurisdicción que implementen un programa de lectura con el sistema Braille así como elementos que permitan la lectura de personas con discapacidad visual, auditiva o parálisis motora.

En este lineamiento, las Oficinas de Protección, Participación y Organización de Vecinos con Discapacidad podrán a través del Programa de Voluntariado contar con personas que puedan apoyar en las bibliotecas públicas a fin de que asistan en la lectura a las personas con discapacidad visual, en caso no se cuente con el sistema Braille.

d) Fomentar la participación de las personas con discapacidad en actividades culturales.

e) Promover el desarrollo artístico de las personas con discapacidad.

f) Otras líneas de acción en esta materia a cargo de la Oficina de Protección, Participación y Organización de Vecinos con Discapacidad.

6.3. Lineamientos de acción en materia de capacitación y promoción al empleo:

De conformidad con lo previsto en el inciso 2.8. del numeral 2) del artículo 73° de la Ley Orgánica de Municipalidades, las Municipalidades deben tener como función específica la prestación de servicios públicos, entre los cuales se encuentra comprendida la generación de empleo en cada distrito, teniendo en consideración que el trabajo es un derecho reconocido constitucionalmente, siendo deber del Estado la protección y la promoción prioritaria del trabajo de las personas con discapacidad.

Las Oficinas de Protección, Participación y Organización de Vecinos con Discapacidad, deberán realizar las siguientes acciones en materia de capacitación y promoción al empleo en beneficio de las personas con discapacidad de la localidad respectiva, sin perjuicio de realizar otras acciones adicionales en el marco de su Plan Operativo:

a) Propiciar la celebración de convenios de apoyo con centros de educación técnica y superior del distrito con la finalidad de promover la capacitación técnica y superior para las personas con discapacidad promoviendo tarifas especiales y becas educativas.

b) Elaborar e implementar la bolsa de trabajo municipal de personas con discapacidad.

El CONADIS, a través de la Dirección de Promoción y Desarrollo Social deberá asesorar a las Oficinas de Protección, Participación y Organización de Vecinos con Discapacidad para la creación y funcionamiento de esta balsa de trabajo.

c) Promover la formación de talleres autogestionarios, brindando información acerca de las instituciones que dan asesoría sobre gestión empresarial.

d) Promover la inserción laboral de las personas con discapacidad en su distrito.

e) Difundir las ventajas tributarias del empleador en la contratación de las personas con discapacidad.

f) Promover el cumplimiento del 3% en la contratación de las personas con discapacidad en la municipalidad.

g) Elaborar un rol anual de ferias donde se oferten productos de personas con discapacidad, en coordinación con la Dirección de Promoción y Desarrollo al del CONADIS.

h) Promocionar los productos que elaboran y los servicios que prestan las personas con discapacidad.

i) Promover la adquisición de bienes y servicios ofertados por personas con discapacidad en las municipalidades.

j) Otras líneas de acción en esta materia a cargo de la Oficina de Protección, Participación y Organización de Vecinos con Discapacidad.

6.4. Lineamientos de acción en materia de sensibilización:

Las Oficinas de Protección, Participación y Organización de Vecinos con Discapacidad, deberán

realizar las siguientes acciones en materia de sensibilización al empleo en beneficio de las personas con discapacidad de la localidad respectiva, sin perjuicio de realizar otras acciones adicionales en el marco de su Plan Operativo:

a) Realizar campañas de sensibilización sobre el tema de discapacidad tanto al interior de la municipalidad con sus propios funcionarios y servidores así como a la comunidad.

b) Proporcionar información sobre las acciones desarrolladas a favor de las personas con discapacidad en la revista o boletín municipal, así como en paneles ubicados en la propia municipalidad.

c) Difundir y entregar a las personas con discapacidad de material normativo que amparan sus derechos.

d) Desarrollar un programa de voluntarios que capaciten y difundan los derechos de las personas con discapacidad.

e) Otras líneas de acción en esta materia a cargo de la Oficina de Protección, Participación y Organización de Vecinos con Discapacidad.

6.5. Lineamientos de acción en Registro y empadronamiento de personas con discapacidad:

Las Oficinas de Protección, Participación y Organización de Vecinos con Discapacidad, deberán realizar las siguientes acciones en materia de

sensibilización al empleo en beneficio de las personas con discapacidad de la localidad respectiva, sin perjuicio de realizar otras acciones adicionales en el marco de su Plan Operativo:

a) Empadronar a las personas con discapacidad ubicadas en su distrito.

Esta acción puede ser realizada con la realización de censos en el distrito, elaborando así una base de datos que les permita identificar el número de personas con discapacidad, sexo, edad, tipo de discapacidad, situación socio-económica, determinar si cuenta con certificación y si se encuentran inscritas en el Registro Nacional de la Persona con Discapacidad, entre otros.

Así, coordinarán con el CONADIS la realización de campañas de registro y con el Sector Salud, a través de los centros de salud de la localidad, las respectivas campañas de certificación.

b) Elaborar una base de datos de instituciones de salud y organizaciones que brindan servicios especializados en beneficio de personas con discapacidad en el distrito.

c) Otras líneas de acción en esta materia a cargo de la Oficina de Protección, Participación y Organización de Vecinos con Discapacidad.

6.6. Lineamientos de acción en materia de accesibilidad urbanística y arquitectónica:

Las Municipalidades están obligadas a adoptar las políticas y acciones pertinentes tendientes a adecuar el diseño urbano de su jurisdicción eliminando todo tipo de barreras arquitectónicas y urbanísticas, teniendo en consideración las normas vigentes sobre adecuación urbanística y arquitectónica.

Las Oficinas de Protección, Participación y Organización de Vecinos con Discapacidad, teniendo en consideración la normatividad especial sobre la materia, deberán realizar las siguientes acciones en materia de accesibilidad urbanística y arquitectónica en beneficio de las personas con discapacidad de la localidad respectiva, sin perjuicio de realizar otras acciones adicionales en el marco de su Plan Operativo:

a) Informar al área competente de la Municipalidad el incumplimiento de las normas de adecuación arquitectónica y urbanística, según lo dispuesto en la Ley N° 27920.

b) Promover, en coordinación con las áreas competentes de la Municipalidad, la expedición de las normas de carácter municipal tendientes al cumplimiento de las normas técnicas de adecuación arquitectónica y urbanística y a la regulación del respectivo procedimiento sancionador, así como las disposiciones relativas a las construcciones en sus distritos.

En este punto, la Dirección de Normatividad del CONADIS deberá brindar asesoría tanto a las Oficinas de Protección, Participación y Organización de Vecinos con Discapacidad como a las propias Municipalidades promoviendo así la expedición de las normas indicadas y su efectivo cumplimiento.

d) Otras líneas de acción en esta materia a cargo de la Oficina de Protección, Participación y Organización de Vecinos con Discapacidad.

6.7. Lineamientos de acción en participación ciudadana:

Las Oficinas de Protección, Participación y Organización de Vecinos con Discapacidad, teniendo en consideración la normatividad especial sobre la materia, deberán realizar las siguientes acciones en materia de participación ciudadana, sin perjuicio de realizar otras acciones adicionales en el marco de su Plan Operativo Municipal:

a) Fomentar la participación activa de los familiares de las personas con discapacidad, especialmente la participación de las familias de niños, niñas y adolescentes con discapacidad y de las personas con discapacidad en las actividades que desarrolle la Municipalidad.

b) Fomentar la participación de las organizaciones de personas con discapacidad, de familiares de personas con discapacidad y organizaciones que trabajan en beneficio de personas con discapacidad en la determinación y objetivo de las acciones a adoptarse en beneficio de las personas con discapacidad de cada distrito.

c) Promover y desarrollar un programa de voluntarios que capaciten y difundan los derechos de las personas con discapacidad.

d) Otras líneas de acción en esta materia a cargo de la Oficina de Protección, Participación y Organización de Vecinos con Discapacidad.

6.8. Lineamientos de acción en supervisión y cumplimiento de normas:

Las Oficinas de Protección, Participación y Organización de Vecinos con Discapacidad, teniendo en consideración la normatividad especial sobre la materia, deberán realizar las siguientes acciones en materia de supervisión y cumplimiento de normas en beneficio de personas con discapacidad, sin perjuicio de realizar otras acciones adicionales en el marco de su Plan Operativo:

a) Poner en conocimiento de la Unidad de Control Normativo de la Dirección de Normatividad del CONADIS el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley N° 27050 y su Reglamento, según lo previsto en el Reglamento de Infracciones y Sanciones a la Ley N° 27050, su Reglamento y normas complementarias aprobado con Resolución Ministerial N° 349-2006-MIMDES, a efectos de que se inicie el procedimiento respectivo y se aplique la sanción pertinentes, según corresponda.

b) Velar por el cumplimiento de las normas que promueven, protegen y/o reconocen derechos a favor de las personas con discapacidad, sin importar la jerarquía de la norma, poniendo en conocimiento de las autoridades competentes, según corresponda, el incumplimiento de dichas normas.

c) Vigilar que el destino de los montos que recaude la Municipalidad, en los casos expresamente previstos por la ley, por concepto de imposición de multas por incumplimiento a las normas que protegen de las personas con discapacidad se destine a los proyectos o programas municipales de apoyo social, laboral y educativo en beneficio de las personas con discapacidad de la localidad, poniendo en conocimiento de las autoridades competentes el incumplimiento de tal disposición.

d) Promover campañas de difusión de la normatividad vigente en materia de protección a la persona con discapacidad y el reconocimiento de sus derechos, así como la configuración de infracciones y las sanciones a imponerse por el incumplimiento a tales disposiciones.

Comunicar periódicamente a las instituciones del Sector Público y del Sector Privado obligadas al cumplimiento de las disposiciones en materia de protección a las personas

con discapacidad, la obligatoriedad de las mismas, la tipificación de infracciones y la respectiva sanción por el incumplimiento a las mismas.

e) Publicar en el boletín municipal u otro medio de comunicación con el que cuente la Municipalidad la expedición de las normas indicadas, la configuración de las infracciones por su incumplimiento y las sanciones previstas.

f) Otras líneas de acción en esta materia a cargo de la Oficina de Protección, Participación y Organización de Vecinos con Discapacidad.

VII. DISPOSICIONES FINALES:

7.1. El CONADIS, a través de sus órganos de línea, de conformidad con las funciones asignadas en el Reglamento de Organización y Funciones de la Entidad a cada uno, absolverá las consultas formuladas por las Oficinas de Protección, Participación y Organización de Vecinos con Discapacidad y brindará el asesoramiento respectivo a dichas oficinas para la ejecución de las acciones establecidas en el presente.

7.2. La Dirección de Promoción y Desarrollo Social es el órgano técnico de línea encargado de la difusión, implementación y ejecución de las disposiciones contenidas en el presente. Asimismo, trimestralmente solicitará a las Oficinas de Protección, Participación y Organización de Vecinos con Discapacidad el informe sobre las acciones adoptadas en sus respectivas municipalidades en beneficio de las personas con discapacidad, información que será puesta en conocimiento de la Secretaria Ejecutiva para la determinación de las acciones correspondientes.

7.3. EL CONADIS, a través de la Dirección de Promoción y Desarrollo Social promoverá la apertura e implementación de las Oficinas de Protección, Participación y Organización de Vecinos con Discapacidad en todas las municipalidades a nivel nacional.

7.4. Las Oficinas de Coordinación deberán brindar el apoyo y asistencia necesaria, en lo que corresponda y según los presentes lineamientos, a las Oficinas Municipales de Protección, Participación y Organización de Vecinos con Discapacidad al interior del país, dentro cada ámbito territorial respectivamente, siguiendo las instrucciones que para tal efecto imparta la Dirección de Promoción y Desarrollo Social.

- **R.P. N° 140-2006-PRE/CONADIS - Aprueban "Lineamientos de la Política de Acción de las Oficinas Regionales de Atención a las Personas con Discapacidad". 31/12/2006**

MUJER Y DESARROLLO SOCIAL

Modifican Reglamento de Organización y Funciones del MIMDES

DECRETO SUPREMO N° 006-2007-MIMDES

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 27658 - Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado, declaró al Estado en proceso de modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano;

Que, la Ley N° 27793, aprobó la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social - MIMDES;

Que, mediante Decreto Supremo N° 011-2004- MIMDES se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social - MIMDES;

Que, mediante Decreto Supremo N° 014-2005- MIMDES, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Consejo Nacional de Integración de la Persona con Discapacidad- CONADIS;

Que, mediante Decreto Supremo N° 028-2006-PCM, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Desarrollo de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuano - INDEPA;

Que, por Decreto Supremo N° 001-2007-MIMDES se aprobó la fusión por absorción del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad - CONADIS y del Instituto Nacional de Desarrollo de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuano - INDEPA en el Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social - MIMDES, correspondiéndole a éste último la calidad de entidad incorporante;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 084-2007- PCM, se aprobó la Directiva N° 001-2007-PCM/SGP Lineamientos para implementar el proceso de fusión de entidades de la Administración Pública Central;

Que, mediante Decreto Supremo N° 027-2007- PCM, se define y establece las Políticas Nacionales de Obligatorio Cumplimiento para las entidades del Gobierno Nacional;

Que, por Decreto Supremo N° 043-2006-PCM, se aprobaron los Lineamientos para la elaboración y aprobación del Reglamento de Organización y Funciones - ROF de entidades de la Administración Pública;

Que, mediante Decreto Supremo N° 018-2007-PCM, se derogó la Segunda Disposición Complementaria para la elaboración y aprobación del Reglamento de Organización y Funciones por parte de las entidades de la Administración Pública;

De conformidad con lo establecido en el inciso 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, el inciso 2) del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 560 - Ley del Poder Ejecutivo y el inciso 2) del artículo 13 de la Ley N° 27658 Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado; con la opinión favorable de la Secretaría de Gestión Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros y con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

DECRETA:

Artículo 1.- Modifícase los artículos 4, 12, 13, 18, 19, 20, 21, 52, 68 y la Única Disposición Transitoria del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social - MIMDES, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2004-MIMDES, los cuales quedarán redactados de la siguiente manera:

“Artículo 4.- Competencia

El Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social - MIMDES ejerce rectoría en el ámbito nacional sobre las políticas y actividades que desarrollan las entidades públicas, privadas y de la sociedad civil referidas a:

- a) El desarrollo de la mujer y el fortalecimiento de la familia;
- b) Igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres;
- c) Atención Integral al Niño y al Adolescente;
- d) Promoción, atención y defensa de los derechos de Personas Adultas Mayores;
- e) Respeto a los derechos fundamentales de los grupos poblacionales en condición de pobreza, pobreza extrema, discriminación o violencia familiar, social, política y en alto riesgo nutricional;
- f) Promoción, atención y apoyo a la Población en Riesgo;
- g) Promoción, atención y defensa de los derechos de las personas con discapacidad;
- h) Promoción, defensa, afirmación de derechos y desarrollo con identidad de los pueblos andinos, amazónicos y afroperuano;
- i) La Política Nacional de Población; y,
- j) Las demás que determinen las disposiciones legales en vigencia.

Artículo 12.- Funciones Generales del MIMDES

Son funciones generales del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social , las siguientes:

- a) Formular, aprobar, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar, evaluar, normar y ejercer rectoría en las materias de Mujer y Desarrollo Social;
- b) Ejercer la potestad reglamentaria en los términos previstos en la legislación, en las materias de su competencia;
- c) Fiscalizar y supervisar el cumplimiento del marco normativo relacionado con su ámbito de competencia;
- d) Otorgar y reconocer derechos a través de autorizaciones, permisos, licencias y concesiones;
- e) Planificar, financiar y regular la provisión y prestación de servicios públicos sociales del Sector, de acuerdo a las leyes de la materia;
- f) Aprobar la estructura orgánica y demás disposiciones que mejor convenga a sus funciones;
- g) Velar por el cumplimiento de los programas y plataformas de acción suscritos por el Perú en las conferencias mundiales relativas al desarrollo humano;

- h) Coordinar con las entidades públicas y privadas, nacionales e internacionales en las materias de competencia del Sector;
- i) Promover la concertación y participación de la población en la ejecución y vigilancia de las políticas, los programas sociales y proyectos del Sector;
- j) Gestionar con eficiencia, equidad y eficacia los recursos humanos, a fin de cumplir con la misión, objetivos y metas institucionales al servicio de los usuarios;
- k) Proponer la suscripción de convenios referidos a los Derechos de la Mujer y Desarrollo Social;
- l) Promover, coordinar, dirigir, evaluar y ejecutar las políticas de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, y las políticas de Desarrollo Social; las políticas y estrategias de superación de la pobreza, demográficas, de seguridad alimentaria, y desarrollo territorial y rural en el ámbito de su competencia; así como establecer los mecanismos de coordinación y participación de las mismas con los gobiernos regionales y locales;
- m) Concurrir transversalmente con otros sectores del Poder Ejecutivo en la promoción, coordinación y evaluación de los planes nacionales, estrategias, programas y proyectos que se enmarquen dentro de los tres ejes definidos en la Política Nacional para la Superación de la Pobreza;
- n) Promover la formulación de proyectos sociales sobre Derechos de la Mujer y Desarrollo Social;
- o) Las funciones normativas, financieras, de evaluación y monitoreo correspondientes a las entidades absorbidas por el Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social, por mandato de disposiciones legales expresas, y;
- p) Las demás que le corresponda conforme a Ley y las que sean necesarias para el cumplimiento de su misión y objetivos.

Artículo 13.- Estructura orgánica

Para cumplir con sus objetivos y funciones, el MIMDES cuenta con la siguiente estructura orgánica:

I. Alta Dirección

Despacho Ministerial

Despacho Viceministerial de la Mujer

Despacho Viceministerial de Desarrollo Social

Secretaría General

II. Órganos Consultivos

Comisión Consultiva
Comisión de Ética y Transparencia

III. Órgano de Control

Oficina de Control Institucional

IV. Órgano de Defensa Judicial

Procuraduría Pública

V. Órganos de Asesoramiento

Oficina General de Asesoría Jurídica
Oficina de Cooperación Internacional

VI. Órganos de Apoyo

6.1 Oficina General de Administración

- 6.1.1 Oficina de Logística
- 6.1.2 Oficina de Contabilidad
- 6.1.3 Oficina Tesorería
- 6.1.4 Oficina de Control patrimonial

6.2 Oficina General de Recursos Humanos

- 6.2.1 Oficina de Administración del Potencial Humano y Bienestar Social
- 6.2.2 Oficina de Remuneraciones y Pensiones

6.3 Oficina General de Planificación y Presupuesto

- 6.3.1 Oficina de Planificación
- 6.3.2 Oficina de Presupuesto y Programación de Inversiones
- 6.3.3 Oficina de Organización y Métodos

6.4 Oficina de Defensa Nacional

VII. Órganos de Línea

Despacho Viceministerial de la Mujer

7.1 Dirección General de la Mujer

- 7.1.1 Dirección de Igualdad de Oportunidades
- 7.1.2 Dirección de Derechos y Ciudadanía de las Mujeres

7.2 Dirección General de la Familia y la Comunidad

7.2.1 Dirección de Niñas, Niños y Adolescentes

7.2.2 Dirección de Personas Adultas Mayores

7.2.3 Dirección de Apoyo y Fortalecimiento a la Familia

7.3 Dirección General de Desplazados y Cultura de Paz

7.3.1 Dirección de Apoyo y Protección a Desplazados

7.3.2 Dirección de Promoción de Cultura de Paz

7.4 Dirección General de la Persona con Discapacidad

7.4.1 Dirección de Investigación y Desarrollo Social

7.4.2. Dirección de Registros y Supervisión

Despacho Viceministerial de Desarrollo Social

7.5 Dirección General de Políticas de Desarrollo Social

7.5.1 Dirección de Investigación y Desarrollo Social

7.5.2 Dirección de Monitoreo y Evaluación de Impacto Social

7.6 Dirección General de Descentralización

7.6.1 Dirección de Políticas de Gestión Descentralizada

7.6.2 Dirección de Promoción, Asistencia Técnica y Capacitación

7.7 Dirección General de Pueblos Originarios y Afroperuano

7.7.1 Dirección de Biodiversidad y Conocimientos Colectivos

7.7.2 Dirección de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuano

VIII. Órganos Desconcentrados y Programas Nacionales

Secretaría Nacional de Adopciones

Programa Nacional de Asistencia Alimentaria - PRONAA

Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar - INABIF

Artículo 18.- Despacho Viceministerial de la Mujer

Está a cargo del Viceministro de la Mujer, que es la autoridad inmediata al Ministro y le corresponde dirigir, evaluar y supervisar el cumplimiento de las políticas del Sector impartidas por el Ministro en los órganos de línea, programas nacionales, organismos públicos descentralizados y otras instancias dependientes o adscritas al Despacho Viceministerial de la Mujer; promover la igualdad de oportunidades para todas las personas: niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad, así como desarrollar acciones focalizadas en los grupos vulnerables y poblacionales que viven en situación de pobreza y pobreza extrema y sufren de

discriminación, violencia, inequidad y exclusión social, e impulsar el cumplimiento de las políticas y normas que promuevan la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.

Artículo 19.- Funciones del Viceministro de la Mujer

Son funciones del Viceministro de la Mujer:

- a) Coordinar, supervisar y evaluar el cumplimiento de las políticas y normas institucionales que promueven la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, es decir equidad de género, en las entidades públicas, privadas y sociales, en los ámbitos nacional, regional y local;
- b) Dirigir, coordinar, evaluar y supervisar el cumplimiento de los planes nacionales que promueven la igualdad de oportunidades para las poblaciones que son de competencia del Despacho Viceministerial;
- c) Dirigir, coordinar, evaluar y supervisar el cumplimiento de las políticas y normas institucionales en relación a las personas con discapacidad;
- d) Dirigir, coordinar, evaluar y supervisar a los órganos de línea, programas nacionales, proyectos, órganos desconcentrados y organismos públicos descentralizados, en su área de competencia, así como articular sus acciones con la finalidad de potenciar sus intervenciones;
- e) Promover la obtención permanente de información actualizada que permita diseñar políticas que reviertan la situación de inequidad;
- f) Hacer el seguimiento de la Política Décimo Primera del Acuerdo Nacional, referida a la “Promoción a la Igualdad de oportunidades sin discriminación”;
- g) Velar y hacer el seguimiento al cumplimiento en la formulación de proyectos sociales sobre la protección de los Derechos de la Mujer y otras poblaciones vulnerables en el ámbito de su competencia;
- h) Velar por el desarrollo de la gestión eficiente de los recursos asignados, para el logro de los objetivos y metas institucionales, y;
- i) Otras que le delegue o le sean encomendadas por el Ministro, o que le corresponda de acuerdo a ley.

Artículo 20.- Despacho Viceministerial de Desarrollo Social

Está a cargo del Viceministro de Desarrollo Social, que es la autoridad inmediata al Ministro y le corresponde dirigir, evaluar y supervisar el cumplimiento de las políticas impartidas por el Ministro en los órganos de línea, programas nacionales y organismos públicos descentralizados del Sector, dependientes o bajo el ámbito de su competencia. Impulsa la formulación de normas técnicas y legales que promueven el desarrollo social, el desarrollo de capacidades y el fortalecimiento y promoción institucional; la promoción, defensa y afirmación de los derechos y desarrollo con identidad de los

pueblos originarios y afroperuano. Promueve la investigación, desarrollo y monitoreo del Sector, así como la descentralización, concertación y participación social, priorizando la atención a la población que vive en situaciones de pobreza, pobreza extrema y sufren discriminación, inequidad y exclusión social.

Artículo 21.- Funciones del Viceministro de Desarrollo Social

Son funciones del Viceministro de Desarrollo Social:

- a) Dirigir, coordinar, evaluar y supervisar el seguimiento de las políticas de desarrollo social;
- b) Dirigir, coordinar, evaluar y supervisar el cumplimiento de las políticas y normas institucionales en relación con las entidades públicas, privadas y sociales;
- c) Dirigir, coordinar, evaluar y supervisar los órganos de línea, programas nacionales, proyectos, órganos desconcentrados y organismos públicos descentralizados relacionados con el desarrollo social, la investigación y monitoreo del Sector, desarrollo de los pueblos originarios y afroperuano, la descentralización, el desarrollo de capacidades, el fortalecimiento y promoción institucional y demás materias de su competencia;
- d) Velar por el desarrollo de la gestión eficiente de los recursos asignados, para el logro de sus objetivos y metas institucionales, y;
- e) Otras que le delegue o le sean encomendadas por el Ministro, o que le corresponda de acuerdo a ley.

Artículo 52.- Órganos del Despacho Viceministerial de la Mujer

Son órganos que dependen del Despacho Viceministerial de la Mujer: - Dirección General de la Mujer - Dirección General de la Familia y la Comunidad - Dirección General de Desplazados y Cultura de Paz - Dirección General de la Persona con Discapacidad

Artículo 68.- Órganos del Despacho Viceministerial de Desarrollo Social

Son órganos que dependen del Despacho Viceministerial de Desarrollo Social:

- Dirección General de Políticas de Desarrollo Social
- Dirección General de Descentralización
- Dirección General de Pueblos Originarios y Afroperuano”

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Sobre las Oficinas de Control Institucional de los Programas Nacionales

Las Oficinas de Control Institucional correspondientes a los ex OPDs FONCODES, PRONAA e INABIF, continuarán transitoriamente desarrollando sus funciones en los Programas Nacionales FONCODES, PRONAA e INABIF, hasta que lo resuelva la Contraloría General de la República.

Artículo 2.- Incorpórese los artículos 4-A, 67-A, 67- B, 67-C, 67-D, 67-E, 78-A, 78-B, 78-C, 78-D, 78-E, la tercera y cuarta disposición complementaria, la segunda disposición transitoria, y la única disposición derogatoria en el Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social -

MIMDES, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2004-MIMDES, con los siguientes textos:

Artículo 4- A.- El Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social - MIMDES, coordina con la Presidencia del Consejo de Ministros - PCM las funciones rectoras en políticas y actividades de Inclusión y Aumento de Capacidades Sociales.

CAPÍTULO I

ÓRGANOS DEL DESPACHO VICEMINISTERIAL DE LA MUJER

Artículo 67-A.- Dirección General de la Persona con Discapacidad

Es el órgano del Despacho Viceministerial de la Mujer responsable de formular, proponer, coordinar, supervisar y evaluar las políticas nacionales, normas, planes, programas, estrategias y proyectos para el desarrollo e integración social, económica y cultural de la persona con discapacidad en un marco de igualdad de oportunidades, sin distinción de edad, sexo, raza, religión o nivel socioeconómico, garantizando el ejercicio pleno de sus derechos y promoviendo la participación ciudadana. Mantiene relaciones funcionales con los demás órganos, programas nacionales del Ministerio y organismos públicos descentralizados del Sector. Coordina con los gobiernos regionales y locales la ejecución de programas y proyectos referidos al ámbito de su competencia, así como con otras entidades públicas y privadas vinculadas al cumplimiento de su misión.

La Dirección General de la Persona con Discapacidad coordina con la Oficina de Comunicación la adecuada difusión de las actividades y resultados obtenidos en el cumplimiento de su misión.

Artículo 67-B.- Funciones de la Dirección General de la Persona con Discapacidad

Son funciones de la Dirección General de la Persona con Discapacidad:

- a) Formular, proponer, supervisar y evaluar las políticas nacionales, normas y planes orientados a la promoción, prevención, respeto, protección, atención e integración de las personas con discapacidad ;
- b) Promover, formular y proponer proyectos de corto, mediano y largo plazo, para el desarrollo social y económico de las personas con discapacidad;
- c) Coordinar con las instancias orgánicas competentes el financiamiento de los proyectos que desarrollen las organizaciones de las personas con discapacidad;
- d) Supervisar el funcionamiento de los organismos que brindan atención y protección a las personas con discapacidad;
- e) Promover y organizar eventos científicos, técnicos y de investigación que tengan relación directa con las personas con discapacidad, que constituyan bases para la formulación de políticas gubernamentales;

f) Difundir, fomentar y apoyar la formulación e implementación de programas de prevención, educación, rehabilitación e integración social de las personas con discapacidad;

g) Dirigir el Registro Nacional de la Persona con Discapacidad;

h) Imponer multas y sanciones por el incumplimiento de las disposiciones previstas en la Ley N° 27050, su Reglamento y toda normatividad relacionada con el tema de discapacidad;

i) Promover y concertar con el sector privado, el otorgamiento de beneficios para las personas con discapacidad;

j) Promover la creación de guarderías y albergues temporales descentralizados para personas con discapacidad, a través de programas de voluntariado;

k) Sensibilizar y recomendar al sector público y privado la ejecución de prestaciones en materia de atención integral, sistemas previsionales e integración social de las personas con discapacidad, así como promover las prestaciones económicas, sociales, orientación y asesoría jurídica;

l) Participar en la formulación de normas y procedimientos para el monitoreo y evaluación de los resultados de los programas, proyectos y principales actividades que se desarrollan en el ámbito de su competencia, en coordinación con la Dirección General de Políticas de Desarrollo Social y la Oficina General de Planificación y Presupuesto;

m) Proponer al Despacho Viceministerial de la Mujer la celebración de contratos, convenios y acuerdos con instituciones públicas y privadas, nacionales y extranjeras para el cumplimiento de sus objetivos institucionales;

n) Velar por el desarrollo de la gestión eficaz y eficiente los recursos asignados, para el logro de los objetivos y metas de su dependencia, y;

o) Otras que le sean asignadas o le correspondan de acuerdo a Ley.

Artículo 67-C.- Unidades orgánicas de la Dirección General de la Persona con Discapacidad

La Dirección General de la Persona con Discapacidad tiene las siguientes unidades orgánicas: - Dirección de Investigación y Desarrollo Social - Dirección de Registros y Supervisión

Artículo 67-D.- Dirección de Investigación y Desarrollo Social

Es la unidad orgánica de la Dirección General de la Persona con Discapacidad responsable de formular, proponer y evaluar las políticas nacionales, normas, planes, estrategias, programas y proyectos en el campo de la persona con discapacidad, su entorno familiar y sus organizaciones, para contribuir a su bienestar y facilitar el desarrollo de una cultura de integración e inclusión educativa, económica, deportiva,

preventiva, rehabilitación, salud, seguridad social, trabajo, accesibilidad y protección, así como promover y realizar investigaciones, estudios y proyectos sobre discapacidad aplicables al desarrollo e integración de la persona con discapacidad. Mantiene relaciones funcionales con las unidades orgánicas, órganos y programas nacionales del MIMDES.

La Dirección de Investigación y Desarrollo coordina con la Oficina de Comunicación la adecuada difusión de las actividades y resultados obtenidos en el ámbito de su competencia, previo conocimiento de la Dirección General, y tiene las siguientes funciones:

a) Formular, proponer, concertar y evaluar políticas, normas, planes y programas sectoriales y multisectoriales en el campo del respeto y protección de los derechos de la persona con discapacidad, su entorno familiar y sus organizaciones;

b) Proponer, desarrollar y conducir, en los casos que corresponda, programas de promoción, prevención, salud, educación, trabajo y accesibilidad de las personas con discapacidad concertando con el sector privado, público y las organizaciones de la comunidad el otorgamiento de beneficios para el desarrollo laboral y educativo de las personas con discapacidad, sus familiares y sus organizaciones;

c) Promover, coordinar, proponer e implementar con instituciones públicas y privadas de carácter científico y técnico, colegios profesionales y otros, nacionales e internacionales, para tratar el tema de discapacidad, proponer mecanismos que faciliten la integración y desarrollo social de las personas con discapacidad, así como para prevenir el incremento de la población con discapacidad;

d) Dictar medidas que promuevan el fomento del empleo y desarrollo productivo, así como la seguridad social de las personas con discapacidad;

e) Identificar las principales necesidades, capacidades y potencialidades de las personas con discapacidad, familiares y sus organizaciones para su participación en la gestión del desarrollo nacional, canalizando los proyectos propuestos por la Alta Dirección, para su trámite en los respectivos organismos financieros o cooperantes, en coordinación con la Oficina de Cooperación Internacional;

f) Promover y realizar con instituciones públicas y privadas, investigaciones para determinar las causas que ocasionan discapacidad en las diferentes zonas del país, así como apoyar los diferentes planes nacionales, con un enfoque transversal del tema de discapacidad;

g) Promover, dirigir y supervisar estudios e investigaciones para identificar y superar patrones culturales que reproducen discriminación contra las personas con discapacidad;

h) Conducir acciones de coordinación para la articulación de planes, programas y proyectos que desarrolla y facilita la institución de las personas con discapacidad y la sociedad civil, en materia de educación, salud, trabajo, formulando y proponiendo convenios de gestión con los gobiernos regionales y locales;

i) Promover, apoyar y monitorear estudios en los gobiernos regionales, locales y organizaciones sobre focalización de la población con discapacidad, identificando sus necesidades y capacidades, para mantener un mapa actualizado de personas con discapacidad en el Perú;

j) Diseñar, implementar y evaluar los programas de capacitación y asistencia técnica para la creación y desarrollo de las MYPES, PYMES y empresas promocionales en zonas rurales y urbanas marginales principalmente, en los ámbitos nacional, regional y local; así como, desarrollar planes de capacitación en beneficio de las personas con discapacidad;

k) Velar por la gestión eficaz y eficiente de los recursos asignados, para el logro de los objetivos y metas de su dependencia, y;

l) Otras que le sean asignadas o que le correspondan de acuerdo a Ley.

Artículo 67-E.- Dirección de Registros y Supervisión

Es la unidad orgánica de la Dirección General de la Persona con Discapacidad responsable de conducir y mantener actualizado el Registro Nacional de las Personas con Discapacidad, gremios e instituciones de y para personas con discapacidad, instituciones de servicios relacionadas, así como profesionales, docentes y técnicos que tengan vinculación con la población con discapacidad; también en cautelar y hacer cumplir los dispositivos de protección, atención e igualdad de oportunidades de la persona con discapacidad, además proponer sanciones y multas. Mantiene relaciones funcionales con las unidades orgánicas, órganos y programas nacionales del MIMDES.

La Dirección de Registros y Supervisión coordina con la Oficina de Comunicación la adecuada difusión de las actividades y resultados obtenidos en el ámbito de su competencia, previo conocimiento de la Dirección General, y tiene las siguientes funciones:

a) Cautelar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la normatividad nacional o internacional referida al respeto y protección de los derechos económicos, sociales, culturales, deportivos, civiles, políticos, al desplazamiento, equiparidad y accesibilidad de la persona con discapacidad;

b) Promover y organizar eventos dirigidos al público en general para sensibilizar en el cumplimiento de la normatividad referida a personas con discapacidad, estableciendo mecanismos e instancias de supervisión y vigilancia ciudadana;

c) Evaluar y proponer documentos de concertación con el sector privado para la obtención de beneficios en aspectos de prevención, seguridad social, rehabilitación, atención de salud, trabajo, educación, deportes y accesibilidad;

d) Promover y proponer los dispositivos, directivas, normas y criterios necesarios para el funcionamiento de una red de apoyo a las organizaciones de personas con discapacidad en el ámbito nacional, regional y local;

e) Atender y/o absolver las denuncias, pedidos y reclamos de las personas con discapacidad, gremios e instituciones de y para personas con discapacidad, sobre el cumplimiento de las normas que regulan los temas de discapacidad;

f) Determinar y proponer la imposición de multas y sanciones a todas las personas naturales y jurídicas de derecho público o privado, que infrinjan lo dispuesto en las normas que regulan los temas de discapacidad;

g) Supervisar los programas y proyectos sobre discapacidad a cargo del Sector, para su adecuada ejecución en el marco de las políticas vigentes, y en especial de las estrategias de prevención, atención e integración social de las personas con discapacidad;

h) Diseñar, implementar y dirigir mecanismos e instancias para la supervisión y vigilancia ciudadana de la normatividad en materia de discapacidad que se encuentran regulados;

i) Dirigir y mantener actualizado el Registro Nacional de las Personas con Discapacidad, gremios e instituciones de y para personas con discapacidad, instituciones de servicios relacionadas, así como profesionales, docentes y técnicos que tengan vinculación con la población con discapacidad;

j) Formular, ejecutar y evaluar la expedición del documento que acredite la inscripción de personas naturales y jurídicas en el Registro Nacional, desarrollando planes informáticos que garanticen su seguridad, confidencialidad y confiabilidad de la información;

k) Diseñar y elaborar reportes estadísticos del registro, estableciendo indicadores de gestión para la toma de decisiones.

l) Velar por la gestión eficaz y eficiente de los recursos asignados a la unidad orgánica, para el logro de los objetivos y metas de su dependencia, y;

m) Otras que le sean asignadas o le correspondan de acuerdo a Ley.

CAPÍTULO II

ÓRGANOS DEL DESPACHO VICEMINISTERIAL DE DESARROLLO SOCIAL

Artículo 78-A.- Dirección General de Pueblos Originarios y Afroperuano

Es el órgano responsable de formular, proponer, articular, supervisar y evaluar las políticas, normas, planes, estrategias y programas nacionales para la promoción, defensa, investigación, afirmación de los derechos y desarrollo con identidad de los pueblos andinos, amazónicos y afroperuano. Mantiene relaciones funcionales con los órganos, programas nacionales del Ministerio y organismos públicos descentralizados del Sector. Coordina con los gobiernos regionales y locales la ejecución de programas y proyectos referidos a su ámbito de competencia; con la Comisión Nacional para la Protección al Acceso a la Diversidad Biológica y a los Conocimientos Colectivos de los

Pueblos Indígenas; así como con otras entidades públicas y privadas vinculadas al cumplimiento de su misión.

La Dirección General de Pueblos Originarios y Afroperuano coordina con la Oficina de Comunicación la adecuada difusión de actividades y resultados logrados en el ámbito de su competencia.

Artículo 78-B.- Funciones de la Dirección General de Pueblos Originarios y Afroperuano

Son funciones de la Dirección General de Pueblos Originarios y Afroperuano:

a) Formular, proponer, supervisar y evaluar las políticas, normas, planes, estrategias y programas nacionales para la protección de los conocimientos colectivos y el desarrollo integral de los pueblos andinos, amazónicos y afroperuano;

b) Planificar, programar y coordinar con los gobiernos regionales y locales las actividades de desarrollo integral de los Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuano y las acciones pertinentes para la protección de la diversidad biológica y los conocimientos colectivos de los pueblos indígenas en concordancia con la Ley N° 28216;

c) Concertar, articular y coordinar las acciones de apoyo, fomento, consulta popular, capacitación, asistencia técnica y otros de las entidades públicas y privadas a favor de los pueblos andinos, amazónicos y afroperuano;

d) Promover y asesorar a los pueblos andinos, amazónicos y afroperuano en las materias de su competencia;

e) Elaborar y mantener actualizada la estadística de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuano, en coordinación con la Dirección General de Políticas de Desarrollo Social;

f) Promover, supervisar y realizar estudios de los usos y costumbres de los pueblos andinos, amazónicos y afroperuano como fuente de derecho, buscando su reconocimiento formal;

g) Promover y coordinar con entidades públicas, organismos nacionales e internacionales la resolución de problemas de biodiversidad, el reconocimiento y formalización de la propiedad de las comunidades campesinas y nativas, y la declaración y protección de las reservas territoriales a favor de los pueblos en aislamiento voluntario y contacto inicial;

h) Promover el ejercicio de los derechos y libertades fundamentales de las poblaciones andinas, amazónicas y afroperuano; i) Participar en el seguimiento y evaluación de los resultados de los programas, proyectos y principales actividades que se desarrollen en el ámbito de su competencia, en coordinación con la Dirección General de Políticas de Desarrollo Social y la Oficina General de Planificación y Presupuesto;

j) Proponer al Despacho Viceministerial de Desarrollo Social la celebración de contratos, convenios y acuerdos con instituciones públicas y privadas, nacionales y extranjeras, para el cumplimiento de sus objetivos, en coordinación con la Oficina General de Asesoría Jurídica, la Oficina de Cooperación Internacional y otras que corresponda;

n) Velar por la gestión eficaz y eficiente de los recursos asignados a la unidad orgánica, para el logro de los objetivos y metas de su dependencia, y;

k) Otras que le sean asignadas o le correspondan de acuerdo a Ley.

Artículo 78-C.- Unidades orgánicas de la Dirección General de Pueblos Originarios y Afroperuano

La Dirección General de Pueblos Originarios y Afroperuano tiene las unidades orgánicas siguientes:

- Dirección de Biodiversidad y Conocimientos Colectivos
- Dirección de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuano

Artículo 78-D.- Dirección de Biodiversidad y Conocimientos Colectivos

Es la unidad orgánica de la Dirección General de Pueblos Originarios y Afroperuano responsable de formular, proponer, promover y evaluar políticas, normas, planes, programas multisectoriales y acciones para la protección de la biodiversidad, los conocimientos colectivos y el territorio de los pueblos originarios y afroperuano. Mantiene relaciones funcionales con las unidades orgánicas, órganos y programas nacionales del MIMDES.

La Dirección de Biodiversidad y Conocimientos Colectivos coordina con la Oficina de Comunicación la adecuada difusión de actividades y resultados logrados en el ámbito de su competencia, previo conocimiento de la Dirección General y tiene las siguientes funciones:

a) Formular, proponer y evaluar políticas, normas, planes y programas sectoriales y multisectoriales para proteger la biodiversidad y los conocimientos colectivos de los pueblos andinos, amazónicos y afroperuano, así como para contribuir al reconocimiento formal de la diversidad cultural;

b) Promover, dirigir y supervisar la identificación e investigación de los usos y costumbres de los pueblos a efectos de identificar los beneficios de los conocimientos colectivos y ejecutar las acciones correspondientes para la salvaguarda de la biodiversidad, conocimientos colectivos y territorio;

c) Promover y apoyar el reconocimiento y formalización de la propiedad y personería jurídica de las comunidades campesinas y nativas, la declaración y protección de las reservas territoriales a favor de los pueblos en aislamiento voluntario y contacto inicial, así como la resolución de los problemas de biodiversidad en coordinación con COFOPRI y otras entidades nacionales e internacionales;

d) Promover y coordinar el apoyo sobre los aspectos de biodiversidad, conocimientos colectivos y territorio, para fortalecer el derecho de los pueblos a preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos ancestrales y todos los elementos que constituyen su cultura o identidad; así como su derecho a decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural;

e) Recopilar, sistematizar y registrar en coordinación con la Dirección de Seguimiento y Evaluación de la Dirección General de Políticas de Desarrollo Social, la información proveniente de instituciones públicas y privadas, de estudios e investigaciones y trabajos de campo sobre los pueblos andinos, amazónicos y afroperuano;

f) Desarrollar en coordinación con los gobiernos regionales y organismos que correspondan las acciones pertinentes para la protección de la diversidad biológica peruana y los conocimientos colectivos de los pueblos indígenas, en concordancia con la Ley 28216;

g) Elaborar el sustento técnico y legal de las propuestas de las políticas nacionales y reformas legales que sean necesarias para incorporar el reconocimiento formal de la diversidad cultural;

h) Velar por la gestión eficaz y eficiente de los recursos asignados a la unidad orgánica, para el logro de los objetivos y metas de su dependencia, y;

i) Otras que le sean asignadas o le correspondan de acuerdo a Ley.

Artículo 78-E.- Dirección de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuano

Es la unidad orgánica de la Dirección General de Pueblos Originarios y Afroperuano, responsable de formular, proponer y evaluar políticas, normas, planes y programas sectoriales y multisectoriales para promover y apoyar la afirmación de los derechos y desarrollo con identidad de los pueblos andinos, amazónicos y afroperuano. Mantiene relaciones funcionales con las unidades orgánicas, órganos y programas nacionales del MIMDES.

La Dirección de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuano coordina con la Oficina de Comunicación la adecuada difusión de actividades y resultados logrados en el ámbito de su competencia, previo conocimiento de la Dirección General, y tiene las siguientes funciones:

a) Formular, proponer y evaluar políticas, normas, planes, programas y proyectos para promover el desarrollo social y económico con identidad y en pleno respeto de los derechos ancestrales de los pueblos andinos, amazónicos y afroperuano;

b) Formular, proponer y evaluar políticas, normas, planes y programas para el desarrollo económico y social de los pueblos andinos y amazónicos en zonas de frontera, propiciando una cultura de paz e integración, y en pleno respeto a sus derechos;

- c) Supervisar el cumplimiento de las políticas para la inclusión y desarrollo con identidad de los pueblos andinos, amazónicos y afroperuano;
- d) Asesorar, conducir y supervisar la implementación del Régimen Especial Transectorial para la protección de los pueblos en situación de aislamiento y contacto inicial, en coordinación con los sectores Salud, Agricultura e Interior;
- e) Promover y coordinar la mayor cobertura y el mejoramiento de los servicios de salud y educación, así como el fortalecimiento de las capacidades y mejoramiento de condiciones de vida de las poblaciones andinas, amazónicas y afroperuana;
- f) Coordinar y apoyar el ejercicio de los derechos y libertades fundamentales de las poblaciones andinas, amazónicas y afroperuano;
- g) Sistematizar las potencialidades de los pueblos andinos, amazónicos y afroperuano y ejecutar acciones para propiciar su desarrollo con identidad;
- h) Velar por la gestión eficaz y eficiente de los recursos asignados a la unidad orgánica, para el logro de los objetivos y metas de su dependencia, y;
- i) Otras que le sean asignadas o le correspondan de acuerdo a Ley.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Tercera.- De las comisiones

Los miembros representantes de la Sociedad Civil del Consejo Directivo del Instituto Nacional de Desarrollo de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuano - INDEPA y del Consejo Nacional de Integración de la Persona con Discapacidad - CONADIS conformarán las Comisiones que para ese efecto se creen en el Ministerio, de conformidad a lo establecido en el artículo 45 del Decreto Legislativo N° 560 - Ley del Poder Ejecutivo¹.

El plazo de vigencia de la representatividad y número de los miembros de los Consejos antes nombrados, será el que señalan sus normas de creación. Una vez vencidos tales plazos, el MIMDES quedará autorizado a regular su estructura y funcionamiento mediante Resolución Ministerial.

Cuarta.- De las funciones operativas

El Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social - MIMDES continuará ejecutando, a través de las dependencias correspondientes, las funciones operativas de los programas y proyectos sociales a su cargo, hasta que concluya su transferencia a los gobiernos regionales y locales dentro del marco del proceso de descentralización.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

¹ El referido artículo 45 del DL 560 dice así: "En los Ministerios podrá haber Comisiones, Juntas y otros órganos integrados por representantes de diversos sectores o instituciones encargados de asesorar, supervigilar, orientar, coordinar o, en general, realizar las políticas o acciones correspondientes a algún área del Sector. El Ministerio les dará el apoyo técnico o administrativo requerido para el cumplimiento de sus fines."

Segunda.- De los programas nacionales en proceso de fusión

El Programa Nacional Fondo de Cooperación para el Desarrollo - FONCODES, el Programa Nacional Contra la Violencia, Familiar y Sexual - PNCVFS y el Programa Nacional Wawa Wasi, mantienen vigente su estructura organizacional, responsabilidades, obligaciones y ejercen las funciones que le son propias hasta que se concluya los procesos de fusión dispuestos mediante Decretos Supremos N°s. 003 y 005-2007-MIMDES.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Única.- Derogar el artículo 92 del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social - MIMDES, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2004-MIMDES, así como **el Decreto Supremo N° 028-2006-PCM** - Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Desarrollo de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuano - INDEPA, **el Decreto Supremo N° 014-2005-MIMDES** - Reglamento de Organización y Funciones del Consejo Nacional de Integración de la Persona con Discapacidad - CONADIS y las demás disposiciones que se opondrán al presente Decreto Supremo.

Artículo 3.- Facúltase al MIMDES a adecuar, de conformidad con el texto modificatorio del Reglamento de Organización y Funciones que se aprueba en el presente Decreto, su Cuadro de Asignación de Personal y demás documentos de gestión, los cuales deberán ser presentados en un plazo máximo de noventa (90) días calendario a la instancia correspondiente para su aprobación. Asimismo, el MIMDES podrá emitir las disposiciones complementarias que sean necesarias para el cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Artículo 4.- El presente Decreto Supremo será refrendado por la Ministra de la Mujer y Desarrollo Social. Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiún días del mes de junio del año dos mil siete.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

VIRGINIA BORRA TOLEDO
Ministra de la Mujer y Desarrollo Social

NORMAS RELACIONADAS A LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

AL DERECHO A LA SALUD

- **Ley No 26842, "Ley General de Salud" . 20.07.97. Ver artículos 9 y 15.**

Artículo 9.- Toda persona que adolece de discapacidad física, mental o sensorial tiene derecho al tratamiento y rehabilitación. El Estado da atención preferente a los niños y adolescentes.

Las personas con discapacidad severa, afectadas además por una enfermedad, tienen preferencia en la atención de su salud.

Artículo 15.- Toda persona, usuaria de los servicios de salud, tiene derecho:

- a) Al respeto de su personalidad, dignidad e intimidad;
- b) A exigir la reserva de la información relacionada con el acto médico y su historia clínica, con las excepciones que la ley establece;
- c) A no ser sometida, sin su consentimiento, a exploración, tratamiento o exhibición con fines docentes;
- d) A no ser objeto de experimentación para la aplicación de medicamentos o tratamientos sin ser debidamente informada sobre la condición experimental de éstos, de los riesgos que corre y sin que medie previamente su consentimiento escrito o el de la persona llamada legalmente a darlo, si correspondiere, o si estuviere impedida de hacerlo;
- e) A no ser discriminado en razón de cualquier enfermedad o padecimiento que le afectare;
- f) A que se le brinde información veraz, oportuna y completa sobre las características del servicio, las condiciones económicas de la prestación y demás términos y condiciones del servicio;
- g) A que se le dé en términos comprensibles información completa y continuada sobre su proceso, incluyendo el diagnóstico, pronóstico y alternativas de tratamiento, así como sobre los riesgos, contraindicaciones, precauciones y advertencias de las medicamentos que se le prescriban y administren;
- h) A que se le comunique todo lo necesario para que pueda dar su consentimiento informado, previo a la aplicación de cualquier procedimiento o tratamiento, así como negarse a éste;
- i) A que se le entregue el informe de alta al finalizar su estancia en el establecimiento de salud y, si lo solicita, copia de la epicrisis y de su historia clínica.

- **R.M. No 216-2004/MINSA - Disponen que establecimientos de salud del ministerio, EsSalud, FF.AA. y FF.PP. realicen una vez al año campaña gratuita de prevención y atención en salud integral para personas con discapacidad. (04/03/2004).**

25/02/2004.- R.M. N° 216-2004/MINSA.- Dispone que establecimientos de salud del Ministerio de Salud, EsSalud, FF.AA. y FF.PP. realicen una vez al año campaña gratuita de prevención y atención en salud integral para personas con discapacidad. (04/03/2004)

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 216-2004/MINSA

Lima, 25 de febrero del 2004

Vistos, el OFICIO N° 992-DG-INR-2003 de la Dirección General del Instituto Especializado de Rehabilitación, el OFICIO N° 0492-2004-DGSP/MINSA de la Dirección General de Salud de las Personas y el INFORME N° 278-2004-OGAJ;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 7° de la Constitución Política del Perú [T.211,§213], establece que la persona incapacitada para velar por sí misma a causa de una deficiencia física o mental tiene derecho al respeto de su dignidad y a un régimen legal de protección, atención, readaptación y seguridad;

Que, la Ley N° 27050 [T.272,§038] - Ley General de la Persona con Discapacidad, en su Tercera Disposición Final dispuso declarar el día 16 de octubre de cada año como el "Día Nacional de la Persona con Discapacidad";

Que, mediante Decreto Supremo N° 009-2003-MIMDES [T.325,§200], se aprobó el Plan de Igualdad de Oportunidades para Personas con Discapacidad 2003 - 2007, en cuya Acción/Medida N° 11 se estableció: "Promover el desarrollo de campañas preventivas y de atención en salud integral" en los establecimientos de salud;

Que, en cumplimiento a lo dispuesto en la Acción/Medida N° 11 del citado Plan de Igualdad de Oportunidades, el Ministerio de Salud, a través de la Dirección General de Salud de las Personas, propone la realización de una "Campaña Gratuita de Prevención y Atención en Salud Integral para las Personas con Discapacidad" en los establecimientos de salud del Ministerio de Salud, Seguro Social de Salud (EsSalud), Fuerzas Armadas y Fuerzas Policiales;

Con las visaciones de la Dirección General de Salud de las Personas, de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del señor Viceministro de Salud; y,

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 8°, literal I) de la Ley N° 27657 [T.308,§235] - Ley del Ministerio de Salud;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Establecer, que los establecimientos de salud del Ministerio de Salud, Seguro Social de Salud (EsSalud), Fuerzas Armadas y Fuerzas Policiales realicen una vez al año por el "Día Nacional de la Persona con Discapacidad" (16 de octubre), la

"Campaña Gratuita de Prevención y Atención en Salud Integral para las Personas con Discapacidad", destinada a niños y adultos de esta población.

Artículo 2º.- Cada establecimiento de salud brindará la atención en salud integral según su nivel de complejidad y capacidad resolutive; considerando para la población infantil la realización de las siguientes actividades: Despistaje en el Desarrollo del Niño (Área Motora, de la Comunicación, del Aprendizaje y del Desarrollo Intelectual), Despistaje en Trastornos Posturales (Columna Vertebral y de Miembros Inferiores), Despistaje Oftalmológico (Agudeza Visual y Estrabismo); y, para la población adulta la realización de las siguientes actividades: Despistaje de Hipertensión Arterial, Despistaje de Cáncer de Mama y Cuello Uterino, Despistaje Oftalmológico (Agudeza Visual, Fondo de Ojo, Cataratas, Glaucoma), Despistaje de Sordera y Salud Mental.

Artículo 3º.- Los establecimientos de salud son responsables del cumplimiento de la presente resolución, así como de informar al respecto a la Dirección de Micro Red y Red de Salud correspondiente; los establecimientos del Seguro Social de Salud (EsSalud), Fuerzas Armadas y Fuerzas Policiales informarán directamente a la Dirección de Salud respectiva, la cual consolidará la información, al igual que los Institutos Especializados, para su remisión a la Dirección General de Salud de las Personas, la cual se encargará del control posterior.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PILAR MAZZETTI SOLER, Ministra de Salud.

- **R.M. No 298-2004/MINSA - Establecen "Expedición Gratuita del Certificado de Discapacidad" en diversos establecimientos de salud que cuenten con servicios de rehabilitación. (22/03/2004).**

19/03/2004.- R.M. N° 298-2004-MINSA.- Establece "Expedición Gratuita del Certificado de Discapacidad" en diversos establecimientos de salud que cuenten con servicios de rehabilitación. (22/03/2004)

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 298-2004/MINSA

Lima, 19 de marzo del 2004

Vistos, el OFICIO N° 1173-DG-INR-2003 de la Dirección General del Instituto Especializado de Rehabilitación, el OFICIO N° 0296-2004-DGSP/MINSA de la Dirección General de Salud de las Personas y el INFORME N° 277-2004-OGAJ/MINSA de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 7° de la Constitución Política del Perú [T.211,§213], establece que la persona incapacitada para velar por sí misma a causa de una deficiencia física o mental tiene derecho al respeto de su dignidad y a un régimen legal de protección, atención, readaptación y seguridad;

Que, por Resolución Ministerial N° 372-2000-SA/DM [T.294,§182], de fecha 17 de noviembre del 2000, se aprobó el Formato del Certificado de Discapacidad para acreditar la condición de la persona con discapacidad en el nivel corporal, personal y social, disponiéndose asimismo el uso obligatorio de dicho formato en los establecimientos públicos del Sector Salud que atiendan personas con discapacidad y que deban certificar dicha condición;

Que, mediante Decreto Supremo N° 009-2003-MIMDES [T.325,§200], se aprobó el Plan de Igualdad de Oportunidades para Personas con Discapacidad 2003 - 2007, en cuya Acción/Medida N° 8 se estableció la "Gratuidad Progresiva del Certificado de Discapacidad", en los establecimientos de salud del Ministerio de Salud, Seguro Social de Salud (EsSalud), Fuerzas Armadas y Fuerzas Policiales;

Que, en cumplimiento a lo dispuesto en la Acción/Medida N° 8 del citado Plan de Igualdad de Oportunidades, el Ministerio de Salud, ha venido efectuando Campañas de Expedición Gratuita de Certificados de Discapacidad, según Resoluciones Ministeriales N° 216 [T.322,§007] y N° 1154-2003-SA/DM (28 de febrero y 7 de noviembre del 2003); y, en esta oportunidad se ha propuesto una nueva "Expedición Gratuita del Certificado de Discapacidad", con la finalidad de facilitar la inscripción en el Registro Nacional de Personas con Discapacidad;

Con las visaciones de la Dirección General de Salud de las Personas, de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del señor Viceministro de Salud; y,

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 8°, literal I) de la Ley N° 27657 [T.308,§235] - Ley del Ministerio de Salud;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Establecer la "Expedición Gratuita del Certificado de Discapacidad", en los establecimientos de salud del Ministerio de Salud, del Seguro Social de Salud (EsSalud), Fuerzas Armadas y Fuerzas Policiales, que cuenten con Servicios de Rehabilitación, incluyendo al Instituto Especializado de Oftalmología; por única vez y con la finalidad de facilitar la inscripción en el Registro Nacional de Personas con Discapacidad.

Artículo 2°.- El médico especialista expedirá el citado Certificado de Discapacidad en el formato aprobado por Resolución Ministerial N° 372-2000-SA/DM [T.294,§182].

Artículo 3°.- Cada establecimiento de salud es responsable del cumplimiento de la presente resolución y, aperturará un registro, en el que consignará todos los datos relacionados a la expedición del Certificado de Discapacidad, consolidando la información mensual para su remisión a la Dirección de Salud correspondiente.

Artículo 4°.- Las Direcciones de Salud, a nivel nacional, serán las encargadas de recepcionar la información sobre el número de certificados expedidos, remitidos por los establecimiento de salud a su cargo, así como aquellos dependientes de la Fuerzas Armadas y Policiales de su jurisdicción. Las Direcciones de Salud y los Institutos Especializados reportarán a la Dirección General de Salud de las Personas el consolidado de la información, la cual se encargará del control posterior.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PILAR MAZZETTI SOLER, Ministra de Salud.

- **R.M. 012-2006/MINSA - Aprueban el documento técnico "Plan General de la Estrategia Sanitaria Nacional de Salud Mental y Cultura de Paz 2005-2010" - 11/01/2006. Texto del Plan en PDF.**

Aprueban el documento técnico "Plan General de la Estrategia Sanitaria Nacional de Salud Mental y Cultura de Paz 2005-2010"

RESOLUCION MINISTERIAL N° 012-2006-MINSA

Lima, 6 de enero de 2006

Visto el Expediente R098541-04, que contiene el Oficio N° 1091.2005.DGPS.MINSA, formulado por el Director General de Promoción de la Salud y Coordinador Nacional de la Estrategia Sanitaria Nacional de Salud Mental y Cultura de Paz;

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución Ministerial N° 771-2004/MINSA, de 27 de julio de 2004, fue establecida, entre otras, la Estrategia Sanitaria Nacional de Salud Mental y Cultura de Paz para el logro de objetivos funcionales como la cultura de salud para el desarrollo físico, mental y social de la población, el entorno saludable, la protección y recuperación de la salud y la rehabilitación de las capacidades de las personas, en condiciones de equidad y plena accesibilidad, señalándose como órgano responsable a la Dirección General de Promoción de la Salud y a su Director General como Coordinador Nacional de la Estrategia disponiéndose, así mismo, que la gestión y

ejecución de la Estrategia esté a cargo del Comité Técnico Permanente y del Comité Consultivo, cada uno de ellos con funciones específicas;

Que, la mencionada Estrategia ha cumplido con proyectar el “Plan General de la Estrategia Sanitaria Nacional de Salud Mental y Cultura de Paz 2005-2010”, instrumento elaborado con la finalidad de definir las metas a alcanzar, establecer las prioridades, dividir las responsabilidades y precisar las acciones necesarias a ser ejecutadas dentro del sector, a fin de mejorar la situación de salud mental de nuestra población;

Que, teniendo en cuenta los elevados objetivos sociales a los que se orienta el mencionado “Plan General”, es conveniente brindarle la correspondiente aprobación ministerial;

Estando a lo propuesto por la Dirección General de Promoción de la Salud; y a lo informado por la Dirección General de Salud de las Personas, la Oficina General de Planeamiento Estratégico y la Oficina General de Asesoría Jurídica;

Con la visación del Viceministro de Salud;

De conformidad con lo establecido en el literal 1) del artículo 8 de la Ley N° 27657 - Ley del Ministerio de Salud;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar el documento técnico denominado: “PLAN GENERAL DE LA ESTRATEGIA SANITARIA NACIONAL DE SALUD MENTAL Y CULTURA DE PAZ 2005-2010”, el mismo que forma parte de la presente resolución.

Artículo 2.- Encargar a la Oficina General de Comunicaciones, la publicación del citado documento técnico, en el Portal de Internet del Ministerio de Salud.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PILAR MAZZETTI SOLER

- **R.M. 252-2006/MINSA - Aprueban nuevo formato del Certificado de Discapacidad. 20.03.06.**

APRUEBAN NUEVO FORMATO DEL CERTIFICADO DE DISCAPACIDAD

RESOLUCION MINISTERIAL N° 252-2006-MINSA

Lima, 15 de marzo de 2006

Visto el Expediente N° 06-013576-001, que contiene el MEMORÁNDUM N° 539-2006-DGSP/MINSA, de la Dirección General de Salud de las Personas;

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución Ministerial N° 1014-2004/MINSA, se aprobó la actualización del formato del Certificado de Discapacidad;

Que, mediante Resolución Presidencial N° 039-2005-PR/CONADIS del Consejo Nacional para la Integración de las Personas con Discapacidad (CONADIS), se conformó una Comisión Revisora del Certificado de Discapacidad, conformada por los representantes del CONADIS, Ministerio de Salud, Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, Ministerio de Defensa, Ministerio del Interior, Seguro Social de Salud (EsSalud) y la Sociedad Civil;

Que, el CONADIS, se encuentra conforme con el nuevo formato del Certificado de Discapacidad, propuesto por la mencionada Comisión y, solicita su aprobación por parte del Ministerio de Salud;

Estando a lo informado por la Dirección General de Salud de las Personas y con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

Con la visación del Viceministro de Salud; y,

De conformidad con lo dispuesto en el literal I) del artículo 8 de la Ley N° 27657
- Ley del Ministerio de Salud;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar el nuevo formato del Certificado de Discapacidad, el mismo que en documento adjunto forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2.- Disponer la expedición obligatoria del citado Certificado de Discapacidad, en todos los establecimientos de salud del Sector Salud que cuenten con médicos especialistas para la atención de las personas con discapacidad.

Artículo 3.- El médico rehabilitador y el médico cuya especialidad esté relacionada al diagnóstico de la discapacidad, están autorizados para expedir el mencionado Certificado de Discapacidad. En los lugares donde no se cuente con el médico rehabilitador, el referido Certificado de Discapacidad puede ser expedido por un médico debidamente capacitado en el tema de discapacidad.

Artículo 4.- El médico que certifica puede prescindir de emplear el rubro “menoscabo” que se consigna en dicho Certificado de Discapacidad, cuando no se cuente con una herramienta formal para evaluar la discapacidad.

Artículo 5.- Dejar sin efecto la Resolución Ministerial N° 1014-2004/MINSA, de fecha 15 de octubre de 2004.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PILAR MAZZETTI SOLER
Ministra de Salud



CERTIFICADO DE DISCAPACIDAD

N°

La evaluación debe realizarse con el resultado previo de exámenes médicos y/o técnicos. Completar los espacios que no se utilicen.

CENTRO HOSPITALARIO

APELLIDO PATERNO, APELLIDO MATERNO, NOMBRES

SEXO		EDAD		DOCUMENTO DE IDENTIDAD																			
V	M	Años	Meses	D.N.	Otro:																		

1. DIAGNOSTICO DE DAÑO		CIE	2. DIAGNOSTICO ETIOLOGICO		CIE

3. DEFICIENCIAS		Deficiencia ausente = 0	Deficiencia presente = 1
Intelectual es	<input type="checkbox"/>	De la visión	<input type="checkbox"/>
Otras deficiencias psicológicas	<input type="checkbox"/>	Visceral es y otras funciones especiales	<input type="checkbox"/>
Del lenguaje	<input type="checkbox"/>	Músculo esqueléticas	<input type="checkbox"/>
De la audición	<input type="checkbox"/>	Generalizadas sensitivas y otras	<input type="checkbox"/>

3.1 TIEMPO DE DEFICIENCIA

Años Meses ¿Existe fuente de verificación? No Si: No puede precisarse

4. LIMITACIONES		4.1 GRAVEDAD
De la Conducta	<input type="checkbox"/>	0 Sin limitación
De la Comunicación	<input type="checkbox"/>	1 Realiza y mantiene la actividad con dificultad pero a solas.
Del cuidado personal	<input type="checkbox"/>	2 Realiza y mantiene la actividad sólo con dispositivos o ayudas.
De la locomoción	<input type="checkbox"/>	3 Requiere además de asistencia momentánea de otra persona.
De la disposición corporal	<input type="checkbox"/>	4 Requiere además de asistencia de otra persona la mayor parte del tiempo.
De la destreza	<input type="checkbox"/>	5 La persona requiere además de una ayuda o dispositivo que le permita asistir.
De situación	<input type="checkbox"/>	6 La actividad no se puede realizar o mantener más que con asistencia personal.

5. OCUPACION HABITUAL Según clasificación de la OIT

¿Existe fuente de verificación?

No Sí:

6. POSIBILIDAD EDUCATIVA ACTUAL

- 1. Puede estudiar en centros de estudios regimenes
- 2. Puede estudiar sólo en centros de capacitación técnica
- 3. Puede estudiar en centros educ. via correspondencia
- 4. No puede estudiar
- 5. No aplicable

7. POSIBILIDAD LABORAL ACTUAL

- 1. Puede trabajar en su ocupación habitual
- 2. Puede trabajar en su ocup. habitual con adaptaciones
- 3. No puede trabajar en su labor habitual por su condición
- 4. No puede trabajar
- 5. No aplicable

8. REQUERIMIENTO DE AYUDAS TÉCNICAS, BIOMECANICAS Y PERSONALES: No requiere = 0, Requiere ayudas = 1

Para terapia y mantenimiento técnico óptico	Para asearse, vestirse y comer
Para marcha y transporte	Para efectos estéticos o cosméticos
Para comunicación, información y señalización	Depender de otra persona

9. MENOSCABO

10. OBSERVACIONES Y/O RECOMENDACIONES

Este documento tiene validez de , luego de cual el interesado debe ser reevaluado.

LUGAR Y FECHA DE EMISION

Ciudad	Día	Mes	Año

HUELLA DIGITAL DEL INDICE DERECHO DEL EVALUADO:

APellidos y Nombres del Médico que Certifica **N° de Colegio Médico**

Firma y sello del médico que certifica	Jefe Inmediato superior	Director General de la Entidad
--	-------------------------	--------------------------------

Nota: Este formulario es el válido para trámite de "validar" que dispone el D.S. N° 168-2005-EF.

INSTRUCTIVO PARA LLENAR EL CERTIFICADO DE DISCAPACIDAD

- No se otorgará antes de 6 meses de evaluada la Discapacidad en un centro hospitalario, salvo casos congénitos o evidentes como los oncs musculares, amputaciones y similares, donde puede otorgarse una vez constatada la discapacidad.
- Llene los espacios que no utilice; anote cualquier aclaración que considere conveniente en "Observaciones".
- Si no llena a mano, use otra de molde o de "impresión".
- Si al evaluado no presentase discapacidad, se sellará o anotará "PERSONA SIN DISCAPACIDAD" en "Observaciones y/o recomendaciones".

IDENTIFICACIÓN

APELLIDO PATERNO, MATERNO Y NOMBRES: Como figuren en el Documento Nacional de Identidad (DNI), u otro, que debe tenerse obligatoriamente a la vista.

SEXO: Anote X como correspondiente.

EDAD: En años y meses anulando 0 en las celdas que no utilice; v.g. dos años y dos meses = 02|02 Omita los meses en mayúsculas de tres años y coloque por ejemplo, 06|—.

DOCUMENTO DE IDENTIDAD: Anote X si es el DNI, si no lo es anote su denominación en el campo correspondiente. Consigne el número del documento comenzando en la primera celda.

1 **DIAGNÓSTICO DE DAÑO:** Utilice el CIE 10 pudiendo haber más de uno.

2 **DIAGNÓSTICO ETIOLÓGICO:** Utilice el CIE 10, pudiendo haber más de uno.

3 **DEFICIENCIAS:** Consigne 0 si la deficiencia no existe y 1 si existe, pudiendo haber más de una.

3.1 **TIEMPO DE DEFICIENCIA:** Si dispone de fuente de verificación, anótelo en años y meses con 0 en las celdas no usadas y anote la fuente; v.g. una historia clínica. Si no dispone de ella anote X en la celda "No", llene las celdas de años, meses y la del nombre de la fuente; anote X en "No puede precisarse". Se emplea el Tiempo de Deficiencia en lugar de Tiempo de Discapacidad por ser más fácil de determinar.

4 **LIMITACIONES:** Según criterios de la CIF; Corresponden a las Discapacidades según el CIDDM-1990

4.1 **GRAVEDAD:** Anote la presencia, ausencia y gravedad de las limitaciones pudiendo haber más de una, anote los dígitos en las celdas que correspondan según los criterios de gravedad que se crucien.

5 **OCUPACIÓN HABITUAL:** Anote la ocupación en que el evaluado refiere que se desempeñaba en el momento de su lesión o defecto, según la Clasificación de Ocupaciones de la Organización Internacional del Trabajo. Anote X como correspondiente si no cuenta con fuente de verificación. Si existe, v.g. un certificado de trabajo, anote la ocupación habitual en el campo correspondiente.

6 **POSIBILIDAD EDUCATIVA ACTUAL:** Anote el dígito correspondiente, o "No aplicable" si por su edad no se espera que un niño estudie.

7 **POSIBILIDAD LABORAL ACTUAL:** Anote el dígito correspondientes para la situación actual de evaluado. Anote "no aplicable" si no se espera que el evaluado trabaje, v.g. menores de 13 años o jubilados.

8 **REQUERIMIENTO DE AYUDAS TÉCNICAS, BIOMECÁNICAS Y PERSONALES:** Anote los dígitos como correspondían, pudiendo haber más de una opción.

• **Para terapia y mantenimiento médico básico:** Como para terapia circuladora, diálisis, electroterapia analgésica, bolsa de ostomía, prevención de úlceras por presión, protección para el cuerpo, marcapasos.

• **Para marcha y transporte:** Como bastones, andadores, sillas de ruedas, adaptaciones para vehículos.

• **Para comunicación, información y señalización:** Como ayudas ópticas, audífonos, adaptaciones para teléfonos o computadoras.

• **Para asearse, vestirse, cocinar y comer:** Como sillas para excretas, adaptaciones para utensilios, cubiertos o similares.

• **Para afectos estéticos y cosméticos:** De cualquier modalidad relacionada con la discapacidad.

• **Dependencia de otra persona:** Para cualquier requerimiento.

9 **MENOSCABO:** O porcentaje de discapacidad u otra denominación, determinado según el instrumento vigente normado por el MESA.

10 **OBSERVACIONES Y/O RECOMENDACIONES:** Anote lo que considere pertinente, anatórico o anatómico, especialmente para deficiencias, limitaciones y para el uso de ayudas técnicas, biomecánicas y personales; o emplee el ítem para lo que no esté especificado.

Anote según su criterio el período de validez del Certificado: pueda ser únicamente si las deficiencias y discapacidades son estables. Si considera que no lo son y requieren evaluaciones médicas de seguimiento, puede anotar el período que considere y consignar la irreversibilidad en "Observaciones".

05014

- **AL DERECHO AL TRABAJO**
- **Ley No. 23285, Ley de Promoción del Empleo para la persona con discapacidad. 15.10.81.**

15-10-81.- Ley No. 23285.- Ley de Trabajo para Personas con Limitaciones Físicas, Sensoriales e Intelectuales.

LEY No. 23285

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la Ley siguiente:

El Congreso de la República del Perú

Ha dado la Ley siguiente:

Artículo 1o.- Las entidades y empresas del Sector Público y No Público que den ocupación a personas con limitaciones físicas, sensoriales e intelectuales, obtendrán para los efectos de las deducciones en el pago de impuestos, una bonificación contable del 50% sobre el monto íntegro de la mano de obra que contrate con este grupo de personas.

Artículo 2o.- A los efectos de lo dispuesto en el Artículo 1o., el mínimo de trabajadores computables para la bonificación contable del 50% no excederá el 10% de los servidores de cada empresa.

Artículo 3o.- Las personas a que se refiere el Artículo 1o., para estar comprendidas en las disposiciones establecidas en esta Ley, deberán poseer certificado que acredite su rehabilitación integral para el trabajo o estar en vías de lograrlo, extendido por entidades oficiales o privadas autorizadas o reconocidas por el Estado, que existan en el país o se establezcan en el futuro.

Artículo 4o.- Las personas impedidas, al ser admitidas en el trabajo, gozarán de todos los beneficios y derechos que la legislación laboral acuerda a los trabajadores del país.

Artículo 5o.- Los Ministerios de Trabajo, Salud y Educación se encargarán de la Reglamentación de la presente Ley, en el término de 90 días a partir de su promulgación.

Artículo 6o.- Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Comuníquese al Presidente de la República para su promulgación.

Por Tanto: Mando se publique y cumpla.

Lima, 15 de Octubre de 1981

FERNANDO BELAUNDE TERRY, Presidente Constitucional de la República.

MANUEL ULLOA ELIAS, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Economía, Finanzas y Comercio.

ALFONSO GRADOS BERTORINI, Ministro de Trabajo y Promoción Social.

JOSE BENAVIDES MUÑOZ, Ministro de Educación.

URIEL GARCIA CACERES, Ministro de Salud.

- **Resolución Legislativa 24509 Ratificación del Convenio 159 y Recomendación N° 168 de la Organización Internacional del Trabajo, relativo a la readaptación profesional y el empleo de personas minusválidas", - 30.05.86**

RESOLUCION LEGISLATIVA N° 24509 (*)

(*) Numeración de la norma rectificada por Fe de Erratas publicada el 30-05-86.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la Ley siguiente:

El Congreso de la República del Perú:

Ha dado la Resolución Legislativa siguiente:

El Congreso de la República, en uso de la facultad que le confieren los artículo 102 y 186, inciso 3 de la Constitución Política, ha resuelto aprobar el "Convenio 159 y Recomendación N° 168 de la Organización Internacional del Trabajo, relativo a la readaptación profesional y el empleo de personas minusválidas", adoptados por la O.I.T. en su 69a. Reunión celebrada en Ginebra el 20 de Junio de 1983.

Comuníquese al Presidente de la República para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los veintitrés días del mes de Mayo de mil novecientos ochentiséis.

LUIS ALBERTO SANCHEZ SANCHEZ

Presidente del Senado

JUDITH DE LA MATA DE PUENTE

Senadora Secretaria

LUIS NEGREIROS CRIADO

Presidente de la Cámara de Diputados

ALBERTO VALENCIA CARDENAS

Diputado Secretario

Al señor Presidente Constitucional de la República.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiocho días del mes de Mayo de mil novecientos ochentiséis.

ALAN GARCIA PEREZ

Presidente Constitucional de la República.

LUIS ALVA CASTRO

Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Economía y Finanzas.

ALLAN WAGNER TIZON

Ministro de Relaciones Exteriores.

- **Ley No 24759 - Declaran de interés social la protección, atención y readaptación laboral del impedido (Ley de Fomento Empresarial de la Persona con Discapacidad) - 10.12.87**

Declaran de interés social la protección, atención y readaptación laboral del impedido

LEY N° 24759

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la Ley siguiente:

El Congreso de la República del Perú;

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1.- Declárase de interés social la protección, atención y readaptación laboral del impedido.

La presente Ley regula el régimen legal empresarial de los impedidos de conformidad con el Artículo 19 de la Constitución Política.

Artículo 2.- Para efectos de la presente Ley se considera como:

- a) Impedido: Al Minusválido o persona que tiene limitaciones en sus facultades físicas o mentales para desarrollarse a plena capacidad en actividades económicas; y,
- b) Empresa Promocional para impedidos: A la empresa constituida como persona jurídica, bajo cualquiera de las formas previstas en el Artículo 112 de la Constitución Política, y que ocupen, del total de sus trabajadores, un mínimo de 65% de impedidos.

Artículo 3.- El Poder Ejecutivo, a través de sus organismos de formación y capacitación, establece programas generales y especiales de formación, capacitación técnica, adiestramiento laboral y readaptación social sin costo alguno para el impedido.

Artículo 4.- Las personas naturales o jurídicas que constituyen empresa promocional para impedidos se inscriben en el Registro Industrial o Comercial correspondiente en el Ministerio de Industria, Comercio Interior, Turismo e Integración, presentando una Declaración Jurada simple y adjuntando el certificado de funcionamiento otorgado por la Municipalidad respectiva.

La inscripción en el Registro es automática.

En el caso que la empresa sea industrial, el producto que manufactura es inscrito en el Registro de Productos Industriales.

EL MICTI, en ambos casos, mediante el sistema de trámite simplificado, efectúa los subsiguientes trámites ante las demás dependencias públicas y Municipalidades en forma gratuita. En las provincias donde no existe oficina del MICTI, la Municipalidad respectiva recibe las solicitudes y canaliza el otorgamiento de la "Inscripción Automática" remitiéndola en plazo máximo de 3 días a la Dirección Departamental u Oficina Zonal del MICTI.

Artículo 5.- Las Empresas Promocionales para Impedidos están exoneradas de los siguientes tributos:

- a) Alcabala de enajenación para la compra de inmuebles para sus actividades empresariales;
- b) Impuesto y tasa para la constitución de la empresa;
- c) Impuesto a la Renta;
- d) Impuesto al Patrimonio Empresarial;
- e) Gastos Registrales en la Constitución de Empresas, y,
- f) Pago de Licencias Municipales para el funcionamiento de la empresa.(*)

(*). Caducó

Artículo 6.- Las empresas del Sector Público Nacional adquieren preferentemente los productos elaborados por las Empresas Promocionales para Impedidos que sean ofrecidos en condiciones similares de calidad, oportunidad y precio.

En los concursos de precios y en las licitaciones públicas, se bonifica en 10% la calificación de las propuestas presentadas por las Empresas Promocionales para Impedidos.

Artículo 7.- Las Empresas Promocionales para Impedidos podrán ser receptoras de donaciones y legados por parte de personas naturales y/o jurídicas, conforme a las normas vigentes.

Artículo 8.- La Banca de Fomentoy demás entidades financieras promueven el desarrollo de empresas de impedidos o minusválidos en el Perú, mediante líneas de crédito con tasas de interés promocional.

Artículo 9.- Créase el Fondo de Fomento de las Empresas Promocionales para Impedidos, con la finalidad de otorgar créditos a tasas promocionales a dichas empresas.

Este Fondo será administrado por el Banco Industrial del Perú y las organizaciones nacionales de impedidos y minusválidos, de acuerdo al Reglamento de la presente Ley, y sus recursos provendrán de donaciones, líneas de crédito del Banco Central del Reserva del Perú y transferencia del Tesoro Público.

Artículo 10.- Los Ministerios de Industria, Comercio Interior, Turismo e Integración; de Trabajo y Promoción social; y de Economía y finanzas, quedan encargados del cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 11.- Las empresas que, no siendo empresas promocionales para impedidos, ocupen trabajadores impedidos o minusválidos en porcentajes superiores al 20% del total de sus trabajadores, recibirán los incentivos fijados en el artículo 5 de la presente Ley, en la forma siguiente:

- a) Las que ocupen entre 20% y 40% de trabajadores impedidos recibirán el 25% de los beneficios establecidos en los incisos c) y d) del Artículo 5; o,
- b) Las que ocupen entre 41% y 64% de trabajadores impedidos recibirán el 50% de los beneficios establecidos en los incisos c) y d) del Artículo 5.(*).

(*). Este artículo habría sido derogado tácitamente por el Artículo 20 del D.Leg. 619 publicado el 30-11-90.

Artículo 12.- Esta Ley rige desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Comuníquese al Presidente de la República para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los siete días del mes de Diciembre de mil novecientos ochenta y siete.

RAMIRO PRIALE PRIALE

Presidente del Senado.

LUIS ALVA CASTRO

Presidente de la Cámara de Diputados.

JUDITH DE LA MATA DE PUENTE

Senadora Secretaria.

CARLOS DE LA FUENTE CHAVEZ GONZALES

Diputado Secretario.

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diez días del mes de diciembre de mil novecientos ochentisiete.

ALAN GARCIA PEREZ

Presidente Constitucional de la República.

GUSTAVO SABERBEIN CHEVALIER

Ministro de Economía y Finanzas.

ALBERTO VERA LA ROSA
Ministro de Industria, Comercio Interior,
Turismo e Integración.
ORESTES RODRIGUEZ CAMPOS
Ministro de Trabajo y Promoción Social.

- **D.S No. 037-88-TR - Aprueba el Reglamento de la Ley No. 24759, que declara de interés social la protección, atención y readaptación laboral del impedido - 06.10.88**

Jueves, 06 de octubre de 1988

TRABAJO

Aprueba el Reglamento de la Ley No. 24759, que declara de interés social la protección, atención y readaptación laboral del impedido

DECRETO SUPREMO No. 037-88-TR

CONSIDERANDO:

Que la Ley No. 24759 declara de interés social la protección, atención y readaptación laboral del impedido y regula el régimen legal empresarial de los impedidos;

Que mediante Resolución Ministerial No. 0018-88-PCM se constituyó la Comisión Multisectorial encargada de estudiar y proponer el anteproyecto de Reglamento de la referida ley, la misma que ha cumplido con la labor encomendada;

En uso de la facultad conferida por el inciso 11) del artículo 211 de la Constitución Política;

DECRETA:

Artículo 1.- Aprobar el Reglamento de la Ley No. 24759 que consta de nueve (9) capítulos, treinta y siete (37) artículos, dos (2) disposiciones finales y una (1) disposición transitoria, el mismo que forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- Este Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y por los Ministros de Economía y Finanzas, de Industria, Comercio Interior, Turismo e Integración, de Trabajo y Promoción Social, de Educación y de Salud.

Lima, 04 de Octubre de 1988

ALAN GARCIA PEREZ

ARMANDO VILLANUEVA DEL CAMPO, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Presidencia, encargado de la cartera de Economía y Finanzas.

ORESTES RODRIGUEZ CAMPOS

IVAN GARCIA CABREJOS

MERCEDES CABANILLAS DE LLANOS DE LA MATA

LUIS PINILLOS ASHTON.

REGLAMENTO DE LA LEY No. 24759

CAPITULO I

CONTENIDO Y FINALIDAD

Artículo 1.- El presente Reglamento contiene las normas reglamentarias de la Ley No. 24759, que declara de interés social la protección, atención y readaptación laboral del impedido y regula el régimen legal empresarial de los impedidos.

Cuando el Reglamento haga mención a la Ley se entenderá que está referido a la Ley No. 24759.

CAPITULO II

DE LOS BENEFICIARIOS

Artículo 2.- Para los efectos de la Ley y del Reglamento, el beneficiario es el impedido o persona que tiene limitaciones en sus facultades físicas o mentales para desarrollarse a plena capacidad en actividades económicas.

En la interpretación o duda respecto de la condición de "impedido", se aplican las definiciones del "impedido", se aplican las definiciones dadas por la Organización Mundial de la Salud y por el Convenio No. 159 de la Organización Internacional del Trabajo, ratificado por el Perú, mediante Resolución Legislativa No. 24509.

Artículo 3.- Las personas, con un 40% o más de impedimento están comprendidas en la Ley de plano derecho, sin más requisito que la certificación de su impedimento y aptitud para el trabajo que señala el artículo 3 de la Ley No. 23285, las Tablas de los Impedimentos del Decreto Supremo No. 012-82-TR, que deberán ser completadas y actualizadas con la Clasificación de Minusvalía de la Organización Mundial de la Salud.

Artículo 4.- Los requisitos para acogerse a los beneficios de la Ley son los siguientes:

a) Ser impedido;

b) Poseer la evaluación y calificación por las entidades del Sector Salud en cuanto a su impedimento y aptitud para el trabajo; y

c) Acompañar los documentos que sean requisitos, en forma específica, para el otorgamiento de los beneficios considerados en la Ley y el presente Reglamento.

CAPITULO III

DE LAS EMPRESAS PROMOCIONALES

Artículo 5.- Se considera Empresa Promocional para Impedidos a toda empresa constituida como tal, bajo cualesquiera de las formas previstas en el artículo 112 de la Constitución Política y que ocupen en el total de sus trabajadores un mínimo de 65% de personas impedidas.

Artículo 6.- Para los efectos de la Ley y del presente Reglamento, las empresas promocionales para impedidos incluyen a las empresas promocionales de empleo protegido en la medida en que los avances de la Ciencia y Tecnología permitan el trabajo de personas afectadas con impedimentos que requieran de condiciones de trabajo especiales y supervisión permanente.

Artículo 7.- Las empresas promocionales para impedidos están obligadas a inscribirse en el Registro Industrial o Comercial correspondiente en el Ministerio de Industria, Comercio Interior, Turismo e Integración.

Para tal efecto deberán presentar los siguientes documentos:

a) Una declaración jurada simple; y

b) El certificado de funcionamiento otorgado por la Municipalidad respectiva.

La inscripción en el Registro será automática.

En el caso de que la empresa sea industrial deberá inscribir el producto que manufactura en el Registro de Productos Industriales.

Artículo 8.- En los casos de inscripción a que se refiere el artículo anterior, el Ministerio de Industria, Comercio Interior, Turismo e Integración mediante el sistema de trámite e Integración mediante el sistema de trámite simplificado, efectúa los subsiguientes trámites ante las demás dependencias públicas y municipales, sin costo alguno para los interesados.

En las provincias donde no exista Oficina del Ministerio de Industria, Comercio Interior, Turismo e Integración, la solicitud será presentada a la Municipalidad respectiva, la misma que la remitirá en el plazo máximo de tres días hábiles a la Dirección Departamental u Oficina Zonal del Ministerio de Industria, Comercio Interior, Turismo e Integración mediante el sistema de trámite e Integración, para los fines de la inscripción automática.

Artículo 9.- Las empresas promocionales para impedidos quedan exoneradas de los siguientes tributos:

a) Del Impuesto de Enajenación para la compra de inmuebles para sus actividades empresariales, a que se refiere el Decreto Legislativo No. 303 del 03 de agosto de 1984;

b) Del impuesto y tasas en que incurran al constituir una empresa;

c) Del Impuesto a la Renta, a que se refiere el Decreto Legislativo No. 200 del 12 de junio de 1981 y sus modificatorias;

d) Del Impuesto al Patrimonio Empresarial a que se refiere la Ley No. 19654 y sus modificatorias;

e) De los pagos en la constitución de empresas, con aportes en efectivo y/o bienes, así como el pago por transferencias de acciones y el pago por incremento de capitales, el pago de los Registros Públicos o Instituciones Públicas que tengan que ver con el registro y autorización de funcionamiento de las mismas; y

f) Del pago de licencias municipales para el funcionamiento de la empresa previsto en el Decreto Ley No. 22834.(*)

(*) Caducó

CAPITULO IV

DE LA FORMACION LABORAL Y READAPTACION SOCIAL

Artículo 10.- A la persona impedida le asiste el derecho de utilizar en forma gratuita, de todos los niveles y modalidades escolares y de las estructuras educativas, formativas, de adiestramiento laboral y de readaptación social de los Ministerios de Educación, Salud y de Trabajo y Promoción Social, de acuerdo a sus requerimientos u orientaciones especializadas.

Artículo 11.- Los Programas desarrollados en los Centros de Educación Especial se sustentarán en una formación integral del impedido, orientada hacia una educación para el trabajo que le permita desempeñarse en el campo laboral.

Artículo 12.- El Instituto Peruano de Seguridad Social y las entidades públicas vinculadas a la situación del impedido, deberán equipar centros de capacitación laboral técnica para las personas impedidas, mediante sus programas de promoción social.

Artículo 13.- Las Instituciones Educativas y de Capacitación Laboral No Estatal otorgarán un porcentaje de becas para las personas impedidas contribuyendo al desarrollo productivo nacional.

Artículo 14.- El Ministerio de Trabajo y Promoción Social en coordinación con los Ministerios de Salud, de Educación, de Industria, Comercio Interior, Turismo e

Integración organizará cursos de colocación selectiva para coadyuvar a la óptima integración laboral de los impedidos.

CAPITULO V

DE LA COMERCIALIZACION DE LOS PRODUCTOS

Artículo 15.- Las Empresas del Sector Público Nacional adquieren preferentemente los productos elaborados por las empresas promocionales para impedidos que sean ofrecidos en condiciones similares de calidad, oportunidad y precio. En los concursos de precios y en las licitaciones públicas, se bonifica en 10% la calificación de las propuestas presentadas por las empresas promocionales presentadas por las empresas promocionales para impedidos.

Artículo 16.- Las empresas públicas de comercialización podrán adquirir productos de las empresas promocionales de impedidos para su venta al público.

Artículo 17.- El Ministerio de Industria, Comercio, Interior, Turismo e Integración prestará asesoramiento a las empresas promocionales para impedidos en la comercialización de sus productos, adquisición de insumos y créditos.

Artículo 18.- En las ferias comerciales que organicen las empresas del Sector Público se incluirán los productos manufacturados de las empresas promocionales de impedidos .

CAPITULO VI

DEL FONDO DE FOMENTO DE LAS EMPRESAS

PROMOCIONALES (FOFEPI)

Artículo 19.- La Ley establece la creación de un Fondo de Fomento a las empresas promocionales de impedidos, que favorecerá a las empresas constituidas que ocupen el total de sus trabajadores como mínimo un 65% de impedidos.

Artículo 20.- Constituyen recursos del Fondo de donaciones, las transferencias del Tesoro Público y las líneas de crédito del Banco Central de Reserva del Perú.

Estos recursos serán depositados en el Banco Industrial del Perú y la distribución de los mismos se efectuará de conformidad con lo dispuesto en el numeral 23 del presente Reglamento.

Artículo 21.- El Fondo será administrado por un Comité de Administración Integrado por tres representantes del Banco Industrial del Perú y dos representantes de la organización u organizaciones nacionales representativas de la mayoría de los trabajadores impedidos, presidido por el representante del Banco. Es responsabilidad del Comité de Administración del Fondo cuidar que la información que se presente al Fondo sea veraz y fidedigna y que los desembolsos, reembolsos, recuperaciones y

demás operaciones que se realicen con los recursos del Fondo sean de acuerdo a lo normado en el reglamento operativo del Fondo.

El Banco Industrial del Perú proporcionará la infraestructura y personal necesario para la operatividad del Fondo, a nivel nacional.

El Fondo destinará un monto máximo del 10% de sus recursos para la atención de los gastos administrativos que demande su operatividad.

Artículo 22.- Podrán ser beneficiario del Fondo las empresas promocionales para impedidos que estén inscritas en el Registro Industrial o Comercial correspondiente en el Ministerio de Industria, Comercio Interior, Turismo e Integración.

Artículo 23.- El Comité de Administración del Fondo para efecto de la asignación de recursos, tendrá en consideración, en el orden que se señalan, los siguientes criterios:

- a) Generación de empleo;
- b) Valor agregado;
- c) Frecuencia en el uso de los fondos;
- d) Descentralización;
- e) Selectividad por tipo de actividad.

Artículo 24.- El Fondo financiará proyectos hasta por un monto no mayor al 51% del total de sus recursos por beneficiario.

Artículo 25.- Las tasas de interés que se aplicarán serán las mismas que aplica el Banco Industrial del Perú para promocionar actividades más favorecidas.

Cuando el crédito se destine a una actividad no financiada por el Banco Industrial del Perú en sus operaciones normales, el Comité Administrador del Fondo queda facultado a señalar la tasa promocional correspondiente.

Artículo 26.- Los plazos de amortización se basarán en una apreciación realista de las empresas solicitantes del crédito, de acuerdo con las siguientes pautas:

- a) Para los créditos destinados a la adquisición de equipos y herramientas no podrán exceder de dos años;
- b) Para los créditos destinados a financiar capital de trabajo no podrán exceder de un año;
- c) Para los créditos que se usen ambas partidas los plazos serán en promedio ponderado no mayor de dos años.

Las amortizaciones se adecuarán al programa de ingresos y gastos de las empresas beneficiarias.

Artículo 27.- En los casos de mora, los intereses se ceñirán a la tasa de operaciones ordinarias del Banco Industrial del Perú. Asimismo, en dichos casos será aplicable el interés moratorio a que se refieren los artículos 1242 y 1243 del Código Civil. Artículo 28.- Los créditos que se otorguen con este Fondo se basan en la solvencia moral y técnica de las empresas constituidas. Sin embargo, para cubrir las situaciones imprevisibles se tomarán cualesquiera de las siguientes garantías a satisfacción del Fondo:

- a) Garantías hipotecarias con un respaldo de hasta de 100% del valor de tasación.
- b) Máquinas, herramientas y equipos hasta el 80% del valor de tasación.
- c) Fianzas y/o avales a satisfacción del Fondo hasta 100%; y,
- d) Garantías comerciales, grupales u otras.

Artículo 29.- La empresa beneficiaria se comprometerá a utilizar el crédito exclusivamente en la ejecución del Plan de Inversión aprobado por el Fondo. Su utilización deberá efectuarse en un plazo no mayor de 90 días, a partir de la contratación del crédito. En caso justificado el Comité podrá ampliar el plazo de utilización.

Artículo 30.- Los desembolsos serán sustentados con documentos probatorios en aplicación al plan de inversión.

Artículo 31.- El Fondo de reserva el derecho de suspender los desembolsos cuando compruebe la aplicación de los recursos a fines diferentes de los establecidos en el Plan de Inversión y/o cuando los beneficiarios no cumplan con las condiciones u obligaciones contraídas con el Fondo.

Artículo 32.- La formalización de los créditos se efectuará mediante los procedimientos y normas que rigen en el Banco Industrial del Perú.

Artículo 33.- El Comité de Administración del Fondo normará el trámite documentario y otros requisitos para la operatividad del Fondo a través del reglamento operativo.

Artículo 34.- El Tesoro Público y Banco Central de Reserva considerarán anualmente al elaborar su presupuesto una partida a ser asignada al Fondo.

Artículo 35.- Independiente de los beneficios que proporciona el FOFEPI, las empresas promocionales para impedidos podrán ser receptos de donaciones y legados, por parte de personas naturales y/o jurídicas, conforme a las normas vigentes.

Las empresas receptoras deberán informar al Fondo de las donaciones recibidas y al Consejo Nacional para la integración del Impedido.

Artículo 36.- De conformidad con la Ley, la Banco de Fomento y demás entidades financieras, promueven el desarrollo de empresas de impedidos mediante líneas de crédito con tasas de interés promocional.

CAPITULO VII

DE LAS EMPRESAS QUE OCUPEN TRABAJADORES MINUSVALIDOS

Artículo 37.- Las empresas que no tienen el carácter de promocionales a que se refieren la Ley y este Reglamento, que ocupen trabajadores minusválidos o impedidos en porcentajes superiores al 20% y el 64% recibirán los incentivos a que se refiere el artículo 5 de la Ley, en la forma siguiente:

- a) Los que ocupen entre 20% y 40% de trabajadores impedidos del total de trabajadores del centro de trabajo, recibirán el 25% de los beneficios que se conceden, en el Impuesto a la Renta e Impuesto al Patrimonio Empresarial, a las empresas promocionales para impedidos;
- b) Los que ocupen entre el 41% y el 64% de los trabajadores impedidos recibirán el 50% de los mencionados beneficios.

Si en el cálculo para la determinación de los porcentajes de trabajadores resultare una fracción igual o superior de cinco décimas, ésta se llevará al entero inmediato superior.(*)

(*). Caducó

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Los Ministerios de Industria, Comercio Interior, Turismo e Integración, de Trabajo y Promoción Social y de Economía y Finanzas quedan encargados del cumplimiento de la presente Ley en los aspectos que corresponden a sus funciones.

SEGUNDA.- El Comité de Administración del FOFEPI dictará el reglamento operativo del Fondo creado en favor de las Empresas Promocionales de Trabajadores Impedidos, en el plazo de sesenta (60) días.

CAPITULO IX

DISPOSICION TRANSITORIA

El Tesoro Público y el Banco Central de Reserva del Perú aprobarán una partida extraordinaria destinada a que el FOFEPI pueda funcionar de inmediato a partir del segundo semestre de 1988.

- **D.S. N° 001-89-SA - Personas impedidas, podrán acceder a las vacantes, en los tres grupos ocupacionales que existan en los Organismos del sector Público - 05.01.89**

SALUD

Personas impedidas, podrán acceder a las vacantes, en los tres grupos ocupacionales que existan en los Organismos del sector Público

DECRETO SUPREMO N° 001-89-SA

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política del Perú establece por primera vez en su artículo 19, que las personas impedidas tienen derecho "a un régimen legal de protección, atención, readaptación y seguridad";

Que se estima que un 10% de la población nacional tiene algún tipo de impedimento;

Que es compromiso de la Sociedad y el estado, el dictar y ejecutar políticas y acciones conducentes a promover la integración de las personas impedidas en el desarrollo del país;

Que siendo el problema de la desocupación laboral de los impedidos, uno de los más álgidos en la población nacional, y existiendo personas impedidas desocupadas, con formación laboral y capacidad de trabajo para desempeñar eficientemente en puestos a nivel auxiliar, técnico o proporcional, en los Organismos del Sector Público, es el estado que debe facilitar su acceso al trabajo;

Que la filosofía y práctica de la rehabilitación tiene como uno de sus objetivos, compensar a la persona impedida, en sus limitaciones físicas, sensoriales, etc., con el uso de audífonos, prótesis, férulas y ayudas biomecánicas en general;

Que igualmente la Sociedad y el Estado tienen que compensar los prejuicios y discriminaciones sociales frente a la persona impedida, que generan marginación de oportunidades de educación, deportes, agravados por barreras arquitectónicas y bareras de transporte y otros;

Que por Ley N° 24067, se regulan las acciones de Salud, Educación y Trabajo y Promoción Social; en los aspectos de promoción, prevención, rehabilitación, prestación de servicios al Impedido, a fin de lograr su integración social a través del Consejo Nacional para la Integración del Impedido;

En armonía con el artículo 218 de la Constitución Política del Perú; y

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

DECRETA:

Artículo 1.- Las personas impedidas, podrán acceder a las vacantes, en los tres grupos ocupacionales que existan en los Organismos del Sector Público, con las mismas exigencias y requisitos que las personas no impedidas.

Artículo 2.- Las personas impedidas, gozarán de una bonificación de 15 puntos sobre el puntaje global, obteniendo en los concursos convocados por los Organismos del sector Público. Para efectos de determinar el puntaje global, éste será producto de la suma de los puntajes parciales obtenidos en cada una de las etapas que constituye el proceso del concurso.

Artículo 3.- Para estar comprendidas en las disposiciones de este Decreto Supremo, las personas deberán certificar su condición de Impedidos, como la señala la Ley 23285 y su Reglamento.

Artículo 4.- El presente Decreto Supremo, debe ser de cumplimiento en todos los Organismos del Sector Público.

Artículo 5.- El presente Decreto Supremo será refrendado por los Ministerio de salud, educación y de Trabajo y Promoción Social, y entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cinco días del mes de enero de mil novecientos ochenta y nueve.

ALAN GARCIA PEREZ Presidente Constitucional de la República

ORESTES RODRIGUEZ Ministro de Trabajo y Promoción Social

LUIS PINILLOS ASHTON Ministro de Salud

MERCEDES CABANILLAS DE LLANOS Ministra de educación

EXPOSICION DE MOTIVOS

En relación a la propuesta del Decreto Supremo que concede la bonificación del 15%.

1.- Que este Gobierno ha demostrado una especial preocupación por las clases más necesitada y, en relación con la población impedida, se establece por primera vez en la presente Constitución Política del Perú (Art.19), que ellos tienen derecho "a un régimen legal de protección, atención, readaptación y seguridad".

2.- Que la Sociedad y el Estado tienen que compensar los prejuicios y barreras sociales, arquitectónicas y de transportes, que marginan a la persona impedida de las oportunidades de educación, trabajo, deportes, recreación, etc. como lo hace la rehabilitación; que compensa las limitaciones físicas o sensoriales con el uso de prótesis, audífonos, férulas, ayudas biomecánicas, etc.

3.- Que siendo el problema de la desocupación laboral de los impedidos, uno de los más álgidos, por cuanto se estima que la población económicamente activa (PEA) impedida, sería de 650,000 personas de las cuales, el: 6.3% (40,950) tienen empleo adecuado 35.3% (229,450) sub-empleados 58.5% (379,600) no tienen empleo

4.- Que en la administración pública existen trabajadores que gozan de incentivos y compensaciones especiales, como lo que trabajan en zonas de emergencia, zonas de desarrollo, o los que realiza el Servicio Civil de Graduandos.

5.- Que este Gobierno ha tomado la iniciativa de emitir dispositivos legales para actuar en consecuencia con la Constitución Política del Perú;

a.- Emite la Ley 24759 y su Reglamento, que ofrece beneficios exoneraciones tributarias para la constitución de empresas promocionales para impedidos.

b.- Entre los diferentes sectores públicos: Instituto Peruano de Seguridad Social, Energía y Minas, Transporte y Comunicaciones, etc., están dando Resoluciones que otorgan preferencias en puestos de trabajo a las personas impedidas, como una política para estimular su acceso al trabajo.

6.- Es conveniente que el propio Estado, sus Instituciones Empresas de la Administración Pública, den facilidades a las personas impedidas en su acceso al trabajo, con el fin de favorecer una respuesta similar en la empresa privada.

7.- La propuesta del presente Decreto Supremo, establece claramente que la persona impedida sólo podrá acceder a las vacantes de los concursos de las Instituciones y Entidades de la Administración Pública en los niveles de : Auxiliar, Técnico y Profesional, si cumple con los requisitos:

a.- De ser persona impedida debidamente calificada por Instituciones del sector Salud.

b.- De cumplir con las bases del concurso de acuerdo al puesto que postula.

c.- De competencia profesional ad-hoc a nivel auxiliar, técnico y profesional, que exige el puesto al que postula.

- **Decreto Supremo No 002-97- TR - "Texto Unico Ordenado del D.Leg. No 728 Ley de Formación y Promoción Laboral" art. del 36o al 45o - 27.03.97.**

TITULO II

PROMOCION DEL EMPLEO

CAPITULO I

PROGRAMAS ESPECIALES DE EMPLEO

Artículo 36.- El Ministerio de Trabajo y Promoción Social deberá implementar periódicamente programas específicos destinados a fomentar el empleo de categorías laborales que tengan dificultades para acceder al mercado de trabajo. Dichos programas deberán atender en su diseño y ejecución a las características de los segmentos de la fuerza laboral a los que van dirigidos, con la determinación específica de las acciones y medidas a aplicarse para cada caso.

Los programas especiales de empleo en todos los casos tendrán duración determinada.

Artículo 37.- Las categorías laborales que podrán beneficiarse principalmente de los programas especiales de empleo serán las siguientes:

- a) Mujeres con responsabilidades familiares sin límite de edad;
- b) Trabajadores mayores de cuarenticinco (45) años de edad en situación de desempleo abierto, cesados por causas de programas de reconversión productiva o mediante convenios de productividad; y,
- c) Trabajadores con limitaciones físicas, intelectuales o sensoriales.

Artículo 38.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, el Ministerio de Trabajo y Promoción Social por Decreto Supremo podrá habilitar otros programas especiales de fomento del empleo en atención a criterios objetivos adicionales.

Las zonas declaradas en estado de emergencia, en todo caso, recibirán un tratamiento preferencial.

Artículo 39.- Los programas especiales de fomento del empleo tendrán que contemplar principalmente las siguientes medidas:

- a) Capacitación laboral y reconversión profesional hacia ocupaciones de mayor productividad y dinamismo en la actividad económica;
- b) Orientación y formación profesional;
- c) Incentivos y ayudas para la movilidad geográfica y ocupacional; y,
- d) Asistencia crediticia, financiera y de asesoría empresarial para la constitución y funcionamiento de pequeñas empresas o microempresas y otras modalidades asociativas a instancia de los trabajadores en base al empleo autónomo.

Artículo 40.- Para efectos de esta Ley, se considerará como mujeres con responsabilidades familiares a todas aquellas que con independencia de su edad y de su estado civil, cuentan con cargas familiares y se encuentren dispuestas a laborar en régimen de jornada parcial o a tiempo determinado.

En tal caso, los programas deberán atender a la disponibilidad de tiempo de las trabajadoras, su grado de calificación laboral, las condiciones socio-económicas de sus

hogares y su adecuación a las condiciones de la demanda de trabajo por parte de las empresas frente a las fluctuaciones de la demanda en el mercado.

Artículo 41.- Para efectos de la presente Ley se considerará como trabajadores cesantes de difícil reinserción ocupacional a aquellos que se encuentren en la condición de desempleo abierto y que cumplan adicionalmente los requisitos siguientes:

- a) Que su grado de calificación laboral y profesional derivará de ocupaciones que se consideran obsoletas o en vías de extinción, por efecto de los cambios tecnológicos;
- b) Que sean mayores de cuarenticinco (45) años de edad; y,
- c) Que hayan sido cesados por alguna de las causales contempladas en el Capítulo VII del Título I de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral.

Estos programas deberán atender a la superación del grado de inadecuación laboral del trabajador y los requerimientos de los nuevos empleos ofertados por el mercado laboral, a la duración del período de desempleo abierto y a las características socio-profesionales de los trabajadores afectados.

Artículo 42.- Para efectos de la presente Ley, se considera como limitado físico, intelectual o sensorial a toda persona mayor de 16 años de edad que como consecuencia de tales lesiones, ve disminuidas sus posibilidades de acceder a un puesto de trabajo en el mercado laboral.

Artículo 43.- Los programas especiales de fomento del empleo para trabajadores con limitaciones físicas, intelectuales o sensoriales deberán atender al tipo de actividad laboral que estos puedan desempeñar, de acuerdo con sus niveles de calificación.

Artículo 44.- Las medidas de fomento del empleo para estas categorías, laborales deberán contemplar los siguientes aspectos:

- a) La promoción del establecimiento de talleres especiales conducidos directamente por trabajadores con limitaciones físicas, intelectuales o sensoriales, con apoyo preferencial del Ministerio de Trabajo y Promoción Social;
- b) La potenciación del Sistema de Colocación Selectiva creado mediante D.S. N° 12-82-TR de 21 de mayo de 1982;
- c) Estimular que en las convenciones colectivas de trabajo se establezca un número determinado de reserva de puestos de trabajo para trabajadores limitados; y,
- d) El establecimiento de programas especiales de rehabilitación para trabajadores limitados destinados a su reinserción en el mercado de trabajo.

Artículo 45.- Hasta un diez por ciento (10%) de los puestos de trabajo generados a través de los programas, de formación ocupacional auspiciados por el Ministerio de

Trabajo y Promoción Social serán destinados a favorecer a los trabajadores con limitaciones físicas, intelectuales y sensoriales en el sector privado.

- **Ley N° 27404.- Modifica Artículos de la Ley de Formación y Promoción Laboral DL 728 relacionados con el Programa de Formación Laboral Juvenil. (21/01/2001).**

19/01/2001.- Ley N° 27404.- **Modifica Artículos de la Ley de Formación y Promoción Laboral relacionados con el Programa de Formación Laboral Juvenil. (21/01/2001)**

LEY N° 27404

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY POR LA QUE SE MODIFICAN ARTÍCULOS DE LA LEY DE FORMACIÓN Y PROMOCIÓN LABORAL RELACIONADOS CON EL PROGRAMA DE FORMACIÓN LABORAL JUVENIL

Artículo único.- Objeto de la ley

Modifícanse los Artículos 10°, 14° y 30° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 [T.185,Pág.226], Ley de Formación y Promoción Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-97-TR [T.250,§191], en los términos siguientes:

"**Artículo 10°.-** El Convenio de Formación Laboral Juvenil tendrá una duración no mayor a 12 meses y será puesto en conocimiento de la dependencia correspondiente de la Autoridad Administrativa de Trabajo.

Los períodos de formación laboral juvenil intermitentes o prorrogados no pueden exceder en su conjunto de 12 meses en la misma empresa.

Concordancia:

Cons. [T.211,§213]: Arts. 14°, 23°

D.S. N° 002-97-TR [T.250,§191]: Art. 7°

Artículo 14°.- El número de jóvenes en Formación Laboral Juvenil no podrá exceder al 10% del total del personal de la empresa. Dicho límite podrá incrementarse en un 10% adicional siempre y cuando este último porcentaje esté compuesto exclusivamente por jóvenes participantes que tengan limitaciones físicas, intelectuales o sensoriales, así como jóvenes mujeres con responsabilidades familiares.

Concordancia:

D.S. N° 02-97-TR [T.250,§191]: Art. 12°

Artículo 30°.- La Formación Laboral Juvenil deberá impartirse preferentemente en el propio centro de trabajo o en escuelas-talleres implementados en las empresas para los jóvenes que estén cursando sus estudios escolares con la cooperación y apoyo técnico de la Autoridad Administrativa de Trabajo y de los centros educativos que así lo dispongan.

En ningún caso la Formación Laboral Juvenil ni cualquier otro tipo de labor en el centro de trabajo por parte de los jóvenes participantes se podrá realizar fuera de la jornada y horario habitual de la empresa. La Formación Laboral Juvenil en jornada u horario sólo procederá previa autorización expresa de la Autoridad Administrativa de Trabajo.

Asimismo, los programas de Formación Laboral Juvenil deberán ajustarse a los lineamientos generales establecidos en los Países Nacionales de Formación Laboral que serán fijados por la Autoridad Administrativa de Trabajo en coordinación con las organizaciones laborales y empresariales representativas dentro de cada rama de la actividad económica, en los casos en que dadas las características y dimensiones de las empresas no cuenten con los "Convenios de Productividad" a que se refiere el Artículo 2° de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral.

La Autoridad Administrativa de Trabajo podrá en cualquier momento efectuar la inspección correspondiente, con el objeto de vigilar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Título. En caso de incumplimiento, la Autoridad Administrativa de Trabajo impondrá las multas correspondientes, de acuerdo con los criterios que serán establecidos por decreto supremo."

Concordancia:

D.S. N° 003-97-TR [T.250,§192]: Art. 2°.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Primera.- La presente Ley entrará en vigencia a los sesenta días calendario de su publicación en el Diario Oficial.

Segunda.- Los nuevos límites establecidos en los Artículos 10° y 14° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Formación y Promoción Laboral, no serán de aplicación para aquellos convenios de Formación Laboral Juvenil que hayan sido celebrados y presentados ante la Autoridad Administrativa de Trabajo con anterioridad a la fecha de publicación de la presente Ley.

En ningún caso la suscripción de nuevos convenios, así como de las prórrogas de los convenios anteriores, deberá efectuarse excediendo los nuevos límites establecidos.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los diez días del mes de enero de dos mil uno.

CARLOS FERRERO, Presidente a.i. del Congreso de la República. HENRY PEASE GARCIA, Segundo Vicepresidente del Congreso de la República.

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecinueve días del mes de enero del año dos mil uno.

VALENTIN PANIAGUA CORAZAO, Presidente Constitucional de la República.
JAIME ZAVAVAL COSTA, Ministro de Trabajo y Promoción Social.

- **Decreto Supremo 001-2003-TR del 10 de enero 2003. Crean el registro de empresas promocionales para personas con discapacidad.**

TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

Crean el Registro de Empresas Promocionales para Personas con Discapacidad

DECRETO SUPREMO N° 001-2003-TR

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el trabajo, en sus diversas modalidades, es objeto de atención prioritaria del Estado, el cual protege especialmente a la persona con discapacidad que trabaja, de acuerdo a lo previsto por el artículo 23 de la Constitución Política;

Que, mediante Ley N° 27050 - Ley General de la Persona con Discapacidad se establece el régimen legal de protección, de atención de salud, trabajo, educación, rehabilitación, seguridad social y prevención, para que la persona con discapacidad alcance su desarrollo e integración social, económica y cultural, en concordancia con el artículo 7 de la Constitución Política del Estado;

Que, el artículo 40 de la Ley N° 27050 establece que el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, en coordinación con el CONADIS, debe acreditar a las Empresas Promocionales para Personas con Discapacidad, entendiéndose por Empresas

Promocionales a aquellas con no menos del 30% de trabajadores con discapacidad, de los cuales el 80% debe desarrollar actividades relacionadas directamente con el objeto social de la misma, conforme lo prevé el artículo 57 del Reglamento de la Ley General de la Persona con Discapacidad aprobado por Decreto Supremo N° 003-2000-PROMUDEH;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto Legislativo N° 560, Ley del Poder Ejecutivo y la Ley N° 27711, Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo;

DECRETA:

Artículo 1.- Créase el Registro de Empresas Promocionales para Personas con Discapacidad a cargo de la Dirección de Promoción del Empleo y Formación Profesional o dependencia que haga sus veces en las Direcciones Regionales de Trabajo y Promoción del Empleo.

Artículo 2.- Se entiende como Empresas Promocionales a las así definidas por la Ley N° 27050 - Ley General de la Persona con Discapacidad y su norma reglamentaria aprobada a través de Decreto Supremo N° 003-2000-PROMUDEH.

Artículo 3.- Para la inscripción en el Registro de Empresas Promocionales para Personas con Discapacidad, las empresas deberán presentar una solicitud a la Dirección de Promoción del Empleo y Formación Profesional o dependencia que haga sus veces, adjuntando la siguiente documentación:

1. Copia de la escritura de constitución, y sus modificaciones de ser el caso, inscrita en los registros públicos, en caso de tratarse de persona jurídica.
2. Copia del Comprobante de Información Registrada de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (Registro Único de Contribuyente - RUC).
3. Copia del Documento de Identidad del Titular o Representante legal de la Empresa.
4. Declaración Jurada de la Empresa solicitante, de acuerdo a formato, de contar con no menos del 30% de sus trabajadores a personas con discapacidad, de los cuales el 80% deberá desarrollar actividades relacionadas directamente con el objeto social de la empresa.
5. Copia de los certificados de discapacidad de cada uno de los trabajadores.
6. Copia de la planilla de pago correspondiente al mes anterior en el que se solicita la inscripción.
7. La tasa de registro respectivo.

Artículo 4.- La acreditación como Empresa Promocional, permite el acceso a los beneficios contemplados por la Ley N° 27050 y su Reglamento, así como a los que se establezcan por norma posterior.

Artículo 5.- La Autoridad Administrativa de Trabajo, a través de la Inspección del Trabajo, realizará la verificación del cumplimiento efectivo de la proporción establecida de trabajadores, para tener la condición de Empresa Promocional. La verificación se realizará sobre la planilla de pago de remuneraciones, los contratos de trabajo celebrados y la comprobación de las labores desarrolladas por las personas con discapacidad.

La determinación del incumplimiento del mínimo establecido dará origen a la cancelación del Registro de la Empresa por parte de la Dirección de Promoción del Empleo y Formación Profesional o dependencia que haga sus veces.

Artículo 6.- La inscripción en el Registro tendrá una vigencia de doce meses, a cuyo vencimiento quedará sin efecto de manera automática.

Las Empresas Promocionales, antes del vencimiento de su inscripción en el Registro, podrán solicitar su renovación, adjuntando para este efecto una Declaración Jurada de cumplimiento de los requisitos en el presente Decreto Supremo.

Artículo 7.- La inscripción en “El Registro” quedará sin efecto en los siguientes casos:

1. Al vencimiento de su plazo, sin que se haya tramitado oportunamente su renovación.

2. La pérdida de la proporción señalada en el inciso 4) del artículo 3 del presente Decreto Supremo, determinada de acuerdo a lo previsto por su artículo 5.

3. A solicitud de la propia Empresa Promocional.

Artículo 8.- Por Resolución Ministerial podrán emitirse normas complementarias a lo dispuesto en el presente Decreto Supremo.

Artículo 9.- El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo.

Dado en Lima, en la Casa de Gobierno, a los nueve días del mes de enero del año dos mil tres.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

FERNANDO VILLARÁN DE LA PUENTE
Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo

- **Decreto Legislativo 949, que modifica la Ley del Impuesto a la Renta a fin de considerar la deducción sobre remuneraciones establecida en el artículo 35° de la ley general de la persona con discapacidad (para las empresas públicas o privadas que empleen personas con discapacidad). 27.01.04.**

26/01/2004.- D.Leg. N° 949.- **Modifica la Ley del Impuesto a la Renta a fin de considerar la deducción sobre remuneraciones establecida en el artículo 35° de la Ley General de la Persona con Discapacidad. (27/01/2004)**

DECRETO LEGISLATIVO N° 949

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
POR CUANTO:

El Congreso de la República por Ley N° 28079 ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia tributaria referida tanto a tributos internos como a aduaneros por un plazo de noventa (90) días hábiles, permitiendo entre otros, modificar la Ley del Impuesto a la Renta con el fin de perfeccionar el sistema vigente; Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y, Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República; Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA A FIN DE CONSIDERAR LA DEDUCCIÓN SOBRE REMUNERACIONES ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 35° DE LA LEY GENERAL DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD

Artículo 1°.- Inclusión del literal z) del artículo 37° del TUO del Impuesto a la Renta.

Inclúyase el literal z) del Artículo 37° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 054-99-EF y modificatorias, con el siguiente texto:

Artículo 37°.-

"z) Cuando se empleen personas con discapacidad, tendrán derecho a una deducción adicional sobre las remuneraciones que se paguen a estas personas en un porcentaje que será fijado por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 35° de la Ley N° 27050, Ley General de la Persona con Discapacidad."

Artículo 2°.- Vigencia de la Norma

De conformidad con lo dispuesto con el artículo 74° de la Constitución Política del Perú la norma contenida en el artículo anterior regirá a partir del 1° de enero de 2005. El beneficio se aplica respecto de las personas que a dicha fecha estén trabajando y de las que se contraten a partir de la vigencia de la norma.

DISPOSICIÓN FINAL

Única.- Texto Único Ordenado

Por Decreto Supremo, refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, en un plazo que no excederá de ciento ochenta (180) días calendario contados a partir del día siguiente de publicado el presente Decreto Legislativo se expedirá el nuevo Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, a los veintiséis días del mes de enero del año dos mil cuatro.

ALEJANDRO TOLEDO, Presidente Constitucional de la República. CARLOS FERRERO, Presidente del Consejo de Ministros. JAIME QUIJANDRÍA SALMÓN, Ministro de Economía y Finanzas.

Nota: el art. 37 dice lo siguiente:

Artículo 37.- A fin de establecer la renta neta de tercera categoría se deducirá de la renta bruta los gastos necesarios para producirla y mantener su fuente, así como los vinculados con la generación de ganancias de capital, en tanto la deducción no esté expresamente prohibida por esta ley, en consecuencia son deducibles:

- **Decreto Supremo No 102-2004-EF - Establecen disposiciones para la aplicación del porcentaje adicional a que se refiere el inciso z) del art. 37° de la Ley del Impuesto a la Renta.(inciso que fue añadido mediante D.L. 949). 26.07.04.**

Establecen disposiciones para la aplicación del porcentaje adicional a que se refiere el inciso z) del Art. 37 de la Ley del Impuesto a la Renta

DECRETO SUPREMO N° 102-2004-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Legislativo N° 949 modificó el Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por Decreto Supremo N° 054-99-EF;

Que, mediante el artículo 1 del citado Decreto Legislativo, se incluyó el inciso z) del artículo 37 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por Decreto Supremo N° 054-99-EF, a fin de establecer que los generadores de rentas de tercera categoría que empleen personas con discapacidad, para efecto de determinar la renta neta, tendrán derecho a una deducción adicional sobre las remuneraciones que se paguen a éstas, en un porcentaje que será fijado por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas;

En uso de las facultades conferidas por el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú y de conformidad con lo establecido en el inciso z) del artículo 37 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por Decreto Supremo N° 054-99-EF incluido por el Decreto Legislativo N° 949;

DECRETA:

Artículo 1.- Definiciones

Para efecto del presente Reglamento, se entenderá por:

a) Ley	Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por Decreto Supremo N° 054-99-EF y normas modificatorias.
b) CONADIS	Consejo Nacional de Integración de la Persona con Discapacidad.
c) Personas con discapacidad	Aquellas personas que tienen una o más deficiencias evidenciadas con la pérdida significativa de alguna o algunas de sus funciones físicas, mentales o sensoriales, que impliquen la disminución o ausencia de la capacidad de realizar una actividad dentro de formas o márgenes considerados normales limitándola en el desempeño de un rol, función o ejercicio de actividades y oportunidades para participar equitativamente dentro de la sociedad.
d) Remuneraciones	Cualquier retribución por servicios que constituyan renta de quinta categoría para la Ley del Impuesto a la Renta.

Artículo 2.- Porcentaje Adicional

Para efectos de aplicar el porcentaje adicional a que se refiere el inciso z) del artículo 37 de la Ley, se tomará en cuenta la siguiente escala:

Porcentaje de personas con discapacidad que laboran para el generador de rentas de tercera categoría calculado sobre el total de trabajadores	Porcentaje de deducción adicional aplicable a las remuneraciones pagadas por cada persona con discapacidad
Hasta 30%	50%
Más de 30%	80%

El monto adicional deducible anual por cada persona con discapacidad no podrá exceder de veinticuatro (24) Remuneraciones Mínimas Vitales. Tratándose de trabajadores con menos de un año de relación laboral, el monto adicional deducible no podrá exceder de dos (2) Remuneraciones Mínimas Vitales por mes laborado por cada persona con discapacidad.

Artículo 3.- Acreditación de la condición de discapacidad

A efecto que los generadores de rentas de tercera categoría que empleen personas con discapacidad puedan aplicar el porcentaje adicional señalado en el artículo anterior,

deberán acreditar la condición de discapacidad del trabajador con el certificado correspondiente que aquellos les deberán presentar, expedido por las entidades a que se refiere el artículo 11 de la Ley N° 27050. A tal efecto, el empleador deberá conservar una copia del citado certificado, legalizada por notario, durante el plazo de prescripción.

Artículo 4.- Normas administrativas

La Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT dictará las normas administrativas para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en este Decreto Supremo.

Artículo 5.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiún días del mes de julio del año dos mil cuatro.

ALEJANDRO TOLEDO

Presidente Constitucional de la República

PEDRO PABLO KUCZYNSKI

Ministro de Economía y Finanzas

- **Resolución No 296-2004/SUNAT - Establecen procedimiento para el cálculo del porcentaje de deducción adicional aplicable a las remuneraciones pagadas a personas con discapacidad. Publicado el 04.12.04..**

Establecen procedimiento para el cálculo del porcentaje de deducción adicional aplicable a las remuneraciones pagadas a personas con discapacidad

RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA N° 296-2004-SUNAT

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Lima, 3 de diciembre de 2004

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 949 incluyó el inciso z) al artículo 37 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 054-99-EF, el cual establece que los generadores de rentas de tercera categoría que empleen personas con discapacidad tendrán derecho a una deducción adicional sobre las remuneraciones que les paguen, en un porcentaje que será fijado por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas;

Que mediante Decreto Supremo N° 102-2004-EF se ha fijado el porcentaje adicional a que se refiere el considerando anterior, disponiéndose además que la Superintendencia

Nacional de Administración Tributaria - SUNAT dictará las normas administrativas para su mejor cumplimiento;

Que, en consecuencia, resulta necesario establecer el procedimiento que deben seguir los empleadores para determinar el porcentaje de deducción adicional aplicable a las remuneraciones que paguen a sus trabajadores con discapacidad;

En uso de las facultades conferidas por el artículo 4 del Decreto Supremo N° 102-2004-EF, el artículo 11 del Decreto Legislativo N° 501 y el inciso q) del artículo 19 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT aprobado por Decreto Supremo N° 115-2002-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- De conformidad con el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 949, la deducción adicional a que se refiere el literal z) del artículo 37 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta se aplicará respecto de las remuneraciones pagadas a personas con discapacidad que se encuentren trabajando al 1 de enero de 2005 o que sean contratadas a partir de dicha fecha.

Artículo 2.- Los generadores de rentas de tercera categoría deberán acreditar la condición de discapacidad del trabajador con el certificado correspondiente, emitido por el Ministerio de Salud, de Defensa y del Interior, a través de sus centros hospitalarios, y por el Seguro Social de Salud - ESSALUD.

El empleador deberá conservar una copia de dicho certificado, legalizada por notario, durante el plazo de prescripción.

Artículo 3.- El porcentaje de personas con discapacidad que laboran para el generador de rentas de tercera categoría, a que se refiere el artículo 2 del Decreto Supremo N° 102-2004-EF, se debe calcular por cada ejercicio gravable.

Artículo 4.- Para determinar el porcentaje de deducción adicional aplicable en el ejercicio, a que se refiere la tabla contenida en el artículo 2 del Decreto Supremo N° 102-2004-EF, se seguirá el siguiente procedimiento:

a) Se determinará el número de trabajadores que, en cada mes del ejercicio, han tenido vínculo de dependencia con el generador de rentas de tercera categoría, bajo cualquier modalidad de contratación, y se sumará los resultados mensuales.

Si el empleador inició o reinició actividades en el ejercicio, determinará el número de trabajadores desde el inicio o reinicio de sus actividades. En caso el empleador inicie y reinicie actividades en el mismo ejercicio, se determinará el número de trabajadores de los meses en que realizó actividades.

b) Se determinará el número de trabajadores discapacitados que, en cada mes del ejercicio, han tenido vínculo de dependencia con el generador de rentas de tercera categoría, bajo cualquier modalidad de contratación y se sumará los resultados

mensuales.

Si el empleador inició o reinició actividades en el ejercicio, determinará el número de trabajadores discapacitados desde el inicio o reinicio de sus actividades. En caso el empleador inicie y reinicie actividades en el mismo ejercicio, se determinará el número de trabajadores discapacitados de los meses en que realizó actividades.

c) El monto obtenido en b) se dividirá entre el monto obtenido en a) y se multiplicará por 100. El resultado constituye el porcentaje de trabajadores discapacitados del ejercicio, a que se refiere la primera columna de la tabla.

d) El porcentaje de deducción adicional aplicable en el ejercicio, a que se refiere la segunda columna de la tabla, se aplicará sobre la remuneración que, en el ejercicio, haya percibido cada trabajador discapacitado. El monto adicional deducible no podrá exceder de veinticuatro (24) Remuneraciones Mínimas Vitales en el ejercicio, por cada trabajador discapacitado. Tratándose de trabajadores discapacitados con menos de un (1) año de relación laboral, el monto adicional deducible no podrá exceder de dos (2) Remuneraciones Mínimas Vitales por cada mes laborado por cada persona con discapacidad.

e) Para efecto de lo establecido en el presente artículo, se entiende por inicio o reinicio de actividades cualquier acto que implique la generación de ingresos, gravados o exonerados, o la adquisición de bienes y/o servicios deducibles para efectos del Impuesto a la Renta.

Artículo 5.- La deducción adicional procederá siempre que la remuneración hubiere sido pagada dentro del plazo establecido en el Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta para presentar la declaración jurada correspondiente al ejercicio, de conformidad con lo establecido en el inciso v) del artículo 37 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

NAHIL LILIANA HIRSH CARRILLO
Superintendente Nacional

- **Acuerdo de Directorio No 004-2006/031-FONAFE - Aprueban Directiva de Apoyo a la persona con discapacidad. Dispone que las Empresas del Estado deberán apoyar a las PCD en temas de accesibilidad y promoción laboral y empresarial. Publicado el 22.12.06.**

Aprueban Directiva de Apoyo a la persona con discapacidad. Dispone que las Empresas del Estado deberán apoyar a las PCD en temas de accesibilidad y promoción laboral y empresarial - Acuerdo de Directorio No 004-2006/031-FONAFE

1. Aprobar la Directiva de Apoyo a la persona con discapacidad, la misma que en Anexo forma parte integrante del presente Acuerdo.

2. Las empresas del Estado bajo el ámbito de FONAFE deben presentar ante la Dirección Ejecutiva, hasta el 31 de enero de 2007, un plan de inversiones y su respectivo presupuesto, detallando las acciones necesarias para que las personas con discapacidades tengan plena accesibilidad a sus instalaciones. Dicho plan deberá observar los parámetros establecidos en la ley 27050 y demás normas aplicables.

3. Encargar a la Dirección Ejecutiva la realización de las acciones necesarias para la implementación del presente Acuerdo.

4. Dispensar el presente Acuerdo del trámite de lectura y aprobación previa del Acta.

HILDA SANDOVAL CORNEJO
Directora Ejecutiva

Directiva de apoyo a la persona con discapacidad

ACUERDO DE DIRECTORIO N° 004-2006-031-FONAFE

(El Peruano: 22-11-06)

I OBJETIVOS

Establecer el marco legal aplicable a las empresas sujetas al ámbito de FONAFE para que éstas colaboren con el apoyo a las personas con discapacidad en su desarrollo e integración social, económica y cultural.

II. ÁMBITO

La presente Directiva es de aplicación a las empresas bajo el ámbito de FONAFE (en adelante las empresas) conforme a la Ley N° 27170, sus normas modificatorias y reglamentarias.

III CONSIDERACIONES GENERALES

- Uno de los objetivos de la Ley General de la Persona con Discapacidad, es la promoción del desarrollo e integración social, económica y cultural de las personas con discapacidad

- Para el cumplimiento de este objetivo, resulta indispensable que el Estado a través de sus empresas, desarrolle actividades de sensibilización y concientización de su personal y usuarios, acerca de los derechos de las personas con discapacidad, impartiendo en ellos actitudes de solidaridad y empatía respecto de los mismos. Dichas actividades se enmarcan dentro de la responsabilidad social que deben atender las empresas del Estado, conforme los principios del Buen Gobierno Corporativo.
- Conscientes de la necesidad de apoyo para el desarrollo sostenido y permanente de programas y actividades de sensibilización y toma de conciencia de la comunidad acerca de los derechos, aptitudes y oportunidades de las personas con discapacidad para su integración a la vida nacional, es preciso que las empresas sujetas al ámbito de FONAFE cuenten con una Directiva que contemple de manera genérica, algunos de los más importante aspectos contenidos en la Ley General de la Persona con Discapacidad, específicamente en lo concerniente al tema de la promoción y el empleo, de la accesibilidad y promoción a sus actividades económicas.

IV. BASE LEGAL

- Constitución Política del Perú.
- Ley No. 27170 “Ley del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado – FONAFE” y su Reglamento
- Ley N° 27050 – Ley General de la Persona con Discapacidad y su Modificatoria Ley 28164 (en adelante la Ley)
- Decreto Supremo N° 003-2000-PROMUDEH – Reglamento de la Ley General de la Persona con Discapacidad (en adelante el Reglamento)
- Ley 27048 – Modificada por Ley 28683, que establece la Atención Preferente a las personas con discapacidad en las gestiones que desarrollen en los locales de la administración pública.
- Normas Uniformes sobre Igualdad de Oportunidades para Personas con Discapacidad, aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su 48° período de sesiones, mediante Resolución N° 48/96 del 20.12.93.
- Resolución Legislativa 27484, que aprueba la convención Interamericana de Eliminación de toda forma de discriminación contra los derechos de las personas con discapacidad.

Artículo 1.- De la Promoción y el Empleo

- Las empresas deberán tener en cuenta el porcentaje mínimo (3% de la totalidad de su personal) establecido por la Ley, en sus procesos de contratación, a fin de dar oportunidad y acceso a las personas con discapacidad que reúnan condiciones de idoneidad para el cargo.
- En los concursos públicos de méritos, las personas con discapacidad que cumplan con los requisitos para el cargo y hayan obtenido un puntaje aprobatorio obtendrán una bonificación del quince por ciento (15%) del puntaje final obtenido.

Artículo 2.- De la Accesibilidad

- Las empresas deberán cumplir con lo dispuesto en la Ley, su Reglamento y demás normas conexas, a fin de acondicionar progresivamente sus instalaciones para el desplazamiento y uso de personas con discapacidad.

Artículo 3.- De la Promoción de Actividades Económicas

- El Gerente General de cada empresa (o la persona a quien éste delegue), podrá suscribir un Convenio con el Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (en adelante CONADIS) o con las Instituciones Oficiales de Rehabilitación debidamente presentadas por CONADIS, a fin de regular la instalación de módulos de venta en sus respectivos locales.
- Este Convenio deberá contemplar, entre otros aspectos, los siguientes: la relación de bienes y/o servicios a ser comercializados, ubicación, la custodia del módulo y de los bienes contenidos en éste, el número de módulos y personas a cargo del mismo, el horario y período de permanencia de las personas que atienden el módulo, las obligaciones, derechos y responsabilidades de ambas partes.
- En aquellas empresas que atiendan al público, la ubicación de los módulos será en la zona de atención al público usuario.
- En el caso de las empresas que no brinden atención al público, la instalación de los módulos se realizarán en las condiciones y periodicidad acordadas mediante el Convenio antes referido.

DISPOSICION FINAL

La aplicación de lo dispuesto en la presente Directiva no debe afectar la productividad ni el normal desarrollo de las actividades de las empresas.

AL DERECHO A LA EDUCACIÓN

- **Ley General de Educación - Ley N° 28044. Publicada el 29.07.03. Ver en especial art. 8, 9, 18, 33, 34 y 39.**

Artículo 8.- Principios de la educación

La educación peruana tiene a la persona como centro y agente fundamental del proceso educativo. Se sustenta en los siguientes principios:

a) La ética, que inspira una educación promotora de los valores de paz, solidaridad, justicia, libertad, honestidad, tolerancia, responsabilidad, trabajo, verdad y pleno respeto a las normas de convivencia; que fortalece la conciencia moral individual y hace posible una sociedad basada en el ejercicio permanente de la responsabilidad ciudadana.

b) La equidad, que garantiza a todos iguales oportunidades de acceso, permanencia y trato en un sistema educativo de calidad.

c) La inclusión, que incorpora a las personas con discapacidad, grupos sociales excluidos, marginados y vulnerables, especialmente en el ámbito rural, sin distinción de etnia, religión, sexo u otra causa de discriminación, contribuyendo así a la eliminación de la pobreza, la exclusión y las desigualdades.

d) La calidad, que asegura condiciones adecuadas para una educación integral, pertinente, abierta, flexible y permanente.

e) La democracia, que promueve el respeto irrestricto a los derechos humanos, la libertad de conciencia, pensamiento y opinión, el ejercicio pleno de la ciudadanía y el reconocimiento de la voluntad popular; y que contribuye a la tolerancia mutua en las relaciones entre las personas y entre mayorías y minorías así como al fortalecimiento del estado de derecho.

f) La interculturalidad, que asume como riqueza la diversidad cultural, étnica y lingüística del país, y encuentra en el reconocimiento y respeto a las diferencias, así como en el mutuo conocimiento y actitud de aprendizaje del otro sustento, para la convivencia armónica y el intercambio entre las diversas culturas del mundo.

g) La conciencia ambiental, que motiva el respeto, cuidado y conservación del entorno natural como garantía para el desenvolvimiento de la vida.

h) La creatividad y la innovación, que promueven la producción de nuevos conocimientos en todos los campos del saber, el arte y la cultura.

Artículo 9.- Fines de la educación peruana

Son fines de la educación peruana:

a) Formar personas capaces de lograr su realización ética, intelectual, artística, cultural, afectiva, física, espiritual y religiosa, promoviendo la formación y consolidación de su identidad y autoestima y su integración adecuada y crítica a la sociedad para el ejercicio de su ciudadanía en armonía con su entorno, así como el desarrollo de sus capacidades y habilidades para vincular su vida con el mundo del trabajo y para afrontar los incesantes cambios en la sociedad y el conocimiento.

b) Contribuir a formar una sociedad democrática, solidaria, justa, inclusiva, próspera, tolerante y forjadora de una cultura de paz que afirme la identidad nacional sustentada en la diversidad cultural, étnica y lingüística, supere la pobreza e impulse el desarrollo sostenible del país y fomente la integración latinoamericana teniendo en cuenta los retos de un mundo globalizado.

Artículo 18.- Medidas de equidad

Con el fin de garantizar la equidad en la educación, las autoridades educativas, en el ámbito de sus respectivas competencias:

a) Ejecutan políticas compensatorias de acción positiva para compensar las desigualdades de aquellos sectores de la población que lo necesiten.

b) Elaboran y ejecutan proyectos educativos que incluyan objetivos, estrategias, acciones y recursos tendientes a revertir situaciones de desigualdad y/o inequidad por motivo de origen, etnias, género, idioma, religión, opinión, condición económica, edad o de cualquier otra índole.

c) Priorizan la asignación de recursos por alumno, en las zonas de mayor exclusión, lo cual comprende la atención de infraestructura, equipamiento, material educativo y recursos tecnológicos.

d) Aseguran mecanismos que permitan la matrícula oportuna, la permanencia y la reincorporación de los estudiantes al sistema educativo y establecen medidas especiales para retener a los que se encuentran en riesgo de exclusión del servicio.

e) Implementan, en el marco de una educación inclusiva, programas de educación para personas con problemas de aprendizaje o necesidades educativas especiales en todos los niveles y modalidades del sistema.

f) Promueven programas educativos especializados para los estudiantes con mayor talento a fin de lograr el desarrollo de sus potencialidades.

g) Adecuan la prestación de servicios educativos a las necesidades de las poblaciones, con especial énfasis en el apoyo a los menores que trabajan.

h) Establecen un sistema de becas y ayudas para garantizar el acceso o la continuidad de los estudios de aquellos que destaquen en su rendimiento académico y no cuenten con recursos económicos para cubrir los costos de su educación.

i) Movilizan sus recursos para asegurar que se implementen programas de alfabetización para quienes lo requieran.

j) Desarrollan programas de bienestar y apoyo técnico con el fin de fomentar la permanencia de los maestros que prestan servicios en las zonas rurales, en las de menor desarrollo relativo y en aquellas socialmente vulnerables. Tales programas incluyen, donde sea pertinente, incentivos salariales, de vivienda y otros.

Artículo 33.- Currículo de la Educación Básica

El currículo de la Educación Básica es abierto, flexible, integrador y diversificado. Se sustenta en los principios y fines de la educación peruana.

El Ministerio de Educación es responsable de diseñar los currículos básicos nacionales. En la instancia regional y local se diversifican a fin de responder a las

características de los estudiantes y del entorno; en ese marco, cada Institución Educativa construye su propuesta curricular, que tiene valor oficial.

Las Direcciones Regionales de Educación y las Unidades de Gestión Educativa desarrollan metodologías, sistemas de evaluación, formas de gestión, organización escolar y horarios diferenciados, según las características del medio y de la población atendida, siguiendo las normas básicas emanadas del Ministerio de Educación.

Artículo 34.- Características del currículo

El currículo es valorativo en tanto responde al desarrollo armonioso e integral del estudiante y a crear actitudes positivas de convivencia social, democratización de la sociedad y ejercicio responsable de la ciudadanía.

El currículo es significativo en tanto toma en cuenta las experiencias y conocimientos previos y las necesidades de los estudiantes.

El proceso de formulación del currículo es participativo y se construye por la comunidad educativa y otros actores de la sociedad; por tanto, está abierto a enriquecerse permanentemente y respeta la pluralidad metodológica.

Artículo 39.- Educación Básica Especial

La Educación Básica Especial tiene un enfoque inclusivo y atiende a personas con necesidades educativas especiales, con el fin de conseguir su integración en la vida comunitaria y su participación en la sociedad. Se dirige a:

a) Personas que tienen un tipo de discapacidad que dificulte un aprendizaje regular.

b) Niños y adolescentes superdotados o con talentos específicos.

En ambos casos se imparte con miras a su inclusión en aulas regulares, sin perjuicio de la atención complementaria y personalizada que requieran.

El tránsito de un grado a otro estará en función de las competencias que hayan logrado y la edad cronológica, respetando el principio de integración educativa y social.

- D.S. N° 026-2003-ED - Disponen que el ministerio lleve a cabo planes y proyectos que garanticen la ejecución de acciones sobre educación inclusiva en el marco de una "Década de la Educación Inclusiva 2003-2012". 12.11.03

Disponen que el ministerio lleve a cabo planes y proyectos que garanticen la ejecución de acciones sobre educación inclusiva en el marco de una "Década de la Educación Inclusiva 2003-2012"

- **D.S. N° 013-2004-ED - Aprueban Reglamento de Educación Básica Regular. 03/08/04. Ver en especial art. 3, 8, 9, 11, 32, 65 y Disposición complementaria Segunda.**

Artículo 3.- Diagnóstico

La Unidad de Gestión Educativa Local (UGEL), con opinión y apoyo del Consejo Participativo Local, elabora y actualiza anualmente el diagnóstico de la realidad educativa local identificando los factores que favorecen o piden un servicio educativo sin exclusiones y determinando sus metas de universalización con calidad y equidad.

El diagnóstico debe identificar también las experiencias innovadoras de la localidad, tomando en cuenta las características y necesidades de la población estudiantil y su entorno socio-cultural, económico-productivo y educativo.

Artículo 8.- Metas y estrategias regionales para la universalización

La Dirección Regional de Educación (DRE), con el concurso de la Gerencia de Desarrollo Social del Gobierno Regional, elabora el Proyecto Educativo Regional en el que incorpora las metas y estrategias específicas de las UGEL destinadas a la universalización con calidad y equidad de la educación. Así mismo, consolida en el presupuesto del Gobierno Regional las metas anuales a que se refiere el artículo 6 de este Reglamento y contiene, como mínimo, lo siguiente:

- a) Metas anuales con estrategias pertinentes que permitan atender la diversidad humana, sociocultural y lingüística; las necesidades de inclusión a la escuela de niños y adolescentes con discapacidad, niñas rurales y población estudiantil que trabaja; las demandas y aspiraciones de la población a ser atendida; las necesidades de las Instituciones Educativas respecto a condiciones, medios y recursos indispensables para asegurar la calidad y equidad de los servicios.
- b) Medidas preventivas y compensatorias para revertir situaciones de desigualdad a través de acciones intersectoriales para garantizar la igualdad de oportunidades y los resultados de aprendizaje.
- c) Sistemas periódicos de evaluación, así como de rendición de cuentas sobre los resultados obtenidos.

Artículo 9.- Prioridad de políticas compensatorias

Las metas y estrategias de universalización con calidad y equidad de las UGEL incluyen el diseño y ejecución de políticas compensatorias de acción positiva que posibiliten a los estudiantes en desventaja sociocultural, prioritariamente de las niñas rurales y de las personas que tienen necesidades educativas especiales, el aprovechamiento efectivo de la oferta educativa regular, con acciones específicas para la matrícula, permanencia y evaluación de los aprendizajes, y culminación de los estudios.

Artículo 10.- Acción intersectorial

La UGEL, en coordinación con el Gobierno Regional y con el apoyo de los Municipios, identifica las diversas necesidades de la población infantil y adolescente, tanto la que está siendo atendida dentro del sistema educativo, como la que se encuentra fuera del mismo, para desarrollar acciones intersectoriales de prevención, difusión y sensibilización a fin de ampliar las oportunidades de desarrollo integral.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, el Ministerio de Educación promueve y concerta una acción conjunta con los demás sectores del Gobierno Nacional y organismos de cooperación internacional. A nivel de las diversas instancias se pueden establecer las alianzas y convenios que resulten pertinentes para el logro de los objetivos planteados.

Artículo 11.- Inclusión

Los estudiantes que presentan necesidades educativas, asociadas a discapacidades sensoriales, intelectuales, motrices y quienes presentan talento y superdotación son incluidos, de acuerdo a metas anuales, en las Instituciones Educativas.

Los distintos niveles de gestión (nacional, regional, local y de Institución Educativa) de la EBR toman las medidas de accesibilidad física, códigos y formas de comunicación, diversificación curricular, provisión de recursos específicos, capacitación docente para la atención a la diversidad, y propician el clima de tolerancia para incluir progresivamente a las personas con necesidades educativas especiales.

La Educación Básica Especial (EBE) es una modalidad que brinda una atención educativa con enfoque inclusivo y se rige por Reglamento específico. Dará un servicio complementario y/o personalizado a los estudiantes incluidos dentro del sistema educativo regular. La DRE y la UGEL organizan e implementan progresivamente Servicios de Apoyo y Asesoramiento para proveer de personal profesional capacitado y/o especializado y de asesoría permanente a las Instituciones Educativas.

El Ministerio de Educación establece normas técnicas diversas y flexibles propiciando la eliminación progresiva de las barreras arquitectónicas en la construcción de locales o espacios destinados a una educación inclusiva.

Artículo 32.- Evaluación de los estudiantes con necesidades educativas especiales

La evaluación de los aprendizajes de los estudiantes con necesidades educativas especiales será flexible y diferenciada, usando diversas formas y lenguajes. Debe estar orientada a verificar y mejorar los resultados de aprendizaje.

Artículo 65.- Matrícula oportuna

Cada Institución Educativa, con apoyo de la comunidad organizada y el Municipio, es responsable de desarrollar diversas estrategias para garantizar la matrícula oportuna, la permanencia y el éxito escolar de sus estudiantes, priorizando la atención de los niños en situación de exclusión, pobreza y vulnerabilidad. Al finalizar cada año lectivo informa de los resultados alcanzados a la comunidad educativa y a la UGEL.

Segunda.- Inclusión progresiva

El Ministerio de Educación, a través de las instancias correspondientes, proveerá gradualmente, según la disponibilidad presupuestal, la asignación de un profesor especializado, sin aula a cargo, para cada Institución Educativa, en los diferentes niveles del sistema educativo con el fin de desarrollar acciones de asesoramiento y apoyo de la docencia en la atención pertinente y de calidad a los estudiantes con necesidades educativas especiales, asociadas a discapacidad o a talento y superdotación.

- **D.S. N° 015-2004-ED - Aprueban Reglamento de Educación Básica Alternativa. 07/10/04. Ver en especial art. 4, 21, 28, 37, 47, 60 y Cuarta Disposición Transitoria y Complementaria, sobre Inclusión progresiva**

Artículo 4.- Características

Son características de la Educación Básica Alternativa las siguientes:

(a) Relevancia y pertinencia, porque siendo abierta al entorno, tiene como opción preferente a los grupos actualmente vulnerables y excluidos, y responde a la diversidad de los sujetos educativos con una oferta específica, que tiene en cuenta los criterios de edad, género, idioma materno, niveles educativos, así como sus intereses y necesidades; posibilita procesos educativos que estimulan en los estudiantes aprendizajes para identificar sus potencialidades de desarrollo personal y comunitario, así como ciudadano y laboral, plantear sus problemas y buscar soluciones.

(b) Participativa, porque los estudiantes intervienen en forma organizada y democrática en la toma de decisiones sobre los criterios y procesos de la acción educativa, e involucra la participación de otros actores de la comunidad.

(c) Flexible, porque la organización de los servicios educativos (la calendarización, los horarios y formas de atención) es diversa, responde a la heterogeneidad de los estudiantes y a la peculiaridad de sus contextos. El proceso educativo se desarrolla en Instituciones Educativas propias de la modalidad y también en diversos ámbitos e instituciones de la comunidad, que se constituyen en espacios de aprendizaje.

Artículo 21.- Articulación

La articulación de la modalidad de EBA con Educación Básica Regular, Educación Básica Especial, Educación Técnico - Productiva y Educación Comunitaria se regirá por normas específicas, que posibilita la integración, flexibilidad e interconexión para la organización de trayectorias distintas y diversas según las necesidades del estudiante.

Artículo 28.- Características

Los Diseños Curriculares Nacionales de la EBA, tanto de niños y adolescentes como de jóvenes y adultos, son específicos para la modalidad, y equivalentes en aprendizajes fundamentales a los de la EBR. Desarrollan de manera articulada capacidades, conocimientos, valores y actitudes referidas a la vida personal, ciudadana, laboral y al emprendimiento, en la perspectiva del desarrollo humano.

Se caracterizan por:

- (a) Responder a las necesidades y expectativas fundamentales de los estudiantes.
- (b) Responder a la pluriculturalidad, el multilingüismo y la diversidad de grupos socioculturales con un enfoque intercultural, para asegurar procesos de Educación Bilingüe a estudiantes de lengua y cultura originarias.
- (c) Fomentar la igualdad efectiva de oportunidades de aprendizaje para todos.
- (d) Ser abiertos, porque siempre se encuentran sujetos a progresivos enriquecimientos de parte de las instancias de gestión educativa descentralizada y de los diversos actores educativos de la comunidad.
- (e) Ser flexibles, de modo que su organización permita múltiples adecuaciones y también modificaciones que los hagan cada vez mas pertinentes y eficaces, y responder a las personas con necesidades educativas especiales.

Artículo 37.- Evaluación de los estudiantes con necesidades educativas especiales

La evaluación de los aprendizajes de los estudiantes con necesidades educativas especiales es flexible y diferenciada, usa diversas formas y lenguajes. Está orientada a verificar y mejorar los resultados del aprendizaje.

Artículo 47.- Formación inicial del profesor de EBA

La formación inicial del profesor de EBA se realiza en Instituciones de Educación Superior, en las cuales desarrolla sus competencias profesionales para el ejercicio idóneo y creativo de las funciones pedagógicas y de gestión; asegura la atención a la diversidad, enfatiza la interculturalidad, equidad de género y la inclusión de personas con necesidades educativas especiales, así como garantiza procesos de educación bilingüe en zonas donde se requiera.

Artículo 60.- Prioridad de atención

Las DRE en coordinación con las UGEL diseñan, ejecutan y evalúan estrategias educativas pertinentes a las características sociolingüísticas y culturales de las poblaciones rurales.

Las metas y estrategias de universalización de las UGEL, con calidad y equidad, incluyen el diseño y ejecución de políticas compensatorias de acción positiva que posibiliten a los estudiantes en desventaja sociocultural, prioritariamente de las niñas

rurales, mujeres y de las personas que tienen necesidades educativas especiales, el aprovechamiento efectivo de la oferta educativa regular, con acciones específicas para la matrícula, permanencia y evaluación de los aprendizajes, y culminación de los estudios; asimismo, a los menores que estén en condiciones de poder reinserirse a la EBR.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y COMPLEMENTARIAS

Cuarta.- Inclusión progresiva

Las DRE y UGEL promoverán acciones de asesoramiento y apoyo para el acceso y atención progresiva y de calidad a los estudiantes con necesidades educativas especiales, asociadas a discapacidad o a quienes presentan talento o superdotación.

- **D.S. N° 002-2005-ED - Aprueba el reglamento de educación básica especial. 12/01/2005.**

Aprueban el Reglamento de Educación Básica Especial - D.S. 002-2005-ED

(Publicado el 12/01/2005)

El Presidente de la República

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley General de Educación N° 28044 se establecen los lineamientos generales de la Educación y del Sistema Educativo Peruano, el mismo que en su estructura comprende, entre otros, las etapas de la Educación Básica y la Educación Superior;

Que el artículo 39° de la mencionada Ley establece que la Educación Básica Especial tiene un enfoque inclusivo y atiende a personas con necesidades educativas especiales, con el fin de conseguir su integración en la vida comunitaria y su participación en la sociedad;

Que el mencionado artículo establece además que la Educación Básica Especial se dirige a personas que tienen un tipo de discapacidad que dificulte un aprendizaje regular y a niños y adolescentes superdotados o con talentos específicos;

Que la Segunda Disposición Final de la Ley General de Educación dispone que el Ministerio de Educación reglamentará la mencionada Ley;

En conformidad con lo dispuesto en el inciso 8) del artículo 118° de la Constitución Política del Perú, el inciso 2) del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 560 y la Ley N° 28044;

DECRETA:

Artículo 1°.- De la Aprobación

Apruébese el Reglamento de Educación Básica Especial, el mismo que consta de cincuenta y cuatro (55) artículos, cuatro (04) disposiciones transitorias y tres (03) disposiciones complementarias.

Artículo 2°.- De las Derogatorias

Deróguense las normas que se opongan al presente Decreto Supremo.

Artículo 3°.- Del Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por Ministro de Educación.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, a los once días del mes de enero del año dos mil cinco.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

JAVIER SOTA NADAL
Ministro de Educación

REGLAMENTO DE EDUCACIÓN BÁSICA ESPECIAL

SECCIÓN PRIMERA **DISPOSICIONES GENERALES**

TÍTULO PRIMERO **GENERALIDADES**

Artículo 1°.- Ámbito de aplicación

El presente Reglamento norma en sus aspectos pedagógicos y de gestión, la Educación Básica Especial (EBE) que es la modalidad de la educación básica que atiende, en un marco de inclusión, a niños, adolescentes, jóvenes y adultos que presentan Necesidades Educativas Especiales (NEE) asociadas a discapacidades, o a talento y superdotación.

Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento son de aplicación a todas las instancias de gestión e instituciones educativas públicas y privadas en todos sus aspectos.

Artículo 2°.- Fines

La Educación Básica Especial tiene los fines señalados por la Ley N° 28044, Ley General de Educación y pone énfasis en brindar una educación de calidad a las personas con NEE en todas las modalidades y niveles del sistema educativo para el desarrollo de sus potencialidades. Valora la diversidad como un elemento que enriquece a la comunidad y respeta sus diferencias.

Artículo 3°.- Principios

La EBE asume todos los principios enunciados en la Ley General de Educación, enfatizando la importancia de la inclusión, la equidad y la calidad.

Artículo 4°.- Gratuidad

La Educación Básica Especial es gratuita en las instituciones educativas públicas.

Artículo 5°.- Transversalidad

La atención de los estudiantes con NEE es transversal a todo el sistema educativo, articulándose mediante procesos flexibles que permitan la interconexión entre las etapas, modalidades, niveles y formas de la educación, así como la organización de trayectorias de formación diversas según las características afectivas, cognitivas y las necesidades de los estudiantes.

Artículo 6°.- Objetivos

Los objetivos de la Educación Básica Especial son:

- a) Promover y asegurar la inclusión, la permanencia y el éxito de los estudiantes con NEE que puedan integrarse a la educación regular.
- b) Ofrecer una educación de calidad para todas las personas con NEE asociadas a la discapacidad, al talento y la superdotación, brindando atención oportuna y adecuada tanto en las instituciones educativas de la Educación Básica Regular (EBR), Educación Básica Alternativa (EBA), Educación Técnico-Productiva (ETP), Educación Comunitaria, así como en los Centros Educativos de Educación Básica Especial (CEBE) que atienden a estudiantes con discapacidad severa y multidiscapacidad.
- c) Ampliar y fortalecer los Programas de Intervención Temprana (PRITE) para la atención oportuna a la primera infancia con discapacidad o en riesgo de adquirirla.

Artículo 7°.- Denominación de las instituciones

Las instituciones educativas que atienden estudiantes con NEE se denominan en este reglamento instituciones educativas inclusivas. Las instituciones educativas que atienden exclusivamente a estudiantes con necesidades educativas especiales asociadas a discapacidad severa y multidiscapacidad, se denominan Centros de Educación Básica Especial (CEBE).

Artículo 8°.- Servicios

La Educación Básica Especial brinda servicios en:

- a) Instituciones educativas inclusivas

Apoyo y asesoramiento a las instituciones educativas de otras modalidades y formas educativas que incluyen a estudiantes con NEE asociadas tanto a discapacidad como a talento y superdotación, proporcionándoles servicios complementarios y/o personalizados.

- b) Centros de Educación Básica Especial - CEBE

Atiende a los estudiantes con NEE asociadas a discapacidad severa y multidiscapacidad y que por la naturaleza de las mismas, no pueden ser atendidas en las instituciones educativas de otras modalidades y formas de educación.

TITULO SEGUNDO

UNIVERSALIZACIÓN DE LA ATENCIÓN INTEGRAL A LOS ESTUDIANTES CON NEE

Artículo 9°.- El Diagnóstico

Es un derecho de todos los estudiantes el acceso a un sistema educativo inclusivo, integrador con calidad y equidad. Para identificar a la población con NEE en edad escolar y las barreras que enfrentan para acceder a la educación de calidad, la Dirección Regional de Educación (DRE), en coordinación con las Unidades de Gestión Educativa Local (UGEL) y con apoyo de los Consejos Participativos Locales y los Consejos Educativos Institucionales de las Instituciones Educativas, elabora o actualiza anualmente el diagnóstico de la realidad educativa.

Este diagnóstico tendrá en cuenta las peculiaridades afectivas, cognitivas y pedagógicas, así como las necesidades y potencialidades de los estudiantes con NEE y las características de su entorno social, cultural, económico y productivo, identificando las actitudes discriminatorias y las barreras arquitectónicas de transporte, comunicación e información que agravan su desenvolvimiento y dificultan su inclusión.

Así mismo identificará las necesidades de desarrollo profesional de los docentes y profesionales no docentes para atender la diversidad del servicio educativo con eficacia, definiendo las metas y estrategias específicas para la universalización de la atención integral de dichos estudiantes.

Artículo 10°.- Plan para la universalización e inclusión progresiva

La DRE tomando en cuenta las orientaciones del Gobierno Regional, coordina con la Dirección de la UGEL la elaboración de un plan progresivo de universalización para la atención de estudiantes con NEE, que involucre metas y estrategias para su inclusión en el sistema educativo. Dicho Plan forma parte del Plan Regional de reconversión del sistema educativo, en el Marco de la descentralización educativa.

El Plan incluye el presupuesto, los recursos profesionales calificados, los recursos materiales, así como las medidas prioritarias en el ámbito urbano y rural que garantice el servicio educativo y las condiciones adecuadas para el acceso, las comunicaciones y la eliminación progresiva de barreras arquitectónicas públicas y privadas, en el ámbito de su jurisdicción.

Artículo 11°.- Formación cultural , físico-deportiva y artística

La formación cultural, físico-deportiva, artística así como la recreación, forman parte del proceso de educación integral de los estudiantes con NEE.

Artículo 12°.- Equidad de Género

En todas las instituciones educativas que incluyan estudiantes con NEE y prioritariamente en aquellas ubicadas en zonas rurales, se deberá asegurar la equidad de género tanto en el acceso como en el logro de los aprendizajes, eliminando el abuso, maltrato y prácticas de discriminación, difundiendo materiales educativos que respondan a criterios de equidad de género y recogiendo los saberes y conocimientos de las niñas, adolescentes y de mujeres adultas con discapacidad para promover su participación e integración en la escuela y comunidad.

Artículo 13°.- Matrícula

Los estudiantes con NEE, con posibilidades de integrarse en las instituciones de EBR, deben ser matriculados en éstas en el nivel que corresponda, de acuerdo a las edades normativas establecidas. Aquellos que por diversas razones no accedieron o no terminaron la EBR o EBE, dentro de las edades normativas previstas, deben ser matriculados en las instituciones de EBA. Así mismo podrán acceder a la Educación Técnico-Productiva en concordancia con el artículo 7° del D.S. N° 022-2004-ED – Reglamento de la Educación Técnico-Productiva.

Los estudiantes con NEE asociadas a discapacidad severa o multidiscapacidad podrán matricularse en las instituciones educativas de EBE.

Artículo 14°.- Ficha Única de Matrícula

Los estudiantes con NEE al ingresar al sistema educativo en cualquiera de sus modalidades, reciben una Ficha Única de Matrícula que acompaña al estudiante en todo su proceso formativo.

Artículo 15°.- Traslado de matrícula

Los requisitos de traslado de estudiantes con NEE son los mismos establecidos en las diferentes modalidades y niveles, incluyendo el informe psicopedagógico, si lo hubiere.

Artículo 16°.- Articulación dentro del Sistema Educativo

Con la finalidad de facilitar el tránsito de los estudiantes de la EBE entre modalidades y niveles educativos, cada institución educativa otorgará la certificación que corresponda, según las diversificaciones y adaptaciones curriculares individuales de cada estudiante, especificando los logros de aprendizaje adquiridos de tal manera que puedan ser convalidados con sus equivalentes. La certificación y títulos que brinda la Educación Técnico – Productiva para los estudiantes con NEE se hará con arreglo con lo establecido en el artículo 7° del Reglamento de la Educación Técnico Productiva D.S. N° 22-2004-ED.

SECCIÓN SEGUNDA

POLÍTICA PEDAGÓGICA PARA LA ATENCIÓN DE NECESIDADES EDUCATIVAS ESPECIALES

Artículo 17°.- Objetivos de la Política Pedagógica

El Ministerio de Educación elabora los lineamientos de la política pedagógica que tienen por objetivo ofrecer a todos los estudiantes, incluyendo a los que tienen NEE, el acceso a aprendizajes significativos

y de calidad, para lo cual regula y articula de manera coherente los factores de calidad señalados en el artículo 13° de la Ley General de Educación (LGE), e incluye acciones fundamentales respecto a:

- a) Impulsar la inclusión de estudiantes con NEE hacia la educación básica así como la transición de la escuela al trabajo.
- b) Apoyar las prácticas inclusivas en todos los sectores de la intervención educativa, generando un entorno educativo integrador, armonioso, confiable, eficiente, creativo y ético que valore, fortalezca y respete la diversidad así como el sentido de comunidad.
- c) Establecer criterios para realizar diversificaciones y adaptaciones curriculares pertinentes a las características de los estudiantes con NEE en sus respectivos entornos.
- d) Dar orientaciones para el diseño de espacios educativos amables e inclusivos sin barreras arquitectónicas.
- e) Orientar la formación inicial y en servicio de los profesores para la atención pertinente a las NEE.

Artículo 18°.- Currículo

La atención de los estudiantes con NEE tiene como referente los diseños curriculares nacionales básicos de las diferentes modalidades y niveles que, al ser abiertos y flexibles, permiten las diversificaciones y adaptaciones curriculares pertinentes a las características y necesidades de los estudiantes.

Artículo 19°.- Propuesta curricular

Las instituciones educativas de EBR y EBA que incluyan a estudiantes con NEE formulan su Proyecto Educativo Institucional (PEI), como documento orientador del proceso educativo, contemplando en su propuesta curricular el enfoque de inclusión y los lineamientos pedagógicos para la atención a las NEE en el marco de la pedagogía para la diversidad.

Artículo 20°.- Diversificación y adaptaciones curriculares

El Ministerio de Educación establece los lineamientos básicos sobre las diversificaciones y adaptaciones curriculares para la atención de estudiantes con NEE asociadas a discapacidad o talento y superdotación.

Las adaptaciones curriculares individuales se diseñan y establecen de acuerdo a las necesidades y potencialidades de cada estudiante al inicio del año escolar, con la participación de los equipos interdisciplinarios de apoyo y asesoramiento de los Centros de Educación Básica Especial -CEBE, los padres de familia y los estudiantes, para plantear las propuestas educativas pertinentes y la provisión de recursos y apoyos correspondientes.

Artículo 21°.- Atención educativa para estudiantes con talento y superdotación

La atención a los estudiantes con NEE asociadas a altas habilidades propiciará el desarrollo articulado e integral de conocimientos, actitudes y capacidades en un contexto de aula que considere medidas de enriquecimiento curricular. Así mismo se ofrecerá programas y/o módulos que promuevan el desarrollo de las potencialidades de dichos estudiantes.

Las DRE y UGEL en coordinación con el Gobierno Regional, Universidades y Municipios garantizarán la creación y funcionamiento de estos programas y/o módulos con el apoyo intersectorial del Estado y la Sociedad Civil.

Artículo 22°.- Procesos pedagógicos

Los procesos pedagógicos comprenden todas las experiencias que conducen a los aprendizajes que realiza el estudiante dentro y fuera del aula, con la participación de los docentes y otros actores educativos como mediadores.

Este proceso, en el marco de la inclusión, requiere:

- a) La valoración de las diferencias como una fuente de riqueza y desarrollo.
- b) La participación activa de los estudiantes con NEE en su aprendizaje y en procesos de interacción mutuamente enriquecedora con los demás estudiantes.
- c) Altas expectativas sobre las posibilidades de aprendizaje.
- d) La atención de los estudiantes con NEE en el contexto del aula.
- e) La ejecución de las diversificaciones y adaptaciones curriculares individuales en las diferentes modalidades y niveles de acuerdo a las características, necesidades y potencialidades de los estudiantes.
- f) La previsión y provisión de recursos y materiales específicos en relación a las NEE.

Artículo 23°.- Materiales educativos

Los materiales educativos para la atención de los estudiantes con NEE son de diversa naturaleza y deben responder a sus necesidades y características específicas de acuerdo a la discapacidad y a las intenciones curriculares, teniendo en cuenta el contexto sociocultural y económico productivo.

El Director de la DRE, el Director de la UGEL y los Directores de las instituciones educativas públicas, con el apoyo del Gobierno Regional, Local y otras instituciones del Estado y de la Sociedad Civil, deben asegurar la provisión de recursos y materiales educativos comunes, específicos y tecnológicos, así como su conservación y uso adecuado.

Artículo 24°.- Carga docente en aulas inclusivas

La DRE, la UGEL y las instituciones educativas garantizarán que las aulas inclusivas que atiendan a estudiantes con NEE tengan una carga docente menor a la establecida para aulas no inclusivas en los niveles correspondientes.

Artículo 25°.- Familia

La familia del estudiante con NEE o quien haga sus veces, tiene un rol activo y comprometido en la decisión de escolarización en el desarrollo del proceso educativo y en las medidas y apoyos

complementarios que garanticen un servicio educativo pertinente a las necesidades y potencialidades de sus hijos.

Artículo 26°.- Instituciones educativas unidocentes y polidocentes multigrado

Las instituciones educativas unidocentes y polidocentes multigrado que incluyan a estudiantes con NEE reciben el apoyo y asesoría permanente de un especialista, profesor especializado o capacitado en educación para estudiantes con NEE asignado a la red educativa respectiva.

Artículo 27°.- Evaluación psicopedagógica

La atención de los estudiantes con NEE, en las diferentes modalidades y niveles, considerará la evaluación psicopedagógica como el medio técnico orientador para la respuesta educativa pertinente y la provisión de los medios, materiales y apoyos correspondientes, de acuerdo a las características, necesidades y potencialidades del estudiante, contexto escolar, familiar y comunidad.

Artículo 28°.- Evaluación de los aprendizajes

La evaluación de los aprendizajes para los estudiantes con NEE en todas las modalidades y niveles del sistema educativo es flexible, formativa, sistemática, permanente y diferenciada. Destaca los aspectos cualitativos para verificar los resultados de aprendizaje y mejorar la acción educativa. Está en función a los niveles de logros previstos en las diversificaciones y en las adaptaciones curriculares para cada estudiante. Debe realizarse con medios, instrumentos, materiales, lenguajes, espacios accesibles y tiempos más adecuados.

Artículo 29°.- Información de los logros de aprendizaje

Los logros de aprendizaje referidos a capacidades, actitudes y conocimientos considerando las diversificaciones y adaptaciones individuales planteadas, deben ser informados a la familia o quien haga sus veces, periódicamente y con certificación al final de cada año.

Los documentos oficiales de evaluación indicarán las adaptaciones curriculares acordes con las necesidades educativas de cada estudiante.

Artículo 30°.- Promoción de grado

Los estudiantes con NEE incluidos en la EBR y en la EBA son promovidos de grado tomando en cuenta su edad normativa y el logro de los aprendizajes establecidos en las adaptaciones curriculares individuales.

Artículo 31°.- Permanencia en el nivel

La permanencia de los estudiantes con NEE asociadas a discapacidad en la EBR podrá extenderse hasta un máximo de dos años sobre la edad normativa.

Artículo 32°.- Tutoría y orientación

La tutoría y orientación educativa es un servicio inherente al currículo con carácter formativo y preventivo que permite el acompañamiento socioafectivo y cognitivo a los estudiantes. Para los estudiantes con NEE se requiere que este servicio sea comprensivo y flexible ajustándose a las necesidades educativas asociadas a discapacidad y a quienes presenten talento y superdotación.

El Director de la institución educativa debe asegurar por lo menos una hora semanal para la labor tutorial formal de los estudiantes en cada aula, la misma que forma parte de la jornada laboral del profesor designado como tutor.

Artículo 33°.- Agentes

Son agentes de la tutoría y la orientación educativa para los estudiantes con NEE el tutor formal, los profesores, el director, el personal del equipo de apoyo, los padres de familia y los estudiantes.

Artículo 34°.- Proyectos de investigación e innovación

Las instancias de gestión educativa descentralizadas promueven el desarrollo de proyectos de investigación e innovación educativa con participación de los profesionales de la Educación Básica Especial, en aspectos relacionados con:

- a) El conocimiento de los estudiantes con NEE asociadas a discapacidad y a quienes presentan talento y superdotación.
- b) La diversificación y adaptaciones curriculares y el enriquecimiento de los procesos pedagógicos para la atención a estudiantes con discapacidad y el fomento del talento y superdotación.
- c) Los estudios etnográficos sobre la inclusión de estudiantes con NEE en las diferentes modalidades, niveles y formas de la educación.
- d) La eficacia de las estrategias metodológicas y el uso de materiales y recursos educativos para la atención a la diversidad.
- e) La innovación curricular para la atención a la diversidad en el contexto rural.
- f) Los procesos de movilización social y participación de padres.
- g) El intercambio y sistematización de experiencias inclusivas exitosas que fomenten la mejora de los procesos y prácticas educativas.

Artículo 35°.- Formación continua para la atención a las NEE

La formación continua (inicial y en servicio) del docente se orienta a garantizar una educación inclusiva con calidad y equidad. Esta formación considera:

- a) Promover en el docente el desarrollo de actitudes positivas hacia la discapacidad sobre la base de una percepción valorativa de la misma, para potenciar su desenvolvimiento profesional con enfoque inclusivo.

b) Garantizar su calificación en aspectos relacionados a la elaboración de las diversificaciones y las adaptaciones curriculares individuales para los estudiantes con NEE asociadas a discapacidad y a quienes presentan talento y superdotación.

c) Poseer conocimientos y estrategias pedagógicas necesarias para desarrollar al máximo el potencial de los estudiantes con NEE, de tal manera que pueda asegurar su permanencia y éxito en el sistema educativo.

d) Manejar estrategias de aprendizaje-enseñanza individualizadas y grupales para el interaprendizaje.

SECCIÓN TERCERA

DISPOSICIONES ESPECÍFICAS PARA LOS CENTROS, PROGRAMAS Y SERVICIOS DE LA EDUCACION BÁSICA ESPECIAL

TÍTULO PRIMERO

CENTROS DE EDUCACIÓN BÁSICA ESPECIAL (CEBE)

Artículo 36°.- Funciones

Son funciones de los instituciones de EBE:

a) Atender a los estudiantes con NEE asociadas a discapacidad severa y multidiscapacidad que por la naturaleza de la misma no puedan ser atendidas en las instituciones educativas de las otras modalidades.

b) Contribuir al desarrollo máximo de las potencialidades de los estudiantes con NEE asociadas a discapacidad severa y multidiscapacidad, en un ambiente flexible, apropiado y no restrictivo, mejorando sus posibilidades para lograr una mejor calidad de vida.

c) Dar el apoyo y asesoramiento pertinente a las instituciones educativas de las otras modalidades que incluyan a estudiantes con NEE.

Artículo 37°.- Metas de atención

La DRE y UGEL, en coordinación con los Gobiernos Regionales y el apoyo de las Municipalidades, desarrollarán acciones de movilización y sensibilización social y establecerán las metas de atención anual de estudiantes en su ámbito jurisdiccional. Estas metas se irán ampliando progresivamente hasta cubrir la demanda de estudiantes con discapacidad severa y multidiscapacidad.

Artículo 38°.- Matrícula

Los estudiantes con NEE asociadas a discapacidad severa y multidiscapacidad serán ubicados en los CEBE de acuerdo a sus respectivas edades cronológicas y a la evaluación psicopedagógica que orientará las decisiones para la respuesta educativa más pertinente, la misma que será periódicamente revisada.

Artículo 39°.- Atención y permanencia

La atención de los estudiantes con NEE en los CEBE se rige por las edades establecidas para la EBR, considerando además que:

- a) El tiempo de permanencia de los estudiantes es de 10 años como máximo, siendo la edad límite veinte (20) años de edad.
- b) Los estudiantes con discapacidad severa y multidiscapacidad que no hubiesen accedido a la escolarización oportunamente y presenten una extra edad significativa a la edad límite referencial (20 años), recibirán atención no escolarizada de las instituciones de EBE, a través de programas y/o módulos elaborados por el equipo de apoyo con participación de la familia y la comunidad.

Artículo 40°.- Carga docente

La carga docente efectiva para la atención a estudiantes con NEE asociadas a discapacidad severa y multidiscapacidad será determinada por el Ministerio de Educación y estará en relación directa a las necesidades específicas.

Artículo 41°.- Adaptaciones de acceso

Los Directores de los CEBE son responsables de efectuar las adaptaciones en la infraestructura, comunicación, materiales y mobiliario, entre otros, para la atención adecuada a sus estudiantes.

Artículo 42°.- Adaptaciones curriculares

El equipo de apoyo de los CEBE establece las diversificaciones y adaptaciones curriculares individuales en relación a las características y necesidades especiales de los estudiantes y define las ayudas pertinentes. La información debe ser registrada de manera individual y permanentemente actualizada.

Artículo 43°.- Espacio y horario de aprendizaje

Para el uso del espacio y organización de los horarios de los CEBE se tendrá en cuenta que:

- a) Los espacios de aprendizaje deben considerar otros contextos significativos del entorno.
- b) La propuesta y organización de horarios debe permitir el desarrollo de los distintos aprendizajes diferenciados a lo largo de la jornada educativa.

Artículo 44°.- Evaluación de los aprendizajes

La evaluación de los aprendizajes tomará en cuenta lo siguiente:

- a) Será permanente, formativa, participativa y estará en relación a las adaptaciones curriculares significativas previstas, considerando criterios fundamentalmente en los avances de desenvolvimiento, autonomía, habilidades sociales y de comunicación.
- b) Será flexible y diferenciada utilizando diversos medios e instrumentos de acuerdo con las características y necesidades de los estudiantes y considerando el contexto escolar. Contará con la participación de la familia y la comunidad.

c) Será registrada periódicamente mediante un informe cualitativo, comunicando a la familia los resultados de las evaluaciones y los objetivos propuestos.

d) Será de responsabilidad del docente de aula y del equipo de apoyo, con participación de la familia quienes en conjunto podrán redefinir las metas, estrategias y/o actividades en función de los logros alcanzados o las dificultades halladas durante el proceso de aprendizaje.

Artículo 45°.- Promoción

En los CEBE, la promoción de los estudiantes con NEE asociadas a discapacidad severa y multidiscapacidad se entiende como un proceso de avance en el logro de los aprendizajes con las adaptaciones curriculares individuales. Está en relación con los logros alcanzados y respetando su edad cronológica.

Artículo 46°.- Certificación

Los estudiantes con NEE asociadas a discapacidad severa y multidiscapacidad al finalizar su escolaridad en las instituciones de EBE, recibirán un certificado que contemple el inicio y término de su formación, estableciendo los logros educativos alcanzados para su integración familiar, social y los aprendizajes laborales básicos. Esta certificación se complementará con el informe psicopedagógico que registre las capacidades, conocimientos y actitudes adquiridas en forma articulada y precise las acciones de asesoramiento y recomendaciones pertinentes.

Artículo 47°.- Recursos humanos

Las instituciones de EBE deben contar con el equipo interdisciplinario calificado para el desarrollo integral de los estudiantes. Estos profesionales además de lo establecido en el artículo 56° de la LGE, deberán tener especialización o capacitación para la atención de estudiantes con NEE, capacidad de innovación permanente, conocimiento y manejo de estrategias de trabajo individualizado y de interaprendizaje, y de trabajo con la familia y comunidad.

Estos equipos además de las funciones de atención a los estudiantes con discapacidad severa y multidiscapacidad, se constituyen en equipos de apoyo y asesoramiento a las instituciones educativas que realizan inclusión de estudiantes con NEE.

Las instituciones de EBE garantizarán la permanencia y cumplimiento de los Servicios de Apoyo y Asesoramiento a las Necesidades Especiales (SAANEE) brindando las facilidades para el desplazamiento con regularidad, según la demanda del servicio, a las instituciones educativas que incluyen a estudiantes con NEE.

TÍTULO SEGUNDO

PROGRAMA DE INTERVENCIÓN TEMPRANA

Artículo 48°.- Objetivo

El Programa de Intervención Temprana (PRITE) es un servicio educativo especializado integral dirigido a los niños de 0 a 5 años con discapacidad o en riesgo de adquirirla a cargo de personal profesional interdisciplinario. Tiene carácter no escolarizado con fines de prevención, detección y atención oportuna para el máximo desarrollo de sus potencialidades. Atienden los 12 meses del año.

Promueve la participación activa de los padres o quienes hacen sus veces e impulsa el acceso oportuno de los menores a las instituciones de EBR del nivel inicial y primaria.

Artículo 49°.- Matrícula y atención

La matrícula en los PRITE puede realizarse en cualquier época del año y procede cuando se confirma la situación de discapacidad o el riesgo de adquirirla, mediante una evaluación integral a cargo de los profesionales del Programa. Los niños para ser matriculados deben tener una edad cronológica menor a 6 años.

Artículo 50°.- Funcionamiento en zonas rurales y urbano marginales

La DRE y UGEL garantizarán la creación y funcionamiento de los PRITE en sus jurisdicciones correspondientes y fundamentalmente en las zonas rurales y urbano marginales.

Artículo 51°.- Apoyo a la inclusión

El equipo interdisciplinario de los PRITE se constituye como equipo de apoyo a la inclusión de los niños con NEE en el nivel de la educación inicial de la zona geográfica educativa de su ámbito jurisdiccional. Desarrolla acciones de evaluación, coordinación y asesoramiento para la atención educativa pertinente de dichos niños.

Artículo 52°.- Meta de atención

La meta de atención de los PRITE en el área urbana, peri urbana y rural será normada por el Ministerio de Educación.

TÍTULO TERCERO

SERVICIOS DE APOYO Y ASESORAMIENTO PARA LA ATENCIÓN DE NEE

Artículo 53°.- Objetivo

El Servicio de Apoyo y Asesoramiento para la atención de las Necesidades Educativas Especiales (SAANEE) está conformado por un conjunto de recursos humanos especializados o capacitados para brindar apoyo y asesoramiento a las instituciones educativas inclusivas, a los estudiantes con NEE asociadas a discapacidad y a quienes presentan talento y superdotación, así como a los padres de familia o quien haga sus veces.

Para cumplir con este propósito el SAANEE cuenta con el equipamiento y los materiales específicos de los Centros de Recursos de Atención a las Necesidades Educativas Especiales.

Artículo 54°.- Alcance de los servicios

El SAANEE lo organiza territorial y descentralizadamente cada DRE, promoviendo su creación progresiva en coordinación con las instituciones públicas o privadas. Contará con una Unidad Operativa Itinerante que le permitirá atender la demanda con mayor alcance.

Artículo 55°.- Funciones

Son funciones del SAANEE:

- a) Brindar servicios de orientación, asesoramiento y capacitación permanente a los profesionales docentes y no docentes de las instituciones educativas que incluyen a estudiantes con NEE, fundamentalmente en aspectos relacionados a adaptaciones de acceso y curriculares, trabajo con familia y comunidad y evaluación, para garantizar el éxito de los estudiantes incluidos en los diferentes niveles y modalidades del sistema, así como su acceso al mercado laboral.
- b) Detectar, evaluar, asesorar y reforzar pedagógicamente a estudiantes que presentan problemas para el aprendizaje y la participación y que están matriculados en diferentes instituciones educativas.
- c) Atender complementaria, individual o colectivamente a alumnos con NEE.
- d) Realizar actividades de prevención, detección y atención temprana a la discapacidad en coordinación con el Sector Salud y otras organizaciones de la comunidad.
- e) Desarrollar acciones de asesoramiento a padres de familia de estudiantes con NEE.
- f) Promover e implementar campañas de movilización y sensibilización, universalización e inclusión educativa, en coordinación con municipios, organizaciones de la Sociedad Civil y otros sectores del Estado.
- g) Organizar redes de apoyo, en convenio con instituciones públicas y privadas de cada región y localidad, así como con organismos de cooperación internacional.

En los lugares donde existen CEBE que cuenten con equipos de apoyo, éstos cumplirán las funciones del SAANEE en el ámbito de su jurisdicción, realizando acciones de asesoramiento a las instituciones educativas inclusivas en forma periódica y de acuerdo a la demanda.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Reubicación de estudiantes

Los estudiantes que vienen siendo atendidos en aulas de educación especial en las instituciones educativas de EBR serán reubicados, previa evaluación, en los diferentes grados que les corresponda, considerando su edad cronológica. Los docentes que laboran en dichas aulas cumplirán acciones de asesoramiento y apoyo a la instituciones educativas inclusivas.

Segunda.- Plan Piloto de Inclusión Progresiva

El Ministerio de Educación, en coordinación con las DRE, desarrollará un Plan Piloto de Inclusión Progresiva de estudiantes con NEE en la EBR, EBA y ETP. Este Plan contempla los siguientes aspectos:

- a) Desarrollo de Plan Regional de inclusión educativa.
- b) Proyecto piloto en por lo menos 3 regiones del país concordante con las Regiones seleccionadas en el Plan Nacional de Emergencia Educativa.
- c) Formación y capacitación de docentes en las regiones piloto
- d) Sistematización, validación y difusión de experiencias de inclusión de alumnos con NEE en instituciones educativas regulares.

Tercera.- Adecuación de infraestructura y recursos

Las DRE y UGEL promoverán acciones coordinadas con los Gobiernos Regionales y Municipalidades para la eliminación progresiva de las barreras arquitectónicas en las instituciones educativas inclusivas y Programas.

Cuarta.- Gradualidad del marco presupuestal

La DRE y UGEL en coordinación con los Gobiernos Regionales, Municipalidades y otros sectores involucrados, proveerán gradualmente los recursos humanos, materiales, equipamiento, infraestructura de los CEBE, PRITE, SAANEE Programas de talento y superdotación, Centro de Recursos, según disponibilidad presupuestal para la atención con calidad para los estudiantes con NEE.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Primera.-

El Ministerio de Educación establecerá las orientaciones específicas referentes a la educación inclusiva, los CEBE, los SAANEE, los criterios de diversificación y adaptaciones curriculares, los PRITE, la atención al talento y superdotación, los centros de recursos, la incorporación de las nuevas tecnologías y las redes educativas rurales en apoyo al proceso inclusivo. Dichas orientaciones serán coordinadas con el Consejo Nacional de Integración de la Persona con Discapacidad CONADIS.

Segunda.-

La aplicación del presente Reglamento a las instituciones educativas de gestión privada será progresiva y de conformidad con las normas existentes y que sobre el particular dicte el Ministerio de Educación.

Tercera.-

El Ministerio de Educación dictará las medidas complementarias necesarias para la aplicación del presente Reglamento, así como aquellas para la implementación y desarrollo de la Educación Básica Especial.

- **R.M. No 0054-2006-ED - Aprueban Directiva "Normas para la matrícula de estudiantes con necesidades educativas especiales en Instituciones Educativas Inclusivas y en Centros y Programas de Educación Básica Especial". 01.02.06. Texto de la Directiva N° 001-VMGP/DINEIP/UEE.**

Resolución Ministerial N° 0054-2006-ED

Aprueban Directiva “Normas para la matrícula de estudiantes con necesidades educativas especiales en Instituciones Educativas Inclusivas y en Centros y Programas de Educación Básica Especial”.

Lima, 31 de Enero de 2006

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Art. 8° de la Ley N° 28044, Ley General de Educación, la inclusión constituye uno de los principios de la educación, la misma que garantiza a todos iguales oportunidades de acceso, permanencia y trato en un sistema educativo de calidad;

Que, mediante Decreto Supremo N° 013-2004-ED, Reglamento de Educación Básica Regular; Decreto Supremo N° 015-2004-ED, Reglamento de Educación Básica Alternativa; Decreto Supremo N° 022-2004-ED, Reglamento de Educación Técnico-Productiva y el Decreto Supremo N° 002-2005-ED, Reglamento de Educación Básica Especial, se dispone la matrícula de los estudiantes con necesidades educativas especiales asociadas a discapacidad en Instituciones de EBR, EBA y ETP;

Que, es necesario aprobar una directiva con normas complementarias relacionadas con la matrícula escolar de los estudiantes con necesidades educativas especiales asociadas a discapacidad, garantizándole el derecho que les asiste de acceder a una educación inclusiva;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 28044, Ley General de Educación y sus modificatorias, Leyes N°s 28123, 28302 y 28329, Decreto Ley N° 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, D.S. N° 051-95-ED y D.S. N° 002-96-ED;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Aprobar la Directiva N° 01-VMGP/DINEIP/UEE, Normas para la matrícula de estudiantes con necesidades educativas especiales en Instituciones Educativas Inclusivas y en Centros y Programas de Educación Básica Especial.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Directiva N° 001-VMGP/DINEIP/UEE

Normas para la matrícula de estudiantes con necesidades educativas especiales en Instituciones Educativas Inclusivas y en Centros y Programas de Educación Básica Especial

I. FINALIDAD

La presente Directiva tiene por finalidad establecer las normas para el procedimiento de la matrícula de los estudiantes con Necesidades Educativas Especiales – NEE, de acuerdo a lo establecido en el D.S. N° 002-2005-ED, Reglamento de Educación Especial.

II. BASE LEGAL

Ley General de Educación N° 28044 y su modificatoria Ley N° 28123; Ley 28302 y Ley 28329.

Ley N° 27050, Ley General de la Persona con Discapacidad.

Decreto Supremo N° 026 -2003-ED. Dispone que el Ministerio lleve a cabo planes y proyectos que garanticen la ejecución de acciones sobre una educación inclusiva en el marco de la "Década de la Educación Inclusiva 2003-2012".

Decreto Supremo N° 013-2004-ED, Reglamento de Educación Básica Regular.

Decreto Supremo N° 022-2004-ED, Reglamento de Educación Técnico Productiva.

Decreto Supremo N° 009-2005-ED, Aprueba el Reglamento de la Gestión del Sistema Educativo.

Decreto Supremo N° 002-2005-ED, Reglamento de Educación Básica Especial.

Decreto Supremo N° 015-2004-ED, Reglamento de Educación Básica Alternativa.

Resolución Ministerial N° 0711-2005-ED, Orientaciones y Normas Nacionales para la Gestión en las Instituciones de Educación Básica y Educación Técnico-Productiva.

III. ALCANCES

Instituciones Educativas de la EBR, EBA y ETP.

Unidades de Gestión Educativa Local – UGEL.

Direcciones Regionales de Educación – DRE.

IV. OBJETIVO

Establecer las competencias de cada una de las instancias del Sector responsables del proceso de matrícula escolar de los estudiantes con Necesidades Educativas Especiales – NEE.

V. INSTITUCIONES EDUCATIVAS PARA LA ATENCIÓN DE ESTUDIANTES CON NECESIDADES EDUCATIVAS ESPECIALES- NEE

Institución Educativa Inclusiva–IEI, es la institución de Educación Básica Regular, Educación Básica Alternativa o de Educación Técnico Productiva que incorpora en su población escolar a estudiantes con NEE asociadas a discapacidad leve, moderada, o a talento y superdotación.

Centro de Educación Básica Especial–CEBE, es la Institución Educativa que atienden exclusivamente a estudiantes con necesidades educativas especiales asociadas a discapacidad severa y multidiscapacidad, El Servicio de Apoyo y Asesoramiento para la Atención de Estudiantes con Necesidades Educativas Especiales-SAANEE, asume las funciones de impulsar y desarrollar una educación inclusiva de calidad en el ámbito de su jurisdicción.

Programa de Intervención Temprana–PRITE, es un servicio educativo especializado integral dirigido a los niños de 0 a 5 años con discapacidad o en riesgo de adquirirla a cargo de personal profesional interdisciplinario. Tiene carácter no escolarizado con fines de prevención, detección y atención oportuna para el máximo desarrollo de sus potencialidades y posterior derivación al Servicio de Apoyo y Asesoramiento para la Atención de Estudiantes con Necesidades Educativas Especiales-SAANEE.

VI. DISPOSICIONES GENERALES

Todas las niñas, niños, adolescentes, jóvenes y adultos con Necesidades Educativas Especiales-NEE, de acuerdo a lo establecido en la Ley General de Educación y sus reglamentos, tienen derecho a acceder al Sistema Educativo Nacional mediante un proceso regular de matrícula, de acuerdo a la edad normativa que corresponde al grado, debiendo utilizarse la ficha única de matrícula.

Las Instituciones de EBR, EBA y ETP deberán matricular a los estudiantes con discapacidad leve o moderada, con discapacidad sensorial, sea ésta parcial o total y los que presentan discapacidad física con el apoyo y asesoramiento del SAANEE o CEBE de su jurisdicción, con arreglo a las normas citadas en el numeral 6.1.

La matrícula para estudiantes con Necesidades Educativas Especiales múltiples, por presentar una discapacidad intelectual severa, asociada a graves trastornos del desarrollo

y aquellos que presentan multidiscapacidad, se realiza en Centros de Educación Básica Especial.

El Director o responsable del proceso de matrícula de la Institución Educativa Regular EBR, EBA y ETP es quien hace efectiva la matrícula del menor con Necesidades Educativas Especiales coordinando con el CEBE de su jurisdicción para recibir el apoyo y asesoramiento correspondiente.

En aquellos lugares donde no exista un Centro de Educación Básica Especial - CEBE, será el equipo SAANEE, formado a nivel de la UGEL o de la DRE, quien apoyará la escolaridad del estudiante con NEE.

Si bien la partida de nacimiento, el certificado de discapacidad y la evaluación psicopedagógica son requisitos para la matrícula del menor con NEE, la carencia de los mismos no impide dicho procedimiento. En este sentido, el Director de la Institución Educativa es responsable de asesorar a los padres de familia y coordinar con las instancias pertinentes la obtención de los mismos.

Los requisitos de traslado de matrícula de los estudiantes con NEE son los mismos establecidos para los diferentes niveles y modalidades, incluyendo el informe psicopedagógico si lo hubiera.

La promoción de grado de los estudiantes con NEE incluidos en EBR, EBA y ETP se considera la edad normativa y el logro de los aprendizajes establecidos en las adaptaciones curriculares individuales. Su permanencia en el nivel educativo puede extenderse por dos años sobre la edad normativa.

Los estudiantes con NEE incluidos en las Instituciones Educativas son registrados en las nóminas de matrícula.

La evaluación, certificación, actas y libretas de notas de los aprendizajes de los estudiantes con NEE incluidos en EBR, EBA y ETP son los mismos que se utilizan en la Institución Educativa.

La matrícula en los PRITE para los estudiantes menores de 6 años se realiza en cualquier época del año utilizando la ficha única de matrícula.

VII. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

El Ministerio de Educación a través de la Dirección Nacional de Educación Inicial y Primaria - Unidad de Educación Especial:

Norma, asesora, difunde y emite opinión respecto del proceso de matrícula de las niñas, niños, jóvenes y adultos con necesidades educativas especiales asociadas a discapacidad, multidiscapacidad y al talento y superdotación.

Las Direcciones Regionales de Educación y las Unidades de Gestión Educativa Local, a través de las áreas de Gestión Pedagógica e Institucional, desarrollan las siguientes acciones:

Elaborar y difundir un directorio actualizado de Instituciones Educativas Inclusivas de EBR, EBA y ETP, Centros de Educación Básica Especial y Programas de Intervención Temprana que funcionan en su jurisdicción.

Brindar información y asesorar adecuadamente a padres y madres de familia, estudiantes y público interesado sobre el proceso de matrícula en Instituciones y Programas Educativos que atienden a estudiantes con discapacidad.

Realizar campañas de sensibilización para difundir el derecho que tienen las personas con discapacidad de acceder a una educación oportuna y de calidad, acorde con sus características y necesidades.

Los Centros de Educación Básica Especial, a través del Servicio de Apoyo y Asesoramiento para la Atención de los Estudiantes con Necesidades Educativas Especiales – SAANEE siendo su función:

Apoyar y asesorar al personal Directivo y Docente de las Instituciones Educativas Inclusivas de EBR, EBA y ETP y de los Centros de Educación Básica Especial en aspectos relacionados con la matrícula, la escolarización, la calidad del servicio educativo y la ampliación de la cobertura de atención para estudiantes con NEE.

De las Instituciones Educativas Regulares

El personal directivo y docente deberá:

Asignar un mínimo de dos vacantes para estudiantes con necesidades educativas especiales asociadas a discapacidad.

Facilitar la matrícula oportuna de estudiantes con NEE asociadas a discapacidad de su jurisdicción.

VIII. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Primera.- Los órganos del Sector Educación comprendidos en los alcances de la presente Directiva tomarán en cuenta sus disposiciones para crear espacios a cargo de un personal debidamente informado para asesorar y orientar a los padres de familia, estudiantes y público interesado sobre el proceso de matrícula para estudiantes con Necesidades Educativas Especiales – NEE.

San Borja, 31 de Enero de 2006

IDEL VEXLER TALLEDO

Viceministro de Gestión Pedagógica

- **D.S. No 006-2006-ED, Aprueban Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio (ROF de Educación) 20.02.06 - Crea la Dirección Nacional de Educación Básica Especial. Ver art. 10, 33 y 45. Ver Organigrama Estructural del Ministerio.**

Artículo 10° Estructura orgánica.
El Ministerio de Educación para cumplir con su finalidad y funciones cuenta con la siguiente estructura orgánica:

ALTA DIRECCIÓN

1. Ministro
2. Viceministerio de Gestión Pedagógica
3. Viceministerio de Gestión Institucional
4. Secretaría General

ÓRGANOS CONSULTIVOS

1. Consejo Nacional de Educación
2. Consejo Nacional de Democratización del Libro y Fomento de la Lectura

ÓRGANOS DE ASESORAMIENTO

1. Oficina de Coordinación con Instituciones de la Sociedad Civil
2. Secretaría de Planificación Estratégica
 - a. Oficina de Informática
 - b. Unidad de Presupuesto
 - c. Oficina de Planificación Estratégica y Medición de la Calidad Educativa
 - Unidad de Programación Educativa
 - Unidad de Estadística Educativa
 - Unidad de Medición de la Calidad Educativa

ÓRGANO DE CONTROL

1. Órgano de Control Institucional
 - a. Unidad de Control en Gestión
 - b. Unidad de Control Financiero

PROCURADURÍA PÚBLICA

1. Procuraduría Pública

ÓRGANOS DE LÍNEA

Dependientes del Viceministerio de Gestión Pedagógica:

1. Dirección Nacional de Educación Básica Regular
 - a. Dirección de Educación Inicial
 - b. Dirección de Educación Primaria

- c. Dirección de Educación Secundaria
- 2. Dirección Nacional de Educación Básica Alternativa
 - a. Dirección de Programas de Educación Básica Alternativa
 - b. Dirección de Alfabetización
- 3. Dirección Nacional de Educación Superior y Técnico-Profesional
 - a. Dirección de Educación Superior Tecnológica y Técnico-Productiva
 - b. Dirección de Educación Superior Pedagógica
 - c. Dirección de Coordinación Universitaria
- 4. Dirección Nacional de Educación Básica Especial
- 5. Dirección Nacional de Educación Comunitaria y Ambiental
- 6. Dirección Nacional de Educación Intercultural, Bilingüe y Rural
 - a. Dirección de Educación Intercultural y Bilingüe
 - b. Dirección de Educación Rural
- 7. Dirección de Investigación, Supervisión y Documentación Educativa
- 8. Dirección de Tutoría y Orientación Educativa
- 9. Dirección de Promoción Escolar, Cultura y Deporte
 - Proyecto Huascarán

Dependientes del Viceministerio de Gestión Institucional:

- 1. Oficina de Cooperación Internacional
 - a. Unidad de Cooperación Técnica
 - b. Unidad de Cooperación Financiera No Reembolsable
- 2. Oficina de Infraestructura Educativa
- 3. Oficina de Apoyo a la Administración de la Educación
 - a. Unidad de Descentralización de Centros Educativos
 - b. Unidad de Capacitación en Gestión
 - c. Unidad de Organización y Métodos
 - d. Comisión de Atención de Denuncias y Reclamos
- 4. Oficina de Coordinación y Supervisión Regional
 - a. Unidad de Coordinación y Supervisión en Gestión
 - b. Unidad de Participación en la Gestión Educativa

ÓRGANOS DE APOYO

Dependientes de la Secretaría General:

- 1. Oficina General de Administración
 - a. Unidad de Personal
 - b. Unidad de Abastecimiento
 - c. Unidad de Administración Financiera
 - d. Unidad de Fiscalización y Control Previo
- 2. Unidad de Defensa Nacional
- 3. Oficina de Asesoría Jurídica
- 4. Oficina de Prensa y Comunicaciones
- 5. Oficina de Trámite Documentario
- 6. Oficina de Gestión de Proyectos

Artículo 33° De la Dirección de Educación Secundaria. La Dirección de Educación Secundaria depende de la Dirección Nacional de Educación Básica Regular. Sus funciones son:

- a. Formular y proponer la política, objetivos y estrategias pedagógicas del Nivel de Educación Secundaria.
- b. Elaborar y validar el diseño curricular nacional en lo que al nivel corresponde y las orientaciones pedagógicas de la Educación Secundaria en coordinación y articulación con las Direcciones de Inicial y Primaria.
- c. Proponer lineamientos de política de textos y materiales educativos para la Educación Secundaria.
- d. Normar, orientar, monitorear y evaluar los procesos de adecuación, diversificación, implementación y evaluación curricular, así como la producción, adquisición, uso y distribución de materiales educativos para el nivel.
- e. Establecer las necesidades de formación docente que deberá tener en cuenta el Sistema de Formación Inicial y Formación en Servicio para docentes, a cargo de los programas escolarizados y a distancia de Educación Secundaria.
- f. Promover estrategias para la difusión y consulta nacional de las propuestas de innovación y mejoramiento de la Educación Secundaria.
- g. Articular la Educación Secundaria con los niveles educativos de la Educación Básica Regular, en concordancia con los requerimientos y necesidades de los educandos y de la sociedad, en el marco de una educación intercultural, bilingüe e inclusiva.
- h. Formular lineamientos de política, acciones y estrategias para la elaboración y uso de las tecnologías de la información aplicadas a la educación, concordantes con la modernización del currículo, en coordinación con el Proyecto Huascarán.
- i. Fortalecer la educación inclusiva de calidad para los púberes y adolescentes con necesidades educativas especiales, asociadas a discapacidad o cualidades excepcionales en coordinación con la Dirección Nacional de Educación Básica Especial.
- j. Promover la participación de los padres de familia, instituciones y organismos de la comunidad en la formación integral de las y los estudiantes.
- k. Elaborar normas y orientaciones pedagógicas administrativas referidas al ingreso, promoción, certificación, diplomado, traslado y convalidación en la Educación Secundaria.
- l. Elaborar los módulos ocupacionales del Área de Educación para el Trabajo, en equivalencia con la Educación Técnico-Productiva y en correspondencia a los requerimientos del sector productivo.
- m. Orientar la aplicación de las políticas de Educación en áreas rurales, a distancia, especial, comunitaria y ambiental en el nivel, coordinando con las Direcciones Regionales de Educación y las Unidades de Gestión Educativa Local.
- n. Normar, implementar, monitorear y evaluar los lineamientos técnicos sobre los procesos pedagógicos de desarrollo curricular, evaluación del aprendizaje y apoyo a las acciones de tutoría y de prevención integral.
- o. Regular una adecuada y coherente articulación de la Educación Secundaria con la Educación Superior.

- p. Promover y gestionar proyectos de cooperación internacional dirigidos al incremento del acceso y al mejoramiento de la calidad de la Educación Secundaria, en coordinación con la Oficina de Cooperación Internacional.
- q. Promover la concertación y el consenso de acciones multisectoriales con otros organismos del Estado, gobiernos regionales y locales, municipios, empresas, organismos no gubernamentales, instituciones y asociaciones en beneficio integral de los adolescentes postpúberes y adolescentes plenos en Educación Secundaria.

Artículo 45° De la Dirección de Educación Rural. La Dirección de Educación Rural depende de la Dirección Nacional de Educación Intercultural, Bilingüe y Rural. Sus funciones son:

- a. Diseñar la política nacional de Educación Rural.
- b. Proponer y orientar la aplicación de la política nacional de Educación Rural en todos los niveles y modalidades del sistema educativo nacional, estableciendo las coordinaciones nacionales con las direcciones nacionales y oficinas del Ministerio de Educación.
- c. Diseñar las estrategias sociales y los lineamientos técnicos necesarios para aplicar, en las condiciones del medio rural, la diversificación curricular, los medios y materiales, las estrategias de aprendizaje y de evaluación definidas por la Educación Básica Regular y La Educación Básica Alternativa.
- d. Orientar y dirigir el desarrollo y la implementación de la Educación Rural en coordinación con la Dirección Regional de Educación y la Unidad de Gestión Educativa Local.
- e. Promover el diseño de proyectos y convenios con organizaciones nacionales e internacionales para la zona rural.
- f. Orientar los planes de trabajo, el monitoreo y la evaluación de convenios y programas de la Cooperación Técnica Internacional en el ámbito rural.
- g. Promover la participación de la sociedad civil y de los usuarios directos de la Educación Rural.
- h. Proponer modelos de gestión y establecer convenios para lograr la participación de los usuarios directos en el diseño y gestión de la Educación Rural.
- i. Producir y distribuir material educativo impreso y audiovisual de apoyo a la Educación Rural.
- j. Impulsar proyectos pilotos de Educación Rural y promover el intercambio de experiencias a nivel nacional e internacional para el mejoramiento de los proyectos especiales de Educación Rural.
- k. Diseñar criterios e indicadores específicos para la evaluación de la Educación Rural.

AL DERECHO A LA ACCESIBILIDAD

- **R.M. No 069-2001-MTC/15.04 - Actualizan las normas técnicas NTE U.190 "Adecuación urbanística para personas con discapacidad" y NTE A.060 "Adecuación Arquitectónica para personas con discapacidad". Publicada el 12.02.01. (Norma íntegra sin gráficos).**

07/02/2001.- R.M. N° 069-2001-MTC/15.04.- Actualiza las normas técnicas NTE U.190 "Adecuación urbanística para personas con discapacidad" y NTE A.060 "Adecuación arquitectónica para personas con discapacidad".
(12/02/2001)

RESOLUCION MINISTERIAL N° 069-2001-MTC/15.04

Lima, 7 de febrero de 2001

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resoluciones Ministeriales N°s. 1378-78-VC-3500 y 1379-78-VC-3500, se aprobaron las normas técnicas de edificación NTE U.190 "Adecuación Urbanística para Limitados Físicos" y NTE A.060 "Adecuación Arquitectónica para Limitados Físicos";

Que, la Cuarta Disposición Transitoria, Complementaria y Final del Reglamento de la Ley N° 27050 , Ley General de la Persona con Discapacidad, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2000-PROMUDEH , establece que el Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción modificará y adecuará las normas técnicas de edificación U.190 "Adecuación Urbanística para Limitados Físicos" y la A.060 "Adecuación Arquitectónica para Limitados Físicos", antes referidas;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Ley N° 25862, Ley N° 27050 y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 003-2000-PROMUDEH;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar la actualización de las normas técnicas NTE U.190 "Adecuación urbanística para personas con discapacidad" y NTE A.060 "Adecuación arquitectónica para personas con discapacidad", cuyos textos forman parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Dejar sin efecto las normas técnicas de edificación NTE U.190 "Adecuación urbanística para Limitados Físicos" y la NTE A.060 "Adecuación arquitectónica para Limitados Físicos", aprobadas mediante Resoluciones Ministeriales N°s. 1378-78-VC-3500 y 1379-78-VC-3500, respectivamente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LUIS ORTEGA NAVARRETE, Ministro de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción.

NTE A.060 - ADECUACION ARQUITECTONICA PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD

CAPITULO I GENERALIDADES

Artículo 1°.- Objeto

Establecer las condiciones y especificaciones técnicas mínimas de diseño para la elaboración de proyectos arquitectónicos y ejecución de cualquier tipo de obra de edificación, y para la adecuación de las existentes, en los tipos de locales señalados en el Capítulo III, con el fin de hacerlos accesibles a las personas con discapacidad, evitando y eliminando toda barrera que impida su uso.

Artículo 2º.- Alcances

La presente norma será de aplicación obligatoria en todo el territorio nacional, complementariamente a las normas de edificación vigentes, para todas las edificaciones, estatales o privadas, frecuentadas por el público en general.

Artículo 3º.- Definiciones

Para los efectos de la presente norma, se entiende por:

- Persona con discapacidad

Aquella que tiene una o más deficiencias evidenciada por la pérdida significativa de alguna de sus funciones físicas, mentales o sensoriales que implique la disminución o ausencia de la capacidad de realizar una actividad dentro de formas o márgenes considerados normales, limitándola en el desempeño de un rol, función o ejercicio de actividades y oportunidades para participar equitativamente dentro de la sociedad. Este concepto incluye a los adultos mayores.

- Accesibilidad

La condición de acceso que presta la infraestructura urbanística y edificatoria para facilitar la movilidad y el desplazamiento autónomo de la persona con discapacidad, propiciando su integración y la equiparación de oportunidades para el desarrollo de sus actividades cotidianas, en condiciones de seguridad.

- Ruta accesible

Ruta que conecta los elementos y ambientes públicos accesibles dentro de una edificación, que puede ser recorrida por una persona con discapacidad.

- Barreras arquitectónicas

Son aquellos impedimentos, trabas u obstáculos físicos que limitan o impiden la libertad de movimiento de las personas con discapacidad.

- Señalización

Sistema de avisos que permite identificar los elementos y ambientes públicos accesibles dentro de una edificación, para orientación de los usuarios.

- Señales de acceso

Símbolos convencionales utilizados para señalar la accesibilidad a edificaciones y ambientes.

CAPITULO II

CONDICIONES GENERALES DE ACCESIBILIDAD EN TODAS LAS EDIFICACIONES

Artículo 4º.- Ambientes y rutas accesibles

Se deberán crear ambientes y rutas accesibles que permitan el desplazamiento y la atención de las personas con discapacidad, en las mismas condiciones que el público en general.

Las disposiciones de esta norma se aplican para dichos ambientes y rutas accesibles.

Artículo 5º.- Superficie del suelo en ambientes y rutas accesibles

5.1 Los pisos, en general, deberán ser estables y antideslizantes en su superficie.

5.2 Los cambios de nivel hasta de 6 mm, pueden ser verticales y sin tratamiento de bordes; entre 6 mm y 13 mm deberán ser biselados, con una pendiente no mayor de 1:2, y los superiores a 13 mm deberán ser resueltos mediante rampas.

5.3 En las rejillas sobre las que se transita, cuando las platinas tengan una sola

dirección, éstas deberán ser perpendiculares al sentido de circulación, y su distanciamiento no deberá ser mayor de 13 mm.

5.4 El grosor máximo de las alfombras será de 13 mm, y sus bordes expuestos deberán fijarse a la superficie del suelo a todo lo largo mediante perfiles metálicos o de otro material que cubran la diferencia de nivel.

Artículo 6°.- Ingresos y pasajes

6.1 El ingreso principal de la edificación, u otro complementario, deberá ser accesible desde la acera correspondiente, salvando la eventual diferencia de nivel mediante una rampa.

En las edificaciones nuevas, el ingreso principal será necesariamente accesible, entendiéndose como tal al utilizado por el público en general. En las edificaciones existentes cuyas instalaciones se adapten a las presentes normas, por lo menos uno de sus ingresos deberá ser accesible.

6.2 Los pasajes de ancho inferior a 1.50 m y longitud entre 12 m y 25 m, desde su acceso, deberán contar, en su extremo, con un espacio para el giro o volteo de una silla de ruedas.

6.3 Los pasajes de profundidad mayor de 25 m tendrán un espacio para el giro o volteo en su extremo y espacios adicionales intermedios, distanciados 25 m como máximo.

Artículo 7°.- Dimensiones de espacios accesibles

7.1 El espacio que ocupa una persona en silla de ruedas es de 75 cm x 1.20 m.

7.2 El ancho libre mínimo será:

- Para el paso de una silla de ruedas 90 cm
- Para el paso de dos sillas de ruedas 1.50 m

7.3 El espacio necesario para el giro de 180° de una silla de ruedas ocupada es de 1.50 m de diámetro.

7.4 El espacio en "T" necesario para el volteo de una persona en silla de ruedas ocupada es el indicado en el Gráfico 1.

Artículo 8°.- Puertas, mamparas y paramentos de vidrio

8.1 El ancho mínimo de las puertas será de 1.20 m para las principales y de 90 cm para las interiores. En las puertas de dos hojas, una de ellas tendrá un ancho mínimo de 90 cm.

8.2 La altura mínima de las puertas y mamparas será de 2.10 m.

8.3 De utilizarse puertas giratorias o similares, deberá preverse otra que permita el acceso de las personas en sillas de ruedas.

8.4 El vidrio de las mamparas, puertas y paramentos, será inastillable.

8.5 El espacio libre mínimo entre dos puertas batientes consecutivas será de 1.20 m, excluyendo el espacio proyectado por la apertura de las mismas (Gráfico 2).

8.6 Las manijas serán de palanca con una protuberancia final o de otra forma que evite que la mano se deslice hacia abajo. La cerradura de una puerta accesible estará a 1.20 m de altura desde el suelo, como máximo.

Artículo 9°.- Rampas

9.1 Cuando dos ambientes de uso público, adyacentes y funcionalmente relacionados,

tengan distintos niveles, deberán estar comunicados mediante una rampa.

9.2 El ancho libre mínimo de una rampa será de 90 cm.

9.3 Se permitirán las pendientes máximas que se indican (Gráfico 3) para:

Tramos cortos de hasta 1 m de longitud	14%
Tramos de 1.01 a 2 m de longitud	12%
Tramos de 2.01 a 7.50 m de longitud máxima	10%
Tramos de 7.51 a 15 m de longitud máxima	8%
Tramos de 15.1 a 30 m de longitud máxima	6%
Tramos de 30.1 a 50 m de longitud máxima	4%
Tramos de longitud mayor de 50 m o vías continuas	2%

9.4 Los descansos entre tramos de rampa consecutivos, y los espacios horizontales de llegada, tendrán una longitud mínima de 1.20 m medida sobre el eje de la rampa.

9.5 En el caso de tramos paralelos, el largo de los descansos y espacios mencionados será igual a la suma de los anchos de los tramos más el ojo o muro intermedio, y su ancho mínimo será de 1.20 m (Gráfico 4).

9.6 En los dos casos señalados en los numerales precedentes, se deberá prever, en los espacios de llegada mencionados, alguna de las soluciones indicadas en los numerales 7.3 y 7.4 de esta norma para el giro o volteo de una silla de ruedas ocupada, respectivamente.

Artículo 10°.- Gradadas

10.1 Las huellas y contrahuellas de las gradadas de escaleras y escalinatas, tendrán dimensiones uniformes.

10.2 El radio del redondeo de los cantos de las gradadas no será mayor de 13 mm.

Artículo 11°.- Parapetos, barandas de seguridad y pasamanos en rampas y escaleras

11.1 Las rampas de longitud mayor de 3.00 m, así como las escaleras, deberán tener parapetos o barandas en los lados libres y pasamanos en los lados confinados por paredes.

11.2 Los pasamanos de las rampas y escaleras, ya sean sobre parapetos o barandas, o adosados a paredes, estarán a una altura de 80 cm, medida verticalmente desde la rampa o el borde de los pasos, según sea el caso.

Su sección será uniforme y permitirá una fácil y segura sujeción; debiendo mantener, los adosados a paredes, una separación de 3.5 cm a 4 cm con la superficie de las mismas.

Los pasamanos serán continuos, incluyendo los descansos intermedios, interrumpidos en caso de accesos o puertas.

Se prolongarán horizontalmente por lo menos 45 cm sobre los planos horizontales de arranque y entrega, y sobre los descansos, salvo el caso de los tramos de pasamanos adyacentes al ojo de la escalera, que podrán mantener continuidad.

11.3 Los bordes de un piso transitable, abiertos o vidriados hacia un plano inferior con una diferencia de nivel mayor de 30 cm, deberán estar provistos de parapetos o barandas de seguridad con una altura no menor de 80 cm. Las barandas llevarán un elemento corrido horizontal de protección a 15 cm sobre el nivel del piso, o un sardinel

de la misma dimensión.

Artículo 12°.- Ascensores

12.1 Cuando deban instalarse ascensores de acuerdo con la reglamentación vigente, por lo menos uno de ellos deberá cumplir con los requisitos que se señalan en el presente artículo.

12.2 Las dimensiones interiores mínimas de la cabina del ascensor serán: 1.50 m de ancho y 1.40 m de profundidad.

12.3 La tolerancia en el nivel de llegada será de 13 mm en relación con el nivel del piso correspondiente.

12.4 Los pasamanos estarán a una altura de 80 cm; tendrán una sección uniforme que permita una fácil y segura sujeción, y estarán separados por lo menos 5 cm de la cara interior de la cabina.

12.5 Las botoneras se ubicarán en cualquiera de las caras laterales de la cabina, entre 90 cm y 1.35 m de altura, al alcance de una persona en silla de ruedas. Todas las indicaciones de las botoneras deberán tener su equivalente en Braille.

12.6 Las puertas de la cabina y del piso deben ser automáticas, y de un ancho mínimo de 90 cm y permanecer totalmente abiertas por lo menos 5 segundos. Estarán provistas de un mecanismo de reapertura que las detendrá y reabrirá automáticamente en el caso de que alguna persona u objeto obstruya su cierre. Delante de las puertas deberá existir un espacio que permita el giro de 180° de una persona en silla de ruedas.

12.7 Al lado de las puertas del ascensor, en la jamba, deberá colocarse señales con el número del piso, en relieve y en Braille.

12.8 Señales audibles y visibles deben ser ubicadas en los lugares de llamada para indicar cuando el elevador está respondiendo.

Artículo 13°.- Mobiliario

13.1 El tablero de atención al público al que se aproxime una persona en silla de ruedas, deberá tener un espacio libre de obstáculos, con una altura mínima de 75 cm y un ancho mínimo de 80 cm. La altura máxima del tablero será de 80 cm.

13.2 Las bancas, en general, tendrán una altura entre 45 cm y 50 cm, y una profundidad de 65 cm.

13.3 El 3% del número total de elementos fijos de almacenaje de uso público, tales como casilleros, gabinetes, armarios, etc. o, por lo menos, uno de cada tipo, debe ser accesible.

13.4 Para la colocación de interruptores eléctricos, porteros automáticos, timbres, y cualquier otro elemento necesario de accionar, se tendrá en cuenta lo señalado en el Artículo 14° de la presente norma, referente al alcance manual de objetos.

13.5 Se deberán incorporar señales visuales luminosas al sistema de alarma de la edificación.

Artículo 14°.- Teléfonos públicos

14.1 En cada batería de tres o cuatro **teléfonos públicos**, uno de ellos deberá ser accesible y estar claramente señalizado. Las empresas concesionarias de los servicios distribuirán estratégicamente este tipo de mobiliario en distintas partes de los locales en función de la concentración de personas.

Los teléfonos accesibles permitirán la conexión de audífonos personales y contarán con controles capaces de proporcionar un aumento de volumen de entre 12 y 18

decibeles por encima del volumen normal.

El cable que va desde el aparato telefónico hasta el auricular de mano deberá tener por lo menos 75 cm de largo.

Delante de los teléfonos colgados en las paredes deberá existir un espacio libre de 75 cm de ancho por 1.20 m de profundidad, que permita la aproximación frontal o paralela al teléfono de una persona en silla de ruedas. El elemento más alto manipulable de los aparatos telefónicos deberá estar a una altura máxima de 1.30 m.

14.2 Las **cabinas telefónicas** tendrán como mínimo 80 cm de ancho y 1.20 m de profundidad, libre de obstáculos, y su piso deberá estar nivelado con el piso adyacente. El acceso tendrá, como mínimo, un ancho libre de 80 cm y una altura de 2.10 m.

Artículo 15°.- Alcance manual de objetos

15.1 Frontal

Los objetos que deba alcanzar frontalmente una persona en silla de ruedas, estarán a una altura no menor de 40 cm ni mayor de 1.20 m.

15.2 Lateral

Los objetos que deba alcanzar lateralmente una persona en silla de ruedas, estarán a una altura no menor de 25 cm ni mayor de 1.35 m. Si existiera algún objeto que constituya un obstáculo, deberá tenerse en cuenta las medidas indicadas en el Gráfico 5.

Artículo 16°.- Servicios higiénicos

El presente artículo establece las pautas para la disposición de aparatos y accesorios, así como sobre el dimensionamiento y otras características de los servicios higiénicos accesibles. En el Gráfico 6 se muestra un modelo opcional optativo.

16.1 Lavatorios

- Los lavatorios deben instalarse adosados a la pared o empotrados en un tablero individualmente y soportar una carga vertical de 100 k.
- El distanciamiento entre lavatorios será de 90 cm entre ejes.
- Deberá existir un espacio libre de 75 cm x 1.20 m al frente del lavatorio para permitir la aproximación de una persona en silla de ruedas.
- Se instalará con el borde externo superior o, de ser empotrado, con la superficie superior del tablero a 85 cm del suelo. El espacio inferior quedará libre de obstáculos, con excepción del desagüe, y tendrá una altura de 75 cm desde el piso hasta el borde inferior del mandil o fondo del tablero, de ser el caso. La trampa del desagüe se instalará lo más cerca al fondo del lavatorio que permita su instalación, y el tubo de bajada será empotrado. No deberá existir ninguna superficie abrasiva ni aristas filosas debajo del lavatorio.
- Preferentemente, se instalará grifería con comando electrónico o mecánica de botón, con mecanismo de cierre automático que permita que el caño permanezca abierto, por lo menos, 10 segundos. En su defecto, la grifería podrá ser de manija o aleta.

16.2 Inodoros

- El cubículo para inodoro tendrá dimensiones mínimas de 1.50 m x 2 m, con una puerta de ancho no menor de 90 cm y barras de apoyo tubulares adecuadamente

instaladas, como se indica en el Gráfico 7.

- Los inodoros se instalarán con la tapa del asiento entre 45 y 50 cm sobre el nivel del piso.

- La papelera deberá ubicarse de modo que permita su fácil uso. No deberá utilizarse dispensadores que controlen el suministro.

16.3 Urinarios

- Los urinarios serán del tipo pesebre o colgados de la pared. Estarán provistos de un borde proyectado hacia el frente a no más de 40 cm de altura sobre el piso.

- Deberá existir un espacio libre de 75 cm x 1.20 m al frente del urinario para permitir la aproximación de una persona en silla de ruedas.

- Deberán instalarse barras de apoyo tubulares verticales, en ambos lados del urinario y a 30 cm de su eje, fijados en la pared posterior, según el Gráfico 8.

- Se podrán instalar separadores, siempre que el espacio libre entre ellos sea mayor de 75 cm.

16.4 Tinas

- Las tinas se instalarán encajonadas entre tres paredes, como se muestra en los Gráficos 9A, 9B y 9C. La longitud del espacio depende de la forma en que acceda la persona en silla de ruedas, como se indica en los mismos gráficos. En todo caso, deberá existir una franja libre de 75 cm de ancho, adyacente a la tina y en toda su longitud, para permitir la aproximación de la persona en silla de ruedas. En uno de los extremos de esta franja podrá ubicarse, de ser necesario, un lavatorio.

- En el extremo de la tina opuesto a la pared donde se encuentre la grifería, deberá existir un asiento o poyo de ancho y altura iguales al de la tina, y de 45 cm de profundidad como mínimo, como aparece en los Gráficos 9A y 9B. De no haber espacio para dicho poyo, se podrá instalar un asiento removible como se indica en el Gráfico 9C, que pueda ser fijado en forma segura para el usuario.

- Las tinas estarán dotadas de una ducha-teléfono con una manguera de, por lo menos, 1.50 m de largo que permita usarla manualmente o fijarla en la pared a una altura ajustable entre 1.20 m y 1.80 m.

- Las llaves de control serán, preferentemente, del tipo monocomando o de botón, o, en su defecto, de manija o aleta. Se ubicarán según lo indicado en los Gráficos 9A, 9B y 9C.

- Deberá instalarse, adecuadamente, barras de apoyo tubulares, tal como se indica en los mismos gráficos.

- Si se instalan puertas en las tinas, éstas de preferencia serán corredizas; no podrán obstruir los controles o interferir el acceso de la persona en silla de ruedas, ni llevar rieles montados sobre el borde de las tinas.

- Los pisos serán antideslizantes.

16.5 Duchas

- Las duchas tendrán dimensiones mínimas de 90 cm x 90 cm y estarán encajonadas entre tres paredes, tal como se muestra en el Gráfico 10. En todo caso, deberá existir un espacio libre adyacente de, por lo menos, 1.50 m x 1.50 m que permita la aproximación de una persona en silla de ruedas.

- Las duchas deberán tener un asiento rebatible o removible de 45 cm de profundidad por 50 cm de ancho, como mínimo, con una altura entre 45 cm y 50 cm, en la pared

opuesta a la de la grifería, como se indica en el Gráfico 10.

- La grifería y las barras de apoyo se ubicarán según el mismo gráfico.
- La ducha-teléfono y demás grifería tendrán las características precisadas en el numeral 15.4 de esta norma.
- Las duchas no llevarán sardineles. Entre el piso del cubículo de la ducha y el piso adyacente podrá existir un chaflán de 13 mm de altura como máximo.

16.6 Accesorios

- Los toalleros, jaboneras, papeleras y secadores de mano deberán colocarse a una altura entre 50 cm y 1 m.
- Las barras de apoyo, en general, deberán ser antideslizantes, tener un diámetro exterior entre 3 cm y 4 cm, y estar separadas de la pared por una distancia entre 3.5 cm y 4 cm. Deberán anclarse adecuadamente y soportar una carga de 120 k. Sus dispositivos de montaje deberán ser firmes y estables, e impedir la rotación de las barras dentro de ellos.
- Los asientos y pisos de las tinas y duchas deberán ser antideslizantes y soportar una carga de 120 k.
- Las barras de apoyo, asientos y cualquier otro accesorio, así como la superficie de las paredes adyacentes, deberán estar libres de elementos abrasivos y/o filosos.
- Se colocarán ganchos de 12 cm de longitud para colgar muletas, a 1.60 m de altura, en ambos lados de los lavatorios y urinarios, así como en los cubículos de inodoros y en las paredes adyacentes a las tinas y duchas.
- Los espejos se instalarán en la parte superior de los lavatorios a una altura no mayor de 1 m del piso y con una inclinación de 10°. No se permitirá la colocación de espejos en otros lugares.

Artículo 17°.- Estacionamiento

17.1 Se reservará espacios de estacionamiento para los vehículos que transportan o son conducidos por personas con discapacidad, en proporción a la cantidad total de espacios dentro del predio, de acuerdo con el siguiente cuadro:

NUMERO TOTAL DE ESTACIONAMIENTOS ESTACIONAMIENTOS ACCESIBLES REQUERIDOS

1 a 50	1
50 a 400	1 cada 50
más de 400	8 + 1/100 adicionales

17.2 Los estacionamientos accesibles se ubicarán lo más cerca que sea posible a algún ingreso accesible a la edificación, de preferencia en el mismo nivel que éste; debiendo acondicionarse una ruta accesible entre dichos espacios e ingreso. De desarrollarse la ruta accesible al frente de espacios de estacionamiento, se deberá prever la colocación de topes para las llantas, con el fin de que los vehículos, al estacionarse, no invadan esa ruta (Gráfico 11).

17.3 Las dimensiones mínimas de los espacios de estacionamiento accesibles, serán de 3.80 m x 5.00 m, tal como se muestra en el Gráfico 12.

17.4 Los espacios de estacionamiento accesibles estarán identificados, como también se indica en el Gráfico 12, mediante avisos individuales en el piso y, además, un aviso

adicional soportado por poste o colgado, según sea el caso, que permita identificar, a distancia, la zona de estacionamientos accesibles. Estos avisos cumplirán con las especificaciones indicadas en el Capítulo IV de esta norma.

CAPITULO III

APLICACION DE LA NORMA EN LAS EDIFICACIONES

Artículo 18°.- Edificaciones sujetas a la presente norma

Se sujetarán a la presente norma los tipos de locales señalados en los artículos siguientes, tanto en edificaciones estatales como privadas.

Artículo 19°.- Administración y comercio

19.1 Tipos de locales:

- De gobierno central, regional y local;
- institucionales;
- de servicios públicos en general;
- de entidades bancarias, de crédito, cooperativas,;
- de oficinas;
- comerciales; y,
- cualquier otro similar.

19.2 Requisitos específicos y adicionales:

a) En las tiendas por departamentos, locales comerciales u otros, una parte del mostrador de atención al público y, por lo menos, una de las cajas registradoras deberán cumplir con las condiciones de accesibilidad de acuerdo a lo establecido en el Artículo 13° de la presente norma.

b) Donde existan probadores de ropa, por lo menos uno deberá cumplir con las condiciones de accesibilidad, para lo cual el vano de acceso deberá tener un ancho mínimo de 0.90 m, sus dimensiones mínimas deberán considerar un espacio libre de 1.50 m de radio y estará provista de una banca de 0.65 m x 1.25 m, que podrá ser rebatible, a una altura de 0.50 m del nivel del piso, fijada a la pared.

c) En los restaurantes y cafeterías con más de 20 mesas, el 10% de ellas deberá cumplir con las condiciones de accesibilidad. Todas las áreas de comedor, que incorporen mesas accesibles a personas con discapacidad, deberán contar con los medios de accesibilidad correspondientes y brindarán el mismo servicio y decoración que se ofrece al público en general en otras áreas similares.

d) En los Locales con Baños, por lo menos un inodoro un lavatorio y un urinario deberán cumplir con lo indicado en el Artículo 16° numerales 16.1, 16.2 y 16.3 de la presente norma.

Artículo 20°.- Centros de Reunión

20.1 Tipos de locales:

- Locales públicos de espectáculos no deportivos (cines, teatros, auditorios);
- locales públicos de exposición y exhibición (museos, galerías);
- locales de culto;
- centros comunales; y,

- cualquier otro similar.

20.2 Requisitos específicos y adicionales:

a) En las áreas de reunión con asientos fijos al piso deben instalarse espacios adecuados para poner sillas de ruedas, de acuerdo a la siguiente tabla:

TOTAL DE NUMERO DE ESPACIOS PARA ASIENTOS SILLAS DE RUEDAS REQUERIDOS

Hasta 50 1

Más de 50 1 + 1% del total de asientos

b) El espacio mínimo para un espectador en silla de ruedas será de 0.90 m de ancho y de 1.20 m de profundidad. Todas las áreas que dispongan de espacio para sillas de ruedas, deberán contar con los medios de accesibilidad correspondientes.

Artículo 21°.- Hospedaje

21.1 Tipos de locales:

Establecimientos de hospedaje transitorio, hostales, hoteles y similares.

21.2 Requisitos específicos y adicionales:

a) Las habitaciones accesibles deben proveerse de conformidad a lo establecido en la tabla siguiente:

TOTAL DE HABITACIONES HABITACIONES ACCESIBLES

Hasta 25 1

Más de 25 1 + 2% del total de habitaciones

b) Todas las áreas que incorporen habitaciones accesibles a personas con discapacidad, deberán contar con los medios de accesibilidad correspondientes y brindarán el mismo servicio y decoración que se ofrece al público en general en otras áreas similares.

c) En las habitaciones accesibles se deben proveer de alarmas visuales y sonoras, instrumentos de notificación y teléfonos con luz.

Artículo 22°.- Educación

22.1 Tipos de locales:

- Locales escolares, de educación inicial, primaria, secundaria;
- locales de educación superior, tecnológica y de preparación;
- locales públicos para bibliotecas y centros de estudio;
- centros culturales; y,
- cualquier otro similar.

22.2 Requisitos específicos y adicionales:

a) Las normas del sector correspondiente.

b) En cada uno de los servicios higiénicos públicos, por lo menos un aparato de cada tipo, deberá cumplir con lo indicado en el Artículo 16° de la presente norma.

Artículo 23°.- Salud

23.1 Tipos de locales:

- Hospitales, clínicas, postas médicas;
- locales especializados para consultorios;
- centros de rehabilitación y similares;
- hospicios, hogares públicos, asilos; y,
- cualquier otro similar.

23.2 Requisitos específicos y adicionales:

a) Las normas del sector correspondiente.

b) En cada uno de los servicios higiénicos públicos, por lo menos un aparato de cada tipo deberá cumplir con lo indicado en el Artículo 16° de la presente norma.

Artículo 24°.- Deportes y de recreación

24.1 Tipos de locales:

- Locales dedicados a la práctica de deportes (campos, canchas, piscinas, gimnasios);
- Locales de espectáculos deportivos, estadios, coliseos, etc.;
- Locales de recreación pública, ferias, etc.

24.2 Requisitos específicos y adicionales:

a) Las normas del sector correspondiente.

b) Dispondrán de áreas para espectadores en sillas de ruedas, de acuerdo con la siguiente tabla:

TOTAL DE NUMERO DE ESPACIOS PARA ASIENTOS SILLAS DE RUEDAS REQUERIDOS

Hasta 50 1

Más de 50 1 + 1% del total de asientos

c) En cada uno de los Baños Públicos, por lo menos un aparato de cada tipo deberá cumplir con lo indicado en el Artículo 16° de la presente norma.

Artículo 25°.- Estaciones y Terminales de Transporte

25.1 Tipos de Locales:

- Estaciones de transporte público masivo;
- terminales de transporte terrestre;
- terminales de transporte aéreo;
- terminales portuarios; y,
- cualquier otro similar.

25.2 Requisitos específicos y adicionales:

- a) Las normas del sector correspondiente.
- b) Deberá existir una ruta accesible desde el ingreso al local, hasta las áreas de embarque y desembarque. Las rutas accesibles deberán, en lo posible, coincidir con las rutas utilizadas por el público en general. Si fueran distintas, deberán señalizarse especialmente.
- c) En las áreas para espera de pasajeros en terminales se deberá disponer de espacios para personas en sillas de ruedas, en la siguiente proporción:

TOTAL DE NUMERO DE ESPACIOS PARA ASIENTOS SILLAS DE RUEDAS REQUERIDOS

Hasta 50 1
 Más de 50 1 + 1% del total de asientos

- d) Las áreas de venta de pasajes, los puntos de control de seguridad y las áreas de espera de pasajeros y de entrega de equipaje, deberán ser accesibles.
- e) La instalación y distribución de teléfonos públicos deberá tener en cuenta lo especificado en el Artículo 14°, y por lo menos uno de ellos deberá ser con lector de texto.
- f) Si el sistema de información y avisos al público del terminal o del aeropuerto es por medio de un sistema de locución, deberá instalarse un sistema alternativo que permita que las personas con problemas de audición o sordas tomen conocimiento de la información.

**CAPITULO IV
 SEÑALIZACION**

Artículo 26°.- Señales de acceso y avisos

26.1 Los avisos (Gráfico 13) contendrán las señales de acceso (Gráfico 14) y sus respectivas leyendas debajo de los mismos.

Los caracteres de las leyendas serán de tipo Helvético. Tendrán un tamaño adecuado a la distancia desde la cual serán leídos, con un alto o bajo relieve mínimo de 0.8 mm. Las leyendas irán también en escritura Braille.

Las señales de acceso y sus leyendas serán blancas sobre fondo azul oscuro.

26.2 Las señales de acceso, en los avisos adosados a paredes, serán de 15 cm x 15 cm como mínimo. Estos avisos se instalarán a una altura de 1.40 m medida a su borde superior.

26.3 Los avisos soportados por postes o colgados tendrán, como mínimo, 40 cm de ancho y 60 cm de altura, y se instalarán a una altura de 2.00 m, medida a su borde inferior.

26.4 Las señales de acceso ubicadas al centro de los espacios de estacionamiento vehicular accesibles, serán de 1.60 m x 1.60 m.

(VER GRAFICOS EN EL PERUANO, PAGES. 198617 – 198624)

ANEXO

(Publicado el día 14/02/2001, pág. 198783 en el Diario Oficial)

NTE U.190 - ADECUACION URBANISTICA PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD

CAPITULO I

GENERALIDADES

Artículo 1°.- Objeto

Establecer las condiciones y especificaciones técnicas mínimas de diseño urbano para elaboración de proyectos y ejecución de obras nuevas de habilitación de terrenos, así como para la adecuación de las urbanizaciones existentes, con el fin de hacer accesibles los espacios públicos a las personas con discapacidad, evitando y eliminando toda barrera que impida su uso.

Artículo 2°.- Alcances

La presente norma técnica será de aplicación obligatoria en todo el territorio nacional, complementariamente a las normas urbanísticas vigentes, en calles, plazas, parques, paraderos de buses, estacionamientos, aceras, calzadas y cruces vehiculares.

Artículo 3°.- Definiciones

Para los efectos de la presente norma se entiende por:

- Persona con discapacidad

Aquella que tiene una o más deficiencias evidenciada con la pérdida significativa de alguna de sus funciones físicas, mentales o sensoriales que implique la disminución o ausencia de la capacidad de realizar una actividad dentro de formas o márgenes considerados normales, limitándola en el desempeño de un rol, función o ejercicio de actividades y oportunidades para participar equitativamente dentro de la sociedad. Este concepto incluye a los adultos mayores.

- Accesibilidad

La condición de acceso que presta la infraestructura urbanística y edificatoria para facilitar la movilidad y el desplazamiento autónomo de la persona con discapacidad, propiciando su integración y la equiparación de oportunidades para el desarrollo de sus actividades cotidianas, en condiciones de seguridad.

- Mobiliario urbano

El conjunto de elementos ubicados en las vías y espacios públicos, tales como semáforos, postes de señalización y similares, carteles publicitarios, cabinas telefónicas, bancas, fuentes, papeleras, toldos, marquesinas, kioscos, paraderos de transporte urbano y cualquier otro de naturaleza análoga.

- Ruta accesible

Ruta que conecta los elementos y espacios públicos accesibles, que puede ser recorrida por una persona con discapacidad.

- Señalización

Sistema de avisos que permite identificar el mobiliario urbano, los accesos, las facilidades y las restricciones, para orientación de los usuarios.

- Señales de acceso

Símbolos convencionales utilizados para señalar la accesibilidad a edificaciones y

elementos de urbanización como calzadas, aceras, mobiliario urbano y otros.

- Espacios Públicos

Son las calzadas, aceras, plazas y parques de las ciudades susceptibles de ser utilizadas por el público en forma irrestricta.

CAPITULO II ACCESIBILIDAD

Artículo 4°.- Zonas y rutas accesibles

En los espacios públicos se deberán prever zonas y rutas accesibles que permitan su uso por las personas con discapacidad, en las mismas condiciones que el público en general.

Artículo 5°.- Aceras y rampas accesibles

5.1 Las aceras y rampas serán estables, y el acabado de sus superficies, antideslizante.

5.2 Para las aceras y rampas de las vías accesibles, se permitirán las siguientes pendientes máximas (Gráfico 1) en:

Tramos cortos de hasta 1 m de longitud	14%
Tramos de 1.01 a 2 m de longitud	12%
Tramos de 2.01 a 7.50 m de longitud máxima	10%
Tramos de 7.51 a 15 m de longitud máxima	8%
Tramos de 15.1 a 30 m de longitud máxima	6%
Tramos de 30.1 a 50 m de longitud máxima	4%
Tramos de longitud mayor de 50 m o vías continuas	2%

5.3 Los descansos entre tramos de rampa consecutivos, y los espacios horizontales de llegada, tendrá una longitud mínima de 1.20 m, medida sobre el eje de la vía.

5.4 En el caso de tramos paralelos, el largo de los descansos y espacios mencionados será igual a la suma de los anchos de los tramos más el ojo o muro intermedio, y su ancho mínimo será de 1.20 m, (ver Gráfico 2).

5.5 Los cambios de nivel hasta de 6 mm, pueden ser verticales y sin tratamiento de bordes; entre 6 mm y 13 mm deberán ser biselados, con una pendiente no mayor de 1:2 y los superiores a 13 mm deberán ser resueltos mediante rampas.

5.6 En las rejillas sobre las que se transita, cuando las platinas tengan una sola dirección, éstas deberán ser perpendiculares al sentido de circulación, y su distanciamiento no deberá ser mayor de 13 mm.

5.7 Los desniveles entre aceras y calzadas se salvarán mediante rampas que se ubicarán obligatoriamente en los cruces peatonales sobre calzadas vehiculares.

Está prohibido el estacionamiento frente a las rampas.

5.8 Las rampas podrán interrumpir las bermas laterales y los sardineles. Sólo de no existir estos elementos, se podrán ubicar dentro de la acera, de acuerdo con el numeral 5.10 de esta norma. En el caso de separadores centrales o jardines de aislamiento, aceras y otros, se recortarán y rebajarán a nivel de las calzadas, (ver Gráfico 3).

5.9 El ancho libre mínimo de una rampa de hasta 15.00 m de longitud, será de 90 cm. En las de mayor longitud, será de 1.50 m.

5.10 La rampa ubicada dentro de la acera, con eje perpendicular al borde de la calzada, deberá tener planos laterales inclinados cuando el espacio lo permita (Gráfico 4). El paso libre mínimo entre la línea de entrega de la rampa y el borde interno de la acera, será de 90 cm.

5.11 La rampa ubicada fuera de la acera, no requiere de planos laterales inclinados. Cuando la longitud de la rampa tome parte de la acera, esta parte de la rampa tendrá planos laterales inclinados (Gráfico 5).

5.12 La rampa diagonal (Gráfico 6) deberá tener planos laterales inclinados. En este caso, se señalizará en la calzada, como sendero peatonal, un espacio mínimo de 1.20 m medido sobre la prolongación del eje de la rampa, desde su arranque.

5.13 Las aceras y rampas de las vías públicas deberán constituir, por lo menos, una ruta accesible, desde las paradas de transporte público o embarque de pasajeros, hasta el ingreso a todos los locales y establecimientos públicos, salvo que las características físicas de la zona no lo permitan. En este último caso, se deberá colocar avisos en los lugares convenientes, con el fin de prevenir a las personas con discapacidad.

5.14 Todas las rutas accesibles deberán contar con el espacio necesario y la superficie de rodadura adecuada para el giro de una persona en silla de ruedas (1.50 m de diámetro), por lo menos cada 25 m.

Artículo 6°.- Gradas

6.1 Las huellas y contrahuellas de las gradas de escaleras y escalinatas, tendrán dimensiones uniformes.

6.2 El radio del redondeo de los cantos de las gradas no será mayor de 13 mm.

Artículo 7°.- Obras en ejecución

Los elementos de protección y señalización en las obras sobre las vías públicas y aceras, deben cumplir las siguientes condiciones de seguridad:

- Los andamios, zanjas o cualquier tipo de cerramientos y obras temporales, deberán estar convenientemente señalizados, y contar con elementos protectores estables y continuos. Para este fin, en ningún caso se utilizaran cueras, cables o similares.
- Deberá preverse un nivel de iluminación adecuado durante toda la noche, para advertir de la presencia de obstáculos o desniveles.

Si una vía peatonal es interrumpida totalmente, deberá establecerse una ruta accesible alterna provisional, debidamente señalizada. Si hubiese que optar entre el pase de vehículos y la ruta alterna provisional, se elegirá la segunda, desviando el tránsito vehicular.

Artículo 8°.- Parapetos y barandas de seguridad

Los bordes de un plano transitable, abiertos hacia un plano inferior con una diferencia de nivel mayor de 30 cm, deberán estar provistos de parapetos o barandas de seguridad con una altura no menor de 80 cm. Las barandas llevarán un elemento corrido horizontal de protección a 15 cm sobre el nivel del piso, o un sardinel de la misma dimensión.

Artículo 9°.- Mobiliario urbano en vías peatonales

9.1 El mobiliario urbano, deberá distribuirse adecuadamente para permitir su accesibilidad y fácil uso por personas con discapacidad.

9.2 En general, su disposición deberá mantener un paso peatonal de 1.20 m. de ancho mínimo libre de todo obstáculo.

9.3 Sólo se permitirá colocar elementos salientes adosados o anclados a las fachadas, tales como luminarias marquesinas, toldos, etc., cuando su parte más baja esté por encima de 2.00 m.

9.4 El mobiliario urbano al que deba aproximarse una persona en silla de ruedas, deberá tener un espacio libre de obstáculos, con una altura mínima de 75 cm y un ancho mínimo de 80 cm. La altura máxima de los tableros será de 80 cm.

9.5 Alcance manual de objetos;

a. Frontal:

Los objetos que deba alcanzar frontalmente una persona en silla de ruedas, estarán a una altura no menor de 40 cm ni mayor de 1.20 m.

b. Lateral:

Los objetos que deba alcanzar lateralmente una persona en silla de ruedas, estarán a una altura no menor de 25 cm ni mayor de 1.35 m. Si existiera algún objeto que constituya un obstáculo, deberá tenerse en cuenta las medidas indicadas en el Gráfico 7.

9.6 En cada batería de tres o cuatro **teléfonos públicos**, uno de ellos deberá ser accesible y estar claramente señalizado.

9.7 Las empresas concesionarias de los servicios distribuirán estratégicamente este tipo de mobiliario en distintas partes de los espacios públicos en función de la concentración de personas.

9.8 Los teléfonos accesibles permitirán la conexión de audífonos personales y contarán con controles capaces de proporcionar un aumento de volumen de entre 12 y 18 decibeles por encima del volumen normal.

El cable que va desde el aparato telefónico hasta el auricular de mano deberá tener por lo menos 75 cm de largo.

Delante de los teléfonos colgados en las paredes deberá existir un espacio libre de 75 cm de ancho por 1.20 m de profundidad, que permita la aproximación frontal o paralela al teléfono de una persona en silla de ruedas. El elemento más alto manipulado de los aparatos telefónicos deberá estar a una altura máxima de 1.30 m.

9.9 Las **cabinas telefónicas**, tendrán como mínimo 80 cm. de ancho y 1.20 m de profundidad, libre de obstáculos, y su piso deberá estar nivelado con la acera adyacente. El acceso tendrá, como mínimo, un ancho libre de 80 cm y una altura de 2.10 m.

9.10 Los soportes verticales de **señales y semáforos** deberán tener una sección circular y deberán colocarse al borde exterior de la acera.

9.11 Cuando se instalen semáforos sonoros, éstos deberán emitir una señal sonora indicadora del tiempo disponible para el paso de peatones.

Artículo 10°.- Estacionamiento

10.1 Se tendrá en cuenta lo establecido en la NTEA.060 - Adecuación Arquitectónica para Personas con Discapacidad.

10.2 Los obstáculos para impedir el paso de vehículos deberán estar separados por una distancia mínima de 90 cm y tener una altura mínima de 80 cm. No podrán tener elementos salientes que representen riesgo para el peatón.

CAPITULO III

SEÑALIZACION

Artículo 11°.- Señales de acceso y avisos

11.1 Los avisos (Gráfico 8) contendrán las señales de acceso (Gráfico 9) y sus respectivas leyendas debajo de los mismos.

Los caracteres de las leyendas serán de tipo Helvético. Tendrán un tamaño adecuado a la distancia desde la cual serán leídos, con un alto o bajo relieve mínimo de 0.8 mm. Las leyendas irán también en escritura Braille.

Las señales de acceso y sus leyendas serán blancas sobre fondo azul oscuro.

11.2 Las señales de acceso, en los avisos adosados a paredes o mobiliario urbano, serán de 15 cm x 15 cm como mínimo. Estos avisos se instalarán a una altura de 1.40 m medida a su borde superior.

11.3 Los avisos soportados por postes o colgados tendrá, como mínimo, 40 cm de ancho y 60 cm de altura., considerando, además, lo señalado en el numeral 10.2 de la presente norma.

11.4 Las señales de acceso ubicadas al centro de los espacios de estacionamiento vehicular accesibles, serán de 1.60 m x 1.60 m.

(VER GRAFICOS EN EL PERUANO, PAGES. 198785 – 198790)

- **Ley 27920 - Ley que establece sanciones por el incumplimiento de normas técnicas de edificación técnicas NTE U.190 y NTE A.060 sobre adecuación urbanística y arquitectónica para personas con discapacidad. Publicada el 14.01.03.**

Ley que establece sanciones por el incumplimiento de Normas Técnicas de Edificación NTE U.190 y NTE A.060, sobre adecuación urbanística y arquitectónica para personas con discapacidad

LEY N° 27920

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República

ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE ESTABLECE SANCIONES POR EL INCUMPLIMIENTO DE NORMAS TÉCNICAS DE EDIFICACIÓN NTE U.190 Y NTE A.060, SOBRE ADECUACIÓN URBANÍSTICA Y ARQUITECTÓNICA PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Artículo 1.- Objetivo de la Ley

Establézcase un régimen de sanciones que garanticen el cumplimiento de las Normas Técnicas de Edificación NTE U.190 y NTE A.060, sobre adecuación urbanística y arquitectónica para personas con discapacidad, respectivamente, actualizada mediante Resolución Ministerial N° 069-2001-MTC-15.04.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación

La presente Ley es de aplicación a todas las edificaciones y/o infraestructuras nuevas y existentes, públicas o privadas, de uso público.

Artículo 3.- De la responsabilidad del funcionario encargado de la evaluación de los expedientes técnicos

El funcionario o servidor público de la municipalidad correspondiente, encargado de la evaluación de los expedientes técnicos que contengan solicitudes de licencia para las edificaciones públicas o privadas, de uso público, deberá verificar que dichas solicitudes contemplen lo establecido en las Normas Técnicas de Edificación vigentes, bajo responsabilidad.

Artículo 4.- De las sanciones

A partir de la vigencia de la presente Ley toda acción u omisión que contravenga las normas sobre adecuación urbanística y arquitectónica para personas con discapacidad será sancionada con multa, según las acciones u omisiones siguientes:

1. Toda acción u omisión que obstaculice, limite o dificulte el libre acceso a cualquier edificación y obras de urbanización, será sancionada con una multa del cinco (5) por ciento del valor de la obra.

2. Toda acción u omisión que impida el libre acceso y uso a cualquier edificación y obras de urbanización, será sancionada con una multa de diez (10) por ciento del valor de la obra.

La multa establecida en el presente artículo se aplicará sin perjuicio de la obligación de corregir la infraestructura, y de no ser así proceder a la inhabilitación del uso público de la edificación u obra urbana.

Artículo 5.- De los sujetos pasibles de sanción

Son sujetos de la imposición de las multas, las personas naturales o jurídicas, de carácter privado o público, que incurran en las acciones u omisiones descritas en el artículo precedente, y en particular las siguientes:

1. En las edificaciones que se ejecutaran sin la licencia municipal correspondiente, el empresario de las obras, el director técnico de las mismas y el promotor.

2. En las edificaciones amparadas por licencia municipal y que manifiestamente constituyan una infracción, el funcionario o servidor público encargado de evaluar el expediente técnico que contiene la solicitud de la licencia de edificación.

Artículo 6.- Del Órgano encargado de la aplicación de las sanciones y del destino de las multas

Corresponde a las municipalidades aplicar las sanciones establecidas en el artículo 4 mediante resolución debidamente fundamentada.

Los montos que se recaude por concepto de la aplicación de las multas establecidas en el artículo 4 deberán ser destinados exclusivamente a proyectos o programas municipales de apoyo social, laboral y educativo a favor de las personas con discapacidad; así como a programas que aseguren el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 7.- Del Órgano fiscalizador

El CONADIS es el órgano encargado de fiscalizar las normas establecidas en la presente Ley y de informar oportunamente a la municipalidad correspondiente sobre la comisión de infracciones dentro de su jurisdicción.

Asimismo, deberá fiscalizar que las municipalidades destinen las multas a favor de programas sociales establecidos en el artículo anterior.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA.- De la adecuación a la Ley

Toda edificación u obra urbana que se encuentre habilitada o en uso con anterioridad a la vigencia de la presente Ley deberá ser adecuada progresivamente conforme a las Normas Técnicas de Edificación contenidas en la Resolución Ministerial N° 069-2001-MTC-15.04 hasta en un plazo de seis (6) meses contados a partir del día siguiente de su publicación. Vencido el plazo, la municipalidad del sector, inhabilitará el uso público de la edificación u obra urbana que no haya sido adecuada con arreglo a las Normas Técnicas de Edificación, hasta su cumplimiento.

DISPOSICIONES MODIFICATORIAS Y COMPLEMENTARIAS

Primera.- De la modificatoria

Modifícase el inciso I) del artículo 8 y el artículo 43 de la Ley N° 27050 - Ley General de la Persona con Discapacidad, por el siguiente texto:

“Artículo 8.- Funciones del CONADIS
(...)

I) Imponer y administrar multas ante el incumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley y su Reglamento, salvo disposición distinta establecida por Ley.

Artículo 43.- Adecuación progresiva del diseño urbano de las ciudades

El Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento y las Municipalidades, coordinarán la adecuación progresiva del diseño urbano de las ciudades, adaptándolas y dotándolas de los elementos técnicos modernos para el uso y fácil desplazamiento de las personas con discapacidad, en cumplimiento de la Resolución Ministerial N° 069-2001-MTC-15.04.”

Segunda.- De la derogatoria

Derógase el numeral 44.3 de la Ley N° 27050, modificado por la Ley N° 27639, así como toda norma que se oponga a lo dispuesto en la presente Ley.

Tercera.- De la vigencia

La presente Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veinte días del mes de diciembre de dos mil dos.

CARLOS FERRERO
Presidente del Congreso de la República

JESÚS ALVARADO HIDALGO
Primer Vicepresidente del Congreso
de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los trece días del mes de enero del año dos mil tres.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

LUIS SOLARI DE LA FUENTE
Presidente del Consejo de Ministros

- **Ley 28084 - Ley que regula el parqueo especial para vehículos ocupados por personas con discapacidad. Publicada el 08.10.03.**

07/10/2003.- Ley N° 28084.- Regula el parqueo especial para vehículos ocupados por personas con discapacidad. (08/10/2003)

LEY N° 28084

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE REGULA EL PARQUEO ESPECIAL PARA VEHICULOS OCUPADOS
POR PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Artículo 1°.- De la incorporación del artículo 46°-A

Adiciónase a la Ley N° 27050 [T.272,§038], Ley General de la Persona con Discapacidad, el artículo 46°- A, con el siguiente texto:

“Artículo 46°-A.- Parqueo Privado

Los establecimientos privados de atención al público, que cuenten con zonas de parqueo vehicular, dispondrán la reserva de ubicaciones para vehículos conducidos o que transporten a personas con discapacidad, de acuerdo al Reglamento.”

Artículo 2°.- De la Infracción y Sanción

Constituye infracción, estacionarse en zonas de Parqueo destinadas a vehículos conducidos o que transporten a personas con discapacidad.

La infracción a que se refiere el párrafo anterior, será considerada como grave y se aplicará una multa equivalente al 5% de una Unidad Impositiva Tributaria.

Artículo 3°.- Del letrero de prohibición de estacionarse en zonas de Parqueo público o privado.

En las zonas de parqueo público o privado, destinadas a los vehículos conducidos o que transporten a personas con discapacidad se colocará, debajo del símbolo universal de reserva a personas con discapacidad, un letrero, en color amarillo fuerte y letras negras, con la siguiente inscripción:

“Parqueo exclusivo para Personas con Discapacidad, prohibido el estacionamiento bajo sanción de multa.”

Artículo 4°.- Del Registro y Permiso especial de parqueo

Las personas con discapacidad que conduzcan vehículos o las personas que las transporten, deberán estar inscritas en un registro codificado denominado:

“Registro de permisos especiales de parqueo para Personas con Discapacidad”, el mismo que estará a cargo del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, quien expedirá el permiso especial de Parqueo. Con la presentación del permiso, el Consejo Nacional para la Integración de las Personas con Discapacidad (CONADIS) otorgará al beneficiario un distintivo vehicular idóneo, cuyas características serán especificadas por el Reglamento.

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones remitirá anualmente al Consejo Nacional para la Integración de las Personas con Discapacidad (CONADIS), el Registro de permisos especiales de parqueo, debidamente actualizado.

Artículo 5°.- De los Requisitos para el Registro y Otorgamiento del permiso de parqueo

Para el registro y otorgamiento del permiso especial de Parqueo, establecido en el artículo 4° de la presente Ley, se requieren los siguientes requisitos:

1. Solicitud fundamentando la necesidad de la entrega del permiso.
2. Copia legalizada de la Resolución Ejecutiva de estar inscrito ante el Consejo Nacional para la Integración de las Personas con Discapacidad (CONADIS).
3. Copia del documento de identidad de la persona con discapacidad.

Artículo 6°.- Del uso indebido del Distintivo Vehicular

Quien haga uso indebido del distintivo vehicular, estará afecto a la imposición de una multa equivalente al 5% de la Unidad Impositiva Tributaria - UIT.

Artículo 7°.- De la aplicación de sanciones

En las zonas de Parqueo público, la Policía Nacional del Perú, será la encargada de aplicar las sanciones establecidas en la presente Ley. En los establecimientos privados será de competencia de la Municipalidad del Sector, en ausencia de la Policía Nacional del Perú.

Artículo 8°.- De la vigilancia y la capacitación

El personal de la Policía Nacional del Perú, se encargará de la vigilancia en el cumplimiento de la presente Ley respecto a las zonas de parqueo público.

En las zonas de parqueo privado, su vigilancia está a cargo del personal de seguridad o vigilancia que laboran en dichos lugares, quienes, en ausencia de la Policía Nacional del Perú, deberán comunicar la infracción a la Municipalidad del sector, de manera inmediata, a fin de que ésta aplique la sanción respectiva.

En ambos casos, el Consejo Nacional para la Integración de las Personas con Discapacidad (CONADIS) supervisará su cumplimiento.

El Consejo Nacional para la Integración de las Personas con Discapacidad (CONADIS) en coordinación con la Policía Nacional del Perú, brindará capacitación a vigilantes y/o personal de seguridad, que laboran en las zonas de Parqueo privado, sobre los alcances de la presente Ley, así como para su cumplimiento.

Artículo 9°.- Del destino de las multas

El monto que se recaude por la imposición de las multas establecidas en la presente Ley, será distribuido de la siguiente manera:

- 15% para la Policía Nacional del Perú.
- 15% para la Municipalidad del sector.

- 70% para el Consejo Nacional para la Integración de las Personas con Discapacidad (CONADIS), quien lo destinará para la preparación y ejecución de programas sociales nacionales dirigidos a las personas con discapacidad en situación de extrema pobreza.

El porcentaje recaudado a favor de la Policía Nacional del Perú y la Municipalidad del sector, servirá para asegurar el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 10°.- De la proporción de la reserva del Parqueo

La reserva de los espacios para los Parqueos especiales guardará la proporción establecida en el artículo 17° acápite 17.1 del Capítulo II de la Norma Técnica de Edificación NTE. A.60, Resolución Ministerial N° 069-2001-MTC, con la siguiente modificación:

De 0 a 5 estacionamientos	ninguno
De 6 a 20 estacionamientos	01
De 21 a 50 estacionamientos	02
De 51 a 400 estacionamientos	02 por cada 50
Más de 400	16 más 1 por cada 100 adicional

Artículo 11°.- De la difusión de la Ley

Encárgase a los medios de comunicación social del Estado, la difusión adecuada de la presente Ley. El Consejo Nacional para la Integración de las Personas con Discapacidad (CONADIS) coordinará con los medios de comunicación privados para la difusión de la presente Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- De la adecuación a la Ley

Los establecimientos públicos y privados de atención al público, adecuarán las reservas de zonas de Parqueo a que se refiere la presente Ley, dentro de los noventa (90) días siguientes de su publicación. Su incumplimiento, dará lugar a que los responsables y/o propietarios de las zonas de Parqueo sean sujetos de la imposición de una multa equivalente al 10% de la Unidad Impositiva Tributaria - UIT.

SEGUNDA.- De la adecuación del Reglamento

El Poder Ejecutivo deberá adecuar el Decreto Supremo N° 003-2000-PROMUDEH [T.287,§028] - Reglamento de la Ley N° 27050 [T.272,§038], a lo previsto en la presente Ley, dentro de los sesenta (60) días siguientes a su publicación.

DISPOSICION FINAL

UNICA.- De la derogatoria

Deróganse todas las normas que se opongan a la presente Ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los dieciséis días del mes de setiembre de dos mil tres.

HENRY PEASE GARCIA, Presidente del Congreso de la República. MARCIANO RENGIFO RUIZ, Primer Vicepresidente del Congreso de la República.

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los siete días del mes de octubre del año dos mil tres.

ALEJANDRO TOLEDO, Presidente Constitucional de la República.
BEATRIZ MERINO LUCERO, Presidenta del Consejo de Ministros.

- **Decreto Supremo N° 011-2006-VIVIENDA - Aprueban 66 Normas Técnicas del Reglamento Nacional de Edificaciones - RNE – 08.05.06.**
- **Ley 28735 - Ley que regula la atención de las personas con discapacidad, mujeres embarazadas y adultos mayores en los aeropuertos, aeródromos, terminales terrestres, ferroviarios, marítimos y fluviales y medios de transporte. 18/05/2006.**

Ley 28735

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
POR CUANTO

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;
Ha dado la Ley siguiente:

Ley que regula la atención de las personas con discapacidad, mujeres embarazadas y adultos mayores en los aeropuertos, aeródromos, terminales terrestres, ferroviarios, marítimos y fluviales y medios de transporte

Artículo 1°.- Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto establecer el marco normativo que regula la atención de los pasajeros con discapacidad, mujeres embarazadas y adultos mayores en los aeropuertos, aeródromos, terminales terrestres, ferroviarios, marítimos y fluviales y estaciones de ruta, aeronaves, vehículos de transporte terrestre y ferrocarriles, a efectos de garantizar el respeto a los principios de igualdad de derechos, de movimiento y de elección y, el derecho a desenvolverse con el mayor grado de autonomía e independencia posible; así como a la seguridad en su traslado y movilización.

Artículo 2°.- Ámbito de aplicación

La presente Ley se aplica en todos los aeropuertos, aeródromos y aeronaves de naturaleza civil y comercial, incluyendo las aeronaves militares que transportan personal civil; en los terminales terrestres, ferroviarios, marítimos y fluviales y estaciones de ruta; en vehículos de transporte terrestre interprovincial de pasajeros y de turismo interprovincial y ferrocarriles de transporte de pasajeros en el ámbito nacional.

Artículo 3°.- Accesibilidad

Las autoridades administrativas, empresas operadoras de aeropuertos, de terminales terrestres, ferroviarios, marítimos y fluviales y de estaciones de ruta; los explotadores aéreos, de servicios de transporte terrestre interprovincial de pasajeros, de turismo interprovincial y operadores ferroviarios de transporte de pasajeros, deberán adoptar las siguientes medidas de accesibilidad para los pasajeros con discapacidad, mujeres embarazadas y adultos mayores:

1. En los Aeropuertos, Terminales Terrestres, Estaciones de Ruta y Terminales Ferroviarios, Marítimos y Fluviales de nuestro país deberán adoptar las siguientes medidas de accesibilidad:

- 1.1 1.1 Construcción de rampas para pasajeros con discapacidad, mujeres embarazadas y adultos mayores.
- 1.2 1.2 Colocación de señalizaciones, incluidas las visuales y sonoras.
- 1.3 1.3 Adaptación de servicios higiénicos.
- 1.4 1.4 Instalación de teléfonos públicos accesibles.
- 1.5 1.5 Implementación de un ascensor, mobiliario especial en las salas de espera y de embarque y adecuación de cafeterías, tiendas y otros servicios que se brinde en los aeropuertos; así como, cumplir con las Normas Técnicas de Edificación a que se refiere el artículo 1° de la Ley N° 27920.
- 1.6 1.6 Otras medidas necesarias para lograr el acceso pleno de los pasajeros con discapacidad, mujeres embarazadas y adultos mayores a las instalaciones y servicios.

2. Los Explotadores Aéreos, los Operadores de Transporte Terrestre Interprovincial de Personas de Ámbito Nacional y los Operadores Ferroviarios deberán adoptar en las aeronaves, ferrocarriles y vehículos de transporte, las siguientes medidas de accesibilidad para pasajeros con discapacidad, mujeres embarazadas y adultos mayores:
- 2.1 2.1 Implementar plataformas elevadoras que permitan el embarque de personas con impedimentos en silla de ruedas.
 - 2.2 2.2 Contar con una silla de ruedas especial de abordaje, que permita el traslado de la persona con discapacidad al interior del medio de transporte.
 - 2.3 2.3 Implementar cartillas de instrucción en el sistema braille u otro análogo para personas con discapacidad visual.
 - 2.4 2.4 Implementar señales visuales para personas con discapacidad auditiva.
 - 2.5 2.5 Implementar asientos especiales, con abrazaderas rebatibles, ubicados de preferencia cerca de las puertas de salida.
 - 2.6 2.6 Sólo en caso de evidente riesgo de la integridad física del pasajero se podrá exigir un certificado médico.
 - 2.7 2.7 Sólo se podrá exigir un acompañante cuando sea evidente que el pasajero no puede valerse por sí mismo, o lo recomiende un certificado médico.
 - 2.8 2.8 El equipaje deberá llevar un distintivo especial para facilitar su identificación y brindar atención preferente al pasajero.
 - 2.9 2.9 Los animales guías que acompañen a los pasajeros invidentes deben transportarse de conformidad con las normas que establece el reglamento de la presente Ley.

Artículo 4°.- Servicio especial

4.1 Toda persona que preste servicio en aeropuertos, aeródromos, terminales terrestres, estaciones de ruta, terminales ferroviarios, marítimos y fluviales; debe estar capacitada para atender adecuadamente las necesidades de los pasajeros con discapacidad, mujeres embarazadas y adultos mayores.

4.2 El Consejo Nacional para la Integración de las Personas con Discapacidad (CONADIS) en coordinación con el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, brindará capacitación al personal comprendido en la presente Ley, sobre sus alcances y cumplimiento.

Artículo 5°.- Deberes de los pasajeros

Los pasajeros con discapacidad, mujeres embarazadas y adultos mayores tienen la obligación de informar de manera indubitable al adquirir el pasaje o reservar el vuelo, con veinticuatro (24) horas de anticipación, salvo casos de emergencia, las atenciones especiales que requieran de acuerdo a su condición. La empresa que extiende el pasaje o hace la reserva de viaje tiene la obligación de notificar al responsable del medio de transporte, respecto a los pasajeros que requieran atenciones especiales.

Artículo 6°.- Sanciones

El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley dará lugar a la aplicación de una sanción de amonestación o multa a las empresas, de hasta cincuenta

(50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), atendiendo a la gravedad de la falta, sin perjuicio de las sanciones establecidas por la Ley N° 27920, por incumplimiento de Normas Técnicas de Edificación, cuando correspondan.

Artículo 7°.- Difusión de la Ley

Los medios de comunicación social del Estado se encargarán de la adecuada difusión de la presente Ley. El CONADIS coordinará con los medios de comunicación privados para la difusión de la presente Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

PRIMERA.- Plazo de adecuación e imposición

Las empresas a que se refiere el artículo 2° de la presente Ley se adecuarán a lo dispuesto en ésta, dentro del plazo de un (1) año, contado desde la fecha de su publicación.

SEGUNDA.- Reglamentación

El Poder Ejecutivo en un plazo de sesenta (60) días a partir de la vigencia de la presente Ley, dictará las normas reglamentarias pertinentes así como las sanciones administrativas a imponerse.

TERCERA.- Disposición Derogatoria

Deróganse y/o modifíquense todas las normas que se opongan a la presente Ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veinticuatro días del mes de abril de dos mil seis.

MARCIAL AYAIPOMA ALVARADO
Presidente del Congreso de la República
GILBERTO DÍAZ PERALTA
Segundo Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciseis días del mes de mayo del año dos mil seis.

DAVID WAISMAN RJAVINSTHI

Segundo Vicepresidente de la República
Encargado del Despacho de la Presidencia de la República

PEDRO ABLO KUCZYNSKI GODARD
Presidente del Consejo de Ministros

- **Resolución Defensorial N° 0058-2006/DP - Aprueban el Informe Defensorial No. 114 "Barreras físicas que afectan a todos. Supervisión de las condiciones de accesibilidad de los palacios municipales". Publicada el 15.12.06.**

Aprueban el Informe Defensorial No. 114 "Barreras físicas que afectan a todos. Supervisión de las condiciones de accesibilidad de los palacios municipales".

RESOLUCIÓN DEFENSORIAL N° 0058-2006/DP

Lima, 14 de diciembre de 2006

VISTO:

El Informe Defensorial N° 114, denominado "Barreras físicas que afectan a todos. Supervisión de las condiciones de accesibilidad de palacios municipales", elaborado por la Adjuntía para los Derechos Humanos y las Personas con Discapacidad de la Defensoría del Pueblo.

ANTECEDENTES:

La accesibilidad permite a las personas participar en las actividades sociales, económicas, culturales, educativas y deportivas para las que ha sido concebido el entorno construido. Cuando la accesibilidad está integrada al diseño arquitectónico se percibe como parte natural del contexto urbano. Por el contrario, cuando las edificaciones no cuentan con diseños accesibles, las personas se vuelven conscientes de los obstáculos que éstos significan para su desplazamiento.

La falta de condiciones de accesibilidad en nuestro país impide a las personas con discapacidad el ejercicio de sus derechos fundamentales, como el libre tránsito, la educación, la salud, el trabajo, la participación política, la información, el uso y disfrute del tiempo libre, entre otros. El incumplimiento de las normas que regulan la accesibilidad de las ciudades y edificaciones constituye una vulneración de los derechos humanos de las personas con discapacidad que origina exclusión, marginación y pérdida de calidad de vida. Si esto se suma a la situación de postergación en que se encuentran estas personas, impide su desarrollo humano y la reducción de los márgenes de pobreza en que la mayoría de ellas viven.

En el caso de los palacios municipales, las barreras físicas que éstos presentan impiden a las personas con discapacidad participar como vecinos en los asuntos públicos y ejercer sus derechos en igualdad de oportunidades.

Por estos motivos, la Defensoría del Pueblo realizó, de octubre del 2005 a diciembre del 2006, una labor de supervisión orientada a determinar las condiciones de accesibilidad que presentan los palacios municipales y los entornos urbanos próximos a éstos con el propósito de identificar las barreras urbanísticas y arquitectónicas que dificultan el acceso de las personas con discapacidad a los servicios que se brindan en estas instituciones. Se visitaron 72 locales institucionales, de los cuales 23 corresponden a municipalidades provinciales de capitales de departamento, uno a la Municipalidad Metropolitana de Lima, uno a la Municipalidad Provincial del Callao y 47 a municipalidades distritales de Lima Metropolitana y del Callao.

CONSIDERANDO:

Primero.- Competencia de la Defensoría del Pueblo.

Conforme a lo previsto en el artículo 162° de la Constitución Política del Perú y el artículo 1° de la Ley N° 26520, Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, compete a esta institución la defensa de los derechos constitucionales y fundamentales de la persona y de la comunidad, así como la supervisión del cumplimiento de los deberes de la administración estatal y la adecuada prestación de los servicios públicos.

El artículo 9° inciso 1) de la Ley N° 26520, Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, faculta a esta institución a iniciar y proseguir de oficio, o a petición de parte, cualquier investigación conducente al esclarecimiento de los actos y resoluciones de la administración pública y sus agentes que, implicando el ejercicio ilegítimo, defectuoso, irregular, moroso, abusivo o excesivo, arbitrario o negligente, de sus funciones, afecte la vigencia plena de los derechos constitucionales y fundamentales de la persona y de la comunidad.

El artículo 26° de la Ley N° 26520 confiere a la Defensoría del Pueblo, con ocasión de sus investigaciones, la facultad de formular a las autoridades, funcionarios y servidores de la administración pública, advertencias, recomendaciones, recordatorios de sus deberes legales, así como sugerencias para la adopción de nuevas medidas.

Segundo.- El derecho a contar con un entorno accesible. La accesibilidad de los espacios públicos es un derecho reconocido en las Normas Uniformes sobre Igualdad de Oportunidades para Personas con

Discapacidad^{2[1]} y otros instrumentos internacionales de protección de derechos humanos, como el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”^{3[2]} y la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad.^{4[3]}

A nivel nacional, la Constitución Política consagra en el artículo 7° el derecho de las personas con discapacidad al respeto de su dignidad y a contar con un régimen legal de protección, atención, readaptación y seguridad. De conformidad con dicho mandato constitucional, la Ley N° 27050, Ley General de la Persona con Discapacidad, su reglamento y otras normas conexas, contienen disposiciones referidas a la obligatoriedad de brindar condiciones para la accesibilidad del entorno físico; y establecen plazos para la adecuación arquitectónica de las instalaciones públicas y privadas de uso público, así como sanciones ante su incumplimiento.

Debemos recordar que, según lo dispuesto por la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución, los derechos fundamentales de las personas se deben interpretar de conformidad con los tratados internacionales de los que el Perú es Estado Parte. En este sentido, cualquier restricción que limite las posibilidades de acceso de las personas con discapacidad constituye una vulneración del principio de igualdad contenido en el artículo 2° inciso 2) de la Constitución.

Tercero.- La obligación de adecuar el entorno físico y arquitectónico de las ciudades. El artículo 43° de la Ley N° 27050 establece que el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento y las municipalidades se encargan de coordinar la adecuación progresiva del diseño urbano de las ciudades, “adaptándolas y dotándolas de los elementos técnicos modernos para el uso y fácil desplazamiento de las personas con discapacidad”.

Por su lado, el artículo 62° del Reglamento de la Ley N° 27050^{5[4]} señala que el Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (CONADIS) coordina con las instituciones antes mencionadas para que las ciudades tengan “facilidades de movilidad, desplazamiento y servicios para las personas con discapacidad”; y establece cuáles son las condiciones que se requieren para tal fin.

Asimismo, la Ley N° 27050 señala en el artículo 44°^{6[5]} que toda infraestructura de uso “comunitario, público y privado” que sea construida con posterioridad a su promulgación, deberá contar con “acceso, corredores de circulación e instalaciones adecuadas para personas con discapacidad”. De igual modo, dispone que los propietarios y administradores de establecimientos, locales y escenarios donde se

^{2[1]} Aprobadas por la Asamblea General de Naciones Unidas mediante Resolución N° 48/96, del 20 de diciembre de 1993.

^{3[2]} Ratificado por el Estado peruano el 4 de junio de 1995. En vigor desde el 16 de noviembre de 1999.

^{4[3]} En vigencia para el Estado peruano desde el 14 de septiembre del 2001.

^{5[4]} Modificado por el Decreto Supremo N° 003-2006-MIMDES, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 30 de marzo del 2006.

^{6[5]} Modificado por la Ley N° 27639, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 19 de enero del 2002.

realicen actividades y/o espectáculos públicos, así como sus organizadores, tienen la obligación de habilitar y acondicionar para la realización de cada evento “acceso, áreas, ambientes, señalizaciones pertinentes” para el desplazamiento y uso de personas con discapacidad.

De acuerdo con lo señalado por la Ley N° 27050 y su reglamento, la adecuación progresiva del diseño urbano de las ciudades, el diseño de los elementos comunes de urbanización y de mobiliario urbano, y las edificaciones que se construyan en las ciudades del país deben ceñirse a las normas técnicas de accesibilidad para las personas con discapacidad vigentes, las cuales se encuentran recogidas en el Reglamento Nacional de Edificaciones.^{7[6]}

Asimismo, las obras urbanas existentes deben adecuarse progresivamente a las normas técnicas del Reglamento Nacional de Edificaciones, mientras que, en el caso de los edificios públicos y privados de uso público, éstos tienen la obligación de adaptarse a las normas técnicas vigentes en donde sea posible.^{8[7]}

Cuarto.- La necesidad de efectuar modificaciones al nuevo Reglamento Nacional de Edificaciones en materia de accesibilidad. El nuevo Reglamento Nacional de Edificaciones ha eliminado una serie de consideraciones respecto al libre acceso y desplazamiento de las personas con discapacidad que antes se encontraban establecidas en las Normas Técnicas de Edificación NTE U.190 y NTE A.060 sobre accesibilidad urbanística y arquitectónica para personas con discapacidad.^{9[8]} En este sentido, se presentan omisiones en las características de las veredas y rampas, establecimiento de rutas accesibles, ubicación del mobiliario urbano, características de los pisos, ingresos y ascensores en las edificaciones y número de baños accesibles.

Por otra parte, el Reglamento Nacional de Edificaciones ha reducido el ancho de las veredas ubicadas en las laderas a 0.60 metros e incrementado la pendiente permitida en las rampas de las esquinas de las aceras de 12% a 15%, lo que hace imposible el tránsito de personas usuarias de sillas de ruedas en condiciones de seguridad, generando nuevas barreras urbanísticas.

Finalmente, existe una deficiente regulación para la adecuación de las edificaciones existentes y una falta de regulación para adaptar las habilitaciones urbanas existentes a las normas de accesibilidad.

Por estos motivos, la Defensoría del Pueblo envió al Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento el Oficio N° 208-2006-DP/PAD, de fecha 12 de septiembre del 2006, mediante el cual le hace llegar una serie de observaciones al texto del citado reglamento.

^{7[6]} Aprobado mediante el Decreto Supremo N° 011-2006-VIVIENDA, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 8 de mayo del 2006.

^{8[7]} Artículo 1° de la Norma A.120 del Reglamento Nacional de Edificaciones.

^{9[8]} Actualizadas mediante la Resolución Ministerial N° 069-2001-MTC/15.04 publicada en el Diario Oficial El Peruano el 12 de febrero del 2001.

Quinto.- La labor de las municipalidades en materia de accesibilidad. Los gobiernos locales son entidades básicas de la organización territorial del Estado y canales inmediatos de participación vecinal en los asuntos públicos. Dichas instancias de gobierno institucionalizan y gestionan con autonomía los intereses propios de las correspondientes colectividades.^{10[9]}

De conformidad con su ley orgánica, las municipalidades tienen la función de elaborar el plan de desarrollo urbano de sus circunscripciones; de ejecutar directamente o proveer la ejecución de las obras de infraestructura urbana que sean indispensables; y de diseñar y ejecutar planes de renovación urbana.^{11[10]} En la adopción de estas medidas, las autoridades municipales se deben ajustar a las normas que regulan la accesibilidad del diseño urbano.

Asimismo, las municipalidades son las entidades competentes para la expedición de licencias de construcción y, en esa medida, de verificar que toda obra de construcción, reconstrucción, conservación, refacción o modificación de cualquier inmueble público o privado, se realice de conformidad con las normas técnicas establecidas en el Reglamento Nacional de Edificaciones.

De otro lado, según lo dispuesto por el artículo 46° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, dichas entidades deben determinar mediante ordenanza^{12[11]} el régimen de sanciones a imponer por el incumplimiento de las normas técnicas en la ejecución de las obras de construcción. Además, las municipalidades están facultadas para imponer las sanciones establecidas en la Ley N° 27920^{13[12]} por el incumplimiento de las normas técnicas de accesibilidad para personas con discapacidad del Reglamento Nacional de Edificaciones. Los montos que se recauden por concepto de la aplicación de las multas establecidas en la Ley N° 27920 – del 5% o 10% del valor de la obra, según corresponda–, deberán ser destinados a proyectos o programas municipales de apoyo social, laboral y educativo en favor de las personas con discapacidad del distrito.^{14[13]}

Cabe indicar que la Única Disposición Transitoria de la Ley N° 27920 estableció un plazo de seis meses, a partir del 15 de enero del 2003, para la adecuación de toda edificación u obra urbana que se encontrase habilitada o en uso, a las normas técnicas de accesibilidad urbanística y arquitectónica vigentes en ese momento.^{15[14]} En tal sentido, a la fecha, las municipalidades están facultadas para inhabilitar el uso público de la edificación u obra urbana que no hubiese sido adecuada a dichas normas, excepto respecto de aquello que no se encuentra contemplado en el

^{10[9]} Artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

^{11[10]} Artículo 79° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

^{12[11]} El artículo 40° de la Ley Orgánica de Municipalidades establece que las ordenanzas son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, la administración y la supervisión de los servicios públicos, así como las materias en que la municipalidad tiene competencia normativa.

^{13[12]} Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 14 de enero del 2003.

^{14[13]} Artículo 6° de la Ley N° 27920.

^{15[14]} Normas Técnicas de Edificación NTE U.190 y NTE A.060.

nuevo Reglamento Nacional de Edificaciones.^{16[15]} Esta sanción se mantendrá vigente hasta que se cumpla con realizar dicha adecuación.

Sexto.- Resultados de la supervisión de las condiciones de accesibilidad de los gobiernos locales. La supervisión de las condiciones de accesibilidad que presentan los palacios municipales y los entornos urbanos próximos a éstos se basó en lo dispuesto en las normas técnicas de accesibilidad establecidas en el Reglamento Nacional de Edificaciones y en otras normas conexas y complementarias, siendo los resultados de la supervisión los siguientes:

1. Accesibilidad de los palacios municipales de los gobiernos locales. La Defensoría del Pueblo ha constatado un alto nivel de incumplimiento de las normas técnicas de accesibilidad para personas con discapacidad en la mayoría de los 72 palacios municipales.

El 97% de los palacios municipales no cumple con la totalidad de las especificaciones técnicas contempladas en el Reglamento Nacional de Edificaciones. Existen dos palacios municipales, los de Ate y Miraflores, que han sido considerados accesibles debido a que permiten que una persona con discapacidad se desplace de manera autónoma. Otros nueve establecimientos (13%) son completamente inaccesibles para personas usuarias de sillas de ruedas y 61 (84%) cuentan con una accesibilidad limitada que obliga a las personas en sillas de ruedas a solicitar la ayuda de terceras personas para poder desplazarse.

La Defensoría del Pueblo ha podido advertir que el incumplimiento de las normas técnicas de accesibilidad para personas con discapacidad se presenta incluso en establecimientos que han sido construidos después de la aprobación de las Normas Técnicas de Edificación NTE U.190 y NTE A.060, que antecedieron al Reglamento Nacional de Edificaciones, lo cual demuestra que no existe el compromiso de algunas autoridades municipales por garantizar y brindar espacios y servicios accesibles para todos.

2. Entorno urbano: veredas y rampas. Con relación a los entornos urbanos de los palacios municipales, se constató que 29 (40%) no permiten a una persona en silla de ruedas desplazarse desde el paradero de transporte público más cercano hasta la puerta del establecimiento.

Asimismo, se constató que el 11% de las veredas (ocho palacios municipales) no cumple con las normas técnicas de accesibilidad para personas con discapacidad y que el 69% de éstas (45 palacios municipales) no cuenta en cada una de sus esquinas con su respectiva rampa.

^{16[15]} Muchas de las disposiciones contenidas en las Normas Técnicas de Edificación NTE U.190 y NTE A.060 no han sido recogidas por el Reglamento Nacional de Edificaciones. En estos casos, en aplicación del principio de retroactividad benigna que rige en el derecho administrativo sancionador, las municipalidades no podrán imponer multas ni ordenar la inhabilitación de las obras o edificaciones existentes.

3. Ingreso principal o secundario. Uno de los obstáculos principales para las personas en sillas de ruedas se encuentra en el ingreso a las edificaciones. En la supervisión realizada se encontró que 36 locales municipales (50%) no permiten el ingreso de dichas personas de manera autónoma, requiriendo de la ayuda de terceros.

De igual modo, de los 61 establecimientos que requieren una rampa u otro medio mecánico para salvar el desnivel existente en la puerta de ingreso principal, el 48% (29 palacios municipales) no lo tiene.

4. Pasadizos de circulación y puertas interiores. Los pasadizos de circulación de los locales municipales son, en su mayoría, accesibles. Seis de éstos (8%) no cuentan con el ancho necesario para permitir el desplazamiento de personas en sillas de ruedas. En el caso de las puertas interiores, el 64% (46 palacios municipales) no es accesible.

5. Ascensores y escaleras. De los locales municipales supervisados, 68 cuentan con más de un piso de atención al público y sólo ocho (12%) tienen instalado un ascensor. De estos, únicamente tres cumplen con las normas técnicas de accesibilidad para personas con discapacidad, pero sólo dos se encuentran en funcionamiento. Al respecto, el Reglamento Nacional de Edificaciones señala que los palacios municipales de cuatro o más pisos están obligados a contar con un ascensor. En opinión de la Defensoría del Pueblo, todos los establecimientos con dos o más plantas de atención al público deben contar con un ascensor a fin de garantizar el acceso de las personas con discapacidad a todos los ambientes.

En cuanto a las escaleras, se constató que el 76% de ellas (52 locales municipales) no cumple con tener pasamanos y barandas accesibles.

6. Mobiliario de atención al público. De los 54 palacios municipales que cuentan con ventanillas de atención al público, 49 (91%) no tienen ventanillas habilitadas para personas con discapacidad.^{17[16]} Asimismo, de los 49 locales que tienen cajas registradoras, sólo dos cuentan con alguna accesible.

7. Servicios higiénicos. Si bien son locales que reciben gran afluencia de público, el 94% de los palacios supervisados no cuenta con servicios higiénicos que permitan su uso por personas en sillas de ruedas. Así, de los 72 palacios municipales, únicamente cuatro tienen baños accesibles.

8. Estacionamientos. De los 37 locales supervisados que cuentan con estacionamientos señalizados, el 76% (28 palacios municipales) no cumple con reservar espacios para personas con discapacidad. En los casos en los que se ha señalado zonas reservadas para personas con discapacidad, ninguna de éstas cuenta con las dimensiones adecuadas para ser consideradas accesibles.

SE RESUELVE:

^{17[16]} Los mostradores de atención al público no han sido considerados como ventanillas.

Artículo Primero.- APROBAR el Informe Defensorial N° 114, “Barreras físicas que afectan a todos. Supervisión de las condiciones de accesibilidad de los palacios municipales”.

Artículo Segundo.- RECOMENDAR al Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento:

1. MODIFICAR el Reglamento Nacional de Edificaciones, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 011-2006-VIVIENDA, a fin de:
 - 1.1. RESTABLECER las disposiciones contenidas en las Normas Técnicas NTE. U.190 y NTE A.060 sobre adecuación urbanística y arquitectónica para personas con discapacidad que no han sido recogidas por el actual reglamento, en particular lo referido a las características de las veredas y rampas, el establecimiento de rutas accesibles en la vía pública, las características y la ubicación del mobiliario urbano, las características de los pisos e ingresos a las edificaciones, el número de baños accesibles con el que deben contar éstas y las características de los ascensores.
 - 1.2. ELIMINAR aquellas disposiciones que suponen el establecimiento de barreras urbanísticas como el ancho de las veredas ubicadas en laderas y las pendientes de las rampas ubicadas en las esquinas de las veredas.
 - 1.3. PRECISAR los alcances y el plazo para la adecuación de las edificaciones a las normas técnicas del Reglamento Nacional de Edificaciones, y regular la adecuación de las habilitaciones urbanas existentes.
2. ESTABLECER la obligación de contar con un ascensor, al menos, en las nuevas edificaciones de uso público con dos o más plantas de atención al público, para permitir la circulación vertical de las personas usuarias de sillas de ruedas.

Artículo Tercero.- RECOMENDAR a los alcaldes provinciales de Arequipa, Chiclayo y Trujillo y a los alcaldes distritales de Breña, Carmen de la Legua–Reynoso, Chorrillos, Lurín, Pachacamac y Surco:

1. ADOPTAR medidas de carácter urgente con la finalidad de revertir las condiciones de inaccesibilidad en que se encuentran sus palacios municipales y asegurar el acceso y el libre desplazamiento de personas usuarias de sillas de ruedas dentro de sus instalaciones.

Artículo Cuarto.- RECOMENDAR a los alcaldes provinciales y distritales:

1. DISPONER la suspensión de la construcción de obras públicas o privadas que no cumplan con las normas de accesibilidad arquitectónica y urbanística dentro de sus jurisdicciones hasta que se corrijan las omisiones.
2. VERIFICAR que las licencias de construcción y funcionamiento se otorguen sólo cuando se cumpla con las normas de accesibilidad para personas con

discapacidad contenidas en el Reglamento Nacional de Edificaciones y en las demás normas conexas y complementarias.

3. ADOPTAR las medidas necesarias para que el presupuesto destinado al diseño y construcción de obras públicas se enmarque dentro del principio de diseño universal y no se generen gastos adicionales por la necesidad de adaptaciones futuras.
4. DISEÑAR e IMPLEMENTAR un “Plan de accesibilidad municipal” dirigido a que el entorno urbano, los edificios públicos y privados ubicados dentro de la jurisdicción municipal sean accesibles para todas las personas, teniendo como principio rector el diseño universal en concordancia con lo dispuesto en el Reglamento Nacional de Edificaciones. Este plan deberá contemplar las siguientes acciones:
 - 4.1. ELABORAR un diagnóstico del grado de cumplimiento, en sus locales institucionales y en el entorno urbano, de las normas técnicas de accesibilidad para personas con discapacidad establecidas en el Reglamento Nacional de Edificaciones y en las demás normas conexas y complementarias.
 - 4.2. ESTABLECER un cronograma para la adecuación progresiva de la infraestructura municipal y de su entorno urbano, el que deberá indicar la secuencia para la realización de las actividades, las partidas necesarias para su ejecución y el tiempo de duración. En aplicación de éste, las municipalidades deberán:
 - a) GARANTIZAR que las veredas se encuentren en buen estado de conservación, cuenten con un ancho mínimo libre de obstáculos de 1.20 metros y con rampas adecuadas en cada una de sus esquinas.
 - b) CONTAR al menos con un ingreso accesible, de por lo menos 0.90 metros de ancho, y cuyas diferencias de nivel con relación a la vereda (escalones o escaleras) se salven mediante rampas, plataformas elevadoras u otros medios mecánicos.
 - c) TENER pasadizos de circulación y puertas interiores que permitan el libre desplazamiento de personas usuarias de sillas de ruedas.
 - d) UBICAR las áreas más concurridas de atención al público (mesa de partes, lugares de pago, áreas de información) en el primer piso de los establecimientos.
 - e) HABILITAR al menos una de las ventanillas de atención al público, cajas registradoras y mostradores para su uso por personas usuarias de sillas de ruedas o de baja estatura.

- f) CONTAR al menos con un ascensor accesible para personas con discapacidad en aquellos establecimientos que cuenten con dos o más plantas de atención al público.
 - g) DOTAR a las escaleras de barandas y pasamanos a una altura adecuada para su uso por personas con muletas o bastones.
 - h) HABILITAR al menos un baño para su uso por personas con discapacidad, independientemente del número de aparatos (lavatorios, urinarios, inodoros) a los que se encuentre obligado a tener el establecimiento.
 - i) RESERVAR espacios, debidamente señalizados, destinados al estacionamiento de vehículos conducidos o que transportan a personas con discapacidad.
5. CAPACITAR al personal de vigilancia y atención al público de modo que se pueda garantizar el otorgamiento de las facilidades que requieren las mujeres embarazadas, los niños, las niñas, las personas adultas mayores y las personas con discapacidad para su desplazamiento dentro del local y acceder a los servicios que se brindan.
 6. GARANTIZAR que los nuevos proyectos de habilitaciones urbanas y de edificación que lleve a cabo el municipio cumplan con las especificaciones técnicas establecidas en el Reglamento Nacional de Edificaciones y otras normas conexas y complementarias.
 7. CAPACITAR a los arquitectos e ingenieros encargados de las obras municipales sobre los alcances del principio de diseño universal.
 8. CONVOCAR a las organizaciones de personas con discapacidad a fin de que sean consultadas para la elaboración y el diseño de los proyectos de obras públicas.

Artículo Quinto.- RECOMENDAR al Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (CONADIS) que fiscalice el cumplimiento por parte de las municipalidades de las normas técnicas de accesibilidad establecidas en el Reglamento Nacional de Edificaciones.

Artículo Sexto.- ENCOMENDAR a la Adjuntía para los Derechos Humanos y las Personas con Discapacidad, así como a las Oficinas Defensoriales en el ámbito de su circunscripción, el seguimiento de las recomendaciones contenidas en el presente informe.

Artículo Séptimo.- INCLUIR la presente Resolución Defensorial en el Informe Anual de la Defensoría del Pueblo al Congreso de la República, conforme lo establece el artículo 27° de la Ley N° 26520, Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Beatriz Merino Lucero

DEFENSORA DEL PUEBLO

Accesibilidad en las comunicaciones e Internet

- **Ley No 27471 - Ley de uso de medios visuales adicionales en programas de televisión y de servicio público por cable para personas con discapacidad por deficiencia auditiva. 05.06.01**

Lima, martes 5 de junio de 2001

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

LEY N° 27471

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente.

LEY DE USO DE MEDIOS VISUALES ADICIONALES EN PROGRAMAS DE TELEVISIÓN Y DE SERVICIO PÚBLICO POR CABLE PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD POR DEFICIENCIA AUDITIVA

Artículo 1°.- Objeto de la ley

Los programas informativos, educativos y culturales de producción nacional, transmitidos por el Instituto de Radio y Televisión del Perú, incorporan medios de comunicación visual adicional en los que se utiliza lenguaje de señas o manual y textos, para la comunicación y lectura de personas con discapacidad por deficiencia auditiva.

Artículo 2°.- Incorporación progresiva

Los programas informativos, educativos y culturales de producción nacional, transmitidos mediante radiodifusión por televisión y de servicio público por cable,

incorporan optativa y progresivamente, bajo modalidades técnicas y etapas establecidas por el Reglamento de la presente Ley, el uso de medios visuales adicionales.

Artículo 3".- Reglamentación

El Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción en coordinación con el Ministerio de Promoción de la Mujer y del Desarrollo Humano, PROMUDEH, reglamentan la presente Ley, dentro del plazo de 30 (treinta) días posteriores a su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los once días del mes de mayo de dos mil uno.

CARLOS PERRERO

Presidente a.i. del Congreso de la República

HENRY PEASE GARCÍA

Segundo Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, el primer día del mes de junio del año dos mil uno.

VALENTIN PANIAGUA CORAZAO

Presidente Constitucional de la República

LUIS ORTEGA NAVARRETE

Ministro de Transportes, Comunicaciones,
Vivienda y Construcción

MARCIAL RUBIO CORREA

Ministro de Educación

- **D.S. No 011-2003-MTC - Aprueban el Reglamento de Ley de uso de medios visuales adicionales en programas de televisión y de servicio público de distribución de radiodifusión por cable para personas con discapacidad. Publicada el 05.03.03.**

Aprueban el Reglamento de Ley de uso de medios visuales adicionales en programas de televisión y de servicio público de distribución de radiodifusión por cable para personas con discapacidad por deficiencia auditiva

DECRETO SUPREMO N° 011-2003-MTC

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 27471, Ley de uso de medios visuales adicionales en programas de televisión y de servicio público por cable para personas con discapacidad por deficiencia auditiva, se estableció que los programas informativos, educativos y culturales incorporarán medios de comunicación visual adicional para promover la comunicación y lectura de las personas con discapacidad por deficiencia auditiva;

Que, de acuerdo a lo previsto en el artículo 3 de la Ley N° 27471, corresponde al Ministerio de Transportes y Comunicaciones en coordinación con el Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social encargarse de la reglamentación de la citada Ley;

Que, resulta necesario aprobar el Reglamento de la Ley N° 27471;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8) del Artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1.- Apruébase el Reglamento de la Ley N° 27471, Ley de uso de medios visuales adicionales en programas de televisión y de servicio público de distribución de radiodifusión por cable para personas con discapacidad por deficiencia auditiva, que consta de diez (10) artículos, el mismo que forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Transportes y Comunicaciones y la Ministra de la Mujer y Desarrollo Social.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cuatro días del mes de marzo del año dos mil tres.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

JAVIER REÁTEGUI ROSSELLÓ
Ministro de Transportes y Comunicaciones

ANA MARÍA ROMERO-LOZADA LAUEZZARI
Ministra de la Mujer y
Desarrollo Social

**REGLAMENTO DE LA LEY DE USO DE MEDIOS VISUALES ADICIONALES
EN PROGRAMAS DE TELEVISIÓN Y DE SERVICIO PÚBLICO DE**

DISTRIBUCIÓN DE RADIODIFUSIÓN POR CABLE PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD POR DEFICIENCIA AUDITIVA

Artículo 1.- El objetivo fundamental de la Ley N° 27471 y del presente reglamento es mejorar el acceso a los medios de radiodifusión por televisión y de distribución de radiodifusión por cable para las personas con discapacidad por deficiencia auditiva, mediante el empleo de los medios visuales contemplados en el presente Reglamento y aquellos que se creen con posterioridad a su vigencia.

Artículo 2.- Se considera como persona con discapacidad por deficiencia auditiva a aquella que tiene una pérdida auditiva en uno o ambos oídos hasta tal grado que ello le produce problemas en la interacción social.

Artículo 3.- Se encuentran comprendidos en los alcances de este Reglamento los programas informativos, educativos y culturales de producción nacional, transmitidos por el Instituto Nacional de Radio y Televisión del Perú - IRTP, y de manera optativa, los programas emitidos por empresas o instituciones privadas de radiodifusión por televisión y de distribución de radiodifusión por cable.

Artículo 4.- El Instituto Nacional de Radio y Televisión del Perú, deberá contar con medios de comunicación visual en por lo menos uno de sus programas informativos diarios de producción nacional para que puedan acceder a ellos las personas con discapacidad por deficiencia auditiva.

Artículo 5.- Los medios que se empleen serán los corrientemente utilizados para la adecuada recepción de la información por parte de la población con discapacidad por deficiencia auditiva. Entre estos tenemos los siguientes:

Interpretación con el lenguaje de señas

Es un sistema que emplea a una persona oyente intérprete del lenguaje de señas, quien se encuentra en una zona aparte, que es enfocada en un recuadro a uno de los lados de la pantalla y que traduce, con las manos, la información que recibe del programa que esta emitiendo.

Teletexto

Es un texto al que se puede acceder con el mando a distancia o control remoto de muchos televisores a fin de que pueda ser visualizada en la pantalla. El texto no tiene ninguna relación con el programa que en ese momento se esta emitiendo. El texto tiene valor propio, tiene contenido propio, dispone de muchas páginas y diversos contenidos.

Subtitulación

Es un sistema que permite visualizar textos que aparecen enmarcados en una ventana incrustada sobre la imagen del video. La visualización es voluntaria. La subtitulación tiene diversas modalidades como los textos preparados que tienen una sincronización perfecta con la imagen, textos semipreparados que pueden no sincronizar

previamente con la imagen y textos directos en donde no hay un conocimiento del texto de antemano como entrevistas en directo, debates en directo, entre otros.

Otros, de acuerdo a los avances de la tecnología de vanguardia.

Artículo 6.- El Instituto Nacional de Radio y Televisión del Perú, deberá comunicar al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la vigencia del presente Reglamento, las medidas concretas que adoptarán para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 4 de este Reglamento. La implementación de los medios será progresiva, iniciando con los programas informativos para luego continuar con los programas educativos y culturales.

Artículo 7.- Los servicios de radiodifusión por televisión a cargo del Instituto Nacional de Radio y Televisión del Perú contarán con alguno de los medios visuales contemplados en el presente Reglamento, dentro del plazo de sesenta (60) días contados a partir de su vigencia.

La implementación de los medios visuales se entenderá satisfecha cuando cada una de las estaciones de televisión transmita por lo menos un resumen diario de sus principales noticias para la población auditivamente discapacitada.

Artículo 8.- Las empresas e instituciones privadas que opten por emitir programas para las personas con discapacidad indicadas en el artículo 2 del presente reglamento, evaluarán y adoptarán el medio más apropiado de acuerdo a su propia capacidad técnica.

La implementación de medios se hará en forma progresiva iniciándose en una primera etapa con los programas informativos a fin de posibilitar el acceso a la información y noticias de las personas con discapacidad por deficiencia auditiva. En una segunda etapa, continuará con los programas educativos y culturales.

El Consejo Nacional de Integración de la Persona con Discapacidad (CONADIS) es el organismo encargado de coordinar con las empresas e instituciones privadas lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 9.- El Consejo Nacional de Integración de la Persona con Discapacidad (CONADIS) abrirá un registro nacional de intérpretes - traductores de lenguaje de señas, el cual será permanentemente actualizado. Podrán acceder a él todas las empresas, instituciones privadas, el Instituto Nacional de Radio y Televisión del Perú y cualquier interesado.

Artículo 10.- Estas normas empezarán a regir al día siguiente de su publicación.

- **Ley N° 28278.- Ley de Radio y Televisión. (16/07/2004) Ver art. 38°.**

Artículo 38°.- Personas con discapacidad

Los programas informativos, educativos y culturales de producción nacional, transmitidos por el Instituto de Radio y Televisión del Perú, incorporan medios de comunicación visual adicional en los que se utiliza lenguaje de señas o manual y textos, para la comunicación y lectura de personas con discapacidad por deficiencia auditiva.

Los programas informativos, educativos y culturales de producción nacional, transmitidos mediante radiodifusión por televisión, incorporan optativa y progresivamente, el uso de medios visuales adicionales.

Concordancias:

Ley No 27471 - Ley de uso de medios visuales para personas con discapacidad por deficiencia auditiva

D.S. No 011-2003-MTC - Reglamento de Ley No 27471

- **Ley N° 28530 - Ley de promoción de acceso a internet para personas con discapacidad y de adecuación del espacio físico en cabinas públicas de internet (texto digital) - 25/05/2005.**

Ley de promoción de acceso a Internet para personas con discapacidad y de adecuación del espacio físico en cabinas públicas de Internet

LEY N° 28530

EL PRESIDENTE DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY DE PROMOCIÓN DE ACCESO A INTERNET PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y DE ADECUACIÓN DEL ESPACIO FÍSICO EN CABINAS PÚBLICAS DE INTERNET

Artículo 1.- Interés social

Declárase de interés social la promoción del acceso al uso de Internet y de las tecnologías de la información a las personas con discapacidad y la progresiva eliminación de las barreras físicas y tecnológicas que les impida su integración a la Sociedad de la Información y su reinserción al mercado laboral.

Artículo 2.- Promoción para el acceso y uso de Internet

El Ministerio de Educación, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, la Asamblea Nacional de Rectores (ANR), el Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (CONADIS) y los Gobiernos Locales, de manera coordinada, son las entidades públicas encargadas de adoptar las políticas necesarias para promover, fomentar, capacitar y educar a la población con discapacidad en materias y actividades relacionadas con el acceso y uso de Internet.

Artículo 3.- Adecuación de portales y páginas web

Las entidades públicas y las universidades deben incorporar en sus páginas web o portales de Internet opciones de acceso para que las personas con discapacidad visual puedan acceder a la información que contienen.

Las personas naturales o jurídicas privadas que presten servicios de información al consumidor y otros servicios a través de páginas web o portales de Internet deben incorporar en los mismos opciones de acceso para personas con discapacidad visual.

Para efectos de la presente Ley, son entidades públicas las señaladas en el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 4.- Adecuación de espacios en cabinas públicas de Internet

El Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento adecuará las normas técnicas NTE U.190 “Adecuación urbanística para personas con discapacidad” y NTE A.060 “Adecuación arquitectónica para personas con discapacidad”, aprobadas mediante Resolución Ministerial N° 069-2001-MTC/15.04, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 43 y 44 de la Ley N° 27050, Ley General de la Persona con Discapacidad, incorporando las medidas de adecuación progresiva del espacio físico que deben cumplir todos los proveedores de servicio de acceso a Internet, sean personas naturales o jurídicas, para el acceso de personas con discapacidad. Dicha adecuación será progresiva y proporcional en función a las posibilidades económicas de los proveedores y conforme lo establezca el reglamento.

Asimismo, las personas naturales o jurídicas que brinden el servicio de alquiler de acceso a Internet a través de cabinas públicas, deberán contar con programas o software especiales que permitan el acceso a Internet a personas con discapacidad visual.

Artículo 5.- Capacitación en programas informáticos especiales

El Instituto Nacional de Investigación y Capacitación de Telecomunicaciones - INICTEL, en coordinación con el Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (CONADIS) y otras entidades públicas o privadas, se encargará de capacitar a personas con discapacidad, así como a las personas encargadas de administrar cabinas públicas de servicio de acceso a Internet en el uso de programas o software especiales.

Artículo 6.- Acceso para el estudiante con discapacidad

El Ministerio de Educación, en coordinación con el CONADIS, para lograr el acceso universal para el estudiante con discapacidad de los diferentes niveles de educación, promoverá la celebración de convenios institucionales con entidades públicas o

privadas, a fin de incentivar el desarrollo de políticas favorables que faciliten su acceso universal a Internet.

Artículo 7.- Sanciones

El incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 3 y 4 será sancionado con multa, cuya escala será determinada en el reglamento de la presente Ley, no pudiendo ser mayor a dos (2) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) si es un incumplimiento grave.

En el caso del artículo 3, la autoridad competente para conocer de las infracciones y sanciones es el Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social.

En el caso del artículo 4, las multas se aplican conforme a la Ley N° 27920.

El sesenta por ciento (60%) de lo recaudado como multa será transferido al CONADIS para el cumplimiento de las funciones encomendadas en la presente Ley.

Artículo 8.- Vigencia de la Ley

La presente Ley entra en vigencia a los ciento veinte (120) días de su publicación.

Artículo 9.- Reglamentación

El Poder Ejecutivo, mediante decreto supremo, reglamentará la presente Ley en un plazo máximo de sesenta (60) días desde su vigencia.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintinueve días del mes de abril de dos mil cinco.

ÁNTERO FLORES-ARAOZ E.
Presidente del Congreso de la República

NATALE AMPRIMO PLÁ
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

No habiendo sido promulgada dentro del plazo constitucional por el señor Presidente de la República, en cumplimiento de los artículos 108 de la Constitución Política y 80 del Reglamento del Congreso, ordeno que se publique y cumpla.

En Lima, a los veinticuatro días del mes de mayo de dos mil cinco.

NATALE AMPRIMO PLÁ
Primer Vicepresidente, encargado de la
Presidencia del Congreso de la República

JUDITH DE LA MATA FERNÁNDEZ

Segunda Vicepresidenta del Congreso
de la República

- **Ley No 28565 - Ley que modifica el artículo 38° de la Ley de Radio y Televisión (28278). Publicada el 02.07.05.**

LEY No 28565

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;
Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 38° DE LA LEY DE RADIO Y TELEVISIÓN

Artículo 1°.- Modificación

Modifícase el segundo párrafo del artículo 38° de la Ley N° 28278, con el siguiente texto:

“Artículo 38°.- Personas con discapacidad
(...)

Los programas informativos, educativos y culturales de producción nacional, transmitidos mediante radiodifusión por televisión, deben incorporar el uso de medios visuales adicionales.”

Artículo 2°.- Vigencia

La modificación establecida en la presente Ley entra en vigencia el 1 de enero de 2007.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los nueve días del mes de junio de dos mil cinco.

ÁNTERO FLORES-ARAOZ E.
Presidente del Congreso de la República

NATALE AMPRIMO PLÁ
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, el primer día del mes de julio del año dos mil cinco.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

CARLOS FERRERO
Presidente del Consejo de Ministros

Publicada el 02.07.05

AL DERECHO A LA ATENCIÓN PREFERENTE

- **Ley No 27408 - De atención preferente a mujeres embarazadas, niños, adultos mayores y personas con discapacidad, en lugares de atención al público. 24.01.01**

23/01/2001.- Ley N° 27408.- Establece la atención preferente a las mujeres embarazadas, las niñas, niños, los adultos mayores, en lugares de atención al público. (24/01/2001)

LEY N° 27408

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República

Ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE ESTABLECE LA ATENCIÓN PREFERENTE A LAS MUJERES EMBARAZADAS, LAS NIÑAS, NIÑOS, LOS ADULTOS MAYORES, EN LUGARES DE ATENCIÓN AL PÚBLICO

Artículo único.- Objeto de la ley

Dispóngase que en los lugares de atención al público las mujeres embarazadas, las niñas, niñas, las personas adultas mayores y con discapacidad, deberán ser atendidas y atendidos preferentemente. Asimismo, los servicios y establecimientos de uso público de carácter estatal o privado deberán implementar medidas para facilitar el uso y/o acceso adecuado para las mismas.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los diez días del mes de enero del dos mil uno.

CARLOS FERRERO, Presidente a.i. del Congreso de la República. HENRY PEASE GARCÍA, Segundo Vicepresidente del Congreso de la República.

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintitrés días del mes de enero del año dos mil uno.

VALENTIN PANIAGUA CORAZAO, Presidente Constitucional de la República.
SUSANA VILLARAN DE LA PUENTE, Ministra de Promoción de la Mujer y del Desarrollo Humano.

- **Ley N° 28683, Ley que establece sanciones por incumplimiento de la Ley 27408, ley que establece la atención preferente a las mujeres embarazadas, las niñas, niños, los adultos mayores, en lugares de atención al público. Publicada el 11.03.06**

10/03/2006.- Ley N° 28683.- Modifica la Ley N° 27408, Ley que establece la atención preferente a las mujeres embarazadas, las niñas, niños, los adultos mayores, en lugares de atención al público. (11/03/2006)

LEY N° 28683

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
POR CUANTO:

La Comisión Permanente del Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

LA COMISIÓN PERMANENTE DEL
CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 27408, LEY QUE ESTABLECE LA ATENCIÓN PREFERENTE A LAS MUJERES EMBARAZADAS, LAS NIÑAS, NIÑOS, LOS ADULTOS MAYORES, EN LUGARES DE ATENCIÓN AL PÚBLICO

Artículo 1°.- Modificación

Modifícase el artículo único de la Ley N° 27408, Ley que establece la atención preferente a las mujeres embarazadas, las niñas, niños, los adultos mayores, en lugares de atención al público, el que queda redactado con el siguiente texto:

"Artículo 1°.- Objeto de la Ley

Dispónese que en los lugares de atención al público las mujeres embarazadas, las niñas, niños, las personas adultas mayores y con discapacidad, deben ser atendidas y atendidos preferentemente. Asimismo, los servicios y establecimientos de uso público de carácter estatal o privado deben implementar medidas para facilitar el uso y/o acceso adecuado para las mismas."

Artículo 2°.- Incorporación

Incorpóranse los artículos 2°, 3°, 4°, 5° y 6° a la Ley N° 27408, Ley que establece la atención preferente a las mujeres embarazadas, las niñas, niños, los adultos mayores, en lugares de atención al público, los que quedan redactados con el siguiente texto:

"Artículo 2°.- Obligaciones

Las entidades públicas y privadas de uso público deben:

- 1. Consignar en lugar visible de fácil acceso y con caracteres legibles el texto de la presente Ley.*
- 2. Emitir directivas para el adecuado cumplimiento de la Ley, las que deben ser publicadas en su portal electrónico.*
- 3. Adecuar su infraestructura arquitectónica cuando corresponda.*
- 4. Capacitar al personal de atención al público.*
- 5. Exonerar de turnos o cualquier otro mecanismo de espera a los beneficiarios de la presente Ley.*
- 6. Implementar un mecanismo de presentación de quejas contra funcionarios públicos, servidores o empleados, que incumplan su obligación de otorgar atención preferente. Así como llevar un registro de control de las sanciones que impongan, las cuales deben poner en conocimiento de la municipalidad correspondiente.*
- 7. Otras que establezca el reglamento.*

Artículo 3°.- Multa

Establécese la sanción de multa por incumplimiento a la Ley, la cual no excederá el 30% de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), y se aplica atendiendo a la magnitud de la infracción y con criterio de gradualidad. El dinero recaudado por este concepto se destina a financiar programas de promoción, educación y difusión de la presente Ley.

Artículo 4°.- Infracciones

Infracciones a la Ley:

- 1. No brindar atención preferente a las mujeres embarazadas, niñas, niños, personas adultas mayores y con discapacidad, en los lugares de atención al público.*
- 2. Omitir consignar en lugar visible, de fácil acceso y con caracteres legibles el texto de la presente Ley.*
- 3. No emitir directivas para el adecuado cumplimiento de la Ley y/u omitir publicarlas*

en su portal electrónico.

4. No adecuar su infraestructura arquitectónica cuando corresponda.

5. No implementar un mecanismo de presentación de quejas contra funcionarios públicos, servidores o empleados, que incumplan su obligación de otorgar atención preferente.

6. No llevar un registro de control de las sanciones que se impongan.

7. No exonerar de turnos o cualquier otro mecanismo de espera a los beneficiarios de la presente Ley.

8. Otras que establezca el reglamento.

Artículo 5°.- Entidad competente

La municipalidad se encarga de aplicar las multas en el ámbito de su jurisdicción comunicando de su imposición y pago a la Defensoría Municipal del Niño y Adolescente (DEMUNA), Oficina Municipal de las Personas con Discapacidad (OMAPED) y oficinas de servicio social.

Artículo 6°.- Licencias de funcionamiento

Las municipalidades dictan las disposiciones necesarias para que previo al otorgamiento de Licencia de Funcionamiento de los establecimientos en los que se brinde atención al público se verifique el cumplimiento de la presente Ley."

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES

PRIMERA.- Las municipalidades provinciales y distritales en el término de treinta (30) días contados desde la vigencia de la Ley dictan las disposiciones que sean necesarias para el cumplimiento de la presente Ley, las que debe publicar conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 2°.

SEGUNDA.- Deróganse o déjense sin efecto las normas legales que se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

TERCERA.- La presente Ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los diecisiete días del mes de febrero de dos mil seis.

MARCIAL AYAIPOMA ALVARADO, Presidente del Congreso de la República.

FAUSTO ALVARADO DODERO, Primer Vicepresidente del Congreso de la República.

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diez días del mes de marzo del año dos mil seis.

DAVID WAISMAN RJAVINSTHI, Segundo Vicepresidente de la República,

Encargado del Despacho de la Presidencia de la República. FERNANDO ZAVALA

LOMBARDI, Ministro de Economía y Finanzas, Encargado de la Presidencia del

Consejo de Ministros.

AL DERECHO AL DEPORTE

- **Ley 28036 Ley de Promoción y Desarrollo del Deporte**

Artículo 5°.- Fines

Son fines de la presente Ley:

1. Promover y propiciar la práctica masiva de la educación física, la recreación y el deporte.
2. Regular, motivar y propiciar la participación del Estado en la actividad deportiva, recreativa y la educación física.
3. Desarrollar el deporte de alta competencia, deporte afiliado y de recreación, en todas sus disciplinas, modalidades, niveles y categorías, proporcionando medios y estímulos para su desarrollo.
4. Alcanzar el nivel de infraestructura, equipamiento, recursos y asistencia técnica que garantice el desarrollo del deporte, la recreación y la educación física.
5. Formar mejores deportistas, dirigentes y técnicos a través de la capacitación permanente y sostenida.
6. Promover y desarrollar el área de la investigación optimizando la aplicación de las ciencias y la tecnología para el desarrollo del deporte, entre otros, la medicina deportiva.
7. Promover la actividad física entre las personas con discapacidad, estimular el desarrollo de sus habilidades físicas y mentales y garantizar su acceso al deporte en forma organizada.
8. Establecer la obligatoriedad de la educación física en los niveles educativos: inicial, primaria, secundaria y superior.
9. La protección al deportista en la práctica de la educación física y el deporte.
10. Crear en el ámbito nacional una moderna y globalizada estructura del Sistema Deportivo Nacional, que permita integrar en forma coordinada y concertada al Gobierno Nacional, Gobierno Regional y los Gobiernos Locales.

Artículo 8°.- Funciones

Son funciones del Instituto Peruano del Deporte:

1. Formular, planificar y dirigir la política deportiva, recreativa y de educación física.
2. Formular y aprobar su presupuesto y plan de inversiones.
3. Formular, aprobar y supervisar el Plan Nacional del Deporte. Así como supervisar su cumplimiento.

4. Coordinar con el Consejo del Deporte Escolar los planes de acción para el desarrollo y promoción de la actividad física y el deporte escolar.
5. Promover la formación y capacitación de deportistas, técnicos, dirigentes, profesionales del deporte y agentes deportivos.
6. Promover la participación activa de la empresa privada en la promoción y desarrollo de la recreación y del deporte en sus diferentes disciplinas y modalidades.
7. Promover y coordinar con los Gobiernos Locales, Gobiernos Regionales, Universidades, Institutos Superiores, Escuelas de las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional del Perú, Centros Educativos y Centros Laborales, Comunidades Campesinas y Nativas la realización de actividades deportivas, recreativas y de educación física en su respectivo ámbito.
8. Reconocer a las Federaciones Deportivas Nacionales que cumplan los requisitos de ley.
9. Suscribir convenios de cooperación técnico-deportivos y económicos a nivel nacional e internacional para el desarrollo del deporte, la recreación y educación física en sus diferentes disciplinas y modalidades, de acuerdo a ley.
10. Promover la implementación de infraestructura, accesos y equipos adecuados para la participación deportiva, recreativa y de educación física de personas con discapacidad física y mental.
11. Promover e impulsar medidas de prevención y control del uso de sustancias prohibidas y métodos no reglamentarios destinados a aumentar artificialmente la capacidad física del deportista, de acuerdo a la normatividad nacional e internacional del deporte.
12. Implementar, desarrollar y mantener actualizado el Registro Nacional del Deporte.
13. Aceptar donaciones y legados de personas e instituciones nacionales y extranjeras.
14. Adquirir bienes muebles e inmuebles para el cumplimiento de sus fines.
15. Formular y proponer estímulos e incentivos a la inversión de los sectores privado y público por el auspicio y promoción a las actividades físicas, recreativas y deportivas a nivel local, regional y nacional.
16. Regular el uso de los símbolos deportivos nacionales.
17. Crear Centros de Alto Rendimiento.
18. Autorizar y regular la cesión en uso de los bienes y la concesión de la infraestructura deportiva con fines de rehabilitación, mantenimiento y construcción de infraestructura de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.

19. Elaborar y proponer iniciativas legislativas, reglamentarias y administrativas para la promoción y desarrollo de la actividad física, recreación y el deporte a nivel local, regional y nacional.

Artículo 10°.- Consejo Directivo

El Instituto Peruano del Deporte - IPD es dirigido por un Consejo Directivo, integrado por los siguientes miembros:

1. Un (1) Presidente, designado por el Presidente de la República.
2. Dos (2) miembros elegidos por las Federaciones Deportivas Nacionales.
3. Un (1) miembro en representación de la Asamblea Nacional de Rectores.
4. Dos (2) miembros en representación de los Gobiernos Locales (Provincial y Distrital).
5. Dos (2) miembros en representación de los Consejos Regionales del Deporte.
6. Un (1) miembro en representación del Ministerio de Educación.
7. Un (1) miembro en representación del Ministerio de Defensa.
8. Un (1) miembro en representación del Ministerio del Interior.
9. Un (1) miembro en representación de las organizaciones deportivas de la población con discapacidad.
10. Un (1) miembro en representación del Círculo de Periodistas Deportivos del Perú.
11. Un (1) miembro en representación del Consejo Nacional de la Juventud-CONAJU.

El Vicepresidente del Consejo Directivo del IPD será elegido entre sus miembros.

Los miembros del IPD ejercerán el cargo en forma ad honórem, a excepción de su Presidente.

SUBCAPÍTULO CUARTO FEDERACIÓN DEPORTIVA ESPECIAL

Artículo 47°.- Federación Deportiva Especial

Se denomina Federación Deportiva Especial a la Asociación Civil de derecho privado y sin fines de lucro que desarrolla, promueve, organiza y dirige la práctica deportiva, recreativa y de educación física de las personas con discapacidad, en sus diferentes

disciplinas y modalidades. Sus estatutos, dirigentes y organizaciones de base se inscriben en el Registro Nacional del Deporte.

Artículo 48°.- Promoción de actividades deportivas, recreativas y de educación física para discapacitados

El Instituto Peruano del Deporte en coordinación con el CONADIS promoverá la actividad deportiva, recreativa y de educación física de las personas con discapacidad, la constitución de Federaciones Deportivas Especiales. Reconocerá y estimulará a aquellos deportistas que obtengan triunfos olímpicos y mundiales en sus respectivas disciplinas en concordancia con lo señalado en la Ley N° 27050 y demás normas conexas y complementarias.

Artículo 73°.- Entrega del Premio Nacional del Deporte

El Premio Nacional del Deporte será otorgado por una Comisión integrada por:

1. El Presidente de la Comisión de Juventud y Deporte del Congreso de la República.
2. El Ministro de Educación.
3. El Presidente del Instituto Peruano del Deporte.
4. El Presidente del Círculo de Periodistas Deportivos del Perú.
5. El Presidente del Comité Olímpico Peruano.
6. Un representante de la Empresa Privada.
7. Un representante de los trabajadores.
8. Un representante de los deportistas discapacitados.

OTRAS NORMAS DE INTERES GENERAL

- **Resolución Legislativa N° 27484, que aprueba la Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la personas con discapacidad. 18.06.01.**

RESOLUCIÓN LEGISLATIVA

N° 27484

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Resolución Legislativa siguiente:

RESOLUCIÓN LEGISLATIVA QUE APRUEBA LA "CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD'

Artículo Unico.- Objeto de la resolución

Apruébase la 'Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad" suscrita en la ciudad de Guatemala, Guatemala, el 7 de junio de 1999, en el Vigésimo Noveno Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA).

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los once días del mes de junio de dos mil uno.

CARLOS FERRERO

Presidente a.i. del Congreso de la República

HENRY PEASE GARCÍA

Segundo Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Lima, 15 de junio de 2001

Cúmplase, comuníquese, regístrese, publíquese y archívese.

VALENTIN PANIAGUA CORAZAO

Presidente Constitucional de la República

JAVIER PÉREZ DE CUÉLLAR

Presidente del Consejo de Ministros y

Ministro de Relaciones Exteriores

Texto de la Resolución 3826-99 de la OEA por la que se adopta la Convención

ASAMBLEA GENERAL



ASAMBLEA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS

OEA/Ser.P
VIGÉSIMO NOVENO PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES AG/doc. 3826/99
6 de junio de 1999 28 mayo 1999
Guatemala, Guatemala Original: español

Punto 33 del temario

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

(Aprobado por el Consejo Permanente en sesión celebrada el 26 de mayo de 1999)

LA ASAMBLEA GENERAL,

VISTO el informe del Consejo Permanente sobre el Proyecto de Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad (CP/CAJP-1532/99);

CONSIDERANDO que durante su vigésimo sexto período ordinario de sesiones, la Asamblea General, mediante resolución AG/RES. 1369(XXVI-0/96) "Compromiso de Panamá con las Personas con Discapacidad en el Continente Americano", encomendó al Consejo Permanente que, a través de un Grupo de Trabajo respectivo, preparara un "Proyecto de Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación por Razones de Discapacidad";

TENIENDO EN CUENTA que la discapacidad puede dar origen a situaciones de discriminación, por lo que resulta necesario propiciar el desarrollo de acciones y medidas que permitan mejorar sustancialmente la situación de las personas con discapacidad en el Hemisferio;

RECORDANDO que la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre proclama que todos seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, y que los derechos y libertades deben ser respetados sin distinción alguna;

TENIENDO EN CONSIDERACIÓN que el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador" reconoce que "toda persona afectada por una disminución en sus capacidades físicas o mentales tiene derecho a recibir una atención especial con el fin de alcanzar el máximo desarrollo de su personalidad";

TOMANDO NOTA que la resolución AG/RES. 1564 (XXVIII-0/98) reitera "la importancia de adoptar una Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad" y solicita además que, se hagan todos los esfuerzos necesarios para que ese instrumento jurídico sea aprobado y suscrito en el vigésimo noveno periodo ordinario de sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos,

RESUELVE:

Adoptar la siguiente Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad:

CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

LOS ESTADOS PARTE EN LA PRESENTE CONVENCIÓN,

REAFIRMANDO que las personas con discapacidad tienen los mismos derechos humanos y libertades fundamentales que otras personas; y que estos derechos, incluido el de no verse sometidos a discriminación fundamentada en la discapacidad, dimanen de la dignidad y la igualdad que son inherentes a todo ser humano;

CONSIDERANDO que la Carta de la Organización de los Estados Americanos, en su artículo 3, inciso j) establece como principio que "la justicia y la seguridad sociales son bases de una paz duradera";

PREOCUPADOS por la discriminación de que son objeto las personas en razón de su discapacidad;

TENIENDO PRESENTE el Convenio sobre la Readaptación Profesional y el Empleo de Personas Inválidas de la Organización Internacional del Trabajo (Convenio 159); la Declaración de los Derechos del Retrasado Mental (AG.26/2856, del 20 de diciembre de 1971); la Declaración de los Derechos de los Impedidos de las Naciones Unidas (Resolución N° 3447 del 9 de diciembre de 1975); el Programa de Acción Mundial para las Personas con Discapacidad, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas (Resolución 37/52, del 3 de diciembre de 1982); el Protocolo Adicional de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo

de San Salvador" (1988); los Principios para la Protección de los Enfermos Mentales y para el Mejoramiento de la Atención de la Salud Mental (AG.46/119, del 17 de diciembre de 1991); la Declaración de Caracas de la Organización Panamericana de la Salud; la Resolución sobre la Situación de las Personas con Discapacidad en el Continente Americano (AG/RES. 1249 (XXIII-O/93)); las Normas Uniformes sobre Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad (AG.48/96, del 20 de diciembre de 1993); la Declaración de Managua, de diciembre de 1993; la Declaración de Viena y Programa de Acción aprobados por la Conferencia Mundial de las Naciones Unidas sobre Derechos Humanos (157/93); la Resolución sobre la Situación de los Discapacitados en el Continente Americano (AG/RES. 1356 (XXV-O/95)); y el Compromiso de Panamá con las Personas con Discapacidad en el Continente Americano (resolución AG/RES. 1369 (XXVI-O/96); y

COMPROMETIDOS a eliminar la discriminación, en todas sus formas y manifestaciones, contra las personas con discapacidad,

HAN CONVENIDO lo siguiente:

ARTÍCULO I

Para los efectos de la presente Convención, se entiende por:

1. Discapacidad

El término "discapacidad" significa una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social.

2. Discriminación contra las personas con discapacidad

- a. El término "discriminación contra las personas con discapacidad" significa toda distinción, exclusión o restricción basada en una discapacidad, antecedente de discapacidad, consecuencia de discapacidad anterior o percepción de una discapacidad presente o pasada, que tenga el efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por parte de las personas con discapacidad, de sus derechos humanos y libertades fundamentales.
- b. No constituye discriminación la distinción o preferencia adoptada por un Estado parte a fin de promover la integración social o el desarrollo personal de las personas con discapacidad, siempre que la distinción o preferencia no limite en sí misma el derecho a la igualdad de las personas con discapacidad y que los individuos con discapacidad no se vean obligados a aceptar tal distinción o preferencia. En los casos en que la legislación interna prevea la figura de la declaratoria de interdicción, cuando sea necesaria y apropiada para su bienestar, ésta no constituirá discriminación.

ARTÍCULO II

Los objetivos de la presente Convención son la prevención y eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad.

ARTÍCULO III

Para lograr los objetivos de esta Convención, los Estados parte se comprometen a:

1. Adoptar las medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, necesarias para eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad, incluidas las que se enumeran a continuación, sin que la lista sea taxativa:

- a. Medidas para eliminar progresivamente la discriminación y promover la integración por parte de las autoridades gubernamentales y/o entidades privadas en la prestación o suministro de bienes, servicios, instalaciones, programas y actividades, tales como el empleo, el transporte, las comunicaciones, la vivienda, la recreación, la educación, el deporte, el acceso a la justicia y los servicios policiales, y las actividades políticas y de administración;
- b. Medidas para que los edificios, vehículos e instalaciones que se construyan o fabriquen en sus territorios respectivos faciliten el transporte, la comunicación y el acceso para las personas con discapacidad;
- c. Medidas para eliminar, en la medida de lo posible, los obstáculos arquitectónicos, de transporte y comunicaciones que existan, con la finalidad de facilitar el acceso y uso para las personas con discapacidad; y
- d. Medidas para asegurar que las personas encargadas de aplicar la presente Convención y la legislación interna sobre esta materia, estén capacitados para hacerlo.

2. Trabajar prioritariamente en las siguientes áreas:

- a. La prevención de todas las formas de discapacidad prevenibles;
- b) La detección temprana e intervención, tratamiento, rehabilitación, educación, formación ocupacional y el suministro de servicios globales para asegurar un nivel óptimo de independencia y de calidad de vida para las personas con discapacidad; y
- c) La sensibilización de la población, a través de campañas de educación encaminadas a eliminar prejuicios, estereotipos y otras actitudes que atentan contra el derecho de las personas a ser iguales, propiciando de esta forma el respeto y la convivencia con las personas con discapacidad.

ARTÍCULO IV

Para lograr los objetivos de esta Convención, los Estados parte se comprometen a:

1. Cooperar entre sí para contribuir a prevenir y eliminar la discriminación contra las

personas con discapacidad.

2. Colaborar de manera efectiva en:

- a) la investigación científica y tecnológica relacionada con la prevención de las discapacidades, el tratamiento, la rehabilitación e integración a la sociedad de las personas con discapacidad; y
- b) el desarrollo de medios y recursos diseñados para facilitar o promover la vida independiente, autosuficiencia e integración total, en condiciones de igualdad, a la sociedad de las personas con discapacidad.

ARTÍCULO V

1. Los Estados parte promoverán, en la medida en que sea compatible con sus respectivas legislaciones nacionales, la participación de representantes de organizaciones de personas con discapacidad, organizaciones no gubernamentales que trabajan en este campo o, si no existieren dichas organizaciones, personas con discapacidad, en la elaboración, ejecución y evaluación de medidas y políticas para aplicar la presente Convención.

2. Los Estados parte crearán canales de comunicación eficaces que permitan difundir entre las organizaciones públicas y privadas que trabajan con las personas con discapacidad los avances normativos y jurídicos que se logren para la eliminación de la discriminación contra las personas con discapacidad.

ARTÍCULO VI

1. Para dar seguimiento a los compromisos adquiridos en la presente Convención se establecerá un Comité para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, integrado por un representante designado por cada Estado parte.

2. El Comité celebrará su primera reunión dentro de los 90 días siguientes al depósito del décimo primer instrumento de ratificación. Esta reunión será convocada por la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y la misma se celebrará en su sede, a menos que un Estado parte ofrezca la sede.

3. Los Estados parte se comprometen en la primera reunión a presentar un informe al Secretario General de la Organización para que lo transmita al Comité para ser analizado y estudiado. En lo sucesivo, los informes se presentarán cada cuatro años.

4. Los informes preparados en virtud del párrafo anterior deberán incluir las medidas que los Estados miembros hayan adoptado en la aplicación de esta Convención y cualquier progreso que hayan realizado los Estados parte en la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad. Los informes también contendrán cualquier circunstancia o dificultad que afecte el grado de cumplimiento derivado de la presente Convención.

5. El Comité será el foro para examinar el progreso registrado en la aplicación de la Convención e intercambiar experiencias entre los Estados parte. Los informes que elabore el Comité recogerán el debate e incluirán información sobre las medidas que los Estados parte hayan adoptado en aplicación de esta Convención, los progresos que hayan realizado en la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad, las circunstancias o dificultades que hayan tenido con la implementación de la Convención, así como las conclusiones, observaciones y sugerencias generales del Comité para el cumplimiento progresivo de la misma.

6. El Comité elaborará su reglamento interno y lo aprobará por mayoría absoluta.

7. El Secretario General brindará al Comité el apoyo que requiera para el cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO VII

No se interpretará que disposición alguna de la presente Convención restrinja o permita que los Estados parte limiten el disfrute de los derechos de las personas con discapacidad reconocidos por el derecho internacional consuetudinario o los instrumentos internacionales por los cuales un Estado parte está obligado.

ARTÍCULO VIII

1. La presente Convención estará abierta a todos los Estados miembros para su firma, en la ciudad de Guatemala, Guatemala, el 8 de junio de 1999 y, a partir de esa fecha, permanecerá abierta a la firma de todos los Estados en la sede de la Organización de los Estados Americanos hasta su entrada en vigor.

2. La presente Convención está sujeta a ratificación.

3. La presente Convención entrará en vigor para los Estados ratificantes el trigésimo día a partir de la fecha en que se haya depositado el sexto instrumento de ratificación de un Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos.

ARTÍCULO IX

Después de su entrada en vigor, la presente Convención estará abierta a la adhesión de todos los Estados que no la hayan firmado.

ARTÍCULO X

1. Los instrumentos de ratificación y adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

2. Para cada Estado que ratifique o adhiera a la Convención después de que se haya depositado el sexto instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de

adhesión.

ARTÍCULO XI

1. Cualquier Estado parte podrá formular propuestas de enmienda a esta Convención. Dichas propuestas serán presentadas a la Secretaría General de la OEA para su distribución a los Estados parte.

2. Las enmiendas entrarán en vigor para los Estados ratificantes de las mismas en la fecha en que dos tercios de los Estados parte hayan depositado el respectivo instrumento de ratificación. En cuanto al resto de los Estados parte, entrarán en vigor en la fecha en que depositen sus respectivos instrumentos de ratificación.

ARTÍCULO XII

Los Estados podrán formular reservas a la presente Convención al momento de ratificarla o adherirse a ella, siempre que no sean incompatibles con el objeto y propósito de la Convención y versen sobre una o más disposiciones específicas.

ARTÍCULO XIII

La presente Convención permanecerá en vigor indefinidamente, pero cualquiera de los Estados parte podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, y permanecerá en vigor para los demás Estados parte. Dicha denuncia no eximirá al Estado parte de las obligaciones que le impone la presente Convención con respecto a toda acción u omisión ocurrida antes de la fecha en que haya surtido efecto la denuncia.

ARTÍCULO XIV

1. El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia auténtica de su texto, para su registro y publicación, a la Secretaría de las Naciones Unidas, de conformidad con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

2. La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos notificará a los Estados miembros de dicha Organización y a los Estados que se hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiesen.

AG01215S01

- **Ley No 28867 - Ley que modifica el artículo 323° del Código Penal. Publicada en El Peruano el 09.08.2006. Este artículo castiga la discriminación que se efectúe por razones de discapacidad o por otros motivos, con pena privativa de la libertad no menor de dos años y con otras sanciones complementarias.**

Ley No 28867

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República
ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;
Ha dado la Ley siguiente:

Ley que modifica el artículo 323° del Código Penal

Artículo único.- Objeto de la Ley

Modifícase el artículo 323° del Código Penal, cuyo texto en lo sucesivo será el siguiente:

“El que, por sí o mediante terceros, discrimina a una o más personas o grupo de personas, o incita o promueve en forma pública actos discriminatorios, por motivo racial, religioso, sexual, de factor genético, filiación, edad, discapacidad, idioma, identidad étnica y cultural, indumentaria, opinión política, o de cualquier índole, o condición económica”, con el objeto de anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos de la persona, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de dos años, ni mayor de tres, o con prestación de servicios a la comunidad de sesenta a ciento veinte jornadas.

Si el agente es un funcionario o servidor público la pena será no menor de dos, ni mayor de cuatro años e inhabilitación conforme al inciso 2) del artículo 36.

La misma pena privativa de la libertad se impondrá si la discriminación se ha materializado mediante actos de violencia física o mental.”

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los 19 días del mes de julio de 2006

Marcial Ayaipoma Alvarado
Presidente del Congreso de la República

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

- **Decreto Supremo 017-2005-JUS - Aprueban el Plan Nacional de Derechos Humanos 2006-2010 elaborado por el Consejo Nacional de Derechos Humanos. 11/12/2005**

JUSTICIA

Aprueban el Plan Nacional de Derechos Humanos 2006-2010 elaborado por el Consejo Nacional de Derechos Humanos

DECRETO SUPREMO N° 017-2005-JUS

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, al suscribir la Declaración y Programa de Acción de la Cumbre Mundial de Derechos Humanos celebrada en Viena, en 1993, los Estados miembros de la ONU, y el Estado peruano en particular, adoptaron el compromiso de “considerar la posibilidad de elaborar un plan de acción nacional en el que se determinen las medidas necesarias para que ese Estado mejore la promoción y protección de los derechos humanos”;

Que, conforme lo establece el artículo 44 de la Constitución Política del Perú, constituye obligación del Estado peruano garantizar la plena vigencia de los Derechos Humanos;

Que, en ese sentido, la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución dispone que las normas relativas a los derechos y libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú;

Que, asimismo, el artículo 1 de la Ley N° 25211, modificado por el artículo 4 de la Ley N° 27741, establece la obligatoriedad de la difusión y enseñanza sistematizada y permanente de la Constitución Política del Perú, de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario, en todos los niveles del sistema educativo civil o militar, educación superior, universitaria y no universitaria, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 14 de la propia Constitución;

Que, el Consejo Nacional de Derechos Humanos es el órgano multisectorial creado en el Poder Ejecutivo y encargado de promover y coordinar la vigencia de los Derechos Humanos en el Perú, de conformidad con las obligaciones internacionales formalmente asumidas en este campo, así como de asesorar al Gobierno en este campo;

Que, mediante Decreto Supremo N° 015-2001-JUS, se aprobó el Reglamento del Consejo Nacional de Derechos Humanos, señalando que sea este órgano quien

proponga la política gubernamental en el marco del Plan Nacional de Derechos Humanos;

Que, en cumplimiento de los compromisos asumidos y en ejercicio de las funciones que le han sido asignadas, el Consejo Nacional de Derechos Humanos elaboró un proyecto del Plan Nacional de Derechos Humanos 2006 - 2010, el cual fue sometido a consideración del Ministerio de Justicia;

Que el proyecto de Plan Nacional de Derechos Humanos 2006 - 2010 ha sido elaborado teniendo en consideración las Directrices de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas (OACDH); las obligaciones formalmente contraídas por el Perú en el marco del sistema internacional de protección y promoción de los derechos humanos; el ordenamiento constitucional y legal; las políticas de Estado contempladas en el Acuerdo Nacional; y las propuestas y recomendaciones recabadas en un amplio proceso de Consulta Nacional, llevado a cabo por internet y a través de la celebración de 18 audiencias multirregionales, regionales y locales, con la participación de 3000 entidades y organizaciones públicas y privadas a nivel nacional;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 440-2005-JUS, se dispuso la republicación en Internet del referido proyecto, a fin de recibir las respectivas sugerencias y comentarios de la ciudadanía en general;

Que, luego de evaluar y consolidar las sugerencias recibidas respecto del proyecto de Plan Nacional de Derechos Humanos, resulta conveniente proceder a su aprobación;

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, así como en el Decreto Legislativo N° 560; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

DECRETA:

Artículo Primero.- Apruébase el Plan Nacional de Derechos Humanos 2006 - 2010 elaborado por el Consejo Nacional de Derechos Humanos.

Artículo Segundo.- Dispóngase la publicación y difusión del Plan Nacional de Derechos Humanos 2006 - 2010, para su adecuada y oportuna implementación en el ámbito nacional.

Artículo Tercero.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Justicia.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diez días del mes de diciembre del año dos mil cinco.

ALEJANDRO TOLEDO

Presidente Constitucional de la República

ALEJANDRO TUDELA CHOPITEA
Ministro de Justicia

- **Anexo del D.S.017-2005-JUS - Plan Nacional de Derechos Humanos 2006 – 2010. 11/12/2005. Ver en especial el Objetivo estratégico OE3: Garantizar los derechos de las personas con discapacidad, que pertenece al Lineamiento estratégico LE4: Implementar políticas afirmativas a favor de los derechos de los sectores de la población en condición de mayor vulnerabilidad, en condiciones de igualdad de trato y sin discriminación..**

OE3 GARANTIZAR LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

R1 Se promueven medidas para asegurar la plena realización de los derechos de las personas con discapacidad, dentro de un régimen de igualdad de trato y no discriminación.

A1. Incluir como principios rectores de la legislación sobre discapacidad la declaración del interés público y social que orienta la promoción y protección de los derechos de las personas con discapacidad; la prevención y eliminación de todas las formas de discriminación que las afectan; así como su desarrollo integral y plena integración en la sociedad, en igualdad de condiciones de calidad, equidad, oportunidad, derechos y deberes que el resto de los habitantes de la República.

A2. Incluir la variable discapacidad en los censos nacionales y otorgar a las personas con discapacidad particular prioridad en la atención de los programas sociales del Gobierno Central y los Gobiernos Regionales y Locales.

A3. Promover el reconocimiento del derecho de las personas con discapacidad que no disfruten del derecho de vivir con su familia, a contar con opciones para vivir con dignidad, en ambientes no segregados.

A4. Promover las medidas de carácter legislativo, social, presupuestario, educativo y laboral, necesarias para garantizar la igualdad y equidad de oportunidades, eliminando la discriminación de las personas con discapacidad y propiciando su plena integración en la sociedad.

A5. Asegurar la existencia de servicios de orientación familiar con objetivo de dar información a las familias, así como capacitación y entrenamiento, para la estimulación y maduración de los hijos(as) con discapacidad y la adecuación del entorno familiar a las necesidades rehabilitadoras de aquellos.

A6. Crear un Sistema Único de Calificación de Discapacidades en base a la adecuación de la Clasificación Internacional de Discapacidades (CIF) y de la determinación de un porcentaje de menoscabo, acompañado de un registro

descentralizado a cargo de las municipalidades por medio de sus respectivas Oficinas Municipales de Atención de las Personas con Discapacidad - OMAPED's-, así como de programas regulares de capacitación del personal de equipos multidisciplinarios en materia de certificación, a cargo del Ministerio de Salud.

A7. Instituir un Plan Nacional de Prevención de Discapacidades, con la participación de los sectores Salud, Educación y Trabajo, así como de los Gobiernos Regionales y Locales.

A8. Integrar en todos los servicios de Salud Pública el enfoque de Rehabilitación Integral basado en la Comunidad, incluyendo acciones de atención médica, psicológica, de capacitación e inserción laboral y social, accesibles y oportunas, para todas las personas con discapacidad.

A9. Promover medidas destinadas a incluir a las personas con discapacidad en el Seguro Integral de Salud (SIS), la capacitación permanente de los profesionales de la Salud y la potenciación y modernización de los servicios de salud para las personas con discapacidad psiquiátrica, asegurando su conducción con un enfoque comunitario.

A10. Velar para que, en aquellos casos en que en razón de la discapacidad, sea imprescindible el uso de prótesis, de órtesis o de otras ayudas técnicas para realizar las funciones propias de la vida diaria, para la educación o para el trabajo, la adquisición, conservación, adaptación y renovación de éstas sea entendida como parte del proceso de rehabilitación, instituyéndose un Banco de Ayudas Bio Mecánicas y Medicinas que permita a las personas con discapacidad obtener facilidades para acceder a las ayudas que requieran, a través de donaciones o préstamos, según su condición socio económica.

A11. Asegurar que las personas con discapacidad puedan ejercer su derecho a la educación y a no ser discriminados por razón de su discapacidad, implementando medidas para asegurar que las personas con necesidades educativas especiales, con posibilidades de inserción, puedan recibir su educación en el sistema educativo regular, con los servicios de apoyo requeridos.

A12. Dictar medidas para asegurar que los procedimientos de ingreso a todas las entidades educativas resulten adecuados para permitir el acceso de las personas con discapacidad, y cuenten con materiales educativos específicos según la discapacidad que presenten, incluidas las bibliotecas de acceso público.

A13. Promover medidas para que los establecimientos públicos y privados de uso público, así como aquellos que exhiban espectáculos artísticos, culturales o deportivos sean acondicionados para que las personas con discapacidad puedan acceder a los mismos.

A14. Integrar en el Plan Operativo Anual del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (MTPE) medidas especiales con el fin de lograr la igualdad efectiva de oportunidades y de trato entre los trabajadores con discapacidad y sin discapacidad, así como para promover oportunidades de

empleo para las personas con discapacidad que se ajusten a las normas de empleo y salario aplicables a los trabajadores en general.

A15. Instituir en el Ministerio de Trabajo un servicio de defensa legal gratuito y de asesoría del trabajador con discapacidad, encargado de defender y promover el ejercicio de los derechos de los trabajadores con discapacidad, en un marco de no discriminación e igualdad y equidad de oportunidades; así como un Sistema de Colocación Selectiva para trabajadores con discapacidad, y sistemas de cuotas e incentivos para la contratación de trabajadores con discapacidad en los entes públicos y privados.

A16. Implementar medidas para asegurar la progresiva ampliación de la oferta de servicios de rehabilitación en todas las regiones del país, incluyendo servicios ambulatorios, de igual calidad, habilitados con recursos humanos y técnicos idóneos, así como con los servicios de apoyo que se requieran para garantizar una atención óptima de las necesidades de las personas con discapacidad.

A17. Implementar medidas a cargo del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento para promover, en coordinación con las Municipalidades, la adecuación del diseño urbano de las ciudades a las necesidades de las personas con discapacidad, así como la promoción de viviendas accesibles y medidas relacionadas con la accesibilidad en el transporte.

A18. Implementar medidas a cargo del Ministerio de Transportes y Comunicaciones para promover, en coordinación con las Municipalidades y la Policía Nacional, medidas relacionadas con la accesibilidad en el transporte.

A19. Fomentar la organización de redes de voluntariado para la atención de personas con discapacidad, promoviendo la constitución y funcionamiento de instituciones sin fines de lucro que agrupen a personas interesadas en esta actividad, a fin de que puedan colaborar con los profesionales en la realización de actividades de promoción de su desarrollo integral.